



**UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE MÉXICO**

FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES
ACATLÁN

CONTRAPOSICIÓN DEL CONTENIDO DE LA FRACCIÓN VI. DEL
ARTÍCULO 267 DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE EN EL DISTRITO
FEDERAL A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 182 QUINTUS.

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO.

PRESENTA

ÁNGEL MURRIETA CÓRDOVA.

ASESOR: MTRO. ISIDRO MALDONADO RODEA.

DICIEMBRE DEL AÑO 2011.



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

AGRADECIMIENTOS Y DEDICATORIAS.

A mi amado hijo Ángel Tadeus, por ser el principal motivo de mi existencia.

En memoria de mi madre, por haber creado en mí el anhelo de superación.

En memoria de mi tía Velia , por que con su cariño de siempre apoyo mi vida.

A todos y cada uno de mis maestros, por que con sus enseñanzas descubrieron el camino de la vida, la verdad y la justicia.

A mi asesor y maestro Lic. Isidro Maldonado Rodea, por ser un valor de la enseñanza jurídica y referencia profesional.

A la memoria de mi amigo y maestro el Lic. Gustavo Manuel Aurioles Ladrón de Guevara, por haberme iniciado en el camino práctico de la abogacía.

A mis amigos José Vela, Estela Rodarte, Jorge Montiel, Amado Zolchaga , Arturo Santana ,y Héctor R. Moguel, porque con su presencia cultivan ,el valor de la amistad.

A Dios nuestro señor, por permitirme alcanzar este sueño.

A San Judas Tadeus, por permitirme comprender el valor de la vida y su utilidad.

Especialmente a , mis amigos Eugene and Vicky Stemm, ejemplo de voluntad, triunfo y humanismo sin fronteras.

ÍNDICE GENERAL.	Pag.
1.- Agradecimientos y dedicatorias.	1.
2.- Índice General.	3.
3.- Introducción a la tesis.	6.
<u>CAPITULO I. ANTECEDENTES DEL MATRIMONIO Y DEL DIVORCIO.</u>	10.
I.1.- Planteamiento Sucinto de su Génesis y Evolución.	11.
I.1.1.- Breve análisis de la concepción del matrimonio en la época antigua.	13.
<u>I.2.- ANTECEDENTES EN EL DERECHO ROMANO.</u>	18.
I.2.1.- Iustae Nuptia o Iustum Matrimonium.	25.
I.2.2.- Conabium.	26.
I.2.3.- Legislación matrimonial de Augusto.	28.
I.2.4.- La Disolución del matrimonio en Roma.	
I.2.4.a.- por mutuo consentimiento.	29.
I.2.4.b.- por culpa de algún cónyuge, o forzoso.	
I.2.4.c.- por declaración unilateral o Repudium.	
I.2.4.d.- por Bona Gratia.	
<u>I.3.- ANTECEDENTES CIVILES Y RELIGIOSOS.</u>	34.
I.3.1.- Caracteres del Derecho de Familia.	36.
I.3.2.- Matrimonio Civil y su relación con normas religiosas.	37.
I.3.3.- El Sistema Concordatorio.	39.
I.3.4.- Matrimonio Religioso con efectos Civiles.	41.
I.3.5.- Disolución del Matrimonio.	45.

<u>CAPITULO II. MARCO TEORICO.</u>	48.
II.0.- Bosquejo Fundamental de los Regímenes Matrimoniales.	49.
II.1.- Contrato Matrimonio.	50.
II.2.- Régimen de Comunidad.	51.
II.3.- Régimen sin Comunidad.	52.
II.4.- Régimen Dotal.	53.
II.5.-Régimen de Sociedad Conyugal (en el Distrito Federal)	54.
II.6.-Régimen de Separación de Bienes (en el Distrito Federal).	58.
II.7.- Bienes Parafernales.	63.
<u>CAPITULO III. MARCO JURÍDICO COMPARATIVO.</u>	64.
Cronología del Código Civil en México.	65.
III.1.A.- El Código Civil de 1870.	66.
III.1.B.- El Código Civil de 1884.	95.
III.1.C.- Ley del Matrimonio Civil de 1859.	125.
III.2.A.- Tabla comparativa de los artículos relacionados al Divorcio publicado en el Código Civil para el Distrito Federal.	133.
III.2.B.- Tabla comparativa de los artículos relacionados al Divorcio publicados en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.	144.
<u>CAPITULO IV. MARCO DEL PROCESO LEGISLATIVO.</u>	152.
IV.1.- El proceso de aprobación de los nuevos artículos 266 y 267 del Código Civil vigente en el Distrito Federal. “DICTAMEN DE LEY”.	153.
IV.2.- Algunas Jurisprudencias relativas a la fracción VI. del artículo 267 del Código Civil vigente en el Distrito Federal.	175.

<u>CAPITULO V. CONCLUSIONES.</u>	Pag.	187.
PRIMERA CONCLUSIÓN. LAS FIGURAS DEL MATRIMONIO Y DEL DIVORCIO SON HOY INSTITUCIONES DEL DERECHO CIVIL.		188.
SEGUNDA CONCLUSIÓN. EL MATRIMONIO Y EL DIVORCIO TIENEN UNA RELACIÓN INTRÍNSECA DE RELIGIOSIDAD Y LAICIDAD.		189.
TERCERA CONCLUSIÓN. LOS REGÍMENES MATRIMONIALES, POR SER UNA INSTITUCIÓN CIVIL, NO DEBEN CAER EN UNA ANTILOGÍA, DEL MISMO ORDENAMIENTO LEGAL.		191.
CUARTA CONCLUSIÓN. EN EL MARCO JURÍDICO COMPARATIVO,ES REALMENTE NECESARIO CONOCER LOS ANTECEDENTES Y EVOLUCIÓN LEGISLADA DEL DIVORCIO EN MÉXICO.		193.
QUINTA CONCLUSIÓN. LA REFORMA DEL CONTENIDO, DE LA FRACCIÓN VI. DEL ARTÍCULO 267 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITOFEDERAL, RESULTA UNA ANTILOGÍA Y ANTÍTESIS, A LO ESTABLECIDO EN EL 182 QUINTUS DEL MISMO ORDENAMIENTO LEGAL.		194.
SEXTA CONCLUSIÓN. LA IRRETROACTIVIDAD E INAPLICABILIDAD, DE LOS ARTÍCULOS 289-BIS. (HOY DEROGADO) Y EL ACTUAL 267 FRACCIÓN VI. PRESERVA LA LEGALIDAD DE NUESTRA CONSTITUCIÓN Y REORIENTA LA CONGRUENCIA EN LA CODIFICACIÓN CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL.		196.
SÉPTIMA CONCLUSIÓN. PROPUESTA FINAL DEL TRABAJO.		198.
NOMINA BIBLIOGRÁFICA.		199.

INTRODUCCIÓN.

Con motivo de los recientes cambios a la legislación en el Distrito Federal, en materia civil y muy en especial a lo relativo al divorcio, se hace necesario entrar al estudio, de los regímenes matrimoniales, puesto que si bien es cierto que el tema que me ocupa, está dirigido a la nueva concepción en el contenido de la fracción VI del artículo 267, del Código Civil vigente en el Distrito Federal, cuando este menciona el régimen de “separación de bienes”, es entonces, por su propia naturaleza jurídica, que resulta casi imposible, dejar de lado, analizar lo propiamente establecido por la ley en cuanto al otro régimen matrimonial de “sociedad conyugal”, y poder deducir que existe una contraposición legal entre estos dos regímenes matrimoniales, en cuanto a los resultados y operatividad procesal en el campo de la disolución del vínculo matrimonial, y el resultado simple y llano del texto legal que nos ocupa.

Podemos advertir que la intención del legislador, fue simplemente la de simplificar y agilizar el trámite de divorcio; y que llevados por el ánimo de considerar al matrimonio como simple contrato, el legislador obtuvo su fin, solo agilizar el trámite procesal en el divorcio.

Resultado de ello, es que no previeron la serie de obstáculos, teóricos, jurídicos, procesales, y de resultados materiales, así como económicos, que con ello implica agravando todo lo inherente al divorcio.

En efecto, “el contrato de matrimonio” es el acto que reglamenta el régimen de los bienes entre los esposos, pero que en la práctica real y con frecuencia no hay tal contrato. La mayoría de las personas que se casan, no celebran un contrato o acuerdo de voluntades, existe empero para ellos, un régimen matrimonial usualmente desconocido, pero que en la realidad, este régimen matrimonial al momento de las desavenencias, este se complica, para poder separarse, porque en efecto, la ley lo reglamenta y por este hecho, de que hay una reglamentación ya establecida; concluimos que el contenido de la fracción VI del artículo 267 del Código Civil vigente en el Distrito Federal, es contrario al espíritu de la ley que reglamenta con claridad, numerosas cuestiones relativas a los bienes de los esposos.

Finalmente esta primera razón no basta para explicar el estado actual del aludido artículo, pero sí para llamar la atención en cuanto a su antagonismo.

Expuesto lo anterior, y sin dejar de recordar algunas enseñanzas de mi maestro de Teoría General del Proceso, el maestro Isidro Maldonado Rodea, quien en una de sus clases, afirmó que “el abogado que asuma la defensa de cualquier caso, deberá, tener la certeza del buen

manejo del lenguaje, porque una palabra desconocida o mal empleada, puede cambiar la suerte de un proceso judicial.” Dicho esto resulta necesario aclarar el porqué del título de este trabajo, “Contraposición del contenido de la fracción VI del artículo 267 del Código Civil vigente en el Distrito Federal, a lo establecido en el artículo 182 Quintus.” Así que de tal forma afirmaremos que la palabra contraposición, derivada del verbo contraponer significa, “comparar o cotejar una cosa con otra contraria o diversa”¹, palabra que es manejada como derivante a contraposición, la cual significa, “la acción de contraponer una cosa a otra; oposición de una cosa con obstáculo e impedimento.” y por consiguiente, se debe conocer el manejo de :

Contrariedad.- oposición que tiene una cosa con otra y sinónimo de oposición, antagonismo, adverso, contraposición, antilogía, antítesis, antífrasis.²

Comparar.- fijar la atención en la relación que existe entre dos o más cosas.

Cotejar.- confrontar una cosa con respecto a otra cosa

Oposición.- acción de oponer, poner una cosa contra otra de modo que le estorbe o impida su efecto.

Antagonismo.- adjetivo que denota contrariedad o rivalidad u oposición tenaz.

Antilogía.- contradicción entre dos textos o expresiones.

Antítesis.- oposición de dos juicios o afirmaciones y por extensión de otras cosas.

Antífrasis.-figura que consiste en usar una voz o locución o una frase en sentido contrario de su verdadera significación.

De tal manera que conocidos y expuestos los significados de cada una de estas palabras, bien podría esta tesis, por el verdadero significado de su enunciado, llevar el título de “Antilogía de la fracción VI del artículo 267 del Código Civil vigente en el Distrito Federal. a lo establecido en el artículo 182 Quintus.” Por lo que en el desarrollo del trabajo usare con frecuencia las palabras contraposición o antilogía en lo que concierne a su tratado.

Por otra parte y siguiendo a Hans Kelsen, en su obra “Teoría Pura del Derecho” reduciendo a esta ,como ciencia y como método de análisis, “Constituye una teoría sobre el derecho positivo

¹ Sopena Manuel, Diccionario de la Lengua Española, Barcelona España, Ed. Sopena,2006, p.608.

² Sopena Manuel, Diccionario de Sinónimos, Barcelona España, Ed. Sopena,2006, p.62.

en general que pretende exclusiva y únicamente, distinguir su objeto, intenta dar respuesta a la pregunta de que sea el derecho y como sea, pero no en cambio, como el derecho deba ser, o deba ser hecho, porque es ciencia jurídica y no en cambio política jurídica.”³, por lo que luego entonces, reduciendo este tema con el método de análisis, me refiero al contenido de la fracción VI del artículo 267 del Código Civil vigente en el Distrito Federal, bien puede este desglosarse en un enunciado y varios supuestos como es por ejemplo; “En el caso de que los cónyuges hayan celebrado el matrimonio bajo el régimen de separación de bienes”⁴ es en este caso que el numeral de referencia en su sexta fracción se refiere a un régimen matrimonial perfectamente regulado por el Código Civil; esto es derecho positivo vigente y después la misma fracción del numeral en comento, expone varios supuestos, en donde cabe resaltar el uso de la palabra “deberá” por lo que en cuanto a ciencia jurídica se refiere, como lo afirma Hans Kelsen, que sea el derecho como sea, pero no en cambio, como el derecho deba ser, y es aquí en donde entonces, la palabra “deberá” encierra un contenido ético, moral del deber ser y no en estricto sensu del hecho jurídico, para los casos que son supuestos contenidos en la propia fracción sexta, que son una realidad explícita en el Distrito Federal, y a los que debe darse otro tratamiento en el sentido jurídico, siendo estos tres supuestos “a que tendrá derecho el cónyuge que”:

1. Se haya dedicado al desempeño del trabajo del hogar y en su caso al cuidado de los hijos.
2. Que no haya adquirido bienes propios.
3. Que habiéndolos adquirido sean notoriamente menores a los de la contraparte.

Es entonces cuando podemos advertir que el caso de la fracción sexta del artículo referido, en el mundo del deber ser y para los supuestos señalados, y no en el mundo del derecho, como ciencia pura, en donde el enunciado “deberá señalarse la compensación, que no podrá ser superior al 50% del valor de los bienes que hubieren adquirido, a que tendrá derecho el cónyuge que durante el matrimonio” claro por supuesto es, este en los supuestos referidos antes; que el contenido, otorga por un sentido del deber ser, un derecho al cónyuge, aún y cuando se contraponga a lo establecido en las fracciones del artículo 182 quintus, y lo regulado jurídicamente en el régimen de separación de bienes, que otorga sin más, el derecho a pagársele a ese cónyuge un dinero (compensación) o darle en especie algo de los bienes adquiridos, si se encuentra en los supuestos mencionados.

³ Hans Kelsen, Teoría Pura del Derecho, México, Ed. Universidad Nacional Autónoma de México, 1981, p.14.

⁴ Agenda Civil del D.F. 2009, Código Civil para el Distrito Federal, Artículo 267, México, Ed. Ediciones Fiscales ISEF, S.A. 2009. p.35.

Pero el sentido de la ciencia jurídica, como lo señala Eduardo García Maynez en su obra jurídico literaria, “en cuanto al genus proximum del derecho, es la determinación del carácter normativo o enunciativo de sus preceptos”.⁵

Visto así y no de otra manera, el planteamiento y análisis que me propongo llevar a cabo es totalmente procedente, por lo que finalmente siguiendo a Maynez, “las normas jurídicas genéricas encierran siempre una o varias hipótesis, cuya realización da nacimiento a las obligaciones y los derechos que las mismas normas respectivamente imponen y otorgan.”⁶

Adecuado lo anterior yo afirmo que el sentido de la norma jurídica, debe ser tal que no exista oposición entre estas, todo ello derivado del estudio y lectura del propio Código Civil del Distrito Federal, que enuncia y regula instituciones civiles tales como el matrimonio sus diversos regímenes matrimoniales, el divorcio etc. pero que referido al tema que nos ocupa, este se encuentra en franca oposición respecto una de la otra, cuestión que será desarrollada en este sencillo trabajo.

⁵ García Maynez Eduardo, Introducción al Estudio del Derecho, México, Ed. Porrúa, 1990, p.3.

⁶ *Ibidem*, p.169, punto 87.

<u>CAPITULO I. ANTECEDENTES DEL MATRIMONIO Y DEL DIVORCIO.</u>	Pág.
I.1.- Planteamiento Sucinto de su Génesis y Evolución.	11.
I.1.1.- Breve análisis de la concepción del matrimonio en la época antigua.	13.
<u>I.2.- ANTECEDENTES EN EL DERECHO ROMANO.</u>	18.
I.2.1.- Iustae Nuptia o Iustum Matrimonium.	25.
I.2.2.- Conabium.	26.
I.2.3.- Legislación matrimonial de Augusto.	28.
I.2.4.- La Disolución del matrimonio en Roma.	28.
I.2.4.a.- por mutuo consentimiento.	29.
I.2.4.b.- por culpa de algún cónyuge, o forzoso.	29.
I.2.4.c.- por declaración unilateral o Repudium.	29.
I.2.4.d.- por Bona Gratia.	29.
<u>I.3.- ANTECEDENTES CIVILES Y RELIGIOSOS.</u>	34.
I.3.1.- Derecho de Familia.	36.
I.3.2.- Matrimonio Civil y su relación con normas religiosas.	37.
I.3.3.- El Sistema Concordatorio.	39.
I.3.4.- Matrimonio Religioso con efectos Civiles.	41.
I.3.5.- Disolución del Matrimonio.	45.

CAPITULO I. ANTECEDENTES DEL MATRIMONIO Y DEL DIVORCIO.

I.1.- PLANTEAMIENTO SUCINTO DE SU GÉNESIS Y EVOLUCIÓN.

En este punto llevamos a cabo un planteamiento y no un análisis de la génesis y evolución del matrimonio y del divorcio, siendo por tanto una cosa fuera de toda duda, que la tierra, el hombre y las sociedades, para llegar al estado en que se hoy se encuentra, ha debido experimentar una lenta pero continúa metamorfosis, como se da testimonio de ello, en los innumerables, ejemplos, científicos, tecnológicos, antropológicos, bibliográficos, jurídicos, y arqueológicos etc.

El derecho, tiene en verdad, su propia historia, pero esta historia o al menos un aspecto del desarrollo de los pueblos, y la humanidad, se centra en el específico estudio de su producción legal y jurídica. El estudio de la sociedad, del medio y ambiente, nos da la explicación de los cambios que han tenido lugar en el derecho, sean estos de manera pacífica o violenta, según el momento y el estado de la concepción jurídica, así que la sociología y la antropología, por los modos en que se ha desarrollado la producción social, gradualmente proporcionan a la investigación jurídica, el modo en que se integra la génesis y evolución del derecho positivo, y en particular de las instituciones del matrimonio y del divorcio.

“La idea de que el derecho nace con la vida social y se deriva de los sentimientos que se proponen el bienestar del individuo, armonizándolo con el bienestar colectivo, se refiere a la conducta del hombre en sociedad, a través de sentimientos éticos o morales; pero estos sentimientos no son propiamente jurídicos, porque, tanto los uno como los otros, se originan necesariamente en las relaciones de convivencia, y esta convivencia no es siempre lo ideal, sino dada y basada en hechos naturales y reales, los cuales son denominados sentimientos jurídicos”⁷, entre los cuales el derecho si debe regular, ya que de este emana del poder social, el cual tiene el poder de sancionar, en tanto que los sentimientos éticos y morales, son de orden religioso y sanción en la conciencia individual.

Eduardo García Maynes afirma: “La diferencia esencial entre las normas morales y los preceptos jurídicos, estriba en que las primeras son unilaterales y las segundas son bilaterales. La unilateralidad de las reglas éticas se hace consistir en que frente al sujeto a quien obliga, no hay otra persona autorizada para exigirle el cumplimiento de sus deberes. Las normas jurídicas

⁷ D`Aguano José .Génesis y Evolución del Derecho. Buenos Aires Argentina, Ed. Impulso distribuido por Porrúa Mx.1993, p.93.

son bilaterales porque imponen deberes correlativos de facultades o conceden derechos correlativos de obligaciones y existe alguien que exige su cumplimiento.”⁸

NORMA MORAL.	NORMA DE DERECHO.
Unilateral	Bilateral
Interioridad	Exterioridad
Incoercibilidad	Coercibilidad
Autonomía	Heterónoma

León Petrasizky, ha acuñado una fórmula que resume admirablemente la distinción que acabamos de esbozar. “los preceptos del derecho son imperativo-atributivos; las de la moral son puramente imperativos; las primeras imponen deberes y obligaciones, y conceden facultades; las segundas imponen deberes y no conceden derechos.”⁹

“La doctrina del Derecho Natural, nace con la filosofía, nace desde el momento en que la razón ejercitando su sentido crítico, y escrutando la historia, descubre en ella cambios profundos en el dominio del derecho y la moral; en que comprueban una diferencia en los sistemas jurídicos y los sistemas éticos de un mismo pueblo o sociedad en el curso de su historia.”¹⁰

Visto lo anterior, nos enfrentamos a la primera realidad que según Hegel, es la primera escisión de producción ; la material y la espiritual, y como resultado de ello, podemos dar la primera conclusión en que afirmo, que, la génesis entendida como el conjunto de fenómenos que dan origen de una cosa, dan por resultado un hecho; el surgimiento del derecho y la moral, en el sistema normativo y el sistema religioso, dentro de los cuales y como una unidad interior perteneciente a ambos sistemas, encontramos a las dos instituciones ,El Matrimonio y al Divorcio.

⁸ García Maynez Eduardo, Introducción al Estudio del Derecho, México, Ed. Porrúa, 1993, p.15.

⁹ Ibidem. P.16.

¹⁰ Villoro Toranzo Miguel, Introducción al Estudio del Derecho, México, Ed. Porrúa, 1993, p.17.

I.1.1.-BREVE ANALISIS DE LA CONCEPCIÓN DEL MATRIMONIO EN LA ÉPOCA ANTIGUA.

PUEBLO HEBREO.

El matrimonio entre los hebreos, y consecuentemente la familia, tiene ciertos rasgos que lo diferencian de otros pueblos. Un ejemplo de estos rasgos lo constituye el celibato, el cual en el pueblo hebreo casi no se usaba, a tal grado que según el Talmud, el hombre soltero podía ser obligado a casarse, y el que vivía solo a la edad de veinte años se le condenaba como si fuera homicida, con el correr del tiempo, la esperanza que tenían del Mesías les hizo cambiar de opinión respecto del matrimonio y el celibato; así el concepto que tenían del matrimonio fue cambiando con el tiempo, y de considerarlo algo sagrado, al paso del tiempo, y de considerarlo ciertos hebreos no muchos lo consideraron algo impuro, formando así la secta de los Esenios. Respecto de la poligamia y el divorcio, al principio no se conocieron, pero con el paso del tiempo al divorcio se le toleró y tiempo después, según la ley de Moisés el marido podía repudiar a la esposa, y en ciertos casos, esa facultad se extendió también en la mujer, pero sólo en determinados casos.

El adulterio siempre fue castigado duramente; y si una mujer era repudiada, nadie podía casarse con ella, estaba prohibido el matrimonio entre parientes de línea recta y colateral, pero no entre primos; tampoco estaba permitido por parientes por afinidad, pero si una mujer enviudaba no tenía hijos, tenía que casarse con el hermano de su esposo, para continuar su descendencia, la edad para contraer matrimonio era de catorce años para las mujeres y dieciocho para los varones, aunque no era obligatorio hacerlo a esa edad.

LA INDIA.

El matrimonio siempre tuvo carácter religioso y un lugar preponderante en la India. Al principio el matrimonio era monogámico, y después era poco practicado entre las castas superiores, pero en las inferiores tenía mucho auge, en cuanto a los impedimentos se encontraba el parentesco ganado; el matrimonio entre primos paralelos estaba prohibido, pero entre primos cruzados estaba permitido. Las personas debían fijarse para no contraer matrimonio con alguien que tuviera familia donde no se respetara los sacramentos, o que la persona deseada no tuviera vellos en exceso, o nada; también eran impedimentos el sufrir enfermedades como la tisis, la epilepsia, la lepra, etc., si el que se iba a casar era hombre -druida-, su futura esposa no debía ser pelirroja, ni muy habladora, y no tenía que llevar el nombre de una constelación, ni de un árbol ni de un río; tampoco podía ser su esposa una mujer que no tuviese padre ni hermano.

En el Código de Manú, se enumeran ocho formas para contraer matrimonio y son:

1. La de Brahma.- El padre de una hija bien criada, podía concederla a un hombre virtuoso, bien educado y sin objeción.
2. La de los Dioses.- El padre de la novia, luego de arreglarla muy bien la ofrecía al joven que iba a ser sacrificado a los dioses.
3. La de los Santos.- El Padre Santo.- El padre concedía a su hija a quien la pretendiera, una vez que el novio le hubiese regalado -al padre-, un toro o una vaca.
4. La de las Criaturas.- El padre mismo de la muchacha que iba a ser desposada fungía como ministro, y la casaba con los honores que merecía.

5. La de los Músicos Celestes.- Cuando un joven y una muchacha se casaban porque así los deseaban, y no tenían impedimentos.

6. La de los Gigantes.- Esta era una forma de matrimonio, se ponía en la puerta a la joven con quien se quería casar, pero esto sucedía hasta que la joven ya no tenía quién la defendiera y a que sus padres hubieran muerto, por lo que ella pedía auxilio y se iba llorando.

7. La de los malos espíritus.- Esta forma no era aceptada por el Código de Manú, sin embargo, se usó en los tiempos védicos, y era una especie de matrimonio por compra, ya que el padre de la novia recibía regalos a cambio de su hija.

8. La de los Vampiros.- Cuando un pretendiente se introducía a esconderse a la alcoba de una mujer dormida, retrasada mental o ebria.

Las tres últimas formas no eran bien vistas y casi no se usaban. Los brahmanes podían casarse por cualquiera de las seis formas legales, los chatrias podían emplear de la tercera a la sexta. Los Vaisias y los Sudras de la tercera a la quinta. Es el matrimonio la única ceremonia que se permite a las cinco castas hindúes, exceptuando sólo a los parias.

La mujer hindú estaba totalmente sometida a la voluntad del marido, pero éste a su vez, debía hacerla feliz proporcionándole ricos manjares, vestidura, etc. Si una mujer joven enviudaba debía arrojarse al fuego junto con el cadáver de su marido. El adulterio se castigaba con la muerte. No debían los jóvenes casarse en el mes de julio, ya que si lo hacían daría a luz la mujer en el mes de abril, y éste era funesto para los primogénitos.

PERSIA.

El matrimonio en Persia tiene muchas similitudes con la India sólo que en Persia la mujer estaba más sometida al marido, ya que éste podía repudiarla si era religiosa o inactiva, además podía matar tanto a su mujer como a sus hijos si lo desobedecían tres veces. La monogamia al principio sólo se permitía al príncipe, quien incluso podía practicar el incesto, casándose con su madre y hermanas; muy pronto esta práctica se generalizó entre todos los nobles. El celibato tampoco tenía mucho auge en Persia, ya que quien no se casaba recibía una nota infamante, y si una joven a los dieciocho años permanecía pura y casta se le consideraba en estado de pecado y de ninguna manera se le debía impedir que se casara. Los seguidores de Zoroastro tenían que realizar dos ceremonias si querían contraer matrimonio -los esponsales- y los del matrimonio propiamente dicho.

BABILONIA.

En Babilonia como en casi todos los pueblos antiguos, existía una potestad absoluta del padre. El matrimonio se celebraba como un contrato, a la mujer adúltera se le castigaba con la muerte. Los hijos de los esclavos no seguían la condición de sus padres sino que nacían libres.

CHINA.

La costumbre que se tenía era que los futuros cónyuges no se conocían, sino hasta el día en que se iban a casar, ya que comúnmente eran los padres los que se encargaban de concertar los compromisos.

Si una mujer enviudaba, los cuñados no debían casarse con ella, ya que esto era castigado con la muerte, en cambio, los varones sí podían casarse con alguna hermana de su fallecida esposa. La poligamia estaba tolerada pero sólo a una mujer se le consideraba como esposa y señora de la casa; las otras tenían que respetarla y obedecerla; la situación de la mujer era humillante, jamás le pedían su consentimiento para contraer nupcias, el padre la daba a quien mejor le pareciera y su elección no siempre era buena, atada junto a un buey o un burro.

El padre tenía derecho de vida y muerte sobre los hijos, y si una pareja no tenía descendencia se consideraba desgraciada; y si sólo tenía hijas, también se consideraba calamidad, por lo que al padre tenía la facultad de ahogar a la recién nacida. El divorcio no era muy común en China, sin embargo el marido podía repudiar para castigar a la mujer por impudicia, esterilidad, charlatanería, antipatía con los suegros, pero sí se consideraba o comprobaba que el marido no tenía causas justificadas para separarse de ella, y lo había hecho, entonces era castigado con 80 golpes.

Un efecto parecido al que producen los esponsales en la actualidad es que en China si el marido al ver por primera vez a su esposa,(recordemos que casi siempre se conocían hasta el día de la ceremonia) y no quedaba satisfecho con su belleza, entonces podía devolverla a sus padres, pero lo que había pagado por ella ya no lo recuperaba, en cambio estaba obligado a pagar el valor de los regalos que hubiera recibido por motivo de su matrimonio.

EGIPTO.

Entre los habitantes del antiguo Egipto, las relaciones sexuales entre hermanos estuvieron permitidas en una época.

Practicaban "El incesto dinástico" para que la sangre noble o divina de unos cuantos no se contaminara con la sangre común y corriente del resto de los mortales al unirse en matrimonio.

Los hombres, además de casarse con sus hermanas podían hacerlo con sus sobrinas a imitación de su dios Osiris, quien según la fábula se casó con su hermana Iris de la cual tuvo a Horus y con su otra hermana Nefertitis quien tuvo a Nubis.

Los matrimonios por lo general eran monogámicos, pero no era desconocida la Poligamia, el divorcio era poco común, por las razones que se explicaron al principio, la mujer egipcia gozaba de una situación privilegiada: podían platicar con quienes quisieran y pasearse por toda la ciudad, ya que gozaban de mayor autoridad y respeto, y si era mucho su prestigio, no tenía que figurar junto a su nombre el de su esposo

MÉXICO PREHISPANICO.

El matrimonio entre los mayas.- Entre los mayas del Nuevo Imperio, se practicaba la monogamia exogámica, lo que los diferenciaba de los aztecas, la ceremonia se llevaba a cabo con la presencia de un sacerdote el cual decía sus oraciones, y por último " bendecía a la pareja." La ceremonia se perfeccionaba cuando la esposa le diera de beber y comer a su esposo en presencia de los concurrentes.

El esposo tenía que vivir cuatro o seis años en la casa de los suegros trabajando a su servicio. Entre los viudos y las viudas que volvían a casarse no había ceremonias, hasta que ella le diera de comer, para que se entendiese que aceptaba.

Era conocida la práctica del abandono de alguno de los cónyuges, la cual implicaba la posibilidad de volver a casarse, aunque ya sin ninguna formalidad religiosa.

El matrimonio entre los aztecas.- En Tenochtitlán, aunque lo legal del matrimonio era la monogamia, la poligamia estaba permitida, sobre todo en las clases altas, pero distinguía a la esposa principal -"Cihuatlantli"-, de las concubinas -secundarias-. La edad para contraer matrimonio era para el hombre de los veinte años; y para la mujer entre los quince y 18 años.

Las viudas podían casarse pero se exigía que el segundo esposo no fuese de un rango inferior al del primero. Si la viuda estaba amamantando a un hijo no se le permitía casarse durante el tiempo de la crianza, que era de cuatro años.

En los matrimonios ordinarios, el mancebo, para casarse, necesitaba del consentimiento de sus maestros del Calmecac o del Tepochcallí, para esto, primero tenía que ofrecerles un banquete de acuerdo a sus recursos.

A lo largo de los actos por los que se llevaba a cabo el matrimonio intervenían mujeres llamadas "Casamenteras", quienes llevaban la petición a los padres de la novia, los cuales siempre contestaban "que no" la primera vez; y sólo en visitas posteriores se contestaba lo que en realidad se quería: la aceptación o la negativa

En cuanto al divorcio, las autoridades se resistían a permitirlo, pero luego de muchas pruebas, si los divorciados volvían a casarse, se les castigaba con la muerte

GRECIA.

En Grecia era muy importante el Culto Doméstico, el cual consistía en perpetuar la especie para que los antepasados fuesen felices en el más allá. Es por eso que el matrimonio era tan importante, ya que sólo así se podía continuar la descendencia y es por eso que al celibato se le consideraba una desgracia, puesto que en tal estado ni el mismo célibe llegaría a tener a quien lo honrara después de su muerte. El celibato llegaba a considerarse como un delito, y si a los veinticinco años un joven no se casaba todavía tenía que pagar una multa de cien dracmas anualmente, y al llegar a la vejez no tenía derecho de reclamar el respeto debido para sí mismo.

El matrimonio en Grecia era considerado como "una Sociedad íntima entre el marido y la mujer, que tiene por objeto formar una familia nueva, disfrutando ambos de su ternura recíproca".

La naturaleza del matrimonio era monogámica, pero con el paso del tiempo se toleró la Poligamia, generalmente eran los padres los que arreglaban todo lo concerniente al matrimonio de sus hijos. Y constaba de tres partes: la primera se celebraba en la casa del padre de la novia, la segunda era una transición de la casa del padre a la del marido, y la última se realizaba en la casa del marido.

La situación de la mujer al principio era muy halagadora, sin embargo con el paso del tiempo, se le fue reclusando de la vida social, al grado que todo el tiempo lo pasaba en su hogar o gineceo, saliendo en muy pocas ocasiones; sin embargo esa reclusión no era obligatoria.

Aunque la mujer en Grecia no tenía tantas libertades como las de ahora, la mujer carecía de personalidad jurídica, pero tenía la capacidad "impotencia"; -potencialmente- no podía comparecer ante los tribunales pero sí podía tener propiedades. La potestad que tenía el marido sobre ella era más bien para protegerla que para dominarla.

Como se dijo al principio, la finalidad del matrimonio era la de procrear hijos, tal parece que en Grecia la familia no era muy numerosa, inclusive se dice que se usaba mucho el aborto, en el juramento hecho por Hipócrates, y el cual siguieron haciendo los médicos a partir de él, se comprometen a no practicar el aborto, lo cual prueba que en verdad existía.

En cuanto a las sucesiones todo pasaba íntegramente al hijo, y a la mujer sólo se le daba lo necesario para su dote.

El matrimonio en Esparta estaba más sometido a la autoridad del Estado pues su finalidad era de procrear hombres más fuertes y robustos para defender a la patria.

Los hijos, al cumplir los siete años pasaban del seno materno al poder del Estado, y a su vez los adiestraban en conocimientos y prácticas necesarias para hacer de ellos buenos soldados. Por ello los espartanos se distinguían por ser vigorosos, diestros en el uso de las armas, y no por su intelecto. Lo que los diferenciaba de los atenienses.

Como se puede observar, al hombre se le ponían más limitaciones que a la mujer, desde el punto de vista educacional; ante la ley, ambos eran considerados iguales.

I.2. Antecedentes en el derecho Romano.

La importancia de la unión de la pareja y la consecuente procreación de los hijos (que da origen a la organización familiar, base y fundamento de la sociedad) ha motivado que se le preste especial atención, tanto desde el punto de vista religioso como desde la perspectiva jurídica. Por tal motivo sin retrotraernos a tiempos prehistóricos nos remontaremos a periodos lo suficientemente lejanos, de modo que la información que de ellos contamos nos permita observar su trascendencia en nuestra presente organización. Así, tomaremos como punto de partida el origen de la reglamentación jurídica del matrimonio, como antecedente de la actual.

En Roma, el matrimonio fue un hecho reconocido por el derecho para darle efectos; de tal concepción se derivó la naturaleza del matrimonio como la de un estado de vida de la pareja, al que el Estado otorgaba determinados efectos. En un principio no se requería de ninguna ceremonia para la constitución del matrimonio: sólo era necesario el hecho mismo de la convivencia de la pareja.

Si bien es cierto que la celebración a propósito del acto era frecuente, ésta revestía carácter religioso, no jurídico. Con ella comenzaba el nuevo estado, aunque tal ceremonia tampoco fuera indispensable; de aquí que hubiera varias formas de iniciar el matrimonio: desde la ceremonia de la *confarreatio* y la *coemptio*, hasta la simple entrega de la mujer en casa del marido, o la ausencia total de formalidades en el matrimonio por *usus*.

En el cristianismo se estableció la manifestación del consentimiento de los contrayentes ante la iglesia y el registro de la ceremonia en actas parroquiales, con lo que el matrimonio adquiere una forma determinada de celebración, que permitió distinguir claramente la unión matrimonial de otras uniones como el concubinato. Pero no obstante que la celebración se hizo indispensable para que hubiera matrimonio – como lo estableció el Concilio de Trento- la iglesia siguió distinguiendo el simple matrimonio celebrado (*rato*) del matrimonio consumado por la unión real de los cónyuges. Así dábase el caso de que no obstante haberse celebrado el matrimonio, no hubiera tal por no existir la relación sexual, circunstancia que lo colocaba como *matrimonio ratun vel no consumatum*.

Para algunos países que adoptaron, esta distinción entre dos tipos de matrimonio hizo prevalecer el matrimonio celebrado desde el Concilio de Trento, un sistema de legislación civil. Tal fue el caso de España – y consecuentemente de sus colonias- en virtud de un decreto de Felipe II y, para otras naciones, el reconocimiento de efectos al matrimonio religioso, como en el caso de Italia, al mismo tiempo de la celebración laica.

Con la Revolución Francesa, por primera vez se efectúa la laicización del matrimonio, de modo que el único matrimonio válido es el celebrado ante la iglesia o bien ante los funcionarios del estado civil.

En tiempos recientes se ha tratado de retornar al tipo de matrimonio constituido. Así lo reglamentan, entre otros, Cuba, algunos Estados de los Estados Unidos de América, y el Estado de Tamaulipas, en México, con el llamado matrimonio por comportamiento. En el fondo no se trata sino de reconocer al concubinato los mismos efectos que al matrimonio celebrado con las formalidades legales. Resultado similar han venido a tener las últimas reformas al *Código Civil* vigente para el Distrito Federal., al igualar a los concubinatos con los casados, en los derechos a la sucesión y a los alimentos.

Para atender al problema de la definición del matrimonio, es necesario tener presente que este término implica fundamentalmente dos acepciones:

1. Como acto jurídico, el matrimonio es un acto voluntario efectuado en un lugar y tiempo determinado, ante el funcionario que el Estado designa para realizarlo.
2. Como estado Civil, el matrimonio es una situación general y permanente que se deriva del acto jurídico, originando derechos y obligaciones.

Si consideramos que el acto jurídico emana del estado civil, lo que los hace indisociables e integrantes de una sola institución que es el matrimonio, en términos generales éste puede definirse como el acto jurídico complejo, estatal, que tiene por objeto la creación del estado matrimonial entre un hombre y una mujer.

El hecho de arribar a tal abstracción conceptual del matrimonio implica la revisión de diversos conceptos a él vinculados, como la voluntad de los contrayentes y los diversos momentos y hechos históricos que van determinándolo en el tiempo y conforman la explicación sobre su naturaleza jurídica

En todos los casos de matrimonio celebrado, el papel de la voluntad de los contrayentes ha sido determinante; no así en otros sistemas, ajenos al nuestro, en los que se dan casos como el de los matrimonios por venta de la mujer, raptó y acuerdo de los progenitores.

En los sistemas jurídicos occidentales ha sido siempre indispensable la manifestación de la voluntad de los contrayentes ante el ministro de la iglesia o el oficial del registro civil.

Esta circunstancia ha llevado a concluir que el matrimonio es un acuerdo de voluntades y por lo tanto, constituye un contrato.

No cabe duda de que el acuerdo de voluntades es indispensable para que se realice el matrimonio: tanto los autores, como la autoridad eclesiástica han reconocido el carácter voluntario y libre de la unión matrimonial. Así, tradicionalmente se identificó todo acuerdo de voluntades como un contrato y, para distinguirlo del acto religioso - considerado también como un sacramento- las autoridades políticas, tanto de la Revolución Francesa como los legisladores de nuestras Leyes de Reforma, concibieron al matrimonio como un contrato, un contrato de naturaleza civil.

En México, la promulgación y publicación de las leyes como la del 27 de enero de 1857, que establecía para toda la República el registro del estado civil, y las del 27 de julio de 1859 sobre el matrimonio, le dieron por primera vez el carácter de acto laico, totalmente ajeno a la autoridad eclesiástica, y lo denominaron contrato, concepción con la que pasó a la *Constitución Política* de los *Estados Unidos Mexicanos* de 1917. De igual manera en el *Código Civil* para el Distrito Federal de 1870 se reglamenta el matrimonio y se le instruye con carácter eminentemente contractual, laico y civil.

Al matrimonio no sólo se le ha considerado como contrato a partir de actos de afirmación política, sino que también importantes tratadistas le han dado tal denominación. Señalan, además, que se trata del contrato más antiguo: al ser el origen de la familia, lo remontan hasta los albores de la humanidad.

El concepto del matrimonio como contrato tiene una larga tradición doctrinal y cuenta con defensores importantísimos, tales como Marcel Planiol, quien lo define como “la unión sexual del hombre y de la mujer, elevada a la dignidad del contrato por la ley, y de sacramento por la iglesia.”¹¹

Sin embargo, más recientemente otros autores han objetado el carácter contractual del matrimonio, sin desconocer el papel que la voluntad de los contrayentes juega en su celebración. Entre estos autores figuran:

- a) “León Duguit, quien sostiene que el matrimonio constituye un acto jurídico condición; es acto jurídico porque es una declaración de voluntad a la que el derecho otorga determinados efectos. Es condición en tanto resulta indispensable para el nacimiento de un estado jurídico previamente establecido; con derechos y deberes que no pueden ser alterados por las partes. ”¹²
- b) “Antonio Cicu, quien manifiesta que el matrimonio no es un contrato, ya que no es la sola voluntad de los contrayentes lo que lo crea; para que exista el matrimonio se requiere que éste sea declarado por el oficial del registro civil. Por lo tanto, aunque haya acuerdo de los interesados éste no es suficiente, puesto que sin el oficial del registro civil no hay matrimonio”.¹³ Así el matrimonio es un acto complejo de poder estatal que requiere de la voluntad de los contrayentes y la del Estado.

¹¹ Planiol Marcel, Tratado Elemental de Derecho Civil Introducción Familia y Matrimonio, Francia, Ed. Porrúa Mx. 12ª ed. 1983, p.330.

¹² Baqueiro Rojas Edgard y Buenrostro Báez Rosalía, Derecho de Familia y Sucesiones, México, Ed. Harla 1ª ed. 1990, p.41.

¹³ *Ibid*, p.41.

En síntesis, los diversos autores, distinguen en el matrimonio estas características:

1. Es un acto solemne.
2. Intervención del Estado. Requiere de la concurrencia de la voluntad de las partes y de la voluntad del Estado.
3. Para su constitución requiere de la declaración del juez del registro civil.
4. La voluntad de las partes no puede modificar los efectos previamente establecidos por el derecho.
5. Sus efectos se extiende más allá de las partes y afectan a sus respectivas familias y a sus futuros descendientes.
6. Su disolución requiere de sentencia judicial o administrativa; no basta con la sola voluntad de los interesados.

Así las cosas, la diferencia entre matrimonio y otras uniones intersexuales es esencial en el derecho.

En Roma la sola *justae nuptiae* producía todos los efectos de poner a la mujer *in manu*, y a los hijos de la unión, dentro de la familia del *pater*. Por el contrario, las uniones como el concubinato y en contubernio, tenían muy limitados efectos.

En España, de acuerdo con la legislación de las *Siete Partidas*, la barraganía tenía asimismo efectos limitados, era vista como un matrimonio de segundo grado si cumplía con determinados requisitos: libertad matrimonial de las partes, permanecía con procreación de hijos, y que sólo se tuviera una barragana. Sólo producía como efecto el derecho a alimentos para la mujer y los hijos.

En México, desde las Leyes de Reforma el matrimonio religioso dejó de ser considerado como productor de efectos legales. Actualmente sólo serviría de prueba como, un concubinato y que llenara ciertos requisitos legales, como tener una única concubina, estar libres los concubinos de nexo conyugal, dos años de duración, de la unión o presencia de los hijos. En la legislación recientemente reformada, del distrito federal, se otorga a los concubinos, derechos de alimentos y sucesión, iguales a los cónyuges, al grado de que hoy en día, se puede celebrar el matrimonio entre personas del mismo sexo.

Con el derecho de familia, en realidad estudiamos un aspecto más de lo concerniente a las personas. Como ya sabemos, desde el punto de vista del lugar que guarda el individuo dentro de la familia, éste puede ser un *alieni iuris* –y por lo tanto estará sometido a la autoridad de un *paterfamilias*- o un *sui iuris*, el cual no se subordina a ninguna autoridad.

Las personas *alieni iuris* pueden estar sometidas a cualquiera de estas tres autoridades:

- La autoridad paternal o patria potestas.
- La autoridad del marido sobre su mujer, o *manus*
- autoridad especial de un hombre libre sobre otro hombre libre, el *mancipium*.

Por lo que respecta a las personas *sui iuris*, éstas no se someterán a la autoridad de nadie, pero su capacidad puede estar limitada por distintas razones, por ejemplo la edad; situación que traerá como consecuencia el que permanezcan bajo el régimen de tutela o de curatela.

El prototipo de la persona *sui iuris* es el *paterfamilias*, quien puede tener un patrimonio y ejercer las autoridades señaladas.

El ser *paterfamilias* no implica tener determinada edad ni el hecho de ser padre; un recién nacido puede ser *paterfamilias* y tendrá una plena capacidad de goce, no así de ejercicio, ya que deberá estar representado por un tutor.

En lo que concierne a la mujer, existe el término *materfamilias*, pero éste no indica ningún derecho específico, es más bien un título honorífico dentro de la familia y la sociedad.

Esta división de las personas desde un punto de vista familiar está íntimamente ligada con la idea que los romanos tuvieron del parentesco; es decir, los lazos que unen a los distintos miembros de una familia. Estos lazos podían ser de carácter natural o civil, siendo diferentes las consecuencias que uno u otro producían.

Así, en Roma nos encontramos con un parentesco natural o de sangre llamado cognación y un parentesco civil creado por la ley, que se llamaba agnación.

LA Cognatio

La *cognatio* es aquel parentesco que une a las personas descendientes una de otra en línea recta o descendientes de un autor común en línea colateral, sin distinción de sexos. Este parentesco existe tanto en línea masculina como en línea femenina.

LA Agnatio

La *agnatio* es el parentesco civil fundado sobre la autoridad paternal o marital. Por lo mismo, éste parentesco sólo será reconocido en la línea masculina.

El sistema jurídico familiar romano es básicamente un sistema patriarcal, pues si bien el sistema de matriarcado fue conocido en la Península Itálica, por ejemplo entre los etruscos, también es cierto que ya propiamente en Roma sólo se reconoce un sistema patriarcal, que tiene como base el parentesco única y exclusivamente por línea paterna. En consecuencia y desde el punto de vista del parentesco agnático, cada persona sólo tendrá dos abuelos; es decir, los paternos.

Siguiendo estas ideas, nos vamos a encontrar con que dos hermanos uterinos de distinto padre no serán considerados como tales agnáticamente, mientras que dos hermanos, del mismo padre y de diferente madre, desde un punto de vista agnático sí lo son.

Por lo tanto, la familia agnática romana se compone por todos los individuos que están bajo la autoridad de un *paterfamilias*, o sea por todos aquellos hijos nacidos del legítimo matrimonio o introducidos a la familia mediante adopción. Así, por ejemplo, los hijos de un matrimonio legítimo serán agnados entre sí y en relación con su padre y sus abuelos paternos, y con su madre, sólo si ella está casada *in manu*.

En consecuencia, los hijos de un hijo serán agnados de su abuelo paterno, los de una hija no.

El derecho civil romano tendió en todos los casos a conceder prerrogativas a los parientes agnados, especialmente en lo referente a tutela, curatela y sucesiones.

La evolución hacia un reconocimiento de igualdad entre estas dos clases de parentesco fue muy lenta, y no es sino hasta la época justiniana cuando vemos que desaparece de forma definitiva esta diferenciación, ya que el parentesco cognático es suficiente para conferir todos los derechos de familia.

Por otro lado encontramos a La patria potestad que pertenece al jefe de familia, y quien la ejerce sobre sus descendientes, que forman la familia civil o agnática. En consecuencia, esta patria potestad es ejercida por el ascendiente varón de mayor edad.

La patria potestad –que es creada para proteger los intereses familiares en todos los sentidos y a través de un jefe (*paterfamilias*) con plenos poderes para salvaguardar los intereses del grupo- en una primera etapa en realidad es únicamente una institución que va a proteger antes que nada los intereses de quien la ejerce. En otras palabras, todos los derechos estaban de su lado y todas las obligaciones del lado de las personas sometidas a él, y este sometimiento no cambiaba por razón de la edad ni por la circunstancia de contraer matrimonio.

En un principio, la autoridad paternal fue semejante a la autoridad del amo sobre el esclavo: se ejercía de forma total tanto sobre la persona como sobre los bienes. Sin embargo, poco a poco esta enérgica autoridad fue desapareciendo, hasta que se convierte en una relación de mayor igualdad, con derechos y deberes para padres e hijos. Finalmente así encontramos que la Patria potestad es ejercida con derechos sobre la persona y derechos sobre los bienes.

Derechos sobre la persona.

En los primeros siglos de Roma el poder del *paterfamilias* era prácticamente ilimitado, llegando inclusive a tener derecho de vida y muerte sobre sus descendientes, así como el hecho de poder manciparlos a una tercera persona.

Este poder absoluto –y en muchos casos irracional- fue paulatinamente frenado por el derecho y ya en la época republicana se hizo mucho más moderado.

Derecho sobre los bienes.

Como es lógico suponer y teniendo en cuenta la evolución que sufrió el poder del *paterfamilias* sobre las personas sometidas a su autoridad, en lo referente a los derechos sobre los bienes también sufrió una evolución semejante. En el derecho más antiguo, todo lo que la persona adquiría automáticamente pertenecía al jefe de la familia, pero ya en la época republicana y gracias a la idea del peculio profecticio—o sea aquellos bienes que el hijo puede tener con independencia de los bienes familiares—esta circunstancia va evolucionando y el *filiusfamilias* puede ir formando un patrimonio propio e independiente.

En la época de Augusto se crea el peculio castrense en favor del hijo de familia que fuese militar, el cual comprende todos aquellos bienes adquiridos como consecuencia de su profesión; esto es, su sueldo y su botín de guerra.

En la época del emperador Constantino aparece el peculio cuasicastrense, el cual está integrado por los bienes que adquiere el hijo en virtud de sus servicios públicos o eclesiásticos. Posteriormente también se le concede al hijo no emancipado el derecho de propiedad sobre aquellos bienes recibidos por herencia materna (bienes adventicios).

De tal forma se afirma que las Fuentes de la patria potestad son:

Se entienden por fuentes de la patria potestad aquellas instituciones que crean la relación de dependencia de un *alieni iuris* respecto de un *sui iuris*.

Estas fuentes son las siguientes:

- A. El matrimonio.
- B. La adopción.
- C. La legitimación

Estas dos últimas figuras no serán tratadas por no tener vínculo con nuestro tema.

I.2.1.- IUSTAE NUPTIAE O IUSTUM MATRIMONIUM.

Se llama *iustae nuptiae* o *iustum matrimonium* a la unión conyugal monogámica llevada a cabo de conformidad con las reglas del derecho civil romano.

En la sociedad romana, debido al interés religioso y político que entrañaba la familia, resultaba de suma importancia la conservación de ésta a través de la institución del matrimonio, cuyo fin primordial era la procreación de hijos.

Modestino definió al matrimonio como “la unión de un hombre y una mujer implicando igualdad de condición y comunidad de derechos divinos y humanos.”¹⁴

El matrimonio está constituido por dos elementos; uno objetivo, que consiste en la convivencia del hombre y de la mujer, y otro de carácter subjetivo, que consiste en la intención de los contrayentes de considerarse recíprocamente como marido y mujer, elemento que se llama *affectio maritalis*.

La *affectio maritalis* se exterioriza por el *honor matrimonii*; esto es, el trato que los esposos se dispensan en público, muy especialmente el que el marido da a la mujer, quien debe compartir el rango social de aquél y gozar de la dignidad de esposa.

Las *iustae nuptiae* podían estar precedidas por un acuerdo entre los futuros cónyuges o sus padres, mediante el que se comprometían a la celebración del matrimonio.

Esta promesa de futuras nupcias se conoce como *esponsales* y no daba lugar a acción alguna para exigir su cumplimiento.

Con el tiempo, en Roma se introdujo la costumbre de origen oriental, de entregar una cantidad de dinero—arras esponsalicias—para garantizar la celebración del matrimonio. En caso de que éste no se llevara a cabo por culpa de alguno de los contrayentes, el culpable perdía las arras entregadas.

¹⁴ Morineau Iduarte Marta e Iglesias González Román, Derecho Romano, México, Ed. Harla, 1993, p.63.

Las condiciones indispensables para la validez de un matrimonio son:

1. Pubertad de los futuros esposos.
2. Consentimiento de los esposos.
3. Consentimiento del jefe de la familia.
4. *Conubium*.

I.2.2.-CONUBIUM.

Es la aptitud legal para estar en posibilidad de contraer las *iustae nuptiae*. Gozarán de este privilegio todos los ciudadanos romanos, quedando exceptuados de él tanto los peregrinos como los *latini* salvo los *latini veteres*, que sí gozaban de esta prerrogativa.

La falta de *conubium* podía ser sustituida por una orden del emperador autorizando la celebración de las *iustae nuptiae*.

Cumpléndose los requisitos anteriores, toda persona era libre de celebrar el *iustum matrimonium*, pero podía encontrarse con una serie de impedimentos para llevarlo a cabo, tal sería el caso de que existiese algún tipo de parentesco entre los futuros cónyuges.

Para esta clase de impedimentos las diferencias entre el parentesco agnático y el cognático no son tomadas en cuenta, por lo que la prohibición rige de igual forma en los dos casos.

En línea recta el matrimonio está prohibido hasta el infinito, por razones obvias, ya que biológicamente uniones de este tipo van en contra de la naturaleza; en línea colateral está prohibido entre hermanos, tíos y sobrinos y entre primos. En este último caso, cada vez fueron permitiéndose los matrimonios con mayor frecuencia, hasta que llegó un momento en que tal prohibición desapareció.

Si el parentesco era por afinidad; es decir, aquel existente entre cada uno de los cónyuges con los parientes del otro, en línea recta estaba también prohibido hasta el infinito y en la línea colateral hasta el segundo grado, o sea entre cuñados; los efectos de esta prohibición tendrán validez después de la disolución del matrimonio, cualquiera que sea la causa.

Por otro lado, también estaba prohibido el matrimonio entre patricios y plebeyos y por disposición de la *Ley Papia Poppaea* se prohíbe esta unión entre los hijos de senadores con libertos o con persona que ejerciese una profesión deshonrosa como, por ejemplo, el ser cómico.

También estaban prohibidas las *iustae nuptiae* entre el alto funcionario de una provincia o sus hijos con una persona natural de la provincia, así como también entre el

tutor o sus hijos con la pupila, o el curador y sus hijos con la persona sobre la cual se ejerce la curatela.

En términos generales también podemos señalar que el matrimonio estaba prohibido en aquellos casos en los cuales existía una gran diferencia de situación social y económica entre las personas que deseaban contraer matrimonio. Esta prohibición desaparece en la época de Justiniano, quien la suprime para poder casarse con Teodora, mujer de origen humilde y de reputación dudosa pero dotada de una inteligencia prodigiosa.

Finalmente señalaremos aquellos impedimentos específicos para llevar a cabo la unión marital. Tal sería, en primer lugar, el caso de la mujer viuda que, para contraer nuevo matrimonio, era necesario que dejase transcurrir determinado tiempo (*tempus luctus*) con el objeto de evitar la *turbatio sanguinis*; es decir, el introducir a un matrimonio un producto proveniente de otro.

No podía tampoco celebrarse matrimonio entre adúltera y amante, entre raptor y raptada o entre aquellas personas que hubiesen hecho voto de castidad.

Por lo que respecta a los efectos que sobre los cónyuges traía la celebración del matrimonio, éstos se refieren a los diversos aspectos del mismo; por un lado la mujer participa de la condición social del marido y pasa a formar parte de la familia de él en calidad de hija y como hermana de sus hijos, siempre y cuando el matrimonio se hubiese celebrado *cum manu* –circunstancia que cuando menos en los primeros siglos de Roma siempre se daba– rompiéndose en este momento toda relación agnática con su antigua familia. Si era *sui iuris* al celebrarse el matrimonio, los bienes que poseyera eran adquiridos por el marido, lo mismo que aquellos que ella pudiese llegar a adquirir.

A la muerte del marido, concurría a la sucesión en calidad de *heredes sui* en igualdad de condiciones con sus hijos.

Si el matrimonio se había celebrado *sine manu*, no se creaba por parte del marido la *potestas maritalis* y la mujer no entraba como agnada a la familia del marido, conservando por tanto esta situación con su anterior familia. Y seguirá siendo *sui iuris* si así era el caso o *alieni iuris* si ésta era su situación.

En el matrimonio libre, los bienes de la mujer seguían siendo de su propiedad, el marido no tenía sobre ellos ningún derecho, pero podía administrarlos si ella se lo encargaba.

A la muerte del marido la mujer no tenía ningún derecho a la sucesión salvo aquel concerniente a la recuperación de su dote, con posterioridad se le concedió a cualquiera de los cónyuges el derecho recíproco a la sucesión sobre los bienes del cónyuge premuerto.

Entre los cónyuges no se podían efectuar donaciones; esta prohibición, se decía, era “para que no se priven recíprocamente de sus bienes por mutuo amor”, y a partir de la época de Augusto se prohíbe que la esposa sea fiadora de su marido.

En lo que concierne a los hijos nacidos de matrimonio, ya sabemos que éstos siguen la condición del padre, estarán bajo su potestad y son, por tanto, agnados de él y únicamente cognados de su madre.

I.2.3.- LEGISLACIÓN MATRIMONIAL DE AUGUSTO.

Al asumir el poder, después de la muerte de Julio César, Augusto reglamentó muy detalladamente algunas cuestiones relativas al matrimonio y sus efectos.

De esta manera, estableció un sistema de premios e incentivos para aquellas personas casadas y con hijos, así como sanciones para los solteros o para los matrimonios sin hijos, todo esto con el fin de resolver el problema demográfico de la disminución de la población romana en los últimos siglos de la República, época de luchas, tanto internas como externas, que habían diezmando al pueblo.

Encontramos estas disposiciones principalmente en dos leyes, una ley *Iulia* y en la *Ley Papia Poppaea* que disponían entre otras cosas, por ejemplo, que las mujeres ingenuas que tuvieran tres hijos y las libertas que tuvieran cuatro fueran dispensadas de la tutela perpetua a la que estaba sometida la mujer; esto es, el *ius liberorum*.

También se dispuso que los matrimonios que no tuvieran hijos no pudieran gozar de las liberalidades que se les otorgaran por testamento, en cuyo caso esos bienes caían o caducaban, y pasaban a otros herederos, de aquí que esta legislación augustea también se conozca con el nombre de legislación caducaria.

I.2.4.- LA DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO EN ROMA.

El matrimonio se podía disolver por diversas razones: por un lado a partir de la forma natural; es decir, por la muerte de uno de los cónyuges y, por otro, cuando existían determinadas causas para no seguir adelante en la unión marital.

Entre estas razones encontramos en primer término al *repudium*, o sea la declaración unilateral de uno de los cónyuges en el sentido de no querer continuar unido en matrimonio, ya que se consideraba que si una de las partes no deseaba seguir unida a la otra, era una razón más que suficiente para que se disolviese el vínculo. Esta manera de terminar la relación marital fue muy frecuente a partir de la época de Augusto, sobre todo en los casos en que no había hijos pero, lógicamente, respetando ciertas formalidades.

Por otra parte, encontramos la disolución del matrimonio por mutuo consentimiento. Este tipo de divorcio fue cada vez más frecuente sobre todo en la época de los emperadores cristianos, ya que por motivos básicamente de carácter religioso, se empieza a estar en contra de la práctica del repudio.

Cuando Justiniano sube al trono existen cuatro clases de divorcio, que son por mutuo consentimiento, por culpa de uno de los conyuges, por declaración unilateral, y por bona gratia.

I.2.4.A.- DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO.

Es decir, la decisión de los cónyuges de no continuar casados, aunque Justiniano imponga sanciones a las personas que disuelven el vínculo matrimonial de esta manera como, por ejemplo, el no permitirles contraer nuevo matrimonio hasta que hubiese transcurrido determinado tiempo.¹⁵

I.2.4.B.-DIVORCIO POR CULPA DE ALGÚN CONYUGE.

O sea que uno de ellos alegue determinada conducta realizada por el otro, basándose en los casos expresamente señalados en la ley.

El marido podía invocar el adulterio de la mujer, el hecho de que ésta concurriera a lugares públicos sin su consentimiento, o, hablara con extraños fuera del domicilio conyugal. La esposa podía repudiar al marido si éste intentaba prostituirla, cometía adulterio en la casa común o la acusaba falsamente de adulterio. Cualquiera de ellos podía alegar como causas de repudio, el atentado contra la vida, las injurias graves, la sevicia y el crimen de alta traición.¹⁶

I.2.4.C.- DIVORCIO POR DECLARACIÓN UNILATERAL.

Sin existir causa legal para la disolución del matrimonio, en cuyo caso, una vez reconocido el divorcio, se sancionaba al cónyuge que lo había promovido, este es el caso más remoto de la reciente legislación en el Distrito Federal. del llamado divorcio express o incausado.¹⁷

I.2.4.D.- DIVORCIO POR BONA GRATIA.

Es decir, aquella separación que se fundaba en circunstancias que hiciesen inútil la continuidad del vínculo. Tal sería el caso de impotencia, cautiverio, castidad o ingreso a órdenes religiosas.¹⁸

¹⁵ Jiménez Santiago Tiana Sócrates, Diccionario de Derecho Romano, México, Ed. Sista, 2000, p.122.

¹⁶ Morineau Iduarte Marta e Iglesias González Román, Derecho Romano, México, Ed. Harla, 1993, p.68.

¹⁷ Ibid, p.68.

¹⁸ Ibid, p.68.

Por otra parte, el matrimonio subsiguiente de los padres, en cuyo caso, para que el hijo pudiese ser legitimado, tenía que ser hijo de padres que pudieran contraer legítimo matrimonio, siendo muy común que relaciones de carácter marital que quedaban bajo la figura del concubinato se convirtieran en *iustae nuptiae*.

Esta circunstancia se dio con mayor frecuencia desde la época del emperador Constantino, en cuyo caso eran consideradas como otras uniones de carácter marital.

Independientemente de las *iustae nuptiae* y con características distintas, el Derecho romano reconoció y reguló otras uniones lícitas de carácter marital, aunque con consecuencias inferiores a aquellas que producía el *iustum matrimonium*, como :

Otras uniones son:

1. El concubinato.
2. El contubernio.
3. El matrimonio *sine conubio*.

1.El Concubinato

Es una unión marital de orden inferior al *iustum matrimonium*, pero al igual que éste es de carácter monogámico y duradero, de igual modo reconocido por la ley, siendo totalmente diferente de cualquier relación de carácter pasajero, las cuales eran consideradas ilícitas.

Esta especie de matrimonio nació como consecuencia de la prohibición de realizar *iustae nuptiae* cuando existía desigualdad de condición social entre los futuros cónyuges.

Su reglamentación data de la época de Augusto y sólo estaba permitida entre personas púberes y solteras, estando prohibido entre personas con algún grado de parentesco, al igual que sucedía con el matrimonio legítimo.

Según Paulo, sólo se podía tener una concubina y siempre y cuando no existiese mujer legítima; es decir, que esta unión es también monogámica, con la salvedad de que si un *filiusfamilias* llevaba a cabo una unión de este tipo, no era necesario el consentimiento del *pater*, ya que la mujer no entraba a formar parte de la familia agnática del marido, y los hijos nacidos de esta unión seguían la condición de la madre y no la del padre, no pudiendo éste, por tanto, ejercer la patria potestad. Consecuentemente los hijos nacían *sui iuris*.

Este tipo de unión fue frecuentemente entre el funcionario de provincia (ciudadano romano) y una mujer de dicha provincia. A partir de Constantino el padre podía legitimar a los hijos y con Justiniano se les reconocen ciertos derechos a la herencia paterna, permitiéndose también que el concubinato se convirtiera en matrimonio legítimo.

2. El Contubernio.

Se llamaba así a aquella unión de carácter marital existente entre esclavos o entre un libre y un esclavo.

No tenía consecuencias jurídicas de ninguna especie y los hijos nacidos de tal unión seguían la condición de la madre no reconociéndose ningún parentesco de carácter agnático, sino únicamente un parentesco natural llamado *cognatio servilis* existente entre padres e hijos por un lado, y hermanos y hermanas por otro; esto con el objeto de que si llegaban a adquirir la libertad, no se pudiese celebrar una unión matrimonial entre personas parientes en estos primeros grados, debido a estar en contra de la naturaleza.

3. El Matrimonio *sine conubio*.

Es aquella unión de carácter marital que se celebra entre personas que por alguna razón no gozaban del *conubium* o, cuando menos, una de ellas no gozaba de él.

Estas uniones fueron frecuentes entre peregrinos y en ningún caso eran consideradas como una unión ilícita. Para su celebración, en términos generales se debía cumplir con los mismos requisitos que para las *iustae nuptiae* pero no tenía los mismos efectos jurídicos, ya que los hijos nacían *sui iuris*. Este tipo de unión marital con relativa facilidad se podía convertir en *iustae nuptiae* con todas las consecuencias de ellas.

La institución que nos ocupa no tuvo mayores repercusiones, máxime que al extenderse la ciudadanía a un número cada vez mayor de habitantes en todo el Imperio, disminuía el número de personas que no gozaban de la prerrogativa que era el *conubium*.

MANUS.

Existen otras dos autoridades a las que podía encontrarse sujeto un *alieni iuris*. Estas son las *manus* y el *mancipium*, instituciones que si bien fueron muy frecuentes —sobre todo la *manus*— en los primeros siglos de Roma, en el derecho justiniano no tiene ninguna relevancia, y se habla de ella como mera referencia histórica.

La *manus* es la autoridad que se tiene sobre una mujer casada, la cual es normalmente ejercida por el marido, pero si éste es una persona *alieni iuris*, la ejercerá la persona que tiene la patria potestad sobre él; es decir, su padre.

En los primeros siglos de Roma, esta institución de la *manus* estuvo siempre ligada a la figura del matrimonio; siempre se llevaba a cabo conjuntamente con él, pero a partir de la legislación de las XII Tablas, éste podía celebrarse con *manus* o sin *manus*.

El establecimiento de la *manus*, o sea, la *conventio in manum*, se hacía mediante tres procedimientos distintos, a saber: el *usus*, la *confarreatio* y la *coemptio*.

Por el simple transcurso del tiempo.

Si el marido vivía ininterrumpidamente con su mujer durante un año, este hecho le daba el derecho de ejercer la *manus* sobre ella.

Si la esposa quería interrumpir este plazo, tenía que pasar tres noches consecutivas fuera del hogar conyugal, permaneciendo entonces en la casa paterna con motivo de la celebración del rito doméstico.

La *confarreatio* era llevada a cabo única y exclusivamente por los patricios. Consistía en una ceremonia de carácter religioso anexa al matrimonio, celebrándose siempre con grandes solemnidades y ante testigos.

La *coemptio* era la forma más usual entre los romanos para establecer la *manus* y consistía en una venta ficticia hecha por el *paterfamilias* al futuro marido, siempre y cuando se tratase de una mujer sujeta a patria potestad; es decir, *alieni iuris*. En caso de que fuese *sui iuris* y lógicamente sujeta a tutela perpetua, sería el tutor el que tendría que llevar a cabo este simulacro de venta.

En todos los matrimonios en los que se hubiese celebrado conjuntamente con él la figura de la *manus*, fuese cual fuese de los tres medios señalados, la mujer entraba a formar parte de la familia del marido en calidad de hija de él.

Esta figura, debido a la calidad de hija en que quedaba la mujer, podía extinguirse de la misma forma en que se extinguía la patria potestad.

En los casos en que se diese la existencia de la disolución del vínculo matrimonial por medio del divorcio, sería necesario también el terminar con la figura que nos ocupa y para ello debemos tener en cuenta la forma mediante la cual se hubiese establecido.

Si fue a través del *usus* o bien de la *coemptio*, sería necesario llevar a cabo una manumisión especial para romper con los lazos creados por la *manus*.

En caso de que se hubiese establecido a partir de la ceremonia de la *confarreatio*, sería indispensable que se llevase a cabo otra ceremonia con igual solemnidad y ante testigos, que se conocía con el nombre de *diffarreatio*.

MANCIPIUM

El *mancipium* es también una figura del derecho civil que consiste en la autoridad que puede ejercer un hombre libre sobre otra persona también libre.

Todo *paterfamilias* podía dar en *mancipium* a los hijos que estuviesen bajo su autoridad o bien a la mujer *in manu*.

Se podía mancipar a un hijo por un precio determinado o para garantizar el pago de una deuda, pero debido a los abusos que en los primeros siglos se hizo de esta institución, la *Ley de las XII Tablas* puso limitaciones a las mancipaciones, y así, un hijo mancipado tres veces quedaba fuera de la autoridad paterna y se convertía automáticamente en *sui iuris*. Tratándose de una hija o de un nieto, esto ocurriría después de dos mancipaciones.

También podía aparecer esta figura en los casos en los cuales el hijo causaba un daño a un tercero y el *pater*, en lugar de pagarlo, entregaba al hijo en *mancipium* por el tiempo necesario para reparar el perjuicio ocasionado. En estos casos, se decía que se efectuaba el abandono noxal a efecto de que la persona que hubiese ocasionado el daño, directamente lo reparase.

Nota: Los conceptos y anotaciones son tomados de los autores, Morineau Iduarte Marta e Iglesias González Román, Derecho Romano, México, Ed. Harla, 1993.

I.3.- ANTECEDENTES CIVILES Y RELIGIOSOS.

LOS IMPEDIMENTOS EN EL MATRIMONIO.

Los impedimentos se han clasificado en: Dirimentes e impedientes. Los primeros son los que producen la nulidad del matrimonio en tanto que los segundos sólo producen su ilicitud, En si estos se encuentran regulados por el código civil para el Distrito Federal, en el artículo 156.

LA NULIDAD E ILICITUD DEL MATRIMONIO.

El matrimonio es un acto jurídico muy especial; por lo que no sólo se rige por las reglas de la nulidad e ilicitud, y que tiene un capítulo especial en el código civil en el que se indican las causas de nulidad y de ilicitud del matrimonio, esto es que se encuentra regulado en el capítulo IX del título quinto del artículo 235 al 265 del código sustantivo para el Distrito Federal.

EL MATRIMONIO EN EL DERECHO FAMILIAR.

En los últimos años, diversos estados de nuestra entidad federativa se han distinguido por la elaboración de novedosos códigos familiares, y obedecen más que nada a la necesidad de adecuar la cambiante realidad social a una legislación de tipo familiar. Esto significa que se está afinando un derecho concurrente, más enriquecido, que aunque se denominen derecho familiar, y pertenezca al derecho civil seguirá unido al interés social por medio de lazos permanentes.

Uno de los Estados que ya cuenta con Código de Derecho familiar es Zacatecas, en lo que respecta al matrimonio, esta legislación sustantiva contiene algunas modificaciones interesantes como las siguientes:

En lo concerniente a las capitulaciones matrimoniales este código, establece que los contrayentes expresen en que régimen patrimonial quieren vivir, prevaleciendo como en legislaciones anteriores, en esta materia, el principio de la autonomía de la voluntad; para ello establece también que en relación con los gananciales del matrimonio -y del concubinato-, de acuerdo a la equidad establece que cuando se obtienen con el esfuerzo común y solo uno de los cónyuges aparece como titular de ese patrimonio. El otro tiene derecho al 50% de aquella, igual ocurre con la mujer sólo se dedique a la atención del hogar haya o no hijos, se suprimen los esponsales como promesa del matrimonio pero prevalecen la Institución en las normas relativas a los contratos preparatorios.

Lo mencionado anteriormente, así como otras fuentes de derecho familiar garantiza y protege la Constitución, organización, funcionamiento y autoridad de la familia como el medio de lograr el orden y la paz social.

EL MATRIMONIO COMO INSTITUCIÓN RELIGIOSA.

(EN LA RELIGIÓN CATÓLICA)

"La alianza matrimonial por la que el varón y la mujer constituyen entre sí un consorcio de toda la vida, ordenado por su misma índole natural al bien de los cónyuges y a la generación y educación de la prole, que fue elevada por Cristo Nuestro Señor a la dignidad de Sacramento entre los

bautizados",¹⁹ aclarándonos de esa manera tanto el concepto como la naturaleza del matrimonio, la cual es un sacramento. Respecto a lo segundo, el canon 1055 agrega en su segundo párrafo que entre bautizados no puede haber contrato matrimonial válido que no sea por ese mismo sacramento; dando a entender que aparte de ser un sacramento es un contrato; ya que si no se realiza con la conciencia de que es un sacramento, y se realiza como acto jurídico o conveniencia social no es válido para la iglesia.

OBJETO Y FIN.

El objeto de la institución matrimonial, es la Conservación de la especie humana y al mismo tiempo. procurar el bien de la religión y sociedad.

Los fines son los siguientes:

- a) Con relación a la descendencia.- El fin perseguido es la procreación, conservación y educación de los hijos mediante una correcta instrucción religiosa.
- b) Con relación a los esposos es la mutua ayuda entre ambos, viviendo juntos hasta la muerte y ayudándose corporal y espiritualmente; así como la fidelidad mutua y permanente.
- c) Con relación a los valores morales consiste en mitigar por medio de la gracia que otorga este sacramento para vencer los estímulos de la carne.

Los caracteres del matrimonio católico son: Unidad de un hombre con una mujer; y por otra parte: Indisolubilidad, puesto que el vínculo que une a la mujer y al hombre en matrimonio es eterno y sólo la muerte puede separarlos.

ELEMENTOS DEL SACRAMENTO DEL MATRIMONIO.

Todo sacramento consta de cuatro elementos: sujeto, materia, forma y ministro; su función en el matrimonio es como sigue:

Sujeto.- Son los cónyuges que concurren para que se les administre el sacramento del matrimonio, y requieren de tres elementos: Consentimiento recíproco, capacidad, inexistencia de impedimentos tanto impedientes como dirimentes.

Materia.- La materia del sacramento la constituye el consentimiento que se otorga mutuamente de tal manera que si no hay cónyuges no hay consentimiento.

Forma.- Son las palabras y signos con los que se manifiesta el consentimiento así como las que pronuncia el sacerdote para hacer público ese consentimiento pero la forma en esencia sólo la constituyen los cónyuges.

Ministro.- Los ministros del matrimonio son los mismos contrayentes ya que son ellos quienes van a unir sus vidas; la presencia del sacerdote sólo es para atestiguar lo lícito de esa unión para aprobarla y hacerla pública y para otorgar la bendición divina como ministro de la iglesia a la que pertenecen.

¹⁹ Roma Italia, Código de derecho Canónico, promulgado por el papa Juan Pablo II. en 1983, Ed. Porrúa Mx. 2008, Cannon 1055, p. 129.

1.3.1.- Caracteres del Derecho de Familia

El conjunto de las instituciones de que vamos a tratar tiene particulares caracteres. Vamos a pasar revista al sistema de normas que en el derecho positivo regulan la organización fundada sobre el matrimonio civil y determinan la posición de cada uno dentro de la familia y las obligaciones y los derechos de diversa naturaleza que de ello derivan.

De aquí la peculiaridad de estas relaciones y de sus normas.

En este campo estamos frente a las posiciones subjetivas complejas a las cuales se unen derechos y deberes (estados personales) regulados en su adquisición, en sus modificaciones, en sus efectos, por normas. Algunos de estos estados son el presupuesto para la adquisición de otros estados jurídicos eminentemente públicos (por ejemplo, la adquisición de la ciudadanía *iure sanguinis*) o de derechos de naturaleza prevalentemente pública, como el derecho al nombre. Esto ha hecho pensar que todo este complejo sistema de instituciones y de normas relativos a la familia, al matrimonio que es su base, a la filiación, debe considerarse que tiene naturaleza pública. No vamos a entrar en esta controversia; bastará observar que, si entendemos restrictivamente por relaciones de derecho público solamente aquellas en que se contrapone el particular a la entidad pública en el ejercicio de sus peculiares atribuciones, el derecho de familia no pertenece evidentemente a él; pero si entendemos que son de derecho público, como todas aquellas normas por cualquier voluntad diversa o contraria de los interesados, aquellas que regulan la constitución de la familia civil en el matrimonio, la adquisición de los estados personales de padres legítimos, de hijo legítimo, entonces deberemos reconocer de buen grado que si bien no faltan normas en los demás campos del derecho, las normas de esta clase son prevalentes en el campo del derecho de familia, con lo cual se indica la preocupación solícita del Estado, y especialmente del Estado moderno, interviniendo en la regulación de la familia y del matrimonio (*seminarium reipublicæ*).

Si quisiéramos clasificar estas normas, en cuanto a su estructura, dentro de la tripartición entre derechos reales, personales y personalísimos establecida a su tiempo, sería necesario afirmar desde el principio que las instituciones complejas en torno al concepto de familia presentan relaciones y normas de diversa naturaleza. Recuérdese que al tratar los derechos reales nos referimos necesariamente a las relaciones obligatorias por las cuales los derechos reales pueden constituirse o transferirse; y al hablar de las relaciones obligatorias nos referimos a los efectos reales de algunas de ellas. En cuanto al derecho de familia que comenzamos a estudiar, ha de decirse que en él se manifiestan de modo

típico los derechos personalísimos unidos a los diversos estados familiares, refiriéndose también a relaciones obligatorias (por ejemplo, derecho a los alimentos) o relaciones de derecho real (por ejemplo, la sucesión legítima como modo de adquisición de la propiedad, que tiene su base precisamente en los vínculos familiares).

1.3.2.- Matrimonio Civil y su relación con normas religiosas.

El Derecho, que tutela todos los intereses humanos, así como defiende los patrimoniales, protege también los morales y afectivos. Nunca se ha desinteresado el Derecho de la regularización de la familia; apenas las normas jurídicas y religiosas (aun antes de estar bien diferenciadas y emanar de sus propios órganos) adquieren su autonomía y el poder civil se distingue del religioso, aquél reivindica para sí como función exclusiva establecer las normas relativas a la familia y a las relaciones familiares, aunque la constitución del matrimonio como acto religioso y solemne quede regido por normas religiosas.

Las formas antiguas del matrimonio romano (*confarreatio*, *coemptio*) muestran la intervención directa de una regulación civil; sobre todo la segunda, que se manifiesta como una venta fingida en forma de *mancipatio* de la mujer al marido por parte de la persona que ejerce sobre la mujer su potestad (*manus*). Los efectos de la relación se regulan por verdaderas normas jurídicas, por lo que se refiere a las consecuencias del vínculo y su resolución. Dichas formas arcaicas e imprecisas en un concepto primitivo y materialista del matrimonio, incluso entre personas libres (para los esclavos no existía, en un principio, verdadera relación jurídica de matrimonio, sino que su unión se concebía como una relación de hechos *contubernium*) no deben hacer creer que el desarrollo y la elevación de las costumbres hayan dejado de sugerir a los romanos más adelante un concepto altísimo de la familia; y si los documentos arqueológicos nos han dejado testimonios suficientes de los afectos familiares, las obras de los jurisconsultos clásicos nos proporcionan el más elevado concepto de la institución matrimonial, como aparece de la conocida definición del jurista Modestino, que lo llama *consortium omnis vitae, divini et humani iuris communicatio*, con cuyas últimas palabras se eludía desde el principio, más que a una vaga comunidad de sentimientos, a la definitiva entrada de la mujer en los cultos familiares del marido.

La decadencia de las costumbres criticadas por los moralistas romanos ha hecho sentir, indudablemente, graves repercusiones en la institución familiar, y como siempre, a falta de una espontánea adhesión, interviene la Ley para favorecer, defender y proveer de privilegios al matrimonio, sobre todo por las leyes matrimoniales de Augusto.

Pero mientras tanto, aparecen en las viejas instituciones una nueva fuerza moral, el Cristianismo, inspirado en los más elevados conceptos de moralidad individual y social. La nueva religión se difunde rápidamente y tiene un largo eco en la obra legislativa de los emperadores cristianos, inspirando una parte importante de las innovaciones introducidas por la compilación justiniana.

El matrimonio, concebido ya por el antiguo Derecho romano como un estado perdurable mientras subsiste la *maritalis affectio*, y como tal naturalmente resoluble, llega a ser un vínculo que sólo puede disolverse excepcionalmente, fundado sobre el sacramento de institución divina.

El concepto del matrimonio a través de su posterior evolución hasta nuestros días se ha encontrado influido totalmente por estos postulados; todavía hoy, para caracterizar frente a cualquier otra forma de convivencia el matrimonio de los pueblos civilizados, los juristas ingleses llaman a la fórmula "matrimonio cristiano". El desenvolvimiento del derecho interno de la Iglesia a través del tiempo (Derecho canónico) hacen que la disciplina del matrimonio se contenga en normas que no emanen del poder estatal, e incluso después de la Reforma, por el prestigio reconocido siempre en los países católicos a la enseñanza de la Iglesia en este campo, la disciplina del matrimonio llega a asumirse en gran parte por la autoridad de la Iglesia, mientras el poder civil se desinteresa de ella. Es curioso el hecho de que en este campo nunca se ha manifestado un directo y vivo contraste entre los dos poderes como ha ocurrido en otros campos. De un lado, el matrimonio es sobre todo un sacramento, y la Iglesia no sólo lo bendice y ampara con sus ritos, sino que lo regula en cuanto a sus requisitos y sus impedimentos, reservando la facultad de dispensa a la autoridad religiosa; por otra parte, el Estado establece otros presupuestos, se preocupa de la condición jurídica de los hijos, etc. Un directo y preciso intervencionismo del Estado en la celebración misma del matrimonio sólo se produce después, bien por efecto de las disidencias religiosas que rompen el reconocimiento unánime de la enseñanza de la Iglesia de Roma y multiplican sectas y confesiones, como en los Países Bajos con la Ley de 1580, o en Inglaterra con la de Cromwell, en 1653, bien por la afirmación del nuevo concepto de Estado que concentra en sí mismo todo lo que se refiere a la regulación de la vida civil, como ocurre en Francia con la Constitución de 1791 y la Ley 20-25 septiembre del año siguiente en 1792.

Este concepto penetra después en las legislaciones modernas, y no por un espíritu de hostilidad o por un menor respeto a las instituciones religiosas, sino en virtud del presupuesto de que el Estado debe interesarse por el matrimonio como fundamento de la familia civil, de forma y con leyes uniformes para todos los súbditos, independientemente de toda confesión religiosa y de toda intervención de poderes extraños.

Si las leyes anteriores a la unidad se inspiran de diversa forma en los distintos Estados sobre el modelo francés o las reformas austríacas de José II, que

establecen una injerencia directa del poder civil en materia matrimonial, y si bien el Código albertino abandona a la Iglesia la regulación del matrimonio limitándose a registrar su celebración y a sancionar sus efectos civiles, el concepto de matrimonio civil semejante para todos los ciudadanos, en sus disposiciones y sometido de modo exclusivo al poder jurisdiccional del Estado.

Y así quedó el matrimonio: civil por las exigencias estatales, pero profundamente católico por la tradición del país; toda tentativa de introducir en el matrimonio civil un principio eminentemente contrario a la tradición católica, como el de la disolubilidad por el divorcio, careció en absoluto de éxito.

1.3.3.- El sistema concordatorio

Este estado de cosas sufrió una transformación profunda y radical con los acuerdos de Letrán de 1929 y las posteriores leyes de 27 mayo 1929, y la de 24 junio 1929, y el Real Decreto 28 febrero 1930, y después por el Código civil vigente.

En el vigente ordenamiento es necesario distinguir tres casos:

El de un matrimonio puramente civil, contraído ante el funcionario del estado civil, regulado por la ley civil y sometido exclusivamente a la jurisdicción civil.

En segundo lugar, el matrimonio religioso católico regulado por las normas del Derecho canónico y sometido a la jurisdicción de los tribunales eclesiásticos; si bien la transcripción puede hacer que el vínculo religioso adquiera todos los efectos del matrimonio civil, de la misma manera que las sentencias producidas por los tribunales eclesiásticos sobre dicho matrimonio consiguen los efectos civiles a través de un procedimiento especial.

Finalmente, el supuesto de un matrimonio religioso celebrado por personas pertenecientes a un culto distinto del católico ante el ministro de su propio culto. En realidad, a este supuesto no corresponde una forma especial de matrimonio, porque el ministro del culto no hace más que sustituir al funcionario del estado civil en la celebración, pero el matrimonio es un matrimonio civil completamente regulado por la ley civil y sometido totalmente a la jurisdicción civil.

Por esta razón examinaremos las dos primeras hipótesis a las que corresponden dos formas distintas de matrimonio, vigente actualmente a los efectos civiles: el matrimonio civil y el matrimonio católico con efectos civiles. Aludiremos brevemente, en último término, al tercero de los supuestos.

La regulación del matrimonio civil, como se ha visto, está influida ampliamente por la tradición cristiana y canonista del matrimonio, aunque tiene características

propias, en cuanto es menos sensible a los presupuestos de naturaleza religiosa del vínculo a que la Iglesia atribuye dignidad de sacramento. Después del Concordato (Ley 27 mayo 1929) se ha producido un acercamiento de la disciplina civil a la canónica, así como en el nuevo código, tratándose de armonizar el antiguo ordenamiento contenido en el Código civil con el del matrimonio católico, que constituye en la actualidad la forma prevalente, según las estadísticas, en grado sumo.

Si por contrato (prescindiendo de la exigencia de contenido matrimonial que existe en la actual definición legislativa) se entiende cualquier negocio bilateral, como tal deberá calificarse al matrimonio. Pero esta afirmación merece una aclaración. Muchos han negado el carácter contractual, bien por su contenido netamente extrapatrimonial (reservándose la denominación, como en la terminología legislativa, de contrato de matrimonio a las convenciones patrimoniales que pueden acompañar al matrimonio), bien por su contenido público, que en otra ocasión ya se ha puesto de relieve. Ninguna de las dos razones persuade. Si de la naturaleza publicística deriva una característica de las normas, desde luego desusada en el campo contractual, esto no impide que el vínculo se establezca siempre típicamente sobre una doble y recíproca manifestación de voluntad de los contrayentes (este mismo nombre de contrayentes ha sido sancionado por el lenguaje común), y ello basta para nosotros para que se recurra a la figura del contrato como tipo de negocio jurídico bilateral. La repugnancia a agrupar en una categoría el contrato de matrimonio y las convenciones patrimoniales no está justificado; baste pensar que el mismo ordenamiento eclesiástico, que es particularmente sensible al contenido ético de esta relación, lo ha construido como contrato, y por la figura contractual se pronuncia toda la tradición canonista. Si alguna duda puede presentarse a la dogmática moderna es, ante todo, la que deriva del hecho de que en la celebración del matrimonio civil interviene otro sujeto: el funcionario celebrante, lo cual puede inducir, como ha ocurrido a algunos, a pensar que estándose frente a una triple declaración de voluntad, se debe recurrir a la figura del acto complejo. Pero tampoco esta construcción persuade, siendo tan diversa la participación de la voluntad de los contrayentes y la del funcionario celebrante, el cual, en realidad, se limita a sancionar con su participación el efecto de la declaración de voluntad de los esposos. Participación que es indispensable, pero que pasa a un segundo plano respecto al consentimiento otorgado por los esposos. Y es interesante poner de relieve que, en la misma doctrina sacramental del matrimonio, los ministros del sacramento son los propios esposos y no el celebrante.

Si el matrimonio es un negocio bilateral, su disciplina puede sistematizarse conforme al esquema contractual, haciendo las observaciones necesarias.

1.3.4.- Matrimonio Religioso con Efectos Civiles

En virtud de la doctrina del Derecho canónico, el matrimonio es esencialmente un contrato fundado sobre el consentimiento de los contrayentes: incluso después de la reorganización del sistema matrimonial efectuada por el Concilio de Trento, no es absolutamente esencial la presencia del padre.

Para la doctrina canonística, los fines del matrimonio son dos: uno, considerado como primario, *procreatio et educatio prolis*, y el otro, secundario, *mutuum adiutorium et remedium concupiscentiæ* (**Codex iuris Canonici, canon 1031**).

Son características fundamentales del matrimonio católico la indisolubilidad y la monogamia.

Son requisitos del mismo, en correlación con sus finalidades, la capacidad sexual, la capacidad intelectual, la libertad de vínculos matrimoniales, la edad legal; a ésta se agrega la ausencia de impedimentos.

La capacidad sexual: por lo cual es nulo para el Derecho canónico el matrimonio, cuando uno de los contrayentes sea impotente (*sive cognita, sive non*: la impotencia) con anterioridad a la celebración, aunque la impotencia no sea absoluta, sino relativa con el otro cónyuge. Impotencia que, con arreglo a la tradición segura, se entiende la *cœundi*, aunque no vaya acompañada por la *generandi*, por lo cual se admite que la impotencia *generandi* no trae consigo la nulidad del matrimonio siempre que no exista impotencia *cœundi*. Por otro lado, el principio se aplica con más rigor en cuanto a la mujer que en cuanto al hombre, por lo cual la jurisprudencia de los tribunales eclesiásticos, aunque sea indirectamente, admite a veces la impotencia *generandi* como causa de anulación, cuando por defecto o lesión orgánica se excluya la fecundación, aunque pueda realizarse el contacto sexual.

La incapacidad intelectual: la cual se presume desde la pubertad, requiriendo sólo la Iglesia, que los contrayentes sepan que el matrimonio es una unión de personas de diferente sexo con el fin de procrear.(cánon 1082).

Siempre sobre la presunción de capacidad orgánica e intelectual, el Derecho canónico establece la edad mínima para contraer matrimonio el hombre o la mujer en 16 y 14 años, respectivamente.

La libertad respecto a vínculos matrimoniales precedentes exige no solamente la falta de un matrimonio religioso católico anterior no resuelto por muerte de uno de los cónyuges o por dispensa, sino también la de cualquier otro matrimonio no católico que, por derecho natural, la Iglesia considere válido. Solamente en el caso de que se trate de infieles (es decir, no cristianos, por ejemplo, mahometanos,

hebreos, etc.), la Iglesia admite que al convertirse uno de los cónyuges pueda exigir del otro que se convierta o al menos le consienta vivir *sine contumelia Creatoris*, con lo cual, si el otro cónyuge no acepta o no responde, puede contraer válidamente un nuevo matrimonio por una concesión especial: *privilegium fidei* o privilegio paulino; solamente nos referimos a esta institución porque en el régimen concordatario incluso es muy controvertido si pueden reconocerse al privilegio paulino los efectos civiles.

Además se requiere por el Derecho canónico que el contrayente no haya recibido las órdenes sagradas ni haya prestado voto solemne de castidad perteneciendo a una orden religiosa (cánones 1072 y 1073). El voto simple de castidad es también impedimento, pero simplemente impediendo, y no hace nulo al matrimonio.

Pero además de estos requisitos fundamentales, la doctrina canónica ha elaborado una compleja serie de impedimentos cuya calificación latina fué dada por primera vez por Don Abbondio cuando buscó un pretexto para diferir las impacientes exigencias de Renzo, que quería casarse con Lucia: *error, conditio, votum, cognatio, crimen*. Nosotros estudiaremos separadamente los que se llaman dirimentes y producen la nulidad del matrimonio, y los impediendo, que impiden la celebración del matrimonio, pero no tienen por sanción su nulidad.

Son impedimentos dirimentes la consanguinidad en línea recta sin límites, en línea colateral hasta el tercer grado canónico (correspondiente al quinto grado civil); la afinidad hasta el segundo grado canónico (correspondiente al tercero y cuarto civil); la pública honestidad, que nace de matrimonio inválido o de concubinato público y notorio e impide las nupcias con consanguíneos en primero y segundo grados, según el computo canónico, al otro cónyuge o a la concubina (canon 1078); el parentesco espiritual, que liga al padrino y a la madrina con el ahijado que llevaron a bautizar (canon 1079); el parentesco legal derivado de la adopción, cuando y dentro de los límites en que constituya impedimento dirimente, según el Derecho estatal (canon 1080); la disparidad de cultos que existe cuando uno de los aspirantes no sólo no es católico, sino que tampoco está bautizado (canon 1070); el rapto realizado con fines matrimoniales (canon 1079); el adulterio consumado con aquel o con aquella con quien se quiere casar mientras existía un matrimonio anterior, cuando haya habido promesa de futuro matrimonio o matrimonio civil, o cuando uno de los cónyuges adúlteros hubiera matado al marido anterior o a la anterior mujer propia o del otro; y, finalmente, el caso de cooperación de los dos aspirantes a contraer matrimonio en la eliminación del primer marido o de la primera mujer de aquel de los contrayentes que estuviera ya ligado por matrimonio (canon 1075). Por último, puede también ser impedimento dirimente un derecho pontificio (canon 1039).

Son impedimentos meramente impeditivos los derivados de la religión mixta (canon 1060), con lo que se entiende el supuesto de que ambos cónyuges sean bautizados (si no lo fuesen se tendría el impedimento dirimente de disparidad de cultos), pero uno de ellos no sea católico; el de voto simple de virginidad o castidad (canon 1058); el parentesco legal o de adopción, cuando y dentro de los límites en que sea impedimento impeditivo para la ley civil; y, finalmente, una prohibición expresa que puede ser establecida por el Ordinario para la celebración en su diócesis o para sus súbditos, cualquiera que sea el lugar donde se encuentren.

La plenitud de poderes que, según la doctrina católica, encierra el Pontífice *in scrinio pectoris* por lo que se refiere a la dispensa de aquellas normas que no sean de derecho divino, trae consigo que el Pontífice o la autoridad en que delegue, está facultado para dispensar la mayor parte de estos impedimentos; pero ha de tenerse en cuenta que nada tiene que ver la posibilidad de una dispensa con la naturaleza impeditiva o dirimente del impedimento: un impedimento dirimente sigue siéndolo aunque sea dispensable, y si la dispensa no se produce, el matrimonio es nulo.

Como se ha dicho, el matrimonio canónico se funda esencialmente sobre el consentimiento de los contrayentes. Este consentimiento en ser libre y no determinado por violencia o por temor, ni viciado por error sobre la identidad personal del otro contrayente. Esto presupone el conocimiento de la substancia matrimonial como unión física con fines de procreación, y no debe excluirse expresamente uno de los fines esenciales del matrimonio, porque entonces los contrayentes no querrían substancialmente el matrimonio tal como lo quiere la Iglesia, sino una mera unión que la Iglesia considera concubinato pecaminoso.

Este requisito del consentimiento nos lleva a la doctrina del matrimonio condicional que la Iglesia admite en algunos casos. En efecto, distingue el Derecho canónico la *conditio de futuro licita*, que suspende el matrimonio, de la *conditio de præterito* o *de præsentis*, que en realidad hace que sólo exista el consentimiento si existe un cierto requisito (por ejemplo, la virginidad), de la *conditio de futuro* necesaria, imposible o torpe, que se tiene como no puesta, así como de la *conditio de futuro contra substantiam matrimonii* que, excluyendo uno de los efectos o de los fines esenciales del matrimonio, equivale a falta de consentimiento.

Como hemos dicho, el régimen concordatario no solamente difiere al ordenamiento canónico la regulación substancial del vínculo, sino que se remite también al ordenamiento eclesiástico para la decisión de las controversias relativas a la validez del matrimonio y para la dispensa de matrimonio rato y no consumado que el ordenamiento canónico admite como dispensa pontificia.

En cuanto a las causas matrimoniales nos vamos a exponer aquí el ordenamiento que regula el Derecho procesal de la Iglesia. Sólo diremos que estas causas se substancian ante el tribunal eclesiástico de cada región, o directamente ante la Sagrada Rota Romana, con intervención de un defensor nombrado de oficio para la validez del vínculo, y del promotor de justicia, que en ciertos casos puede ser actor de la nulidad cuando se denuncia una causa de nulidad. Para mayor garantía, dada la delicadeza extrema de esta materia, el ordenamiento canónico establece un examen doble sucesivo, con lo cual, cualquiera que sea el resultado del primer juicio, y aunque las partes no apelen, apelará el defensor del vínculo, y la nulidad no podrá efectuarse sino a través de dos sentencias sucesivas y conformes (doble conformidad). Nada impide que también se recurra impugnando la segunda sentencia, pero esta impugnación es facultativa para las partes y para el defensor del vínculo.

Las sentencias de anulación y la concesión de dispensa, una vez definidas previa comprobación de regularidad por parte del Tribunal Supremo de la Signatura, se envían por éste a la Corte de apelación competente del territorio, la cual las hará ejecutivas a los efectos civiles mediante orden producida constituida en consejo, y ordenará su anotación en los Registros del estado civil, al margen del acta de matrimonio.

También aquí existe una disposición transitoria muy criticada, que dispone que se pueden reconocer efectos civiles, a solicitud de una de las partes, a una sentencia de anulación de matrimonio religioso anterior al Concordato, siendo así facultativo a los fines civiles y para la anulación de un matrimonio celebrado antes del Concordato con el doble rito, recurrir a la autoridad judicial civil o a los tribunales eclesiásticos; pero dispone, que en este caso la Corte de apelación debe comprobar, antes de dar lugar a la transcripción, que la nulidad se pronuncie en virtud de una causa admitida también por el Código civil, fórmula ésta discutida en su interpretación. También la dispensa de matrimonio rato y no consumado contraído antes del Concordato puede conseguir los efectos civiles a solicitud de ambas partes.

Queda, finalmente, por hablar del matrimonio religioso ante un ministro de un culto permitido por el Estado.

Constituyendo un vínculo bilateral, el Concordato obligaba a introducir en el ordenamiento estatal el reconocimiento de los efectos civiles del matrimonio católico. En cuanto a los demás cultos, el Estado italiano habría podido continuar imponiendo la necesidad absoluta del matrimonio civil. Razones de oportunidad sugirieron, y razones de diferencia hacia otras formas religiosas justificaron, cierto reconocimiento civil del matrimonio celebrado ante ministros de cultos.

1.3.5.- Disolución del Matrimonio

Si el divorcio era totalmente connatural a la esencia del matrimonio romano como causa de disolución del matrimonio y consecuencia lógica de la cesación de la *maritalis affectio*, sin que en su mejor época se abusara de él, el abuso surgió después, al corromperse la primitiva integridad de las costumbres. La concepción religiosa cristiana del matrimonio, que había excluído el divorcio admitido ya por la ley hebraica, viene a fortalecer las bases de la institución, debilitadas por un período de corrupción. Poco a poco, el divorcio se limita en la legislación del último imperio, por efecto indudable de la influencia del cristianismo, y cuando la Iglesia recabó de modo exclusivo la disciplina del matrimonio, el divorcio llegó a desaparecer.

Reproducido en el Código napoleónico, tuvo una vida breve hasta 1816, pero fue restaurado en 1884 con muchas limitaciones. Aunque el divorcio ha prevalecido en parte de las legislaciones modernas, dentro de límites más o menos amplios. Se discutió su introducción y se razonó su exclusión desde los trabajos preparatorios: propuestas, iniciativas, tentativas sucesivas de introducción fallaron frente a la hostilidad de la conciencia común, ligada entre nosotros completamente al concepto cristiano y más particularmente católico de indisolubilidad. Tampoco se pensó introducir el divorcio en el nuevo código, tanto para el matrimonio religioso católico con efectos civiles como para el propio matrimonio civil, dadas las tendencias dominantes en nuestro sistema político legislativo dirigido a fortalecer la familia.

Pero también hemos de hacer mención de otra causa de disolución: la dispensa del matrimonio rato y no consumado en el matrimonio católico con efectos civiles.

Se duda sobre la posibilidad de reconocer efectos civiles al privilegio paulino, en virtud del cual, para el Derecho canónico, el matrimonio puede disolverse en algunos casos cuando uno de los cónyuges no cristianos se convierta al cristianismo.

Por el contrario, no puede considerarse como disolución la anulación, tanto civil como religiosa, porque la declaración judicial, al comprobar la falta de uno de los requisitos esenciales o la existencia de un impedimento dirimente, viene a establecer que el matrimonio fue nulo desde su origen.

Excluida la posibilidad de la resolución del vínculo matrimonial por medio del divorcio, la ley civil admite — como admite la propia ley canónica — la posibilidad

de hacer que cesen estos efectos del matrimonio, y en particular la obligación y el derecho recíproco de la cohabitación en determinados casos establecidos por la Ley. Puede ocurrir que por diversas causas — la infidelidad, las injurias graves o incluso la incompatibilidad de caracteres — aparezca una carga intolerable, sustituyendo a la convivencia que se soñaba como feliz en el acto del matrimonio. Los cónyuges pueden, en este caso, como frecuentemente ocurre, separarse y vivir separados; pero esta separación de hecho no tiene efectos jurídicos. Dado el interés público de que goza la institución matrimonial, el legislador quiere que, para que tenga efectos jurídicos, la separación se pronuncie por el tribunal, o al menos sea aprobada por él cuando haya sido efectuada consensualmente por los cónyuges.

Agréguese que, según el vigente ordenamiento concordatario, también la separación — como que no influye sobre la existencia y la validez del vínculo — es de competencia exclusiva del derecho y de la jurisdicción civil para todos los matrimonios indistintamente.

El artículo 34 del Concordato con la Santa Sede termina así en su último párrafo: “en cuanto a las causas de separación personal, la Santa Sede consiente que sean juzgadas por la autoridad judicial civil”.

La separación judicial sólo puede ser solicitada en los casos expresamente indicados por la Ley: el adulterio, el abandono voluntario, los excesos, las sevicias, las amenazas, las injurias graves, la condena de uno de los cónyuges, la negativa del marido a fijar su residencia de forma adecuada, teniendo medios para ello y sin justo motivo. En cuanto al adulterio, ya hemos dicho que si bien constituye siempre causa justa para la separación cuando sea realizado por la mujer, no puede constituir fundamento de una demanda de separación cuando lo efectuó el marido, a menos que vaya acompañado de circunstancias que hagan del mismo un hecho constitutivo de injuria grave para la mujer.

La separación en estos casos puede solicitarse judicialmente; puede producirse la separación por consentimiento de los cónyuges en todo caso, regulando los mismos sus efectos, pero sólo surtirá efectos legales mediante la aprobación del tribunal.

Por efecto de la separación cesa sin más la obligación de cohabitar. Si la separación es judicial, la sentencia declarará quién deberá quedarse con los hijos y proveer a su mantenimiento, a su educación e instrucción, incluso confiándolos a persona distinta de los cónyuges o en un instituto de educación. Ambos padres conservan en todo caso el derecho a vigilar su educación.

El cónyuge por cuya culpa se pronuncie la separación pierde las ventajas derivantes del contrato de matrimonio, mientras que todos estos derechos se conservarán para el otro cónyuge, aunque se hayan estipulado desde su origen como recíprocos. El cónyuge por cuya culpa se pronuncie la separación pierde

todo derecho patrimonial frente al otro, aparte el de los alimentos necesarios en caso de indigencia; también pierde todo derecho a la sucesión del otro cónyuge; pérdida que sufrirán ambos si la separación se decretó por culpa de los dos. El tribunal puede privar al cónyuge culpable del usufructo legal sobre los bienes de los hijos menores. Si la separación se decretó por culpa de ambos, cada uno pierde las utilidades concedidas por el otro en el contrato de matrimonio, y el tribunal dispondrá en cuanto al usufructo sobre los bienes de los hijos menores. Para evitar situaciones desagradables e inconvenientes, el tribunal también puede, según las circunstancias, impedir a la mujer el uso del apellido del marido. A pesar de la separación, permanece la obligación del cónyuge culpable a los alimentos, estableciendo ordinariamente su cuantía la sentencia que la pronuncie; por regla general, a favor de la mujer, la cual, según la opinión prevalente, no pierde totalmente este derecho aunque sea culpable, pero quedara reducido al mínimo necesario para su existencia.

Como la separación puede ser una dolorosa necesidad de la cual son los cónyuges los mejores jueces, la Ley permite que incluso después de pronunciada la separación y sin necesidad de la intervención posterior de la autoridad judicial, cesen sus efectos si los cónyuges declaran expresamente que renuncian a la separación, o reemprenden de hecho la cohabitación.

CAPITULO II. MARCO TEORICO.

II.0.- Bosquejo Fundamental de los Regímenes Matrimoniales.	Pag.49.
II.1.- Contrato Matrimonio.	50.
II.2.- Régimen de Comunidad.	51.
II.3.- Régimen sin Comunidad.	52.
II.4.- Régimen Dotal.	53.
II.5.- Régimen de Sociedad Conyugal (en el Distrito Federal).	54.
II.6.- Régimen de Separación de Bienes (en el Distrito Federal).	58.
II.7.- Bienes Parafernales.	63.

CAPITULO II. MARCO TEORICO.

II.0.-BOSQUEJO FUNDAMENTAL DE LOS REGÍMENES MATRIMONIALES.

Partiendo del concepto de “régimen” este en su sentido elemental ,significa “el conjunto de reglas o normas que rigen, regulan y se someten, un gobierno, institución, o personas mediante leyes, convenios, contratos o pactos.”²⁰

Debido a lo anterior, la institución jurídica del matrimonio, se encuentra en los países, organizada y regulada dentro de los diferentes Derechos positivos. Es entonces que todo matrimonio origina numerosas cuestiones relativas a los bienes de los esposos, en el que del matrimonio mismo se derivan obligaciones, haciéndose necesario saber el reparto de dichas obligaciones, en qué proporción serán soportadas y cuáles serán los derechos de los cónyuges dentro del matrimonio, para ello, y resolver todas estas cuestiones, se formó la teoría especial del régimen matrimonial; misma que nació con el derecho romano y que ha evolucionado en los distintos sistemas legales, pero que no importando, el tipo de país, existe para todos ellos, un régimen matrimonial, el cual está reglamentado, por la ley, al través de la variedad de regímenes existentes; adoptando una característica muy importante, que es, la de la libertad de los contrayentes de optar por su libre voluntad , por un régimen matrimonial.

Aunado a lo anterior, podemos agregar, que un aspecto importante, es el desconocimiento de los contrayentes (falta de cultura jurídica) acerca del significado, repercusiones y alcances del régimen a optar, tanto al celebrarse, el matrimonio, su duración y como en el momento de disolverlo.

Damos paso entonces, a un breve recorrido por los más destacados e importantes tipos de regímenes matrimoniales, señalando que no fue posible, profundizar el tema dado, el rigor del tema que me ocupa y la finalidad de precisar la antilogía contenida en la fracción VI. del artículo 267 del Código Civil vigente en el Distrito Federal, a lo establecido en el artículo 182 Quintus.

²⁰ Sopena Manuel, Diccionario de la Lengua Española, Barcelona España, Ed. Sopena,2006, p.1781

CAPITULO II. MARCO TEORICO.

II.1.- CONTRATO DE MATRIMONIO.

Se llama, “contrato de matrimonio” al convenio mediante el cual los cónyuges hacen constar sus convenciones patrimoniales, reglamentando por si mismos o por ley, su régimen matrimonial.

El contrato de matrimonio contiene la estipulación del régimen matrimonial adoptado por los esposos, ya sea remitiéndose pura y simplemente a las reglas del Código Civil en el Distrito Federal, que reglamenta el régimen seleccionado por los esposos, o bien por una reproducción de tales reglas; en otro sentido el contrato de matrimonio, es una serie de cláusulas particulares insertas en dicho contrato que modifican más o menos los regímenes matrimoniales previstos por el Código Civil del Distrito Federal, permitiendo de una u otra forma asegurar su funcionamiento, en una forma más apropiada a la situación de las partes. El contrato de matrimonio, contiene la enumeración de las aportaciones hechas por cada esposo, con el fin de que exista una prueba fácil de los respectivos derechos, cuando deban restituirse los propios, en el caso de divorcio.

Cualquiera otra estipulación contenida en el contrato de matrimonio, sería extraña al régimen de los bienes optado, debiéndose considerársele, por consiguiente, como independiente de las capitulaciones matrimoniales. En este sentido, Rafael de Pina Vara, “define las capitulaciones matrimoniales como el contrato que se celebra en atención a un matrimonio y que tiene por objeto la fijación del régimen a que han de sujetarse en el mismo, los bienes de los cónyuges”;²¹ siendo nulos los pactos que los esposos hicieren contra las leyes o los fines naturales del matrimonio. (artículos 178 al 182 sextus del Código Civil vigente para el Distrito Federal.). De igual forma, el Código Civil vigente para el Distrito Federal. en su artículo 179. define capitulaciones matrimoniales como los pactos que los otorgantes celebran para constituir el régimen patrimonial de su matrimonio y reglamentar la administración de los bienes, la cual deberá recaer en ambos cónyuges, salvo pacto en contrario.

Es importante señalar que en México, desde el Código Civil de 1870 y de 1884, se habla del contrato de matrimonio con relación a los bienes de los consortes, hecho que el Código Civil vigente en el Distrito Federal. es omiso; así también señalo que para el caso del artículo 182 bis, del ordenamiento sustantivo, en el caso de no haber celebrado dichas capitulaciones, es tácito el hecho de tener que aplicar las disposiciones del título quinto ,capítulo IV. Del matrimonio con relación a los bienes; y al que más adelante nos referiremos con mayor precisión al abordar los regímenes matrimoniales.

²¹ De Pina Vara Rafael, Diccionario de Derecho, México, Ed.Porrúa mx.1985, p.138.

Por otro lado es importante destacar que La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 130, hasta el año de 1991, consideraba al matrimonio como un contrato civil, y fue en 1992 en que dicho artículo fue reformado, y solo lo considero un acto del estado civil de las personas.

II.2.- RÉGIMEN DE COMUNIDAD.

Para poder referirnos a este régimen matrimonial, es importante advertir, que sin duda alguna, es el de mayor influencia y que ha impactado, el contenido de la fracción VI. del artículo 267 del Código Civil vigente en el Distrito Federal, como una forma suplantada del derecho francés, y español, aún en la actualidad, en que naturalmente desenvoca, en una seria contraposición legal en nuestro país, esto por obvias razones, ya que la fracción referida que habla en el divorcio del régimen de separación de bienes, no puede ,ni debe ,mezclar en esta sola fracción, el derecho a indemnizar hasta con el 50% a uno de los cónyuges, pues resulta contrario, a lo especificado para algunos casos previstos en nuestra ley como es lo establecido, en el artículo 182 quintus; Empero, si es de relevante importancia, analizar la influencia que ha tenido este tipo de régimen matrimonial extranjero sobre el nuestro, veamos por qué.

A pesar de la libertad que la ley francesa concede a los esposos, para formular su contrato de matrimonio, según su voluntad e intereses, existen determinadas fórmulas-tipo, llamadas, regímenes, y las cuales, se adaptan, a las convenciones matrimoniales (capitulaciones matrimoniales en México) que son aplicaciones o variantes, que habrán de regir el contrato de matrimonio, de acuerdo a las cuatro variantes que reconoce la ley francesa: 1. régimen de comunidad 2. régimen sin comunidad 3. régimen de separación de bienes 4. Régimen dotal.

Debemos dar desde luego una idea sumaria de ellos, indicando sus rasgos característicos, a fin de que se pueda comprender las referencias que hagamos de los mismos.

En lo específico, el régimen de comunidad, se caracteriza por la existencia de una masa común, compuesta de bienes indivisos, aportados por cada uno y pertenecientes a los dos esposos, generalmente por mitad y que por lo regular deben permanecer en estado de indivisión mientras subsista el matrimonio, y que para el caso de ir aumentando, seguirá indiviso hasta dado el caso de divorcio, en que la mitad corresponderá por igual a dividirse cada esposo.

A esta masa se le llama comunidad, es objeto de una sociedad de bienes o capital, perteneciente a los dos esposos, sin que por ello, cada esposo pueda dejar fuera de la comunidad, parte de sus bienes o capital, siendo un género particularmente perteneciente o propio de los esposos, y que excluye a la comunidad y que siendo el caso de divorcio, lo excluido, no puede contemplarse en la comunidad a repartirse por mitad.

Los bienes o capital, no comprendidos en la comunidad, se llaman propios de cada cónyuge, y quien percibe sus frutos, intereses o rentas, los administra, sin beneficio de la comunidad. Tal es el caso en México Distrito Federal, del artículo 182 quintus con sus siete fracciones, del Código Civil vigente en el Distrito Federal. que a la letra señala “En la sociedad conyugal son propios de cada cónyuge, salvo pacto en contrario que conste en las capitulaciones matrimoniales.”²² (Siete fracciones que especifican claramente los bienes que no entran en la sociedad conyugal, y por resultado, le pertenecen específicamente a cada uno de los esposos, aún dentro de este régimen de sociedad conyugal.) Esto es entonces una clara influencia e impacto en nuestro derecho positivo del régimen visto, o simplemente una similitud.

NOTA: A este caso podemos decir que la falta de experiencia en los abogados o simplemente el desconocimiento de la ley, en la práctica de los divorcios, se llega a perjudicar los intereses de los divorciantes, abogados que solo se limitan a dar prontitud al divorcio, sin llevar a cabo una adecuada y profunda defensa de sus clientes y sus intereses en la aplicación de la ley correctamente, puesto que la misma fracción sexta del artículo 267 del Código Civil vigente en el Distrito federal. es atentatoria a todas luces, a lo expuesto en la similitud de estos dos regímenes matrimoniales analizados.

II.3.- RÉGIMEN SIN COMUNIDAD.

Este régimen matrimonial, contiene la única diferencia con el anterior, consistente en la ausencia de comunidad, esto es que no hay bienes comunes aportados por los cónyuges al matrimonio, y establecido en convenciones (capitulaciones); aquí todos los bienes de los esposos son propios, ya sean del marido o de la mujer. Es en el fondo una especie de separación de bienes.

²² México, Código Civil del Distrito Federal, Agenda Civil del D.F. 2009, Ed. Ediciones Fiscales ISEF S.A. artículo 182 Quintus, p.24.

II.4.- RÉGIMEN DOTAL.

Este es, el régimen romano, en el fondo es un régimen de origen muy remoto, puramente consuetudinario en roma, pero que posteriormente se constituyo en un régimen legalmente reglamentado; debe su nombre a la dote aportada por la mujer al marido, y de la cual éste adquiere, por lo menos, rentas, y a veces también la propiedad. Los bienes dotales son, en principio, inalienables e inembargables. Consiste en el conjunto de bienes que la mujer, un ascendiente suyo, o un tercero, en su nombre, entregaban al marido para ayudarle a soportar las cargas, que conlleva el matrimonio, es equitativo, porque contribuye a la subsistencia de los hijos. Si el matrimonio era legitimo(iustas nuptias),la mujer quedaba sometida a la potestad del marido (matrimonio “in manu”)y como consecuencia, éste adquiriría los bienes que le pertenecieran llamada DOTE ADVENTICIA, u otra la DOTE PROPECTICIA(que adquiriría el paterfamilias) ; en caso contrario, si se celebraba (matrimonio “sine manu”)al margen de la potestad marital, los bienes eran de ella, y ajenos al marido, sin embargo, podía dar una parte de los bienes en calidad de dote, quedándole el restante de los bienes en el régimen conocido como “bienes parafernales” .

Es importante señalar que para el caso de de nuestro país México, los Códigos Civiles de 1870 y 1884.considerban legalmente este tipo de régimen, el cual podía tener lugar aún en la sociedad conyugal o en la separación de bienes, como una constitución dotal, que era regido jurídicamente en los códigos en comento.

II.5.- EL RÉGIMEN DE SOCIEDAD CONYUGAL en el Código Civil para el Distrito Federal.

Este tipo de régimen matrimonial, entra dentro del grupo a los que Marcel Planiol, llama de comunidad, y en los que tratadistas mexicanos como Rojina Villegas, también así lo conciben , por lo que considerando el concepto de sociedad conyugal, que Edgard Baqueiro Rojas y Rosalía Buenrostro Báez, en su libro, dan al respecto, es, “la organización del conjunto de bienes que rige la vida económica del matrimonio, en el cual, los esposos convienen ,en unir sus bienes y productos en forma parcial o total, formando un patrimonio común.”²³

Este tipo de régimen matrimonial puede comprender no sólo los bienes de que sean dueños los esposos al formarla o contraer matrimonio, sino también los bienes futuros que adquieran los consortes.

La sociedad conyugal, se regirá por las capitulaciones matrimoniales,(art.183 del Código Civil vigente en el Distrito Federal.) entendidas estas como los pactos que los otorgantes celebran para constituir el régimen patrimonial de su matrimonio y reglamentar la administración de los bienes, la cual deberá recaer en ambos cónyuges, salvo pacto en contrario.

Nuestra ley, señala que las capitulaciones matrimoniales deben ser otorgadas antes de celebrarse el matrimonio o durante la existencia de este, con la posibilidad de modificarlas, imponiendo la condición de que las mismas deberán otorgarse ante el juez de lo familiar o bien ante notario público y mediante escritura pública.(artículos 180 y 185 del Código Civil vigente en el Distrito Federal.)

Otro aspecto muy importante de señalar en nuestra ley, con relación a la sociedad conyugal, es que se establece para el caso de faltar capitulaciones matrimoniales, que haya omisión o imprecisión en las capitulaciones,(art.182 bis. del Código Civil vigente en el Distrito Federal) se aplicará (no deja duda ,excluyendo al deberá aplicarse)en lo conducente(mandar o dirigir) , lo dispuesto en el capítulo IV DEL MATRIMONIO CON RELACION A LOSBIENES.

Así otro aspecto de notorio señalamiento de nuestra ley, es que se implica la frase “salvo pacto en contrario que conste en las capitulaciones matrimoniales” la cual , infiere que los bienes, utilidades y su administración pueden ser excluidos o incluidos, de la sociedad conyugal a voluntad de los cónyuges.

²³ Edgard Baqueiro Rojas y Rosalia Buenrostro Báez, Derecho de Familia y Sucesiones, México, Ed. Harla 1ª edición, enero de 1990, p.94.

Es importante mencionar que aún en la sociedad conyugal, nuestra ley considera la presunción legal, de que mientras no se pruebe que los bienes y utilidades pertenecen sólo a uno de los cónyuges, estos pertenecen a la sociedad conyugal, por lo que si se prueba lo contrario y no hay pacto en contrario que conste en capitulaciones, nuestra ley admite el hecho jurídico de que le pertenecen sólo a uno de los cónyuges(art.182 ter del Código Civil vigente en el Distrito Federal).

Ahora bien el artículo 182 QUINTUS, del Código Civil, que es el directamente relacionado con nuestro tema, no deja lugar a duda puesto que ,establece con toda claridad, que en la sociedad conyugal, son propios de cada cónyuge ,mencionando nuevamente la frase “salvo pacto en contrario que conste en las capitulaciones matrimoniales” ; lo que puede interpretarse de que ,si los bienes no fueron señalados que entran en la sociedad conyugal y especificados en capitulaciones ,estos no pertenecen a la sociedad conyugal, o bien que no habiendo capitulaciones, o siendo estas imprecisas, este artículo determina que los bienes y ganancias le pertenecen a uno sólo de los cónyuges, para lo cual establece con toda claridad en siete fracciones ,los bienes que no entran en la sociedad conyugal, por lo que este artículo está fuertemente vinculado con el art.182 ter. y por consecuencia, la fracción sexta del artículo 267 del Código Civil vigente, no tiene porque al divorciarse los cónyuges, tender a otorgar una compensación al otro cónyuge, cuando estos libremente eligieron celebrar y optaron por el régimen de separación de bienes ,que es totalmente contrario al de sociedad conyugal, por lo que resulta en total contraposición al artículo 182 quintus, mismo que le da a los cónyuges la pertenencia de sus bienes dentro de la sociedad conyugal y agregando que vulnera las garantías individuales de los consortes ,que antes de que surja algún conflicto de intereses, por su plena propia voluntad, e interés particular ,optaron por el régimen de separación de bienes, por lo que en mi opinión ,la ley (la fracción sexta del artículo 267 del Código Civil) no puede, ni debe ir en contra de la libertad de elección patrimonial de las personas en el matrimonio y esto resulta a la vez, una violación a las propias garantías individuales que establece la constitución política en nuestro país, y referidas en el último párrafo del artículo primero de la constitución, teniendo por objeto anular y menoscabar los derechos y libertades de las personas al elegir libremente el tipo de régimen matrimonial.

La Sociedad Conyugal establecida en las capitulaciones matrimoniales debe contener como requisitos : 1) que sean otorgadas en escrito privado, si no se aportan bienes algunos; 2) pero si se aportan bienes inmuebles que requieran de escritura pública para su trasmisión, las capitulaciones deben hacerse en escritura pública e inscribirse en el registro público de la propiedad. Al respecto el artículo 189 del Código Civil para el Distrito Federal. enumera los aspectos que debe contener la escritura pública de las capitulaciones matrimoniales que constituyan sociedad conyugal y los cuales son:

- Lista de bienes inmuebles que cada consorte aporta con su valor y gravámenes.
- Lista de los muebles que cada consorte introduzca a la sociedad
- Nota de las deudas de cada cónyuge, señalando si la sociedad responde de ellas, o sólo de las que se contraigan en el matrimonio, ya sea por ambos o por uno de ellos.
- Declaración de si la sociedad es total o parcial, señalando que bienes entran y cuales se excluyen.
- Declaración explícita de si la sociedad abarca todos los bienes o solamente sus productos, en uno u otro caso, se determinará la parte que en los bienes o sus productos corresponde a cada cónyuge.
- La declaración de si los productos, del trabajo de cada consorte, corresponde sólo al que lo ejecutó, o si debe dar participación de ese producto al otro consorte, y en qué proporción.
- Declaración de quien administra la sociedad, si ambos o uno de ellos.
- Declaración de si los bienes futuros que adquieran, en el matrimonio entran en la sociedad, pertenecen sólo al que los adquiera, o deben repartirse y en qué proporción.
- La declaración expresa de si los bienes adquiridos por un cónyuge por herencia, donación, legado o don de la fortuna, entran en la sociedad o le pertenecen al que los reciba por esta vía.
- Las bases para liquidar la sociedad.

Otro aspecto regulado en nuestra ley, para la sociedad conyugal, es que esta puede terminar, si así lo convienen los cónyuges (art.187 del Código Civil vigente en el Distrito Federal), o a petición de uno de ellos, por los motivos que establece el artículo188 del Código Civil. Entre los que podemos citar son:

- Por la notoria negligencia en la administración de uno de los cónyuges.
- Por la cesión de bienes que haga uno de los cónyuges a sus acreedores, sin consentimiento del otro.
- Por ser declarado en quiebra o concurso.
- Por cualquier otra razón, que lo justifique a juicio del órgano jurisdiccional.

Así también la sociedad conyugal termina por:

- Por Sentencia que declare la ausencia de alguno de los cónyuges. La modifica o suspende la sociedad. (art.195 del Código Civil para el Distrito Federal)
- Por el abandono injustificado por más de seis meses del domicilio conyugal de uno de los cónyuges. Hace cesar para el que abandona, los efectos de la sociedad en lo que le favorezcan. (art.196 del Código Civil para el Distrito Federal).

- Por la disolución del vínculo matrimonial, por voluntad de los mismos, por muerte de alguno de los cónyuges; y en este caso se aplicara en todo lo relativo, lo dispuesto en materia de sucesiones, o bien por nulidad del matrimonio. (art.197 del Código Civil para el Distrito federal).

Finalmente agregamos que ningún cónyuge puede vender, rentar y enajenar sin el consentimiento del otro, a menos que por necesidad del cónyuge abandonado, necesite de estos para suministrar alimentos, para sí o para los hijos con la autorización judicial.(art.206 bis del Código Civil para el Distrito Federal).

Para poder liquidar la sociedad conyugal es necesario advertir, que esta puede ser liquidada de común acuerdo entre los cónyuges o si no es el caso, debe nombrarse un liquidador, para proceder a realizarlo conforme al artículo 204 del Código Civil para el Distrito Federal, siendo necesario:

- Formar el inventario de los bienes y de las deudas.
- Hacer un avalúo de los bienes y de deudas.
- Pagar deudas y acreedores del fondo común.
- Devolver a cada cónyuge lo que llevó al matrimonio.
- Dividir entre los cónyuges el remanente, si lo hubiere.
- En caso de pérdidas, se dividirán en igual proporción que las utilidades.
- En caso de que sólo uno de los cónyuges aporto los bienes y el capital, de este será deducido el total de las pérdidas.
- En caso de falta u omisión de capitulaciones matrimoniales, deberá aplicarse las disposiciones generales de la sociedad conyugal previstas en el Código Civil.

Esta es entonces de manera general y breve, lo más relevante en cuanto a la sociedad conyugal, que por su naturaleza jurídica, la encontramos ampliamente regulada por nuestra legislación, y en la que podemos advertir una completa distinción frente al otro régimen matrimonial de separación de bienes, siendo el punto que nos permite la comprensión y el analizar el tema que nos ocupa ,sobre la contraposición del contenido de la fracción VI del artículo 267 a lo establecido por el artículo 182 Quintus del Código Civil vigente en el Distrito Federal.

II.6.- EL RÉGIMEN DE SEPARACIÓN DE BIENES en el Código Civil para el Distrito Federal.

En este régimen matrimonial, su principal característica es que pertenece al grupo de los sistemas de separación absoluta, puesto que está diseñado para que cada cónyuge, conserve la propiedad, el usufructo, y administración, de su patrimonio, sin la intervención del otro; sea este adquirido antes, al momento o durante el matrimonio, porque, normalmente es total, como también lo son los productos de los mismos y los bienes que se adquieran, de aquí que cada cónyuge pueda disponer libremente de su patrimonio, sin necesidad de licencia o autorización del otro o judicial, por lo que en este régimen matrimonial, respecto a su patrimonio es la misma que tenía antes de la celebración del matrimonio, exceptuando, las obligaciones derivadas del matrimonio para que sirva al sostenimiento del hogar y para darse alimentos en caso necesario.

Resulta importante apuntar que este régimen puede establecerse antes del matrimonio, durante todo el matrimonio, o como resultado de un cambio del tipo de régimen matrimonial.

Este puede ser modificado en cuanto a su alcance, es decir, de que sea absoluta o parcial, para pasar a formar un régimen matrimonial mixto.

Por otra parte encontramos, que el Código Civil no lo define, pero algunos tratadistas lo hacen de la siguiente manera, como es el caso de Edgard Baqueiro Rojas y Rosalía Buenrostro Báez, en el que definen a la separación de bienes como :“La organización del conjunto de bienes que rige la vida económica del matrimonio, en el cual, el patrimonio y su administración se mantienen independientes para cada cónyuge.”²⁴

Así también Marcel Planiol, define a la separación de bienes como “,el régimen matrimonial que excluye la existencia de toda comunidad económica y patrimonial entre los esposos, privándolos de todo derecho y goce sobre los bienes del otro.”²⁵

Es el caso real, de que baste tan solo la elección de los consortes, de este régimen matrimonial, para que en el momento de celebrar el matrimonio civil, quede establecido, que su matrimonio quedo celebrado, bajo el régimen de separación de bienes, porque esta fue su determinación, o bien, sea suficiente con un escrito privado, en el que se determine que su patrimonio está constituido por separación de bienes.

²⁴ Baqueiro Rojas Edgard y Buenrostro Báez Rosalía, Derecho de Familia y Sucesiones, México, Ed. Harla 1ª edición, enero de 1990, p.94.

²⁵ Planiol Marcel, Regímenes Matrimoniales, Francia, Ed. Cajica, distribuido .por Porrúa mx,1983,p.323.

La separación de bienes puede comprender, no solo los bienes de que sean dueños los consortes al celebrar el matrimonio, sino también incluirán los bienes que adquieran después. La separación de bienes puede ser absoluta o parcial, para el caso el artículo 208 del Código Civil para el Distrito Federal, establece que los bienes que no estén comprendidos o incluidos en las capitulaciones, de separación de bienes, serán objeto de la sociedad conyugal, pero que en la práctica, al no hacer escritos de capitulaciones, este se remite a las disposiciones generales, y los consortes que celebraron matrimonio bajo este régimen, deberán probar que los bienes les pertenecen solo, y exclusivamente, a cada uno de ellos, de acuerdo al artículo, 182 ter del código en comento.

Esta deducción se reafirma con lo establecido, en el artículo 182 quarter, del Código Civil del Distrito Federal, refiriéndose al pacto contrario que conste en capitulaciones, esto es que si los consortes, pactan o convienen, que sus bienes y utilidades le pertenecen a cada quien, estos no forman parte de la sociedad conyugal, (supuesto lógico que al optar los consortes por elegir la separación de bienes, jurídicamente ha quedado establecido el tipo de régimen matrimonial, sin la necesidad de regular sin más trámite).

De destacada relevancia resulta el artículo 182 Quintus, del Código Civil en el Distrito federal, precisando, que aún en la sociedad conyugal, admite que “son propio de cada cónyuge” salvo pacto en contrario que conste en capitulaciones (esto es que se señale que los bienes y utilidades se transmiten a la sociedad conyugal) requisito sin el cual, este numeral otorga la exclusiva propiedad, manejo y administración de los bienes y utilidades a cada uno de los cónyuges, prevaleciendo la separación de bienes aún dentro de la sociedad conyugal, en los casos que se especifican en la ley como:

- Bienes y derechos que les pertenezcan al tiempo de celebrar el matrimonio.
- Los bienes y derechos que posea, antes de celebrar el matrimonio, aunque no fuera dueño de ellos, si los adquiere por prescripción durante el matrimonio.
- Los bienes que adquiriera después de celebrado el matrimonio, por herencia, legado, donación o don de la fortuna.
- Los bienes adquiridos por cualquier título propio, antes del matrimonio, aunque la adjudicación se haga durante el matrimonio, siempre que los gastos los realice el adquirente.
- Los bienes que adquiriera, con el producto de la venta o permuta de los bienes propios.
- Objetos personales y necesarios para ejercer su profesión, arte u oficio.
- Los bienes comprados a plazos, por uno de los cónyuges, antes del matrimonio, siempre que el pago de precio aplazado sea hecho por el comprador, con dinero del mismo.

Siendo así entonces, como hemos visto, que a falta de capitulaciones escritas, que establezcan, la separación de bienes, nos encontramos, frente a toda una gama de regulaciones jurídicas, del Código Civil vigente en el Distrito Federal, en la que se puede hacer valer la separación de bienes, aún sin capitulaciones escritas, y frente al otro régimen.

La separación de bienes puede terminar o modificarse por convenio de los cónyuges, durante el matrimonio.(art.209 del Código Civil vigente en el Distrito Federal)

Este régimen (de acuerdo con el art.210 del Código Civil en el Distrito Federal) admite que no es necesario que la separación de bienes conste en escritura pública, antes de celebrarse el matrimonio, esto es que basta, con un escrito privado entre los consortes; lo que no debería ser necesario, porque debe bastar con la elección de los consortes de este régimen para que prevalezca este , y si es el caso, demostrar posteriormente como adquirió cada cónyuge sus bienes y como los ha administrado. Pero si se pacta la separación de bienes durante el matrimonio, se requiere, de las formalidades exigidas por la ley, esto es para que prevalezca la separación de bienes o la sociedad conyugal, es necesario más o menos orientarse por lo señalado en los artículos 185,186 y 189 del Código Civil para el Distrito Federal realizando :

- Inventario y avalúo de los bienes de cada cónyuge.
- Un balance de deudas de cada cónyuge.
- Protocolizar ante notario público dicho inventario, o balance.
- Protocolizar ante juez de lo familiar, dicho inventario o balance.
- Inscribir en el registro público de la propiedad los bienes que estén en sociedad conyugal, lo mismo frente a los casos de donaciones antenuptiales o de las donaciones entre consortes.

El art.211 del Código Civil del Distrito Federal, es suficientemente claro con respecto al requisito de la separación de bienes, de imponer tener un inventario de los bienes y deudas de cada cónyuge.

El art.212 del Código Civil del Distrito Federal, consolida el régimen de separación de bienes, puesto que señala que los cónyuges conservaran la propiedad y administración de los bienes que respectivamente les pertenezcan y por consiguiente los frutos y accesiones de dichos bienes, sin que estos sean comunes, sino del dominio exclusivo del dueño de ellos; agregando, y sugiriendo que los bienes deban ser empleados para satisfacer los alimentos de la familia o del cónyuge.

Para el caso que nos ocupa, este artículo resulta de trascendente importancia, ya que demuestra jurídicamente la disposición legal de no dar comunidad a los bienes o frutos, conservando la separación de la propiedad y administración para cada consorte y por tanto la fracción VI. del artículo 267 del Código Civil vigente en el Distrito Federal, resulta antagonista a este artículo y a , la misma concepción instituida del régimen de separación de bienes.

Por otro lado el artículo 213 del Código Civil para el Distrito Federal, otorga también, la exclusiva propiedad, manejo y administración de:

- | | | |
|---|--|---|
| <ul style="list-style-type: none"> - Salarios. - Sueldos. - Emolumentos. - Ganancias. | }
obtenidos por el
desempeño de: | {
<ul style="list-style-type: none"> - servicios personales. - empleos. - profesión. - comercio o industria. |
|---|--|---|

Con referencia al artículo 215 del Código civil para el Distrito Federal, cabe resaltar que señala “Los bienes que los cónyuges adquieran en común” destacando la palabra “en común” la cual es la clave de interpretación para diferenciarlo de la fracción II del artículo 182 Quintus. En los que se menciona por:

- Herencia
- Donación
- Legado
- Don de la fortuna
- Cualquier título gratuito.

Entre tanto se hace la división, serán administrados por ambos o por uno con acuerdo del otro, con la figura de mandato. (No precisa la ley si ese mandato debe ser establecido en escritura pública.)

Por consiguiente, la diferencia con el artículo 182 Quintus del Código Civil del Distrito Federal. en la que se establece que “son propios de cada cónyuge” aún en la sociedad conyugal, los bienes que adquiera después de contraído el matrimonio, o antes naturalmente por:

- Herencia
- Donación
- Legado
- Don de la fortuna
- Otro título gratuito.

Significa entonces que el artículo 215 del Código Civil para el Distrito Federal, es que establece , la presunción o supuesto jurídico de que los bienes sean adquiridos por

los cónyuges solo “en común” en los casos señalados, y así, transmitidos a los dos cónyuges, que conste en documento jurídico o testamento, porque de NO ser de tal forma(en común) , PREVALECE LA SEPARACIÓN DE BIENES, aplicando la disposición establecida en el artículo 182 Quintus en la que aún dentro de la sociedad conyugal “son propios de cada cónyuge salvo pacto en contrario que conste en capitulaciones” los bienes que señala en sus siete fracciones.

Otro aspecto importante, es el impedimento legal contenido en el artículo 216 del Código Civil para el Distrito Federal, de que los cónyuges en cualquier régimen patrimonial del matrimonio, NO pueden cobrarse retribución alguna por los servicios que se presten, a excepción del caso establecido de impedimento o ausencia del otro y se encargue uno de ellos de la administración de los bienes del ausente o impedido en la proporción de su importancia y del resultado que produjere. Lo anterior de cierta forma es naturalmente inequitativo, debido a que si alguno de ellos padece alguna enfermedad o accidente que lo impida el auxilio y ayuda que debe prevalecer entre los cónyuges, pasa a tener un interés económico.

El artículo 217 del Código Civil en el Distrito Federal, se refiere no a la separación de bienes, sino a los bienes propiedad de los hijos menores sujetos a la patria potestad, en la a los el usufructo les corresponde a los padres conforme a la ley.

El artículo 218 actualmente se encuentra derogado, pero antes del año dos mil, se refería a que ambos cónyuges respondían uno al otro por los daños y perjuicios que se causaran por dolo, culpa o negligencia. Situación que no era del todo malo, pero que el legislador al derogarlo se dejó llevar por el criterio, de que en el matrimonio debe imponerse la buena fe la ayuda y auxilio que se presten entre los cónyuges.

Es de esta manera sucinta en la que revisamos el contenido general del régimen de separación de bienes vigente en nuestro Código Civil en el Distrito Federal, mismo que nos facilita la comprensión del tema que nos ocupa, y es de demostrar la contraposición que existe en el contenido de la fracción VI del artículo 267 del Código Civil vigente en el Distrito Federal, a lo establecido en el artículo 182 Quintus. Del mismo ordenamiento.

II.7.- BIENES PARAFERNALES.

Esta clase de bienes son aquellos de la mujer casada, no comprendidos en su dote, que bien podían provenir expresa o tácitamente del contrato matrimonial, o que adquiriera en el curso del matrimonio, o por sucesión, donación, o por cualquier otro título. Estos bienes quedaban en poder de la mujer en el matrimonio “sine manu” y eran diferentes a los que pasaban en poder del marido, que se llamaban dotaes adventicia.

Por otra parte, en la actualidad, ad hoc, al tema que nos ocupa, referido a la contraposición del contenido de la fracción VI. del artículo 267 del Código Civil vigente en el Distrito Federal. a lo establecido en el artículo 182 Quintus ; con relación a los regímenes estudiados ,la apreciación que hace el legislador, es invariablemente de favoritismo a la mujer, entendiendo el ánimo de este al pretender protegerla jurídicamente, pero que sin embargo, se aparta del principio de derecho de considerar al hombre y a la mujer iguales ante la ley, de que en nuestra ley sustantiva ,los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio, imprimen en su articulado, un principio de equidad e igualdad, que es francamente transgredido, puesto que si desde la antigüedad, el régimen sin comunidad, el régimen dotal o la parafernalidad de los bienes de los esposos, establecían el pleno derecho y dominio sobre los bienes propios de cada cónyuge, es a toda luz, inexplicable el resultado, del contenido de la fracción VI del artículo 267 del Código Civil vigente en el Distrito Federal, que de entrada, admite compensar a alguno de los cónyuges hasta con el 50%, aún en contra del régimen de separación de bienes, y toda vez más, si el propio artículo 182 Quintus dentro del régimen de sociedad conyugal, admite con claridad que “son propios de cada cónyuge, salvo pacto en contrario que conste en capitulaciones matrimoniales”, los casos señalados en sus siete fracciones; pero no conforme con esto, se viola también la disposición legal del artículo 182 Bis, que para el caso, de faltar capitulaciones, su omisión o imprecisión, se debe aplicar en lo conducente lo establecido en el capítulo IV. del TITULO QUINTO DEL MATRIMONIO. del Código Civil para el Distrito Federal.

Todo ello, nos hace pensar la adecuada aplicación de la doctrina de derecho, su evolución y desarrollo, con respecto a los distintos regímenes matrimoniales, y su consideración en la ley civil sustantiva en México, pero que más adelante habremos de analizar con detenimiento al concluir, y precisar en qué consiste el error, y el por qué , de la fracción VI. del art.267 del Código Civil para el Distrito Federal.

CAPITULO III. MARCO JURÍDICO COMPARATIVO.

CRONOLOGÍA DEL CÓDIGO CIVIL EN MÉXICO pag.65.

III.I.A.- EL CÓDIGO CIVIL DE 1870.(Archivo Histórico U.N.A.M.)²⁶ 66.

III.I.B.- EL CÓDIGO CIVIL DE 1884.(Archivo Histórico U.N.A.M.)²⁷ 95.

III.I.C.- LA LEY DEL MATRIMONIO CIVIL DE 1859.(Archivo Histórico U.N.A.M.)²⁸ 125.

III.2.A.- TABLA COMPARATIVA DE LOS ARTÍCULOS RELACIONADOS AL DIVORCIO PUBLICADOS EN EL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL. 133.

III.2.B.- TABLA COMPARATIVA DE LOS ARTÍCULOS RELACIONADOS AL DIVORCIO PUBLICADOS EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. 144.

²⁶ Centro de Información Documental del Archivo Histórico del Instituto de Investigaciones Jurídicas.de la UNAM.

²⁷ Ídem.

²⁸ Ídem.

Capítulo III Marco Jurídico Comparativo.

Cronología del Código Civil en México

- 1827. Oaxaca, 2 de noviembre. Expedición del Código Civil de Oaxaca; se norman los nacimientos, matrimonios y muertes. Se otorga a la iglesia católica la facultad de reconocer el estado civil de los Oaxaqueños.
- 1851. Distrito Federal, 6 de marzo. Se publica en el periódico El Siglo XIX el “Proyecto del Registro Civil para el D:F:”, de Cosme Varela.
- 1857. Distrito Federal, 27 de enero. El presidente Ignacio Comonford decreta la Ley Orgánica del Registro Civil, primer ordenamiento que pretende crear y organizar un Registro Civil.
- 1859. Veracruz, 7 de julio. El presidente Benito Juárez en un manifiesto a la Nación anuncia el programa del gobierno liberal.
- 1859. Veracruz, 23 de julio. Ley del Matrimonio Civil.
- 1859. Veracruz, 28 de julio. Ley sobre el Estado Civil de las Personas. Por este ordenamiento se crea el Registro Civil en México, institución vigente hasta nuestros días.
- 1859. Veracruz, 31 de julio. Ley de Secularización de Cementerios.
- 1861. Distrito Federal, 31 de enero. Manuel Blanco, gobernador de la capital, pone en vigencia las Leyes de Reforma.
- 1866. Código Civil del Imperio Mexicano.
- 1879. Distrito Federal. Se expide el Código Civil para el Distrito Federal y territorio de Baja California.
- 1884. Distrito Federal. Código Civil y de Procedimientos Civiles del gobierno de Porfirio Díaz.
- 1914. Veracruz, 29 de diciembre. Venustiano Carranza decreta la Ley del Divorcio.
- 1917. Se proclama la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En los artículos 121 y 130 se señalan las bases del futuro Registro Civil.
- 1917. 9 de abril. Se expide la Ley sobre Relaciones Familiares. A partir de esa Ley se instituye a los jueces del Estado Civil y se establece que cada uno de los cónyuges es administrador de sus propios bienes.
- 1928. Distrito Federal. El 28 de marzo, durante el gobierno de Plutarco Elías Calles, se publicó el Código Civil para el Distrito Federal y Territorios Federales, en materia común y para toda la República en materia federal. Su vigencia fue a partir de 1932.
- Hasta diciembre de 1991, el artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, considero al matrimonio como contrato civil.

III.I.A.- EL TITULO QUINTO del código civil de 1870.

NOTA: Los errores ortográficos que aparecen en este texto son porque fueron escritos así, de tal manera que se copiaron como aparecen escritos, y la ortografía actual ha cambiado.

DEL MATRIMONIO.

CAPITULO I.

De los requisitos necesarios para contraer matrimonio.

ART. 159.—El matrimonio es la sociedad legítima de un solo hombre y una sola mujer, que se unen con vínculo indisoluble para perpetuar su especie y ayudarse á llevar el peso de la vida.

160.—La ley no reconoce esponsales de futuro.

161.—El matrimonio debe celebrarse ante los funcionarios que establece la ley y con todas las formalidades que ella exige.

162.—Cualquiera condición contraria á los fines esenciales de matrimonio, se tendrá por no puesta.

163.—Son impedimentos para celebrar el contrato civil del matrimonio, los siguientes:

- I. La falta de edad requerida por la ley:
- II. La falta de consentimiento del que conforme á la ley tiene la patria potestad:
- III. El error, cuando sea esencialmente sobre la persona.
- IV. El parentesco de consanguinidad legítimo ó natural sin limitación de grado en la línea recta ascendente y descendente. En la línea colateral igual el impedimento se extiende á los hermanos y medios hermanos. En la misma línea colateral desigual el impedimento se extiende solamente á los tíos y sobrinas y al contrario, siempre que estén en el tercer grado y no hayan obtenido dispensa. La computación de estos grados se hará en los términos prevenidos en el capítulo II de este título:
- V. La relación de afinidad en línea recta sin limitación alguna:
- VI. El atentado contra la vida de alguno de los casados para casarse con el que quede libre:
- VII. La fuerza ó miedo graves. En caso de raptor subsiste el impedimento entre el raptor y la robada, mientras esta no sea restituida á lugar seguro, donde libremente manifieste su voluntad:
- VIII. La locura constante é incurable:
- IX. El matrimonio celebrado ántes legítimamente con persona distinta de aquella con quien se pretende contraer.

164.—No pueden contraer matrimonio el hombre ántes de cumplir catorce años, y la mujer ántes de cumplir doce.

165.—Los hijos de ambos sexos que no hayan cumplido veintiun años, no pueden contraer matrimonio sin el consentimiento del padre, ó en defecto de este, sin el de la madre, aun cuando esta haya pasado á segundas nupcias.

166.—A falta de padres, se necesita el consentimiento del abuelo paterno: á falta de este, el del materno: á falta de ambos, el de la abuela paterna, y á falta de esta el de la materna.

167.—Faltando padres y abuelos, se necesita el consentimiento de los tutores.

168.—A falta de tutores, el juez de primera instancia del lugar suplicará el consentimiento.

169.—El ascendiente que ha prestado su consentimiento, puede revocarlo ántes de que se celebre el matrimonio, extendiendo acta de la revocación ante el juez del registro civil.

170.—Si falleciere ántes de la celebración del matrimonio el ascendiente que otorgó el consentimiento, este podrá ser revocado por la persona que tendría, á falta del difunto, derecho de otorgarlo, conforme á los artículos 165 y 166.

171.—Ni los tutores ni los jueces podrán revocar el consentimiento que hayan otorgado.

172.—Los derechos concedidos á los ascendientes en los artículos anteriores, solo podrán ejercerse respecto de los hijos legítimos, y de los naturales legitimados ó reconocidos.

173.—Cuando el disenso de los ascendientes, tutores ó jueces no parezca racional podrá ocurrir el interesado á la primera autoridad política del lugar; la cual, con audiencia de aquellos, le habilitará ó no de la edad. Sin la previa habilitación no puede celebrarse el matrimonio.

174.—El tutor no puede contraer matrimonio con la persona que ha estado ó está bajo su guarda, á no ser que obtenga dispensa. Esta no se concederá, sino cuando hayan sido aprobadas legalmente las cuentas de la tutela.

175.—La prohibición contenida en el artículo que precede, también comprende al curador y á los descendientes de este y del tutor.

176.—Si el matrimonio se celebra en contravención á lo dispuesto en los dos artículos anteriores, el juez nombrará inmediatamente un tutor interino que reciba los bienes y los administre, mientras se obtiene la dispensa.

177.—Luego que el juez de primera instancia reciba el expediente á que se refiere el artículo 127, hará que el denunciante ratifique la denuncia y recibirá de ambas partes en la forma legal cuantas pruebas estime convenientes para esclarecer la verdad. La práctica de estas diligencias no deberá demorar mas de cinco días, á no ser que alguna prueba importante deba reudirse fuera del lugar; en cuyo caso el juez prudentemente concederá para el efecto el menor tiempo posible.

178.—El fallo del juez de primera instancia, que decida sobre el impedimento, se notificará á todos los interesados, comunicándose al encargado del registro para que lo haga constar al calce del acta de presentación.

179.—De este fallo se admite el recurso de apelación. Si el de segunda instancia es conforme de toda conformidad con el de la primera, causará ejecutoria: en caso contrario procede el recurso de súplica; y el fallo de tercera instancia causa ejecutoria.

180.—Los trámites de la segunda y tercera instancia, de que habla el artículo anterior, se reducirán á una audiencia verbal de las dos partes interesadas, y al fallo, que se pronunciará dentro de tercero día.

181.—Cuando el tribunal crea necesario ampliar las pruebas rendidas ó recibir otras nuevas, podrá hacerlo en un término que no pase de veinte días; concluidos los cuales, y con una nueva audiencia, que se verificará inmediatamente después de pasado el término probatorio, fallará en el plazo señalado en el artículo anterior.

182.—Las dispensas de que trata este capítulo, serán concedidas por la autoridad política superior respectiva.

183.—El matrimonio celebrado entre extranjeros fuera del territorio nacional, y que sea válido con arreglo á las leyes del país en que se celebró, surtirá todos los efectos civiles en el Estado.

184.—El matrimonio celebrado en el extranjero entre mexicanos ó entre mexicano ó extranjera ó entre extranjero y mexicana, también producirá efectos civiles en el territorio nacional, si se hace constar que se celebró con las formas y requisitos, que en lugar de su celebración establezcan las leyes, y que el mexicano no ha contravenido á las disposiciones de este Código relativas á impedimentos, aptitud para contraer matrimonio y consentimiento de los ascendientes.

185.—En caso de urgencia, que no permita recurrir á las autoridades de la República, suplirán el consentimiento de los ascendientes y dispensarán los impedimentos que sean susceptibles de dispensa, el ministro ó cónsul residente en el lugar donde haya de celebrarse el matrimonio, ó el mas inmediato si no le hubiere en dicho lugar; prefiriendo en todo caso el ministro al cónsul.

186.—En caso de peligro de muerte próxima, y no habiendo en el lugar ministro ni cónsul, el matrimonio será válido, siempre que se justifique con prueba plena que concurrieron esas dos circunstancias; y además que el impedimento era susceptible de dispensa y que se dio á conocer al funcionario que autorizó el contrato.

187.—Si el caso previsto en el artículo anterior, ocurriere en el mar, á bordo de un buque nacional, regirá lo dispuesto en él, autorizando el acto el capitán ó patrón del buque.

188.—Dentro de tres meses después de haber regresado á la República el que haya contraído en el extranjero un matrimonio con las circunstancias que especifican los artículos anteriores, se trasladará el acta de la celebración al registro público del domicilio del consorte mexicano.

189.—La falta de esta transcripción no invalida el matrimonio, pero mientras no se haga, el contrato no producirá efectos civiles.

CAPITULO V.

Del divorcio.

ART. 239.—El divorcio no disuelve el vínculo del matrimonio: suspende solo algunas de las obligaciones civiles, que se expresarán en los artículos relativos de este Código.

240.—Son causas legítimas de divorcio:

1ª. El adulterio de uno de los cónyuges:

2ª. La propuesta del marido para prostituir á su mujer, no solo cuando el mismo marido la haya hecho directamente, sino cuando se pruebe que ha recibido dinero ó cualquiera remuneración con el objeto expreso de permitir que otro tenga relaciones ilícitas con su mujer:

3ª. La incitación ó la violencia hecha por un cónyuge al otro para cometer algún delito, aunque no sea de incontinencia carnal:

4ª. El conato del marido ó de la mujer para corromper á los hijos ó la connivencia en su corrupción:

5ª. El abandono sin causa justa del domicilio conyugal, prolongado por mas de dos años:

6ª. La sevicia del marido con su mujer ó la de esta con aquel:

7ª. La acusación falsa hecha por un cónyuge al otro.

241.—El adulterio de la mujer es siempre causa de divorcio, salva la modificación que establece el artículo 245.

242.—El adulterio del marido es causa de divorcio solamente cuando en él concurre alguna de las circunstancias siguientes:

1ª. Que el adulterio haya sido cometido en la casa común:

2ª. Que haya habido concubinato entre los adúlteros, dentro ó fuera de la casa conyugal:

3ª. Que haya habido escándalo ó insulto público hecho por el marido á la mujer legítima:

4ª. Que la adúltera haya maltratado de palabra ó de obra, ó que por su causa se haya maltratado de alguno de esos modos á la mujer legítima.

243.—Es causa de divorcio el conato del marido ó de la mujer para corromper á los hijos, ya lo sean estos de ambos, ya de uno solo de ellos. La connivencia debe consistir en actos positivos; sin que sean causa de divorcio las simples omisiones.

244.—Cuando un cónyuge haya pedido el divorcio ó la nulidad del matrimonio, por causa que no haya justificado, ó que haya resultado insuficiente; así como cuando haya acusado judicialmente á su cónyuge, el demandado tiene derecho para pedir el divorcio; pero no puede hacerlo sino pasados cuatro meses de la notificación de la última sentencia. Durante estos cuatro meses la mujer no puede ser obligada á vivir con el marido.

245.—El adulterio no es causa precisa de divorcio, cuando el que intenta este es convencido de haber cometido igual delito, ó de haber inducido al adulterio al que lo cometió. El juez sin embargo, puede otorgar el divorcio, si lo cree conveniente, atendidas las circunstancias del caso.

246.—Cuando ambos consortes convengan en divorciarse, en cuanto al lecho y habitación, no podrán verificarlo sino ocurriendo por escrito al juez y en los términos que expresan los artículos siguientes: en caso contrario, aunque vivan separados se tendrán como unidos para todos los efectos legales del matrimonio.

247.—El divorcio por mutuo consentimiento no tiene lugar después de veinte años de matrimonio, ni cuando la mujer tenga más de cuarenta y cinco de edad.

248.—Los cónyuges que pidan de conformidad su separación de lecho y habitación acompañaran á su demanda una escritura que arregle la situación de los hijos y la administración de los bienes durante el tiempo de la separación.

249.—Mientras se resuelve de un modo definitivo sobre la separación, los cónyuges vivirán y administrarán los bienes de la manera que hayan convenido; sujetándose este convenio á la aprobación judicial.

250.—La separación no puede pedirse sino pasados dos años de la celebración del matrimonio. Presentada la solicitud, el juez citará á los cónyuges á una junta, en que procurará restablecer entre ellos la concordia; y si no lo lograre aprobará el arreglo provisorio con las modificaciones que crea oportunas, y no citará nueva junta hasta después de tres meses.

251.—Pasados los tres meses, solo á petición de alguno de los cónyuges, citará el juez otra junta, en que los exhortará de nuevo á la reunión; y si esta no se lograre dejará pasar aún otros tres meses.

252.—Vencido este segundo plazo, si alguno de los cónyuges pidiere que se determine sobre la separación, el juez decretará esta siempre que le conste que los cónyuges quieren separarse libremente.

253.—Al decidir sobre la separación, el juez aprobará el convenio de que habla el artículo 249, si por él no se violan los derechos de los hijos ó de un tercero.

254.—La sentencia admite los recursos que se conceden en los juicios de mayor interés.

255.—Si dentro de los ocho días siguientes á cualquiera de los plazos señalados en los artículos 250 y 251, no promueve ninguno de los cónyuges, dichos plazos correrán de nuevo.

256.—Mientras no cause ejecutoria la sentencia que se pronuncie sobre la separación, solo podrán observarse los arreglos provisorios en lo que no perjudiquen los derechos de tercero.

257.—La sentencia que apruebe la separación, fijará el plazo que esta deba durar conforme al convenio de las partes, con tal que no exceda de tres años.

258.—Si pasado este término, los consortes insisten en la separación, el juez procederá como está prevenido en los artículos 248 á 257, duplicando todos los plazos fijados en ellos.

259.—Lo mismo se hará si concluido el término de la segunda separación, insisten en ella los consortes; pero en esta vez no se duplicarán ya los plazos. Lo dispuesto en este artículo se observará siempre que concluido el término de una separación, los consortes insistan en el divorcio.

260.—Los cónyuges de común acuerdo pueden reunirse en cualquier tiempo.

261.—La demencia, la enfermedad declarada contagiosa ó cualquiera otra calamidad semejante de uno de los cónyuges no autoriza el divorcio; pero el juez con conocimiento de causa, y solo á instancia de uno de los consortes, puede suspender breve y sumariamente en cualquiera de dichos casos la obligación de cohabitar; quedando sin embargo subsistentes las demás obligaciones para con el cónyuge desgraciado.

262.—El divorcio solo puede ser demandado por el cónyuge que no haya dado causa á él, y dentro de un año después que hayan llegado á su noticia los hechos en que se funde la demanda.

263.—La reconciliación de los cónyuges deja sin efecto ulterior la ejecutoria que declaró divorcio. Pone también término al juicio, si aun se está instruyendo; pero los interesados deberán denunciar su nuevo arreglo al juez, sin que la omisión de esta noticia destruya los efectos producidos por la reconciliación.

264.—La ley presume la reconciliación, cuando después de decretada la separación ó durante el juicio sobre ella, ha habido cohabitación de los cónyuges.

265.—El cónyuge que no ha dado causa al divorcio, puede aun después de ejecutoriada la sentencia, prescindir de sus derechos y obligar al otro á reunirse con él; mas en este caso no puede pedir de nuevo el divorcio por los mismos hechos que motivaron el anterior, aunque sí por otros nuevos aun de la misma especie.

266.—Al admitirse la demanda de divorcio, ó antes si hubiere urgencia, se adoptarán provisionalmente, y solo mientras dure el juicio, las disposiciones siguientes:

1ª. Separar á los cónyuges en todo caso:

2ª. Depositar en casa de persona decente á la mujer, si se dice que esta ha dado causa al divorcio y el marido pidiere el depósito. La casa que para esto se destine, será designada por el juez. Si la causa por la que se pide el divorcio, no supone culpa en la mujer, esta no se depositará sino á solicitud suya:

3ª. Poner á los hijos al cuidado de uno de los cónyuges ó de los dos, observándose lo dispuesto en los artículos 268, 269 y 270:

4ª. Señalar y asegurar alimentos á la mujer y á los hijos que no queden en poder del padre:

5ª. Dictar las medidas convenientes para que el marido, como administrador de los bienes del matrimonio, no cause perjuicios á la mujer:

6ª. Dictar en su caso las medidas precautorias que la ley establece respecto de las mujeres que quedan en cinta.

267.—En los juicios de divorcio son admisibles como testigos aun los parientes y domésticos de los cónyuges; quedando reservada al juez la calificación de la fe que deba darse á sus dichos, según las circunstancias.

268.—Ejecutoriado el divorcio, quedarán los hijos ó se pondrán bajo la potestad del cónyuge no culpable; pero si ambos lo fuesen y no hubiere otro ascendiente en quien recaiga la patria potestad, se proveerá á los hijos de tutor conforme á los artículos 546, 547, 555 y 556 en su respectivo caso.

269.—Sin embargo de lo dispuesto en los artículos anteriores, los tribunales podrán acordar, á pedimento de los abuelos, tíos ó hermanos mayores, cualquiera providencia que se considere benéfica á los hijos menores.

270.—El padre y la madre, aunque pierdan la patria potestad, quedan sujetos á todas las obligaciones que tienen para con sus hijos.

271.—El cónyuge que diere causa el divorcio, perderá todo su poder y derechos sobre la persona y bienes de sus hijos, mientras viva el cónyuge inocente; pero los recobrará, muerto este, si el divorcio se ha declarado por las causas 3ª, 5ª y 6ª señaladas en el artículo 240.

272.—En los demás casos, y no habiendo ascendiente en quien recaiga la patria potestad, se proveerá de tutor á los hijos á la muerte del cónyuge inocente.

273.—El cónyuge que diere causa al divorcio, perderá todo lo que se le hubiese dado ó prometido por su consorte ó por otra persona en consideración á este: el cónyuge inocente conservará lo recibido, y podrá reclamar lo pactado en su provecho.

274.—Ejecutoriada el divorcio, vuelven á cada consorte sus bienes propios; y la mujer queda habilitada para contraer y litigar sobre los suyos sin licencia del marido, si no es ella la que dio causa al divorcio.

275.—Si la mujer no ha dado causa al divorcio, tendrá derecho á alimentos aun cuando posea bienes propios, mientras viva honestamente.

276.—Cuando la mujer dé causa para el divorcio, conservará el marido la administración de los bienes comunes y dará alimentos á la mujer, si la causa no fuere adulterio de esta.

277.—La muerte de uno de los cónyuges, acaecida durante el pleito de divorcio, pone fin á él en todo caso; y los herederos del muerto tienen los mismos derechos y obligaciones que tendrían si no hubiera habido pleito.

278.—En todo juicio de divorcio las audiencias serán secretas, y se tendrá como parte al Ministerio público.

279.—Ejecutoriada una sentencia sobre divorcio, el juez de primera instancia remitirá copia de ella al del estado civil, y este al margen del acta del matrimonio pondrá nota, expresando la fecha en que se declaró el divorcio, y el tribunal que lo declaró.

TITULO DECIMO.

DEL CONTRATO DEL MATRIMONIO CON RELACION A LOS BIENES

DE LOS CONSORTES.

CAPITULO I.

Disposiciones generales.

ART. 2099.—El contrato de matrimonio puede celebrarse bajo el régimen de sociedad conyugal ó bajo el de separación de bienes.

2100.—En los dos casos mencionados en el artículo anterior, puede tener lugar la constitución de dote, que en ambos se regirá por lo dispuesto en los capítulos 10, 11, 12 y 13 de este título.

2101.—La sociedad conyugal puede ser voluntaria ó legal.

2102.—La sociedad voluntaria se regirá estrictamente por las capitulaciones matrimoniales que la constituyan: todo lo que no estuviere expresado en ellas de un modo terminante, se regirá por los preceptos contenidos en los capítulos 4º, 5º y 6º de este título, que arreglan la sociedad legal.

2103.—La sociedad voluntaria y la legal se regirán por las disposiciones relativas á la sociedad común en todo lo que no estuviere comprendido en este título.

2104.—La sociedad conyugal, ya sea voluntaria, ya sea legal, nace desde el momento en que se celebra el matrimonio.

2105.—La sociedad voluntaria puede terminar antes que se disuelva el matrimonio, si así está convenido en las capitulaciones.

2106.—La sociedad legal termina por la disolución del matrimonio y por la sentencia que declarara la presunción de muerte del cónyuge ausente.

2107.—Las sentencias que declaran el divorcio necesario ó la ausencia, terminan, suspenden ó modifican la sociedad conyugal en los casos señalados en este Código.

2108.—El divorcio voluntario y la separación de bienes hecha durante el matrimonio, pueden terminar, suspender ó modificar la sociedad conyugal, según convengan los consortes.

2109.—El marido es el legítimo administrador de la sociedad conyugal, mientras no haya convenio ó sentencia que establezca lo contrario.

2110.—La separación de bienes se rige por las capitulaciones matrimoniales que expresamente la establezcan y por los preceptos contenidos en los artículos 2206 y 2217.

2111.—La separación de bienes puede ser absoluta ó parcial. En el segundo caso los puntos que no estén comprendidos en las capitulaciones de separación, se regirán por los preceptos que arreglan la sociedad legal, á no ser que los esposos constituyan acerca de ellos sociedad voluntaria.

CAPITULO II.

De las capitulaciones matrimoniales.

ART. 2112.—Se llaman capitulaciones matrimoniales los pactos que los esposos celebran para constituir ya sociedad voluntaria, ya separación de bienes, y para administrar éstos en uno y en otro caso.

2113.—Las capitulaciones matrimoniales pueden otorgarse antes de la celebración del matrimonio ó durante él; y pueden comprender no solo los bienes de que sean dueños los esposos ó consortes al tiempo de celebrarlas, sino también los que adquieran después.

2114.—Las capitulaciones no pueden alterarse ni revocarse después de la celebración del matrimonio sino por convenio expreso ó por sentencia judicial.

2115.—Las capitulaciones deben otorgarse en escritura pública.

2116.—Cualquiera alteración que en virtud de la facultad que concede el artículo 2114, se haga en las capitulaciones, deberá otorgarse en escritura pública y con intervención de todas las personas que en ellas fueren interesadas.

2117.—La alteración que se haga en las capitulaciones, deberá anotarse en el protocolo en que éstas se extendieron y en los testimonios que de ellas se hubieren dado.

2118.—Sin el requisito prevenido en el artículo anterior, las alteraciones no producirán efecto contra tercero.

2119.—Los pactos celebrados con infracción de los artículos 2115 y 2116, son nulos.

CAPITULO III.

De la sociedad voluntaria.

ART. 2120.—La escritura de capitulaciones que constituya sociedad voluntaria, debe contener:

1º. El inventario de los bienes que cada esposo aportare á la sociedad con expresión de su valor y gravámenes:

2º. La declaración de si la sociedad es universal ó solo de algunos bienes ó valores; expresándose cuáles sean aquellos ó la parte de su valor que deba entrar al fondo social:

3º. El carácter que hayan de tener los bienes que en común ó en particular adquieren los consortes durante la sociedad; así como la manera de probar su adquisición:

4º. La declaración de si la sociedad es solo de ganancias; expresándose por menor cuáles deban ser las comunes y la parte que a cada consorte haya de corresponder:

5º. Nota especificada de las deudas de cada conyugue; con expresión de si el fondo social ha de responder de ellas ó solo de las que se contraigan durante la sociedad, sea por ambos consortes ó por cualquiera de ellos:

6º. La declaración terminante de las facultades que á cada consorte correspondan en la administración de los bienes y en la percepción de los frutos, con expresión de los que de estos y aquellos pueda cada uno vender, hipotecar, arrendar, etc., y de las condiciones que para esos actos hayan de exigirse.

2121.—Ademas de las cláusulas contenidas en el artículo anterior, los esposos pueden establecer todas las reglas que crean convenientes para la administración de la sociedad, siempre que no sean contrarias á las leyes.

2122.—Es nula toda capitulación en cuya virtud uno de los consortes haya de percibir todas las utilidades; así como la que establezca, que alguno de ellos sea responsable por las pérdidas y deudas comunes en una parte que exceda á la que proporcionalmente corresponda á su capital ó á las utilidades que deba percibir.

2123.—Cuando se establezca que uno de los consortes solo deba tener una cantidad fija, el otro consorte ó sus herederos deberán pagar la suma convenida, haya ó no utilidades en la sociedad.

2124.—Los acreedores que no hubieren tenido conocimiento de los términos en que estuviere constituida la sociedad voluntaria, podrán ejercitar sus acciones conforme á las reglas de la ley; pero el consorte que en virtud de las capitulaciones no deba responder de aquella deuda, conservará salvos sus derechos para cobrar la parte que le corresponda, de los gananciales del otro consorte, y si éstos no alcanzaren, de los bienes propios de éste.

2125.—Todo pacto que importe cesión de una parte de los bienes propios de cada conyugue, será considerado como donación y quedará sujeto á lo prevenido en los capítulos 8º y 9º de este título.

2126.—Son nulos los pactos que los esposos hicieren contra las leyes ó las buenas costumbres; los depresivos de la autoridad que respectivamente les pertenece en la familia y los contrarios á las disposiciones prohibitivas de éste Código y á las reglas legales sobre divorcio, sea voluntario, sea necesario, emancipación, tutela, privilegios de la dote y sucesión hereditaria, ya de ellos mismos, ya de sus herederos forzosos.

2127.—El menor que con arreglo á la ley puede casarse, puede también otorgar capitulaciones; que serán válidas si á su otorgamiento concurren las mismas personas cuyo consentimiento previo es necesario para la celebración del matrimonio.

2128.—Las capitulaciones deben contener la expresión terminante de las disposiciones legales que por ellas se modifican; y el notario, bajo la pena de veinticinco á cien pesos de multa, ésta obligado á hacer constar en la escritura haber advertido á las partes de la obligación que impone este artículo y de lo dispuesto en el 2102.

2129.—No pueden modificarse por las capitulaciones los artículos 2102, 2151, 2153, 2154, 2155, 2163, 2167, 2169, fracción 1ª, 2173, 2174, 2181, 2182, 2183, 2184, 2185, 2186, 2189, 2190, 2191, 2192, 2193 hasta las palabras *al matrimonio*; 2195, 2196, 2197, 2200, 2202 y 2203.

2130.—A falta de capitulaciones expresas, se entiende celebrado el matrimonio bajo la condición de sociedad legal.

CAPITULO IV.

De la sociedad legal.

Art. 2131.—El matrimonio contraído fuera del Estado, por personas que vengan después á domiciliarse en él, se sujetará á las leyes del país en que se celebró, salvo lo dispuesto en los artículos 14 y 18, y sin perjuicio de lo que los consortes acordaren por capitulaciones posteriores, otorgadas conforme á éste Código.

2132.—Los naturales ó vecinos del Estado que contraigan matrimonio fuera de su demarcación tienen obligación de sujetarse á las disposiciones de este título y á las contenidas en los artículos 13, 14, 15 y 17.

*2133.—Son propios de cada cónyuge los bienes de que era dueño al tiempo de celebrarse el matrimonio, y los que poseía antes de éste, aunque no fuera dueño de ellos, si los adquiere por prescripción durante la sociedad. (antecedente del artículo 182 quintus vigente del Código Civil para el Distrito Federal)

*2134.—Lo son también los que durante la sociedad adquiere cada cónyuge por don de la fortuna, por donación de cualquier especie, por herencia ó por legado, constituidos á favor de uno solo de ellos. (antecedente del artículo 182 quintus vigente del Código Civil para el Distrito Federal)

2135.—Si las donaciones fueren onerosas, se deducirá de la dote ó del capital del marido, en su respectivo caso, el importe de las cargas de aquellas, siempre que hayan sido soportadas por la sociedad.

*2136.—Son propios de cada consorte los bienes adquiridos por retroventa ú otro título propio, que sea anterior al matrimonio, aunque la prestación se haya hecho después de la celebración de él. (antecedente del artículo 182 quintus vigente del Código Civil para el Distrito Federal)

2137.—Los gastos que se hubieren causado para hacer efectivo el título, serán de cargo del dueño de éste.

2138.—Son propios los bienes adquiridos por compra ó permuta de los raíces que pertenezcan á los cónyuges, para adquirir otros también raíces que se sustituyan en lugar de los vendidos ó permutados.

2139.—Es propio de cada cónyuge lo que adquiere por la consolidación de la propiedad y el usufructo, así como son de su cargo los gastos que se hubieren hecho.

2140.—Si alguno de los cónyuges tuviere derecho á una prestación exigible en plazos, que no tenga el carácter de usufructo, las cantidades cobradas por los plazos vencidos durante el matrimonio, no serán gananciales, sino propios de cada cónyuge.

2141.—Forman el fondo de la sociedad legal:

1º. Todos los bienes adquiridos por el marido en la milicia ó por cualquiera de los cónyuges en el ejercicio de una profesión científica, mercantil ó industrial, ó trabajo mecánico:

2º. Los bienes que provengan de herencia, legado ó donación hechos á ambos cónyuges sin designación de partes. Si hubiere designación de partes, y éstas fueren desiguales, solo serán comunes los frutos de la herencia, legado ó donación:

3º. El precio sacado de la masa común de bienes para adquirir fincas por retroventa ú otro título que nazca de derecho propio de alguno de los cónyuges, anterior al matrimonio:

4º. El precio de las refacciones de créditos, y el de cualesquiera mejoras y reparaciones hechas en fincas ó créditos propios de uno de los cónyuges:

5º. El exceso ó diferencia de precio dado por uno de los cónyuges en venta ó permuta de bienes propios para adquirir otros en lugar de los vendidos ó permutados:

6º. Los bienes adquiridos por título oneroso durante la sociedad á costa del caudal común, bien se haga la adquisición para la comunidad, bien para uno solo de los consortes:

7º. Los frutos, acciones, rentas é intereses percibidos ó devengados durante la sociedad, y procedentes de los bienes comunes ó de los peculiares de cada uno de los consortes.

2142.—Lo adquirido por razón de usufructo, pertenece al fondo social.

2143.—Pertenece al fondo social los edificios construidos durante la sociedad con fondos de ella, sobre suelo propio de alguno de los cónyuges; a quien se abonará el valor del terreno.

2144.—Solo pertenecen al fondo social las cabezas de ganado que excedan del número de las que al celebrarse el matrimonio, fueren propias de alguno de los cónyuges.

2145.—Pertenece igualmente al fondo social las minas denunciadas durante el matrimonio por uno de los cónyuges, así como las barras ó acciones adquiridas con el caudal común.

2146.—Pertenece al fondo social los frutos pendientes al tiempo de disolverse la sociedad; y se dividirán en proporción al tiempo que ésta haya durado en el último año. Los años se computarán desde la fecha de la celebración del matrimonio.

2147.—El tesoro encontrado casualmente, es propio del cónyuge que lo halla. El encontrado por industria, pertenece al fondo social.

2148.—Las barras ó las acciones de minas que tenga un cónyuge serán propias de él: pero los productos de ellas, percibidos durante la sociedad, pertenecerán al fondo de ésta.

2149.—Se reputan adquiridos durante la sociedad los bienes que alguno de los cónyuges debió adquirir como propios durante ella y que no fueron adquiridos sino después de disuelta, ya por no haberse tenido noticia de ellos, ya por haberse embarazado injustamente su adquisición ó goce.

2150.—Serán del fondo social los frutos de los bienes á que se refiere el artículo anterior, que hubieren sido percibidos después de disuelta la sociedad y que debieron serlo durante ella.

2151.—No pueden renunciarse los gananciales durante el matrimonio; pero disuelto éste ó decretada la separación de bienes, pueden renunciarse los adquiridos, y vale la renuncia, si se hace en escritura pública.

2152.—Todos los bienes que existen en poder de cualquiera de los cónyuges al hacerse la separación de ellos, se presumen gananciales, mientras no se prueba lo contrario.

2153.—Ni la declaración de uno de los cónyuges que afirme ser suya una cosa, ni la confesión del otro, ni ambas juntas, se estimarán pruebas suficientes, aunque sean judiciales.

2154.—La confesión en el caso del artículo que precede, se considerará como donación, que no quedará confirmada sino por la muerte del donante, y que subsistirá en cuanto no fuere inoficiosa.

2155.—Para la debida constancia de los bienes á que se refiere el artículo 2133, se formará un inventario de ellos en las mismas capitulaciones matrimoniales, ó en instrumento público separado. Si no se ha hecho inventario, se admite prueba de la propiedad en cualquier tiempo; pero entretanto los bienes se presumen comunes.

CAPITULO V.

De la administración de la sociedad legal.

ART. 2156.—El dominio y posesión de los bienes comunes reside en ambos cónyuges mientras subsiste la sociedad.

2157.—El marido puede enajenar y obligar á título oneroso los bienes muebles sin el consentimiento de la mujer.

2158.—Los bienes raíces pertenecientes al fondo social, no pueden ser obligados ni enajenados de modo alguno por el marido, sin consentimiento de la mujer.

2159.—En los casos de oposición infundada podrá suplirse por decreto judicial el consentimiento de la mujer.

2160.—El marido no puede repudiar ni aceptar la herencia común, sin consentimiento de la mujer; pero el juez puede suplir ese consentimiento.

2161.—La responsabilidad de la aceptación, sin que la mujer consienta ó el juez la autorice, solo afectará los bienes propios del marido y su mitad de gananciales.

2162.—El marido no puede disponer por testamento sino de su mitad de gananciales.

2163.—Ninguna enajenación que de los bienes gananciales haga el marido en contravención de la ley ó en fraude de la mujer, perjudicará á ésta ni á sus herederos.

2164.—La mujer solo puede administrar por consentimiento del marido ó en ausencia ó por impedimento de éste.

2165.—La mujer no puede obligar los bienes gananciales sin consentimiento del marido.

2166.—Puede la mujer pagar con los gananciales los gastos ordinarios de la familia, según sus circunstancias.

2167.—La mujer casada que legalmente fuere fiadora, en los casos de separación de bienes, responderá con los que tuviere propios; y en los de sociedad conyugal solo con sus gananciales y con la parte que le corresponda en el fondo social.

2168.—Las deudas contraídas durante el matrimonio por ambos cónyuges ó solo por el marido, ó por la mujer con autorización de éste, ó en su ausencia ó por su impedimento, son carga de la sociedad legal.

2169.—Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior:

1º. Las deudas que provengan de delito de alguno de los cónyuges ó de algún hecho moralmente reprobado, aunque no sea punible por la ley:

2º. Las deudas que graven los bienes propios de los cónyuges, no siendo por censos ó pensiones cuyo importe haya entrado al fondo social.

2170.—Las deudas de cada cónyuge, anteriores al matrimonio, no son carga de la sociedad legal, á no ser en los casos siguientes:

1º. Si el cónyuge estuviere personalmente obligado:

2º. Si hubieren sido contraídas en provecho común de los cónyuges.

2171.—Se comprenden entre las deudas de que habla el artículo que precede, las que provengan de cualquier hecho de los consortes, anterior al matrimonio, aun cuando la obligación se haga efectiva durante la sociedad.

2172.—Los créditos anteriores al matrimonio, en el caso de que el cónyuge obligado no tenga con que satisfacerlos, solo podrán ser pagados con los gananciales que le correspondan, después de disuelta la sociedad legal.

2173.—Los acreedores del cónyuge deudor podrán también hacer uso, respecto de los bienes de éste, del derecho que conceden los artículos 2065 y 2066.

2174.—Son carga de la sociedad los atrasos de las pensiones ó réditos devengados durante el matrimonio, de las obligaciones á que estuvieren efectos, así los bienes propios de los cónyuges como los que forman el fondo social.

2175.—También son carga de la sociedad los gastos que se hagan en las reposiciones indispensables para la conservación de los bienes propios de cada cónyuge. Los que no fueren de esta clase, se imputarán al haber del dueño.

2176.—Todos los gastos que se hicieren para la conservación de los bienes del fondo social, son carga de la sociedad.

2177.—Lo son igualmente el mantenimiento de la familia, la educación de los hijos comunes y la de los entenados que fueren hijos legítimos y menores de edad.

2178.—Tambien es carga de la sociedad el importe de lo dado ó prometido por ambos consortes á los hijos comunes para su colocación, cuando no hayan pactado que se satisfaga de los bienes de uno de ellos en todo ó en parte. Si la donación ó la promesa se hubiere hecho por solo uno de los consortes, será pagada de sus bienes propios.

2179.—Son igualmente cargas de la sociedad los gastos de inventarios y demás que se causen en la liquidación y en la entrega de los bienes que formaron el fondo social.

CAPITULO VI.

De la liquidación de la sociedad legal.

ART. 2180.—La sociedad legal termina y se suspende en los casos señalados en los artículos 2106, 2107 y 2108.

2181.—En los casos de nulidad la sociedad se considerará subsistente hasta que se pronuncie sentencia que cause ejecutoria, si los dos cónyuges procedieron con buena fé.

2182.—Cuando uno solo de los cónyuges tuvo buena fé, la sociedad subsistirá también hasta que cause ejecutoria la sentencia, si la continuación es favorable al cónyuge inocente: en caso contrario se considerará nula desde su principio.

2183.—Si los dos cónyuges procedieron de mala fé, la sociedad se considerará nula desde la celebración del matrimonio; quedando en todo caso á salvo los derechos que un tercero tuviere contra el fondo social.

2184.—En los casos de divorcio necesario se procederá conforme á lo prevenido en los artículos 274, 275, 276 y sus relativos.

2185.—En los casos de divorcio voluntario ó de simple separación de bienes, se observarán para la liquidación los convenios que hayan celebrado los consortes y que fueren aprobados por el juez; salvo lo convenido en las capitulaciones matrimoniales y lo dispuesto en este capítulo, en sus respectivos casos.

2186.—La disolución y la suspensión no producirán efecto respecto de los acreedores, sino desde la fecha en que se les notifique el fallo judicial.

2187.—La suspensión de la sociedad cesará con el vencimiento del plazo, si alguno se le fijó, y con la reconciliación de los consortes en los casos de divorcio.

2188.—Si el matrimonio se disuelve antes de la reconciliación, se entiende terminada la sociedad desde que comenzó la suspensión; no obstante lo dispuesto en los artículos 2106, 2107 y 2108.

2189.—Disuelta ó suspensa la sociedad, se procederá desde luego á formar inventario.

2190.—En el inventario se incluirán específicamente no solo todos los bienes que formaron la sociedad legal, sino los que deben traerse á colación.

2191.—Deben traerse á colación:

1ª. Las cantidades pagadas por el fondo social y que sean carga exclusiva de los bienes propios de cada cónyuge:

2º. El importe de las donaciones y el de las enajenaciones que deban considerarse fraudulentas conforme al artículo 2163.

2192.—No se incluirán en el inventario los efectos que formaban el lecho y vestidos ordinarios de los consortes; los que se entregarán desde luego á éstos ó á sus herederos.

2193.—Terminado el inventario, se pagarán los créditos que hubiere contra el fondo social; se devolverá á cada cónyuge lo que llevó al matrimonio; y el sobrante, si lo hubiere, se dividirá entre los cónyuges por mitad. En caso de que hubiere pérdidas, el importe de éstas se deducirá por mitad de lo que cada consorte hubiere llevado á la sociedad; y si uno solo llevó capital, de éste se deducirá el total de la pérdida.

2194.—La división de los gananciales por mitad entre los consortes ó sus herederos tendrá lugar, sea cual fuere el importe de los bienes que cada uno de aquellos haya aportado al matrimonio, ó adquirido durante él, y aunque alguno ó los dos hayan carecido de bienes al tiempo de celebrarlo.

2195.—Si la disolución de la sociedad procede de nulidad del matrimonio, el consorte que hubiere obrado de mala fé, no tendrá parte en los gananciales.

2196.—En el caso del artículo anterior los gananciales que debían corresponder al cónyuge que obró de mala fé, se aplicarán á sus hijos; y si no los tuviere, al cónyuge inocente.

2197.—Si los dos procedieron de mala fé, los gananciales se aplicarán a los hijos; y si no los hubiere, se repartirán en proporción de lo que cada consorte llevó al matrimonio.

2198.—Las pérdidas ó desmejoras de los bienes muebles no estimados, aunque provengan de caso fortuito, se pagarán de los gananciales, si los hubiere: en caso contrario el dueño recibirá los muebles en el estado en que se hallen.

2199.—Los deterioros de los bienes inmuebles no son abonables en ningún caso al dueño; excepto los que provengan de culpa del marido.

2200.—El luto de la viuda se sacará del haber del marido.

2201.—Muerto uno de los cónyuges, continuará el que sobreviva, en la posesión y administración del fondo social, con intervención del representante de la testamentaria, mientras no se verifique la partición.

2202.—Cuando haya de ejecutarse simultáneamente la liquidación de dos o más matrimonios contraídos por una misma persona, á falta de inventarios se admitirán las pruebas ordinarias para fijar el fondo de cada sociedad.

2203.—En caso de duda se dividirán los gananciales entre las diferentes sociedades en proporción al tiempo que hayan durado y al valor de los bienes propios de cada socio.

2204.—Todo lo relativo á la formación de inventarios y á las solemnidades de la partición y adjudicación de los bienes se regirá por lo que disponga el Código de procedimientos.

CAPITULO VII.

De la separación de bienes

ART. 2205.—Puede haber separación de bienes ó en virtud de capitulaciones anteriores al matrimonio, ó durante éste, en virtud de convenio de los consortes ó de sentencia judicial.

2206.—En las capitulaciones que establezcan separación de bienes, se observará lo dispuesto en los artículos 2111, 2113, á 2119, 2120 fracciones 1ª, 5ª y 6ª, 2122, 2ª parte: 2123 á 2128, 2153 á 2155, 2173, 2185, 2186 y 2200, en todo lo que fuere aplicable á la separación.

2207.—En las capitulaciones de esta clase establecerán los consortes todas las condiciones que crean convenientes para la administración de sus bienes, conformándose á lo dispuesto en el artículo anterior, y en los diez que siguen.

2208.—Los cónyuges conservan la propiedad y la administración de sus bienes muebles ó inmuebles, y el goce de sus productos.

2209.—Cada uno de los consortes contribuye á sostener los alimentos, la habitación, la educación de los hijos y demás cargas del matrimonio, según el convenio; y á falta de éste, en proporción á sus rentas. Cuando éstas no alcancen, los gastos se imputarán á los capitales en la misma proporción.

2210.—La mujer no puede enajenar los bienes inmuebles ni los derechos reales sin consentimiento expreso de su marido, ó del juez, si la oposición es infundada.

2211.—Es nulo cualquier pacto que contravenga al artículo anterior.

2212.—En cuanto á los bienes adquiridos durante el matrimonio por título común á ambos cónyuges, y en que no se haya hecho designación de partes, se observará lo dispuesto para los bienes que forman el fondo de la sociedad legal, mientras no se practique la división de los mismos bienes.

2213.—Hecha la división entre los cónyuges, cada uno de ellos disfrutará exclusivamente de la porción que le corresponda.

2214.—Las deudas anteriores al matrimonio serán pagadas de los bienes del cónyuge deudor.

2215.—Las deudas contraídas durante el matrimonio, se pagarán por ambos cónyuges, si se hubieren obligado juntamente.

2216.—Si no se hubieren obligado ambos, cada uno responderá de las deudas que hubiere contraído.

2217.—Si la mujer hubiere dejado el goce de sus bienes á su marido, éste en ningún caso responderá de los frutos consumidos. Los existentes al disolverse el matrimonio, pertenecen á la mujer.

2218.—La separación de bienes por convenio puede verificarse ó en virtud de divorcio voluntario, ó aunque no haya divorcio, en virtud de alguna otra causa grave, que el juez califique de bastante con audiencia del Ministerio público.

2219.—En caso de divorcio voluntario se observarán las disposiciones de los artículos 248, 249, 253, 2185, 2186, 2189 á 2194, 2198 á 2200 y 2202 á 2204, salvas las capitulaciones matrimoniales.

2220.—La separación de bienes por sentencia judicial tendrá lugar en el caso de divorcio no voluntario; cuando alguno de los consortes fuere condenado á la perdida de los derechos de familia conforme al Código penal, y en los casos de ausencia.

2221.—En los casos de divorcio necesario se observará lo dispuesto en los artículos 273 á 276, y en los 2184, y demás citados en el 2219.

2222.—En los casos de ausencia se procederá conforme á lo prevenido en el capítulo 4º título 13, Libro 1º.

2223.—En los casos de separación de bienes por convenio ó por sentencia, se observará lo dispuesto en el artículo 2209.

2224.—Cuando la separación tuviere lugar por pena impuesta al marido, la mujer administrará sus bienes propios: los comunes y los del marido serán administrados por el apoderado que éste nombre; y en su defecto por la mujer.

2225.—Cuando la mujer administre los bienes, tendrá las mismas facultades y responsabilidad que tendría el marido.

2226.—La mujer no podrá, sin licencia judicial, gravar ni enajenar los bienes inmuebles que en virtud de la separación le hayan correspondido ó cuya administración se le haya encargado.

2227.—La separación de bienes no perjudica los derechos adquiridos con anterioridad por los acreedores.

2228.—La demanda de separación y la sentencia que cause ejecutoria, deben registrarse en el oficio del registro público.

2229.—Cuando cesare la separación por la reconciliación de los consortes, en cualquiera de los casos de divorcio, ó por haber cesado la causa en los demás, quedará restaurada la sociedad en los mismos términos en que estuvo constituida antes de la separación; á no ser que los consortes quieran celebrar nuevas capitulaciones, que se otorgarán conforme á derecho.

2230.—Lo dispuesto en el artículo anterior, no perjudica en manera alguna los actos ejecutados ni los contratos celebrados durante la separación con arreglo á las leyes.

CAPITULO X.

De la dote.

ART. 2251.—Dote es cualquiera cosa ó cantidad que la mujer, u otro en su nombre, da al marido con el objeto expreso de ayudarle á sostener las cargas del matrimonio.

2252.—La dote puede constituirse antes de la celebración del matrimonio ó durante él.

2253.—La dote puede ser aumentada durante el matrimonio; pero el aumento no tendrá carácter dotal sino desde la fecha de su registro.

2254.—En la constitución de la dote y en su aumento, se observará lo dispuesto en los artículos 2114 á 2119 y en el 2126.

2255.—En las capitulaciones sobre dote deben intervenir todos los interesados por sí ó por apoderado legítimo.

2256.—Los menores de edad de ambos sexos no pueden dotar sino estando emancipados y con el consentimiento del que los emancipó, y en falta de éste, con el del juez. Las mujeres menores de edad no pueden constituir dote á su favor, sino con la autorización de las personas cuyo consentimiento necesitan para contraer matrimonio; si estuvieren ya casadas, no podrán constituirse dicha dote ni aumentar la constituida, sin aprobación judicial.

2257.—Puede constituirse la dote con los bienes muebles y raíces que la mujer posea antes de contraer el matrimonio y puede aumentarse con los que adquiriera durante él.

2258.—Cuando el padre y la madre constituyen juntamente una dote, sin designar la parte con que cada uno contribuye, quedan obligados cada uno por mitad.

2259.—Si uno de los cónyuges constituye la dote por sí solo, debe pagarla con sus bienes propios.

2260.—Todo el que diere dote, quedará obligado á la evicción de los bienes en que la constituya; salvo convenio en contrario.

2261.—Se hacen dotales los bienes adquiridos en forma legal durante el matrimonio:

1º. Por permuta con otros bienes dotales:

2º. Por derecho de retroventa, ya sea que en virtud de él se reciban los prometidos en dote, ya sea que se recobren los dotales que hayan sido enajenados legalmente con aquel pacto:

3º. Por donación en pago de la dote:

4º. Por compra hecha con dinero de la dote, previo consentimiento de la mujer.

2262.—En los casos 1º y 2º del artículo anterior, si el dinero empleado no fuere de los bienes dotales, se pagará de los propios de la mujer; ó se le descontará de ellos al hacerse la liquidación de su haber.

2263.—Para que el inmueble comprado según el cuarto caso del artículo 2261, se considere dotal, es necesario que las dos circunstancias que en él se exigen, consten en la escritura y en el registro.

2264.—El que prometa dote, que consista en dinero ó en cosas fungibles que se hubieren estimado, abonará el interés legal desde el día en que con arreglo al contrato debiere hacer la entrega; y no habiéndose fijado plazo, desde el día de la celebración del matrimonio.

2265.—La escritura de la dote debe contener:

1º. Los nombres del que la da, del que la recibe y de la persona á cuyo favor se constituye.

2º. Si el que dota es mayor ó menor de edad; y en el segundo caso los requisitos que exige el artículo 2256:

3º. La clase de bienes ó de derechos en que consista la dote, especificándose unos y otros, con expresión de sus valores y gravámenes.

4º. En su caso lo dispuesto por el artículo siguiente y por el 2316.

2266.—Si la dote consiste en numerario, podrá estipularse que éste se imponga á réditos; y que solo de éstos pueda disponer el marido.

2267.—Los fraudes y simulaciones acerca de la constitución y entrega de la dote serán castigados con las penas establecidas para los delitos de fraude y de falsedad, independientemente de la indemnización por daños y perjuicios.

2268.—La dote se imputará siempre á la legítima de las hijas; pero si el que la constituye, declara, que la da por vía de mejora en la parte disponible, solo el exceso de la legítima se imputará á la mejora hecha.

CAPITULO XI.

De la administración de la dote.

ART. 2269.—Al marido pertenece la administración y el usufructo de la dote, con la restricción contenida en el artículo 205; y la libre disposición de ella con las limitaciones que se establezcan en este capítulo.

2270.—El marido tiene obligación de sostener las cargas del matrimonio, aun cuando no reciba dote; pero estando ésta constituida, no podrá la mujer exigir la aseguración que le concede el artículo 232 sobre los bienes del marido, sino por falta ó insuficiencia de los dotales.

2271.—El marido tiene los derechos y obligaciones del usufructuario, salvo lo dispuesto en este título; y puede ejercitar todas las acciones reales y personales que fueren necesarias para el cobro y administración de la dote.

2272.—Si en los bienes dotales se comprende un capital que el marido deba á la mujer, el plazo para pagarlo queda prorrogado hasta la época en que debe restituirse la dote.

2273.—Si el capital de que trata el artículo anterior, causare réditos, éstos se considerarán como usufructo de la dote desde la celebración del matrimonio hasta que aquella sea restituida.

2274.—El marido es responsable con sus propios bienes de los que dejare de cobrar del capital de la dote, y de todos los perjuicios que á ésta se sigan, á no ser que pruebe no haber habido culpa ni negligencia de su parte.

2275.—El marido puede, salvo convenio en contrario, disponer libremente de los muebles comunes pertenecientes á la dote; pero responde de su valor.

2276.—Si la dote consistiere en muebles preciosos ó en dinero, el marido no podrá disponer de ella sino en los términos que previene el artículo 2281.

2277.—El marido, en cualquier tiempo en que reciba la dote, y cuando ésta se aumente, estará obligado á constituir la hipoteca que establece el artículo 1999.

2278.—Si el marido no tiene inmuebles propios, hipotecará los primeros que adquiriera de esa clase.

2279.—Lo dispuesto en los dos artículos anteriores no impide ni suspende la facultad que concede al marido el artículo 2275.

2280.—Ni el marido ni la mujer, ni los dos juntos, pueden enajenar, hipotecar ni gravar de cualquiera otro modo los bienes dotales inmuebles; salvas las excepciones contenidas en los artículos siguientes.

2281.—El marido podrá enajenar los bienes dotales inmuebles, sean ó no estimados, siempre que haya asegurado previamente la restitución de su valor con hipoteca constituida sobre sus bienes ó sobre los mismos que enajene; á no ser que por las capitulaciones dotales se le prohíba la enajenación en todo caso.

2282.—La mujer puede enajenar ó hipotecar los bienes dotales inmuebles y muebles preciosos, cuando no éste todavía constituida la hipoteca de que habla el artículo 2277, para dotar ó establecer á sus hijos y descendientes, que no lo sean del marido.

2283.—Ambos cónyuges de acuerdo pueden enajenar ó hipotecar los bienes de que habla el artículo anterior, cuando no está constituida aún la hipoteca á que se refiere el artículo 2277:

- 1º. Para dotar ó establecer á sus descendientes:
- 2º. Para cubrir los alimentos de la familia que no puedan ministrarse de otro modo:
- 3º. Para pagar deudas de la mujer ó del que constituyó la dote, anteriores al matrimonio, si constan en documento auténtico y no pueden pagarse con otros bienes:
- 4º. Para las reparaciones indispensables de otros bienes dotales:
- 5º. Cuando los bienes dotales forman parte de una herencia ú otra masa de bienes indivisa, que no es susceptible de cómoda partición:
- 6º. Para permutar ó comprar otros bienes, que deban quedar con el carácter de dotales:
- 7º. En los casos de expropiación por causa de utilidad pública.

2284.—Las enajenaciones que consienten los artículos 2282 y 2283, so harán en pública subasta con autorización judicial.

2285.—En el caso del artículo 2282 se requiere además la audiencia del marido.

2286.—Cuando el valor de los bienes que deben enajenarse no excede de trescientos pesos, no se necesita formalidad alguna para su venta.

2287.—El juez no podrá autorizar la venta mas que de los bienes que fueren necesarios para cubrir el objeto de que se trata.

2288.—Para hipotecar los referidos bienes se requiere también la autorización judicial y la audiencia del marido en su caso.

2289.—Lo dispuesto en el artículo 2282 y en las fracciones 1ª, 2ª, 3ª, 4ª, 5ª y 6ª del 2283, es aplicable á cualesquiera otras sumas dotales y demás bienes de la mujer, que conforme á las capitulaciones, no pueden ser enajenados.

2290.—La dote quedará también obligada á los gastos diarios y usuales de la familia, causados por la mujer con aquiescencia ó tolerancia del marido, si los bienes de éste y los gananciales no pudieren cubrirlos.

2291.—La mujer será indemnizada de la disminución que sufra su dote por las enajenaciones de que tratan los artículos 2282 y 2283, en cuanto ellas hubieren aprovechado al marido.

2292.—Las cantidades que sobren después de cubiertos los gastos á que deba sujetarse el importe de los bienes enajenados, se considerarán como dotales; y respecto de ellas se procederá como en los casos en que la dote consista en numerario.

2293.—El marido no puede dar en arrendamiento los bienes dotales no garantidos aun con hipoteca, sino por nueve años cuando mas y con consentimiento de la mujer.

2294.—El arrendamiento hecho conforme á lo dispuesto en el artículo anterior, subsistirá por el tiempo convenido, aunque durante él se disuelva el matrimonio; pero será nula toda anticipación de rentas ó alquileres hecha al marido por mas de un año.

2295.—El marido que enajena ú obliga los bienes dotales en los casos en que no lo es permitido, se hace responsable de los daños y perjuicios, tanto para con la mujer como para con los terceros á quienes no haya declarado la naturaleza de los bienes enajenados.

2296.—La prescripción de los bienes dotales, inmuebles ó muebles preciosos, que no estuvieren aun garantidos con hipoteca, no corre durante el matrimonio. Los muebles dotales comunes sí pueden prescribirse; pero el marido es responsable de su valor.

2297.—Los bienes que la mujer casada bajo capitulación dotal, adquiera después y no se incluyan en la dote, le pertenecerán exclusivamente como propios.

2298.—Respecto de la administración y goce de los bienes de que trata el artículo anterior, se observarán en su respectivo caso las disposiciones relativas á la sociedad legal ó voluntaria, á la separación de bienes y á hipotecas.

CAPITULO XIII.

De la restitución de la dote.

ART. 2309.—Disuelto el matrimonio y en los casos previstos por los artículos 274 y 748, se restituirá la dote á la mujer ó á sus herederos.

2310.—Ni el marido ni sus herederos son responsables de la restitución mencionada en el artículo que precede, si los bienes de la mujer se pierden por accidente que no les sea imputable.

2311.—Si la dote consiste en bienes raíces ó en muebles no enajenables, será restituida luego que se demande su entrega.

2312.—Si la dote consiste en inmuebles estimados, en muebles enajenados ó en numerario, solo podrá exigirse la entrega pasados seis meses después de la disolución del matrimonio ó de la separación legal.

2313.—Esta moratoria no tiene lugar en cuanto á los bienes muebles de la mujer, que el marido conserve en su poder.

2314.—La mujer y sus herederos podrán cobrar no obstante los intereses legales de las sumas retenidas en la forma antedicha.

2315.—Cuando el marido fuere privado de la administración conforme á los artículos 2306, 2307 y 2308, y cuando la sociedad termine por divorcio voluntario, ó por convenio, la dote será restituida en los plazos que fijen las sentencias respectivas.

2316.—La dote, cuando no fuere constituida por la mujer, se devolverá á la persona y en los plazos que se hubiere pactado expresamente: á falta de convenio, se observará lo dispuesto en este capítulo.

2317.—Los bienes dotales inmuebles se restituirán en el estado en que se hallaren; y si hubieren sido enajenados, se restituirá el precio por el que se hubiere constituido la hipoteca.

2318.—Lo dispuesto en el artículo anterior no tendrá lugar cuando los bienes se hayan enajenado legalmente y el precio se haya invertido en el objeto de la enajenación; mas si quedó alguna parte de dicho precio, respecto de ella tendrá lugar la restitución.

2319.—Si la enajenación fue legal y el precio se invirtió en comprar otros bienes, que quedarán como dotales en lugar de los vendidos, no habrá lugar á la restitución de éstos ni de su precio sino á la de aquellos.

2320.—Tampoco lo habrá si el precio se empleó en beneficio exclusivo de la mujer ó de sus ascendientes ó descendientes; pero si se empleó en beneficio del marido, deberá pagarse de los bienes de éste el que los enajenados tenían cuando los recibió.

2321.—El marido responde de los deterioros que por su culpa hayan sufrido los bienes inmuebles; mas si se entregaron estimados, la mujer ó sus herederos tienen derecho de exigir el valor, aun cuando existan los bienes.

2322.—La mujer puede ejercitar las acciones que le conceden los artículos 2300, 2301 y 2302, ó exigir del marido el precio de los bienes; pero si ha usado de esos medios, no podrá usar del otro.

2323.—El marido está obligado á restituir los frutos é intereses de los bienes dotales desde el día en que debe restituir la dote.

2324.—En cuanto á las expensas y mejoras hechas en los bienes dotales, regirá respecto del marido lo dispuesto respecto del poseedor de buena fé.

2325.—Los bienes dotales muebles que existan en poder del marido ó de sus herederos, se restituirán en el estado en que se hallen; mas si el marido los recibió estimados, tendrá la mujer derecho de exigir el precio que entonces se les dio.

2326.—El precio que debe restituirse por los muebles que no existan, será el que se les dio al recibirlos el marido: si entonces no se estimaron, se entregará el precio en que fueron enajenados; y si han perecido inestimados, el que por pruebas supletorias se les fije.

2327.—La restitución de los bienes fungibles se hará entregando el precio en que fueron estimados: y si no lo fueron, con otro tanto de las mismas especies.

2328.—El valor de los bienes muebles no fungibles, que se hubieren consumido por el uso ó por caso fortuito, no debe restituirse.

2329.—El crédito total ó la parte de él que no se restituya en los mismos bienes en que fue constituida la dote, deberá restituirse y pagarse siempre en dinero; salvo convenio en contrario.

2330.—El precio de los bienes dotales muebles que no existan, podrá pagarse con otros muebles de la misma clase.

2331.—En la misma forma señalada en los artículos que preceden, deberán restituirse las indemnizaciones debidas á la mujer por el marido en los casos que la ley señala.

2332.—Si la dote consiste en usufructo, censos ó rentas, la restitución se hará devolviendo los respectivos títulos.

2333.—En esta especie de bienes no tendrá lugar la moratoria concedida en la última parte del artículo 2312.

2334.—Si la dote consiste en créditos activos, responderá el marido de las cantidades recibidas.

2335.—Si hubieren prescrito algunos créditos ó se hubieren perdido en todo ó en parte por culpa ó negligencia del marido, responderá éste del importe relativo.

2336.—Si el deudor hubiere sido el padre ó la madre de la mujer, y el marido no los hubiere demandado judicialmente, no podrá por ésta sola causa exigírsele el importe del crédito.

2337.—Los créditos no cobrados sin culpa del marido, se restituirán entregándose el título respectivo.

2338.—Cuando al constituirse la dote, se comprendieron en ella créditos de cobro dudoso ó difícil, estimándolos en un precio menor que el nominal, si el marido respondió de éste, debe restituirlo, cualquiera que haya sido la suerte de los créditos.

2339.—Se entregarán á la viuda el lecho y vestidos ordinarios, sin descontar su precio de la dote.

2340.—Cuando haya de hacerse la restitución de dos ó mas dotes, se pagará cada una con los bienes que existan de su respectiva procedencia; y si no alcanzare el caudal inventariado para cubrir el resto, se pagarán según sus fechas; salva la preferencia que pueda corresponderles por razón de su hipoteca.

2341.—De la dote se bajarán las partidas siguientes, si hubieren sido pagadas por el marido:

1ª. El importe de las costas y gastos empleados para el cobro y defensa de los bienes dotales:

2ª. Las deudas y obligaciones inherentes ó afectas á la dote, que no sean de cargo de la sociedad legal:

3ª. Las cantidades que sean de la responsabilidad peculiar de la mujer.

2342.—Cuando se restituya la dote, se abonarán al marido las donaciones que legalmente le hubiere hecho su mujer.

2343.—Los frutos pendientes de los predios dotales se dividirán del modo establecido en el artículo 2146, aplicándose al marido ó á sus herederos los que corresponderían á la sociedad.

2344.—Si no estuvieren manifiestos ó nacidos, la mujer abonará los gastos de cultivo.

2345.—La dote constituida con plazo cierto para su entrega, se presume cobrada por el marido ó dejada de cobrar por su culpa, diez años después de vencido el plazo.

2346.—En el caso del artículo anterior el marido es responsable del importe de la dote, á no ser que pruebe haber empleado todos los medios judiciales y extrajudiciales necesarios para realizar el cobro.

2347.—Lo dispuesto en el artículo 2345, no se observará cuando la dote fuere constituida por la mujer ó por sus padres.

2348.—Los gastos y cargas ordinarias de los bienes dotales, se compensan con los rendimientos de los mismos bienes.

2349.—Las reglas prescritas acerca de la restitución de los bienes dotales, son aplicables á la restitución de los demás bienes propios de la mujer.

2350.—Todas las disposiciones relativas á la dote regirán, ya se haya celebrado el matrimonio con separación de bienes, ya administrándose éstos en sociedad conyugal.

NOTA: Los errores ortográficos que aparecen en este texto son porque fueron escritos así, de tal manera que se copiaron como aparecen escritos, y la ortografía actual ha cambiado.

III.I.B.- EL TITULO QUINTO del código civil de 1884.

DEL MATRIMONIO

CAPITULO I

De los requisitos necesarios para contraer matrimonio

ARTÍCULO 155.—El matrimonio es la sociedad legítima de un solo hombre y una sola mujer, que se unen con vínculo indisoluble para perpetuar su especie y ayudarse á llevar el peso de la vida.

ARTÍCULO 156.—La ley no reconoce esponsales de futuro.

ARTÍCULO 157.—El matrimonio debe celebrarse ante los funcionarios que establece la ley y con todas las formalidades que ella exige.

ARTÍCULO 158—Cualquiera condición contraria á los fines esenciales del matrimonio, se tendrá por no puesta.

ARTÍCULO 159—Son impedimentos para celebrar el contrato de matrimonio:

- I. La falta de edad requerida por la ley cuando no haya sido dispensada:
 - II. La falta de consentimiento del que, conforme á la ley, tiene la patria potestad, del tutor ó del juez en sus respectivos casos:
 - III. El error, cuando sea esencialmente sobre la persona:
 - IV. El parentesco de consanguinidad legítimo ó natural, sin limitación del grado en la línea recta ascendente y descendente. En la línea colateral igual, el impedimento se extiende á los hermanos y medios hermanos. En la misma línea colateral desigual, el impedimento se extiende solamente á los tíos y sobrinas, y al contrario, siempre que estén en el tercer grado y no hayan obtenido dispensa. La computación de estos grados se hará en los términos prevenidos en el capítulo II de este título:
 - V. La relación de afinidad en línea recta sin limitación alguna:
 - VI. El atentado contra la vida de alguno de los casados, para casarse con el que quede libre:
 - VII. La fuerza ó miedo graves. En caso de raptó subsiste el impedimento entre el raptor y la robada, miéntras ésta no sea restituida a lugar seguro, donde libremente manifieste su voluntad:
 - VIII. La locura constante é incurable:
 - IX. El matrimonio celebrado ántes legítimamente con persona distinta de aquella con quien se pretende contraer.
- De estos impedimentos sólo son dispensables la falta de edad y el parentesco de consanguinidad en la línea colateral desigual.

ARTÍCULO 160.—No pueden contraer matrimonio el hombre ántes de cumplir catorce años y la mujer ántes de cumplir doce. La autoridad política superior puede conceder dispensa de edad en casos excepcionales y por causas graves y justificadas.

ARTÍCULO 161.—Los hijos de ambos sexos que no hayan cumplido veintiún años, no puede contraer matrimonio sin el consentimiento del padre, ó en defecto de éste, sin el de la madre, aun cuando ésta haya pasado a segundas nupcias.

ARTÍCULO 162.—A falta de padres, se necesita el consentimiento del abuelo paterno; á falta de éste, el del materno: á falta de ambos, el de la abuela paterna, y á falta de ésta el de la materna.

ARTÍCULO 163.—Faltando padres y abuelos, se necesita el consentimiento de los tutores.

ARTÍCULO 164.—A falta de tutores, el juez de primera instancia del lugar suplirá el consentimiento.

ARTÍCULO 165.—El ascendiente que ha prestado su consentimiento, puede revocarlo ántes de que se celebre el matrimonio, extendiendo acta de la revocación ante el juez del registro civil.

ARTÍCULO 166.—Si falleciere ántes de la celebración del matrimonio el ascendiente que otorgó el consentimiento, éste podrá ser revocado por la persona que tendría, á falta del difunto, derecho de otorgarlo, conforme a los arts. 161 y 162.

ARTÍCULO 167.—Los derechos concedidos á los ascendientes en los artículos anteriores, sólo podrán ejercerse respecto de los hijos legítimos, y de los naturales legitimados ó reconocidos.

ARTÍCULO 168.—Ni los tutores ni los jueces podrán revocar el consentimiento que hayan otorgado.

ARTÍCULO 169.—Cuando los ascendientes, tutores ó jueces nieguen su consentimiento ó lo revoquen después de concedido, y su disenso no parezca racional, podrá ocurrir el interesado a la primera autoridad política del lugar, la cual con audiencia de aquellos, le habilitará ó no de la edad. Sin la previa habilitación no puede celebrarse el matrimonio.

ARTÍCULO 170.—El tutor no puede contraer matrimonio con la persona que ha estado ó está bajo su guarda, a no ser que obtenga dispensa. Esta no se concederá, sino cuando hayan sido aprobadas legalmente las cuentas de la tutela.

ARTÍCULO 171.—La prohibición contenida en el artículo que precede, también comprende al curador y á los descendientes de éste y del tutor.

ARTÍCULO 172.—Si el matrimonio se celebra en contravención á lo dispuesto en los dos artículos anteriores, el juez nombrará inmediatamente un tutor interino que reciba los bienes y los administre, miéntras se obtiene la dispensa.

ARTÍCULO 173.—Las dispensas de que trata éste capítulo, serán concedidas por la autoridad política superior respectiva.

ARTÍCULO 174.—El matrimonio celebrado entre extranjeros fuera del territorio nacional, y que sea válido con arreglo á las leyes del país en que se celebró, surtirá todos los efectos civiles en el Distrito Federal y Territorio de la Baja California.

ARTÍCULO 175.—El matrimonio celebrado en el extranjero entre mexicanos ó entre mexicano y extranjera ó entre extranjero y mexicana, también producirá efectos civiles en el territorio nacional, si se hace constar que se celebró con las formas y requisitos que en el lugar de su celebración establezcan las leyes, y que el mexicano no ha contravenido á las disposiciones de este Código relativas á impedimentos, aptitud para contraer matrimonio y consentimiento de los ascendientes.

ARTÍCULO 176.—En caso de urgencia, que no permita recurrir a las autoridades de la República, suplirán el consentimiento de los ascendientes y dispensarán los impedimentos que sean susceptibles de dispensa, el ministro ó cónsul residente en el lugar donde haya de celebrarse el matrimonio, ó el más inmediato si no le hubiere en dicho lugar; prefiriendo en todo caso el ministro al cónsul.

ARTÍCULO 177.—En caso de peligro de muerte próxima, y no habiendo en el lugar ministro ni cónsul, el matrimonio será válido siempre que se justifique con prueba plena que concurrieron esas dos circunstancias, y además que el impedimento era susceptible de dispensa y que se dió a conocer al funcionario que autorizó el contrato.

ARTÍCULO 178.—Si el caso previsto en el artículo anterior ocurriere en el mar, á bordo de un buque nacional, regirá lo dispuesto en él, autorizando el acto el capitán o patrón del buque.

ARTÍCULO 179.—Dentro de tres meses después de haber regresado á la República el que haya contraído en el extranjero un matrimonio con las circunstancias que especifican los artículos anteriores, se trasladará el acta de la celebración al registro civil del domicilio del consorte mexicano.

ARTÍCULO 180.—La falta de esta transcripción no invalida el matrimonio; pero mientras no se haga, el contrato no producirá efectos civiles.

CAPÍTULO V.

Del divorcio.

ARTÍCULO 226.—El divorcio no disuelve el vínculo del matrimonio: suspende sólo algunas de las obligaciones civiles, que se expresarán en los artículos relativos de este Código.

ARTÍCULO 227.—Son causas legítimas de divorcio:

- I. El adulterio de uno de los cónyuges:
- II. El hecho de que la mujer dé á luz durante el matrimonio un hijo concebido ántes de celebrarse el contrato, y que judicialmente sea declarado ilegítimo:
- III. La propuesta del marido para prostituir á su mujer, no sólo cuando el mismo marido la haya hecho directamente, sino cuando se pruebe que ha recibido dinero ó cualquiera remuneración con el objeto expreso de permitir que otro tenga relaciones ilícitas con su mujer:
- IV. La incitación o la violencia hecha por un cónyuge al otro para cometer algún delito, aunque no sea de incontinencia carnal;
- V. El conato del marido ó de la mujer para corromper a los hijos, ó la tolerancia en su corrupción:
- VI. El abandono del domicilio conyugal sin justa causa, ó aun cuando sea con justa causa, si siendo ésta bastante para pedir el divorcio, se prolonga por más de un año el abandono sin que el cónyuge que lo cometió intente el divorcio:
- VII. La servicia, las amenazas ó las injurias graves de un cónyuge para con el otro:
- VIII. La acusación falsa hecha por un cónyuge contra el otro:
- IX. La negativa de uno de los cónyuges á administrar al otro alimentos conforme á la ley:
- X. Los vicios incorregibles de juego ó embriaguez:
- XI. Una enfermedad crónica é incurable que sea también contagiosa ó hereditaria, anterior a la celebración del matrimonio, y de que no haya tenido conocimiento el otro cónyuge:
- XII. La infracción de las capitulaciones matrimoniales:
- XIII. El mútuo consentimiento.

ARTÍCULO 228.—El adulterio de la mujer es siempre causa de divorcio; el del marido lo es solamente cuando con él concurre alguna de las circunstancias siguientes:

- I. Que el adulterio haya sido cometido en la casa comun:
- II. Que haya habido concubinato entre los adúlteros, dentro ó fuera de la casa conyugal:
- III. Que haya habido escándalo ó insulto público hecho por el marido á la mujer legítima:
- IV. Que la adúltera haya maltratado de palabra ó de obra, ó que por su causa se haya maltratado de alguno de esos modos á la mujer legítima.

ARTÍCULO 229.—Es causa de divorcio el conato del marido ó de la mujer para corromper á los hijos, ya lo sean éstos de ambos, ya de uno solo de ellos. La tolerancia debe consistir en actos positivos, sin que sean causa de divorcio las simples omisiones.

ARTÍCULO 230.—Cuando un cónyuge haya pedido el divorcio ó la nulidad del matrimonio, por causa que no haya justificado, ó que haya resultado insuficiente, así como cuando haya acusado judicialmente á su cónyuge, el demandado tiene derecho para pedir el divorcio; pero no puede hacerlo sino pasados cuatro meses de la notificación de la última sentencia. Durante estos cuatro meses la mujer no puede ser obligada á vivir con el marido.

ARTÍCULO 231.—Cuando ambos consortes convengan en divorciarse, en cuanto al lecho y habitación, no podrán verificarlo sino ocurriendo por escrito al juez y en los términos quo expresan los artículos siguientes: en caso contrario, aunque vivan separados se tendrán como unidos para todos los efectos legales de matrimonio.

ARTÍCULO 232.—Los cónyuges que pidan de conformidad su separación de lecho y habitación, acompañarán a su demanda un convenio que arregle la situación de los hijos y la administración de los bienes durante el tiempo de la separación.

ARTÍCULO 233.—La separación no puede pedirse sino pasados dos años después de la celebración del matrimonio. Presentada la solicitud, el juez citará á los cónyuges á una junta, en que procurará restablecer entre ellos la concordia; y si no lo lograre, aprobará el arreglo provisorio con las modificaciones que crea oportunas, con audiencia del Ministerio público y cuidando de que no se violen los derechos de los hijos ó de un tercero.

ARTÍCULO 234.—Transcurrido un mes desde la celebración de la junta que previene el artículo anterior, á petición de cualquiera de los cónyuges, el juez citará otra junta que los exhortará de nuevo á la reunión, y si ésta no se lograre, decretará la separación, siempre que le conste que los cónyuges quieren separarse libremente, y mandará reducir á escritura pública el convenio a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 235.—La sentencia que apruebe la separación fijará el plazo que ésta deba durar conforme al convenio de las partes.

ARTÍCULO 236.—Lo dispuesto en los artículos anteriores se observará siempre que al concluir el término de una separación, los cónyuges insistan en el divorcio.

ARTÍCULO 237.—Los cónyuges de común acuerdo pueden reunirse en cualquier tiempo.

ARTÍCULO 238.—La demencia, la enfermedad declarada contagiosa ó cualquiera otra calamidad semejante de uno de los cónyuges, no autoriza el divorcio, salvo el caso de la fracción 11ª. del art. 227; pero el juez, con consentimiento de causa, y sólo á instancia de uno de los consortes, puede suspender breve y sumariamente en cualquiera de dichos casos la obligación de cohabitar, quedando sin embargo subsistentes las demás obligaciones para con el cónyuge desgraciado.

ARTÍCULO 239.—El divorcio sólo puede ser demandado por el cónyuge que no haya dado causa á él, y dentro de un año después que hayan llegado á su noticia los hechos en que se funde la demanda.

ARTÍCULO 240.—Ninguna de las causas enumeradas en el art. 227 puede alegarse para pedir el divorcio, cuando haya mediado perdón ó remisión, expresa ó tácitamente.

ARTÍCULO 241.—La reconciliación de los cónyuges deja sin efecto ulterior la ejecutoria que declaró el divorcio. Pone también término al juicio, si aun se está instruyendo; pero los interesados deberán denunciar su nuevo arreglo al juez, sin que la omisión de esta noticia destruya los efectos producidos por la reconciliación.

ARTÍCULO 242.—La ley presume la reconciliación, cuando después de decretada la separación ó durante el juicio sobre ella, ha habido cohabitación de los cónyuges

ARTÍCULO 243.—El cónyuge que no ha dado causa al divorcio, puede aun después de ejecutoriada la sentencia, prescindir de sus derechos y obligar al otro á reunirse con él; mas en este caso no puede pedir de nuevo el divorcio por los mismos hechos que motivaron el anterior, aunque sí por otros nuevos aun de la misma especie.

ARTÍCULO 244.—Al admitirse la demanda de divorcio, ó antes si hubiere urgencia, se adoptarán provisionalmente, y sólo mientras dure el juicio, las disposiciones siguientes:

- I. Separar a los cónyuges en todo caso:
- II. Depositar en casa de persona decente á la mujer si se dice que ésta ha dado causa al divorcio y el marido pidiere el depósito. La casa que para esto se destine, será designada por el juez. Si la causa por la que se pide el divorcio no supone culpa en la mujer, ésta no se depositará sino á solicitud suya:
- III. Poner á los hijos al cuidado de uno de los cónyuges ó de los dos, observándose lo dispuesto en los arts. 245, 246 y 247:
- IV. Señalar y asegurar alimentos á la mujer y á los hijos que no queden en poder del padre:
- V. Dictar las medidas convenientes para que el marido, como administrador de los bienes del matrimonio, no cause perjuicios á la mujer:
- VI. Dictar en su caso las medidas precautorias que la ley establece respecto de las mujeres que queden en cinta.

ARTÍCULO 245.—Ejecutoriado el divorcio, quedarán los hijos ó se pondrán bajo la potestad del cónyuge no culpable; pero si ambos lo fuesen y no hubiere otro ascendiente en quien recaiga la patria potestad, se proveerá á los hijos de tutor conforme á los arts. 446, 447 y 458.

ARTÍCULO 246.—Sin embargo de lo dispuesto en los artículos anteriores, ántes de que se provea definitivamente sobre la patria potestad ó tutela de los hijos, podrán acordar los tribunales, á pedimento de los abuelos, tíos ó hermanos mayores, cualquiera providencia que se considere benéfica á los hijos menores.

ARTÍCULO 247.—El padre y la madre, aunque pierdan la patria potestad, quedan sujetos á todas las obligaciones que tienen para con sus hijos.

ARTÍCULO 248.—El cónyuge que diere causa al divorcio, perderá todo su poder y derechos sobre la persona y bienes de sus hijos, mientras viva el cónyuge inocente, á ménos que el divorcio haya sido

declarado con motivo de enfermedad; pero los recobrará muerto aquel, si el divorcio se ha declarado por las causas 7ª, 8ª y 12ª, señaladas en el art. 227.

ARTÍCULO 249.—En los demás casos, y no habiendo ascendiente en quien recaiga la patria potestad, se proveerá de tutor á los hijos á la muerte del cónyuge inocente.

ARTÍCULO 250.—El cónyuge que diere causa al divorcio, perderá todo lo que se le hubiese dado ó prometido por su consorte ó por otra persona en consideración á éste: el cónyuge inocente conservará lo recibido, y podrá reclamar lo pactado en su provecho.

ARTÍCULO 251.—Ejecutoriado el divorcio, vuelven á cada consorte sus bienes propios, y la mujer queda habilitada para contraer y litigar sobre los suyos sin licencia del marido, si no es ella la que dió causa al divorcio.

ARTÍCULO 252.—Si la mujer no ha dado causa al divorcio, tendrá derecho á alimentos, aun cuando posea bienes propios, mientras viva honestamente.

ARTÍCULO 253.—Cuando la mujer dé causa para el divorcio, conservará el marido la administración de los bienes comunes, y dará alimentos á la mujer si la causa no fuere adulterio de ésta.

ARTÍCULO 254.—La muerte de uno de los cónyuges, acaecida durante el pleito del divorcio, pone fin á él en todo caso, y los herederos del muerto tienen los mismos derechos y obligaciones que tendrían si no hubiera habido pleito.

ARTÍCULO 255.—En todo juicio de divorcio las audiencias serán secretas, y se tendrá como parte al Ministerio público.

ARTÍCULO 256.—Ejecutoriada una sentencia sobre divorcio, el juez de primera instancia remitirá copia de ella al del estado civil, y éste, al márgen del acta del matrimonio, pondrá nota, expresando la fecha en que se declaró el divorcio y el tribunal que los declaró.

LIBRO TERCERO.

DE LOS CONTRATOS.

TITULO PRIMERO.

DE LOS CONTRATOS EN GENERAL.

CAPITULO PRIMERO.

Disposiciones preliminares.

ARTÍCULO 1272.—Contrato es un convenio por el que dos ó más personas se transfieren algún derecho ó contraen alguna obligación.

ARTÍCULO 1273.—El contrato puede ser unilateral ó bilateral; oneroso ó gratuito.

ARTÍCULO 1274.—Es contrato unilateral aquel en que solamente una de las partes se obliga; bilateral aquel en que resulta obligación para todos los contratantes.

ARTÍCULO 1275.—Es contrato oneroso aquel en que se estipulan provechos y gravámenes recíprocos; y gratuito aquel en que el provecho es solamente de una de las partes.

ARTÍCULO 1276.—Los contratos legalmente celebrados obligan no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también á todas las consecuencias que, según su naturaleza, son conformes á la buena fe, al uso ó á la ley.

ARTÍCULO 1277.—Los contratos sólo obligan á las personas que los otorgan.

ARTÍCULO 1278.—La validez y el cumplimiento de los contratos no pueden dejarse al arbitrio de uno de los contrayentes; á excepción de los casos expresamente señalados en la ley.

ARTÍCULO 1279.—Para que el contrato sea válido debe reunir las siguientes condiciones:

- I. Capacidad de los contrayentes:
- II. Mútuo consentimiento:
- III. Que el objeto materia del contrato sea lícito:
- IV. Que se haya celebrado con las formalidades externas que exige la ley.

ARTÍCULO 1280.—Es lícito lo que no es contrario á la ley ó á las buenas costumbres.

ARTÍCULO 1281.—El juramento no producirá ningún efecto legal en los contratos; y jamás en virtud de él, ni de la promesa que lo sustituya, podrá confirmarse una obligación, si no hubiere otra causa legal que la funde.

TITULO DECIMO.

DEL CONTRATO DE MATRIMONIO CON RELACION A LOS BIENES

DE LOS CONSORTES.

CAPITULO I.

Disposiciones generales.

ARTÍCULO 1965.—El contrato de matrimonio puede celebrarse bajo el régimen de sociedad conyugal ó bajo el de separación de bienes.

ARTÍCULO 1966.—En los dos casos mencionados en el artículo anterior, puede tener lugar la constitución de dote, que en ambos se regirá por lo dispuesto en los capítulos X , XI, XII y XIII de este título.

ARTÍCULO 1967.—La sociedad conyugal puede ser voluntaria ó legal.

ARTÍCULO 1968.—La sociedad voluntaria se regirá estrictamente por las capitulaciones matrimoniales que la constituyan: todo lo que no estuviere expresado en ellas de un modo terminante, se regirá por los preceptos contenidos en los capítulos IV, V y VI de este título, que arreglan la sociedad legal.

ARTÍCULO 1969.—La sociedad voluntaria y la legal se regirán por las disposiciones relativas a la sociedad comun en todo lo que no estuviere comprendido en este título.

ARTÍCULO 1970.—La sociedad conyugal, ya sea voluntaria, ya sea legal, nace desde el momento en que se celebra el matrimonio.

ARTÍCULO 1971.—La sociedad voluntaria puede terminar ántes que se disuelva el matrimonio, si así está convenido en las capitulaciones.

ARTÍCULO 1972.—La sociedad legal termina por la disolución del matrimonio y por la sentencia que declara la presunción de muerte del cónyuge ausente.

ARTÍCULO 1973.—Las sentencias que declaran el divorcio necesario ó la ausencia, terminan, suspenden o modifican la sociedad conyugal en los casos señalados en este Código.

ARTÍCULO 1974.—El divorcio voluntario y la separación de bienes hecha durante el matrimonio, pueden terminar, suspender ó modificar la sociedad conyugal, según convengan los consortes.

El abandono injustificado del domicilio conyugal por uno de los cónyuges, hace cesar para él desde el día del abandono, los efectos de la sociedad legal, en cuanto le favorezcan; éstos no podrán comenzar de nuevo sino por convenio expreso.

ARTÍCULO 1975.—El marido es el legítimo administrador de la sociedad conyugal. La mujer sólo administrará cuando haya convenio ó sentencia que así lo establezca, en caso de ausencia ó impedimento del marido, ó cuando éste haya abandonado injustificadamente el domicilio conyugal.

ARTÍCULO 1976.—La separación de bienes se rige por las capitulaciones matrimoniales que expresamente la establezcan, y por los preceptos contenidos en los arts. 2073 á 2084.

ARTÍCULO 1977.—La separación de bienes puede ser absoluta ó parcial. En el segundo caso, los puntos que no estén comprendidos en las capitulaciones de separación, se regirán por los preceptos que arreglan la sociedad legal, á no ser que los esposos constituyan acerca de ellos sociedad voluntaria.

CAPÍTULO II.

De las capitulaciones matrimoniales.

ARTÍCULO 1978.—Se llaman capitulaciones matrimoniales los pactos que los esposos celebran para constituir, ya sociedad voluntaria, ya separación de bienes, y para administrar éstos en uno y en otro caso.

ARTÍCULO 1979.—Las capitulaciones matrimoniales pueden otorgarse ántes de la celebración del matrimonio ó durante él; y pueden comprender, no sólo los bienes de que sean dueños los esposos ó consortes al tiempo de celebrarlas, sino también los que adquieran después.

ARTÍCULO 1980.—Las capitulaciones no pueden alterarse ni revocarse después de la celebración del matrimonio, sino por convenio expreso ó por sentencia judicial.

ARTÍCULO 1981.—Las capitulaciones deben otorgarse en escritura pública.

ARTÍCULO 1982.—Cualquiera alteración que en virtud de la facultad que concede el art. 1980, se haga en las capitulaciones, deberá otorgarse en escritura pública y con intervención de todas las personas que en ellas fueren interesadas.

ARTÍCULO 1983.—La alteración que se haga en las capitulaciones, deberá anotarse en el protocolo en que éstas se extendieron, y en los testimonios que de ellas se hubieren dado.

ARTÍCULO 1984.—Sin el requisito prevenido en el artículo anterior, las alteraciones no producirán efecto contra tercero.

ARTÍCULO 1985.—Los pactos celebrados con infracción de los artículos 1981 y 1982, son nulos.

CAPÍTULO III.

De la sociedad voluntaria.

ARTÍCULO 1986.—La escritura de capitulaciones que constituyan sociedad voluntaria, debe contener:

- I. El inventario de los bienes que cada esposo aportare á la sociedad, con expresión de su valor y gravámenes:
- II. La declaración de si la sociedad es universal, ó sólo de algunos bienes ó valores; expresándose cuáles sean aquellos ó la parte de su valor que deba entrar al fondo social:
- III. El carácter que hayan de tener los bienes que en común ó en particular adquieran los consortes durante la sociedad, así como la manera de probar su adquisición:
- IV. La declaración de si la sociedad es sólo de ganancias; expresándose por menor cuáles deban ser las comunes y la parte que á cada consorte haya de corresponder:
- V. Nota especificada de las deudas de cada contrayente; con expresión de si el fondo social ha de responder de ellas ó sólo de las que se contraigan durante la sociedad, sea por ambos consortes ó por cualquiera de ellos:
- VI. La declaración terminante de las facultades que á cada consorte correspondan en la administración de los bienes y en la percepción de los frutos, con expresión de los que de éstos y aquellos pueda cada uno vender, hipotecar, arrendar, etc., y de las condiciones que para estos actos hayan de exigirse.

ARTÍCULO 1987.—Además de las cláusulas contenidas en el artículo anterior, los esposos pueden establecer todas las reglas que crean convenientes para la administración de la sociedad, siempre que no sean contrarias á las leyes.

ARTÍCULO 1988.—Es nula toda capitulación en cuya virtud uno de los consortes haya de percibir todas las utilidades; así como la que establezca que alguno de ellos sea responsable por las pérdidas y deudas comunes en una parte que exceda á la que proporcionalmente corresponda á su capital ó á las utilidades que deba percibir.

ARTÍCULO 1989.—Cuando se establezca que uno de los consortes sólo deba tener una cantidad fija, el otro consorte ó sus herederos deberán pagar la suma convenida, haya ó no utilidades que en la sociedad.

ARTÍCULO 1990.—Los acreedores que no hubieren tenido conocimiento de los términos en que estuviere constituida la sociedad voluntaria, podrán ejercitar sus acciones conforme á las reglas de la legal; pero el consorte que en virtud de las capitulaciones no deba responder de aquella deuda, conservará salvos sus derechos para cobrar la parte que le corresponda, de los gananciales del otro consorte, y si éstos no alcanzaren, de los bienes propios de éste.

ARTÍCULO 1991.—Todo pacto que importe cesión de una parte de los bienes propios de cada contrayente, será considerado como donación, y quedará sujeto á lo prevenido en los caps. VIII y IX de este título.

ARTÍCULO 1992.—Son nulos los pactos que los esposos hicieren contra las leyes ó las buenas costumbres; los depresivos de la autoridad que respectivamente les pertenece en la familia, y los contrarios á las disposiciones prohibitivas de este Código y á las reglas legales sobre divorcio, sea voluntario, sea necesario, emancipación, tutela, privilegios de la dote y sucesión hereditaria, ya de ellos mismos, ya de sus herederos legítimos.

ARTÍCULO 1993.—El menor que con arreglo á la ley puede casarse, puede también otorgar capitulaciones; que serán válidas si á su otorgamiento concurren las mismas personas cuyo consentimiento previo es necesario para la celebración del matrimonio.

ARTÍCULO 1994.—Las capitulaciones deben contener la expresión terminante de las disposiciones legales que por ellas se modifican; y el notario, bajo la pena de veinticinco á cien pesos de multa, está obligado á hacer constar en la escritura haber advertido á las partes de la obligación que impone este artículo y de lo dispuesto en el 1968.

ARTÍCULO 1995.—No pueden modificarse por las capitulaciones los arts. 1968, 2018, 2020, 2021, 2022, 2030, 2034, 2036 frac. I, 2040, 2041, 2048, 2049, 2050, 2051, 2052, 2053, 2056, 2057, 2058, 2059, 2060 hasta las palabras *al matrimonio*; 2062, 2063, 2064, 2067, 2069 y 2070.

ARTÍCULO 1996.—A falta de capitulaciones expresas, se entiende celebrado el matrimonio bajo la condición de sociedad legal.

CAPÍTULO IV.

De la sociedad legal.

ARTÍCULO 1997.—El matrimonio contraído fuera del Distrito ó de la California, por personas que vengán después á domiciliarse en ellos, se sujetará a las leyes del país en que se celebró, salvo lo dispuesto en los arts. 13 y 17, y sin perjuicio de lo que los consortes acordaren por las capitulaciones posteriores, otorgadas conforme á este Código.

ARTÍCULO 1998.—Los naturales ó vecinos del Distrito y de la California que contraigan matrimonio fuera de esas demarcaciones, tienen obligación de sujetarse á las disposiciones de este título y á las contenidas en los arts. 12, 13 ,14 y 16.

*ARTÍCULO 1999.—Son propios de cada cónyuge los bienes de que era dueño al tiempo de celebrarse el matrimonio, y los que poseía ántes de éste, aunque no fuera dueño de ellos, si los adquiere por prescripción durante la sociedad.(antecedente del art.182 quintus del Código Civil vigente en Distrito Federal).

ARTÍCULO 2000.—Lo son también los que durante la sociedad adquiere cada cónyuge por don de la fortuna, por donación de cualquiera especie, por herencia ó por legado, constituidos á favor de uno solo de ellos.

ARTÍCULO 2001.—Si las donaciones fueren onerosas, se deducirá de la dote ó del capital del marido, en su respectivo caso, el importe de las cargas de aquellas, siempre que hayan sido soportadas por la sociedad.

ARTÍCULO 2002.—Son propios de cada consorte los bienes adquiridos por retroventa ú otro título propio, que sea anterior al matrimonio, aunque la prestación se haya hecho después de la celebración de él.

ARTÍCULO 2003.—Los gastos que se hubieren causado para hacer efectivo el título, serán de cargo del dueño de éste.

ARTÍCULO 2004.—Son propios los bienes adquiridos por compra ó permuta de los raíces que pertenezcan á los cónyuges, para adquirir otros también raíces que se sustituyan en lugar de los vendidos ó permutados.

ARTÍCULO 2005.—Cuando se vendan los bienes inmuebles propios de uno de los cónyuges y su precio no se invierta en comprar otros inmuebles, el precio adquirido se considerará como propio del cónyuge dueño de los bienes vendidos, si éstos entraron á la sociedad conyugal sin ser estimados; pero si se estimaron al celebrarse el matrimonio ó al otorgarse las capitulaciones matrimoniales, será de propiedad del dueño el precio en que fueron estimados, reputándose como ganancias ó pérdidas de la sociedad el aumento ó disminución que hayan tenido al ser enajenados.

ARTÍCULO 2006.—Es propio de cada cónyuge lo que adquiere por la consolidación de la propiedad y el usufructo, así como son de su cargo los gastos que se hubieren hecho.

ARTÍCULO 2007.—Si alguno de los cónyuges tuviere derecho á una prestación exigible en plazos, que no tenga el carácter de usufructo, las cantidades cobradas por los plazos vencidos durante el matrimonio no serán gananciales, sino propias de cada cónyuge.

ARTÍCULO 2008.—Forman el fondo de la sociedad legal:

- I. Todos los bienes adquiridos por el marido en la milicia ó por cualquiera de los cónyuges en el ejercicio de una profesión científica, mercantil ó industrial, ó por trabajo mecánico:
- II. Los bienes que provengan de herencia, legado ó donación hechos á ambos cónyuges sin designación de partes. Si hubiere designación de partes, y éstas fueren desiguales, sólo serán comunes los frutos de la herencia, legado ó donación:
- III. El precio sacado de la masa común de bienes para adquirir fincas por retroventa ú otro título que nazca de derecho propio de alguno de los cónyuges, anterior al matrimonio:
- IV. El precio de las refacciones de créditos y el de cualesquiera mejoras y reparaciones hechas en fincas ó créditos propios de uno de los cónyuges:
- V. El exceso ó diferencia de precio dado por uno de los cónyuges en venta ó permuta de bienes propios para adquirir otros en lugar de los vendidos ó permutados:
- VI. Los bienes adquiridos por título oneroso durante la sociedad á costa del caudal común, bien se haga la adquisición para la comunidad, bien para uno solo de los consortes:
- VII. Los frutos, accesiones, rentas é intereses percibidos ó devengados durante la sociedad, procedentes de los bienes comunes ó de los peculiares de cada uno de los consortes.

ARTÍCULO 2009.—Lo adquirido por razón de usufructo, pertenece al fondo social.

ARTÍCULO 2010.—Pertenecen al fondo social los edificios construidos durante la sociedad con fondos de ella, sobre suelo propio de alguno de los cónyuges, á quien se abonará el valor del terreno.

ARTÍCULO 2011.—Sólo pertenecen al fondo social las cabezas de ganado que excedan del número de las que al celebrarse el matrimonio fueren propias de alguno de los cónyuges.

ARTÍCULO 2012.—Pertenecen igualmente al fondo social las minas denunciadas durante el matrimonio por uno de los cónyuges, así como las barras ó acciones adquiridas con el caudal común.

ARTÍCULO 2013.—Pertenecen al fondo social los frutos pendientes al tiempo de disolverse la sociedad, y se dividirán en proporción al tiempo que éste haya durado en el último año. Los años se computarán desde la fecha de la celebración del matrimonio.

ARTÍCULO 2014.—El tesoro encontrado casualmente, es propio del cónyuge que lo halla. El encontrado por industria pertenece al fondo social.

ARTÍCULO 2015.—Las barras ó las acciones de minas que tenga un cónyuge, serán propias de él; pero los productos de ellas, percibidos durante la sociedad, pertenecerán al fondo de ésta.

ARTÍCULO 2016.—Se reputan adquiridos durante la sociedad, los bienes que alguno de los cónyuges debió adquirir como propios durante ella, y que no fueron adquiridos sino después de

disuelta, ya por no haberse tenido noticia de ellos, ya por haberse embarazado injustamente su adquisición ó goce.

ARTÍCULO 2017.—Serán del fondo social los frutos de los bienes á que se refiere el artículo anterior, que hubieren sido percibidos después de disuelta la sociedad y que debieron serlo durante ella.

ARTÍCULO 2018.—No pueden renunciarse los gananciales durante el matrimonio; pero disuelto éste ó decretada la separación de bienes, pueden renunciarse los adquiridos, y vale la renuncia, si se hace en escritura pública.

ARTÍCULO 2019.—Todos los bienes que existen en poder de cualquiera de los cónyuges al hacerse la separación de ellos, se presumen gananciales, mientras no se pruebe lo contrario.

ARTÍCULO 2020.—Ni la declaración de uno de los cónyuges que afirme ser suya una cosa, ni la confesión del otro, ni ambas juntas, se estimarán pruebas suficientes, aunque sean judiciales.

ARTÍCULO 2021.—La confesión en el caso del artículo que precede, se considerará como donación, que no quedará confirmada sino por la muerte del donante.

ARTÍCULO 2022.—Para la debida constancia de los bienes á que se refiere el art. 1999, se formará un inventario de ellos en las mismas capitulaciones matrimoniales, ó en instrumento público separado. Si no se ha hecho inventario, se admite prueba de la propiedad en cualquier tiempo; pero entretanto, los bienes se presumen comunes.

CAPÍTULO V.

De la administración de la sociedad legal.

ARTÍCULO 2023.—EL dominio y posesión de los bienes comunes reside en ambos cónyuges mientras subsiste la sociedad.

ARTÍCULO 2024.—El marido puede enajenar y obligar á título oneroso los bienes muebles sin el consentimiento de la mujer.

ARTÍCULO 2025.—Los bienes raíces pertenecientes al fondo social no pueden ser obligados ni enajenados de modo alguno por el marido sin consentimiento de la mujer.

ARTÍCULO 2026.—En los casos de oposición infundada, podrá suplirse por decreto judicial el consentimiento de la mujer, previa a su audiencia.

ARTÍCULO 2027.—El marido no puede repudiar ni aceptar la herencia común sin consentimiento de la mujer; pero el juez puede suplir ese consentimiento, previa audiencia de la mujer.

ARTÍCULO 2028.—La responsabilidad de la aceptación, sin que la mujer consienta ó el juez la autorice, sólo afectará los bienes propios del marido y su mitad de gananciales.

ARTÍCULO 2029.—Los cónyuges no pueden disponer por testamento sino de su mitad de gananciales.

ARTÍCULO 2030.—Ninguna enajenación que de los bienes gananciales haga el marido en contravención de la ley ó en fraude de la mujer, perjudicará a ésta ni á sus herederos.

ARTÍCULO 2031.—La mujer sólo puede administrar por consentimiento del marido, ó en ausencia ó por impedimento de éste.

ARTÍCULO 2032.—La mujer no puede obligar los bienes gananciales sin consentimiento del marido.

ARTÍCULO 2033.—Puede la mujer pagar con los gananciales los gastos ordinarios de la familia, según sus circunstancias.

ARTÍCULO 2034.—La mujer casada que legalmente fuere fiadora, en los casos de separación de bienes, responderá con los que tuviere propios; y en los de sociedad conyugal sólo con sus gananciales y con la parte que le corresponda en el fondo social.

ARTÍCULO 2035.—Las deudas contraídas durante el matrimonio por ambos cónyuges ó sólo por el marido, ó por la mujer con autorización de éste, ó en su ausencia ó por su impedimento, son carga de la sociedad legal.

ARTÍCULO 2036.—Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior:

- I. Las deudas que provengan de delito de alguno de los cónyuges ó de algún hecho moralmente reprobado, aunque no sea punible por la ley:
- II. Las deudas que graven los bienes propios de los cónyuges, no siendo por censos ó pensiones cuyo importe haya entrado al fondo social.

ARTÍCULO 2037.—Las deudas de cada cónyuge, anteriores al matrimonio, no son carga de la sociedad legal, á no ser en los casos siguientes:

- I. Si el otro cónyuge estuviere personalmente obligado:
- II. Si hubieren sido contraídas en provecho común de los cónyuges.

ARTÍCULO 2038.—Se comprenden entre las deudas de que habla el artículo que precede, las que provengan de cualquier hecho de los consortes, anterior al matrimonio, aun cuando la obligación se haga efectiva durante la sociedad.

ARTÍCULO 2039.—Los créditos anteriores al matrimonio, en el caso de que el cónyuge obligado no tenga con qué satisfacerlos, sólo podrán ser pagados con los gananciales que le correspondan, después de disuelta la sociedad legal.

ARTÍCULO 2040.—Los acreedores del cónyuge deudor podrán también hacer uso, respecto de los bienes de éste, del derecho que conceden los arts. 1936 y 1937.

ARTÍCULO 2041.—Son carga de la sociedad los atrasos de las pensiones ó réditos devengados durante el matrimonio, de las obligaciones á que estuvieren afectos, así los bienes propios de los cónyuges como los que forman el fondo social.

ARTÍCULO 2042.—También son carga de la sociedad los gastos que se hagan en las reposiciones indispensables para la conservación de los bienes propios de cada cónyuge. Los que no fueren de esta clase, se imputarán al haber del dueño.

ARTÍCULO 2043.—Todos los gastos que se hicieren para la conservación de los bienes del fondo social, son carga de la sociedad.

ARTÍCULO 2044.—Lo son igualmente el mantenimiento de la familia, la educación de los hijos comunes y la de los entenados que fueren hijos legítimos y menores de edad.

ARTÍCULO 2045.—También es carga de la sociedad el importe de lo dado o prometido por ambos consortes á los hijos comunes para su colocación, cuando no hayan pactado que se satisfaga de los bienes de uno de ellos en todo ó en parte. Si la donación o la promesa se hubiere hecho por sólo uno de los consortes, será pagada de sus bienes propios.

ARTÍCULO 2046.—Son igualmente cargas de la sociedad los gastos de inventarios y demás que se causen en la liquidación y en la entrega de los bienes que formaron el fondo social.

CAPÍTULO VI.

De la liquidación de la sociedad legal.

ARTÍCULO 2047.—La sociedad legal termina y se suspende en los casos señalados en los arts. 1972, 1973 y 1974.

ARTÍCULO 2048.—En los casos de nulidad la sociedad se considerará subsistente hasta que se pronuncie sentencia que cause ejecutoria, si los dos cónyuges procedieron con buena fe.

ARTÍCULO 2049.—Cuando uno sólo de los cónyuges tuvo buena fe, la sociedad subsistirá también hasta que cause ejecutoria la sentencia, si la continuación es favorable al cónyuge inocente: en caso contrario se considerará nula desde su principio.

ARTÍCULO 2050.—Si los dos cónyuges procedieron de mala fe, la sociedad se considerará nula desde la celebración del matrimonio; quedando en todo caso á salvo los derechos que un tercero tuviere contra el fondo social.

ARTÍCULO 2051.—En los casos de divorcio necesario se procederá conforme á lo prevenido en los arts. 251, 252 y 253.

ARTÍCULO 2052.—En los casos de divorcio voluntario ó de simple separación de bienes, se observarán para la liquidación los convenios que hayan celebrado los consortes y que fueren aprobados por el juez; salvo lo convenido en las capitulaciones matrimoniales y lo dispuesto en este capítulo, en sus respectivos casos.

ARTÍCULO 2053.—La disolución y la suspensión no producirán efecto respecto de los acreedores, sino desde la fecha en que se les notifique el fallo judicial.

ARTÍCULO 2054.—La suspensión de la sociedad cesará con el vencimiento del plazo, si alguno se le fijó, y con la reconciliación de los consortes en los casos de divorcio.

ARTÍCULO 2055.—Si el matrimonio se disuelve ántes del vencimiento del plazo, y de la reconciliación, se entiende terminada la sociedad desde que comenzó la suspensión, no obstante lo dispuesto en los artículos 1972, 1973 y 1974.

ARTÍCULO 2056.—Disuelta ó suspensa la sociedad, se procederá desde luego á formar inventario.

ARTÍCULO 2057.—En el inventario se incluirán específicamente no sólo todos los bienes que formaron la sociedad legal, sino los que deben traerse á colación.

ARTÍCULO 2058.—Deben traerse a colación:

- I. Las cantidades pagadas por el fondo social y que sean carga exclusiva de los bienes propios de cada cónyuge:
- II. El importe de las donaciones y el de las enajenaciones que deban considerarse fraudulentas conforme al arts. 2030.

ARTÍCULO 2059.—No se incluirán en el inventario los efectos que formaban el lecho y vestidos ordinarios de los consortes; los que se entregarán desde luego á éstos ó a sus herederos.

ARTÍCULO 2060.—Terminado el inventario, se pagarán los créditos que hubiere contra el fondo social; se devolverá á cada cónyuge lo que llevó al matrimonio; y el sobrante, si lo hubiere, se dividirá entre los cónyuges por mitad. En caso de que hubiere pérdidas, el importe de estas se deducirá por mitad de lo que cada consorte hubiere llevado á la sociedad; y si uno sólo llevó capital, de éste se deducirá el total de la pérdida.

ARTÍCULO 2061.—La división de los gananciales por mitad entre los consortes ó sus herederos tendrá lugar, sea cual fuere el importe de los bienes que cada uno de aquellos haya aportado al matrimonio, ó adquirido durante él, y aunque alguno ó los dos hayan carecido de bienes al tiempo de celebrado.

ARTÍCULO 2062.—Si la disolución de la sociedad procede de la nulidad del matrimonio, el consorte que hubiere obrado de mala fe no tendrá parte en los gananciales.

ARTÍCULO 2063.—En el caso del artículo anterior los gananciales que debían corresponder al cónyuge que obró de mala fe, se aplicarán á sus hijos; y si no los tuviere al cónyuge inocente.

ARTÍCULO 2064.—Si los dos procedieron de mala fe, los gananciales se aplicarán á los hijos; y si no los hubiere, se repartirán en proporción de lo que cada consorte llevó al matrimonio.

ARTÍCULO 2065.—Las pérdidas o desmejoras de los bienes muebles no estimados, aunque provengan de caso fortuito, se pagarán de los gananciales, si los hubiere: en caso contrario el dueño recibirá los muebles en el estado en que se hallen.

ARTÍCULO 2066.—Los deterioros de los bienes inmuebles no son abonables en ningún caso al dueño; excepto los que provengan culpa del cónyuge administrador.

ARTÍCULO 2067.—El luto de la viuda se sacará del haber del marido.

ARTÍCULO 2068.—Muerto uno de los cónyuges, continuará el que sobreviva, en la posesión y administración del fondo social, con intervención del representante de la testamentaria, mientras no se verifique la partición.

ARTÍCULO 2069.—Cuando haya de ejecutarse simultáneamente la liquidación de dos o más matrimonios contraídas por una misma persona, á falta de inventarios se admitirán las pruebas ordinarias para fijar el fondo de cada sociedad.

ARTÍCULO 2070.—En caso de duda se dividirán los gananciales entre las diferentes sociedades, en proporción al tiempo que hayan durado y al valor de los bienes propios de cada socio.

ARTÍCULO 2071.—Todo lo relativo á la formación de inventarios, y a las solemnidades de la partición y adjudicación de los bienes, se regirá por lo que disponga el Código de Procedimientos.

CAPÍTULO VII.

De la separación de los bienes.

ARTÍCULO 2072.—Puede haber separación de bienes, ó en virtud de capitulaciones anteriores al matrimonio, ó durante éste en virtud del convenio de los consortes, ó de sentencia judicial.

ARTÍCULO 2073.—En las capitulaciones que establezcan separación de bienes, se observará lo dispuesto en los arts. 1977, 1979 á 1985; 1986, fracciones 1ª, 5ª y 6ª; 1988, segunda parte, 1989 á 1994, 2020 á 2022, 2040, 2052, 2053 y 2067, en lo que fuere aplicable á la separación.

ARTÍCULO 2074.—En las capitulaciones de esta clase, establecerán los consortes todas las condiciones que crean convenientes para la administración de sus bienes, conformándose a lo dispuesto en el artículo anterior y en los diez que siguen.

ARTÍCULO 2075.—Los cónyuges conservan la propiedad y la administración de sus bienes muebles é inmuebles, y el goce de sus productos.

ARTÍCULO 2076.—Cada uno de los consortes contribuye á sostener los alimentos, la habitación, la educación de los hijos y demás cargas del matrimonio, según el convenio; y a falta de éste, en proporción a sus rentas. Cuando estas no alcancen, los gastos se imputarán a los capitales en la misma proporción.

ARTÍCULO 2077.—La mujer no puede enajenar los bienes inmuebles ni los derechos reales, sin consentimiento expreso de su marido ó del juez, si la oposición es infundada.

ARTÍCULO 2078.—Es nulo cualquier pacto que contravenga al artículo anterior.

ARTÍCULO 2079.—En cuanto á los bienes adquiridos durante el matrimonio por título común á ambos cónyuges, y en que no se haya hecho designación de partes, se observará lo dispuesto para los bienes que forman el fondo de la sociedad legal, mientras no se practique la división de los mismos bienes.

ARTÍCULO 2080.—Hecha la división entre los cónyuges, cada uno de ellos disfrutará exclusivamente de la porción que le corresponda.

ARTÍCULO 2081.—Las deudas anteriores al matrimonio, serán pagadas de los bienes del cónyuge deudor.

ARTÍCULO 2082.—Las deudas contraídas durante el matrimonio se pagarán por ambos cónyuges, si se hubieren obligado juntamente.

ARTÍCULO 2083.—Si no se hubieren obligado ambos, cada uno responderá de las deudas que hubiere contraído.

ARTÍCULO 2084.—Si la mujer hubiere dejado el goce de sus bienes á su marido, éste en ningún caso responderá de los frutos consumidos. Los existentes al disolverse el matrimonio, pertenecen á la mujer.

ARTÍCULO 2085.—La separación de bienes por convenio puede verificarse, ó en virtud de divorcio voluntario, ó aunque no haya divorcio, en virtud de alguna otra causa grave, que el juez califique de bastante con audiencia del Ministerio público.

ARTÍCULO 2086.—En caso de divorcio voluntario, se observarán las disposiciones de los arts. 232, 2052, 2053, 2056 á 2061, 2065 á 2067 y 2069 á 2071, salvas las capitulaciones matrimoniales.

ARTÍCULO 2087.—La separación de bienes por sentencia judicial tendrá lugar en el caso de divorcio no voluntario; cuando alguno de los consortes fuere condenado á la pérdida de los derechos de familia conforme al Código Penal, y en los casos de ausencia.

ARTÍCULO 2088.—En los casos de divorcio necesario, se observará lo dispuesto en los arts. 250 á 253, y en los 2051 y demás citados en el 2086.

ARTÍCULO 2089.—En los casos de ausencia se procederá conforme á lo prevenido en el capítulo IV, título XIII, libro I.

ARTÍCULO 2090.—En los casos de separación de bienes por convenio ó por sentencia, se observará lo dispuesto en el artículo 2076.

ARTÍCULO 2091.—Cuando la separación tuviere lugar por pena impuesta al marido, y que lo inhabilite para administrar personalmente los bienes, la mujer administrará sus bienes propios y los comunes; y los del marido serán administrados por el apoderado que nombre, y en su defecto, por la mujer.

ARTÍCULO 2092.—Cuando la mujer administre los bienes, tendrá las mismas facultades y responsabilidad que tendría el marido.

ARTÍCULO 2093.—La mujer no podrá, sin licencia judicial, gravar ni enajenar los bienes inmuebles que en virtud de la separación le hayan correspondido ó cuya administración se le haya encargado.

ARTÍCULO 2094.—La separación de bienes no perjudica los derechos adquiridos con anterioridad por los acreedores.

ARTÍCULO 2095.—La demanda de separación y la sentencia que cause ejecutoria, deben registrarse en el oficio del registro público.

ARTÍCULO 2096.—Cuando cesare la separación por la reconciliación de los consortes, en cualquiera de los casos de divorcio, ó por haber cesado la causa en los demás, quedará restaurada la

sociedad en los mismos términos en que estuvo constituida ántes de la separación; á no ser que los consortes quieran celebrar nuevas capitulaciones, que se otorgarán conforme á derecho.

ARTÍCULO 2097.—Lo dispuesto en el artículo anterior no perjudica en manera alguna los actos ejecutados ni los contratos celebrados durante la separación, con arreglo á las leyes.

CAPÍTULO X.

De la dote.

ARTÍCULO 2119.—Dote es cualquiera cosa ó cantidad que la mujer, ú otro en su nombre, da al marido con el objeto expreso de ayudarle á sostener las cargas del matrimonio.

ARTÍCULO 2120.—La dote puede constituirse ántes de la celebración del matrimonio ó durante él.

ARTÍCULO 2121.—La dote puede ser aumentada durante el matrimonio; pero el aumento no tendrá carácter dotal sino desde la fecha de su registro.

ARTÍCULO 2122.—En la constitución de la dote y en su aumento se observará lo dispuesto en los arts. 1980 á 1985 y en el 1992.

ARTÍCULO 2123.—En las capitulaciones sobre dote deben intervenir todos los interesados por sí ó por apoderado legítimo.

ARTÍCULO 2124.—Los menores de edad de ambos sexos no pueden dotar sino estando emancipados y con el consentimiento del que los emancipó, y en falta de éste con el del juez. Las mujeres menores de edad no pueden constituir dote á su favor sino con la autorización de las personas cuyo consentimiento necesitan para contraer matrimonio: si estuvieren ya casadas, no podrán constituir dicha dote ni aumentar la constituida, sin aprobación judicial.

ARTÍCULO 2125.—Puede constituirse la dote con los bienes muebles y raíces que la mujer posea ántes de contraer el matrimonio, y puede aumentarse con los que adquiera durante él.

ARTÍCULO 2126.—Cuando el padre y la madre constituyen juntamente una dote sin designar la parte con que cada uno contribuye, quedan obligados cada uno por mitad.

ARTÍCULO 2127.—Si uno de los cónyuges constituye la dote por sí solo, debe pagarla con sus bienes propios.

ARTÍCULO 2128.—Todo el que diere dote, quedará obligado á la evicción de los bienes en que la constituya; salvo convenio en contrario.

ARTÍCULO 2129.—Se hacen dotales los bienes adquiridos en forma legal durante el matrimonio:

- I. Por permuta con otros bienes dotales:
- II. Por derecho de retroventa, ya sea que en virtud de él se reciban los prometidos en dote, ya sea que se recobren los dotales que hayan sido enajenados legalmente con

aquel pacto:

- III. Por dación en pago de la dote:
- IV. Por compra hecha con dinero de la dote, previo consentimiento de la mujer.

ARTÍCULO 2130.—En los casos I y II del artículo anterior, si el dinero empleado no fuere de los bienes dotales, se pagará de los propios de la mujer, ó se le descontará de ellos al hacerse la liquidación de su haber.

ARTÍCULO 2131.—Para que el inmueble comprado según el cuarto caso del art. 2129, se considere dotal, es necesario que las dos circunstancias que en él se exigen, consten en la escritura y en el registro.

ARTÍCULO 2132.—El que prometa dote que consista en dinero ó en cosas fungibles que se hubieren estimado, abonará el interés legal desde el día en que con arreglo al contrato debiere hacer la entrega; y no habiéndose fijado plazo, desde el día de la celebración del matrimonio.

ARTÍCULO 2133.—La escritura de dote debe contener:

- I. Los nombres del que la da, del que la recibe y de la persona á cuyo favor se constituye:
- II. Si el que dota es mayor ó menor de edad, y en el segundo caso, los requisitos que exige el art. 2124:
- III. La clase de bienes ó de derechos en que consista la dote, especificándose unos y otros, con expresión de sus valores y gravámenes:
- IV. En su caso, lo dispuesto por el artículo siguiente y por el 2184.

ARTÍCULO 2134.—Si la dote consiste en numerario, podrá estipularse que éste se imponga á réditos, y que sólo de éstos pueda disponer el marido.

ARTÍCULO 2135.—Los fraudes y simulaciones acerca de la constitución y entrega de la dote, serán castigados con las penas establecidas para los delitos de fraude y de falsedad, independientemente de la indemnización por daños y perjuicios.

ARTÍCULO 2136.—La dote constituida por uno de los padres, no se imputará á la porción hereditaria de las hijas, sea que haya ó no testamento, sino cuando el que la constituyó lo haya dispuesto expresamente, y sólo subsistirá en cuanto no perjudique el derecho de los demás herederos legítimos á percibir alimentos en los casos legales.

CAPÍTULO XI.

De la administración de la dote.

ARTÍCULO 2137.—Al marido pertenece la administración y el usufructo de la dote, con la restricción contenida en el art. 196, y la libre disposición de ella, con las limitaciones que se establecen en este capítulo.

ARTÍCULO 2138.—El marido tiene la obligación de sostener las cargas del matrimonio, aun cuando no reciba dote; pero estando ésta constituida, no podrá la mujer exigir la aseguración que le concede el art. 220 sobre los bienes del marido, sino por falta ó insuficiencia de los dotales.

ARTÍCULO 2139.—El marido tiene los derechos y obligaciones del usufructuario, salvo lo dispuesto en este título; y puede ejercitar todas las acciones reales y personales que fueren necesarias para el cobro y administración de la dote.

ARTÍCULO 2140.—Si en los bienes dotales se comprende un capital que el marido deba á la mujer, el plazo para pagarlo queda prorrogado hasta la época en que debe restituirse la dote.

ARTÍCULO 2141.—Si el capital del que trata el capítulo anterior causare réditos, éstos se considerarán como usufructo de la dote desde la celebración del matrimonio hasta que aquella sea restituida.

ARTÍCULO 2142.—El marido es responsable con sus propios bienes de lo que dejare de cobrar del capital de la dote, y de todos los perjuicios que á ésta se sigan, á no ser que pruebe no haber habido culpa ni negligencia de su parte.

ARTÍCULO 2143.—El marido puede, salvo convenio en contrario, disponer libremente de los muebles comunes pertenecientes á la dote; pero responde de su valor.

ARTÍCULO 2144.—Si la dote consistiere en muebles preciosos ó en dinero, el marido no podrá disponer de ella sino asegurando previamente la restitución de su valor con hipoteca constituida sobre sus bienes, á no ser que por las capitulaciones dotales se le prohíba la enajenación en todo caso.

ARTÍCULO 2145.—El marido en cualquier tiempo en que reciba la dote, y cuando ésta se aumente, estará obligado á constituir la hipoteca que establece el art. 1878.

ARTÍCULO 2146.—Si el marido no tiene inmuebles propios, hipotecará los primeros que adquiera de esa clase.

ARTÍCULO 2147.—Lo dispuesto en los dos artículos anteriores no impide ni suspende la facultad que concede al marido el art. 2143.

ARTÍCULO 2148.—Ni el marido ni la mujer, ni los dos juntos, pueden enajenar, hipotecar ni gravar de cualquiera otro modo los bienes dotales inmuebles; salvas las excepciones contenidas en los artículos siguientes.

ARTÍCULO 2149.—El marido podrá enajenar los bienes dotales inmuebles, sean ó no estimados, siempre que haya asegurado previamente la restitución de su valor con hipoteca constituida sobre sus bienes ó sobre los mismos que enajene; á no ser que por las capitulaciones dotales se le prohíban la enajenación en todo caso.

ARTÍCULO 2150.—La mujer puede enajenar ó hipotecar los bienes dotales inmuebles y muebles preciosos, cuando no esté todavía constituida la hipoteca de que habla el art. 2145, para dotar ó establecer á sus hijos y descendientes, que no lo sean del marido.

ARTÍCULO 2151.—Ambos cónyuges de acuerdo pueden enajenar ó hipotecar los bienes de que habla el artículo anterior, cuando no está constituida aún la hipoteca á que se refiere el art. 2145:

- I. Para dotar ó establecer á sus descendientes:
- II. Para cubrir los alimentos de la familia que no puedan ministrarse de otro modo:
- III. Para pagar deudas de la mujer ó del que constituyó la dote, anteriores al matrimonio, si constan en documento autentico y no pueden pagarse con otros bienes:
- IV. Para las reparaciones indispensables de otros bienes dotales:
- V. Cuando los bienes dotales forman parte de una herencia ú otra masa de bienes indivisa, que no es susceptible de cómoda partición:
- VI. Para permutar ó comprar otros bienes, que deban quedar con el carácter de dotales, ó para libertar algunos de éstos de los gravámenes que reporten:
- VII. En los casos de expropiación por causa de utilidad pública.

ARTÍCULO 2152.—Las enajenaciones que consienten los arts. 2150 y 2151, se harán en pública subasta con autorización judicial.

ARTÍCULO 2153.—En caso del art. 2150, se requiere además la audiencia del marido.

ARTÍCULO 2154.—Cuando el valor de los bienes que deben enajenarse no excede de trescientos pesos, no se necesita formalidad alguna para su venta.

ARTÍCULO 2155.—El juez no podrá autorizar la venta más que de los bienes que fueren necesarios para cubrir el objeto de que se trate.

ARTÍCULO 2156.—Para hipotecar los referidos bienes, se requiere también la autorización judicial y la audiencia del marido en su caso.

ARTÍCULO 2157.—Lo dispuesto en el art. 2150, y en las fracciones I, II, III, IV, V y VI del 2155, es aplicable á cualesquiera otras sumas dotales y demás bienes de la mujer que, conforme á las capitulaciones, no pueden ser enajenados.

ARTÍCULO 2158.—La dote quedará también obligada á los gastos diarios y usuales de la familia, causados por la mujer con aquiescencia ó tolerancia del marido, si los bienes de éste y los gananciales no pudieren cubrirlos.

ARTÍCULO 2159.—La mujer será indemnizada de la disminución que sufra su dote, por las enajenaciones de que tratan los arts. 2150 y 2151, en cuanto ellas hubieren aprovechado al marido.

ARTÍCULO 2160.—Las cantidades que sobren después de cubiertos los gastos á que deba dedicarse el importe de los bienes enajenados, se considerarán como dotales; y respecto de ellas, se procederá como en los casos en que la dote consista en numerario.

ARTÍCULO 2161.—El marido no puede dar en arrendamiento los bienes dotales no garantidos aún con hipoteca, sino por nueve años cuando más, y con consentimiento de la mujer.

ARTÍCULO 2162.—El arrendamiento hecho conforme á lo dispuesto en el artículo anterior, subsistirá por el tiempo convenido, aunque durante él se disuelva el matrimonio; pero será nula toda anticipación de rentas ó alquileres hecha al marido por más de un año.

ARTÍCULO 2163.—El marido que enajena ú obliga los bienes dotales en los casos en los que no le es permitido, se hace responsable de los daños y perjuicios, tanto para con la mujer como para con los terceros á quienes no haya declarado la naturaleza de los bienes enajenados.

ARTÍCULO 2164.—La prescripción de los bienes dotales, inmuebles ó muebles preciosos que no estuvieren aún garantizados con hipoteca, no corre durante el matrimonio. Los muebles dotales comunes sí pueden prescribirse; pero el marido es responsable de su valor.

ARTÍCULO 2165.—Los bienes que la mujer casada bajo capitulación dotal, adquiera después y no se incluyan en la dote, le pertenecerán exclusivamente como propios.

ARTÍCULO 2166.—Respecto de la administración y goce de los bienes de que trata el artículo anterior se observarán en su respectivo caso las disposiciones relativas á la sociedad legal ó voluntaria, á la separación de bienes y á hipotecas.

CAPÍTULO XIII.

De la restitución de la dote.

ARTÍCULO 2177.—Disuelto el matrimonio y en los casos previstos por los arts. 251 y 650, se restituirá la dote á la mujer ó a sus herederos.

ARTÍCULO 2178.—Ni el marido ni sus herederos son responsables de la restitución mencionada en el artículo que precede, si los bienes de la mujer se pierden por accidente que no les sea imputable.

ARTÍCULO 2179.—Si la dote consiste en bienes raíces ó en muebles no enajenables, será restituida luego que se demande su entrega.

ARTÍCULO 2180.—Si la dote consiste en inmuebles estimados, en muebles enajenados ó en numerario, sólo podrá exigirse la entrega pasados seis meses después de la disolución del matrimonio ó de la separación legal.

ARTÍCULO 2181.—Esta moratoria no tiene lugar en cuanto á los bienes muebles de la mujer que el marido conserve en su poder.

ARTÍCULO 2182.—La mujer y sus herederos podrán cobrar no obstante los intereses legales de las sumas retenidas en la forma antedicha.

ARTÍCULO 2183.—Cuando el marido fuere privado de la administración conforme á los arts. 2174, 2175 y 2176, y cuando la sociedad termine por divorcio voluntario, ó por convenio, la dote será restituida en los plazos que fijen las sentencias respectivas.

ARTÍCULO 2184.—La dote, cuando no fuere constituida por la mujer, se devolverá á la persona y en los plazos que se hubiere pactado expresamente: á falta de convenio, se observará lo dispuesto en este capítulo.

ARTÍCULO 2185.—Los bienes dotales inmuebles se restituirán en el estado en que se hallaren; y si hubieren sido enajenados, se restituirá el precio por el que se hubiere constituido la hipoteca.

ARTÍCULO 2186.—Lo dispuesto en el artículo anterior no tendrá lugar cuando los bienes se hayan enajenado legalmente y el precio se haya invertido en el objeto de la enajenación, mas si quedó alguna parte de dicho precio, respecto de ella tendrá lugar la restitución.

ARTÍCULO 2187.—Si la enajenación fue legal y el precio se invirtió en comprar otros bienes, que quedaran como dotales en lugar de los vendidos, no habrá lugar á la restitución de éstos ni de su precio, sino á la de aquellos.

ARTÍCULO 2188.—Tampoco lo habrá si el precio se empleó en beneficio exclusivo de la mujer o de sus ascendientes ó descendientes; pero si se empleó en beneficio del marido, deberá pagarse de los bienes de éste el que los enajenados tenían cuando los recibió.

ARTÍCULO 2189.—El marido responde de los deterioros que por su culpa hayan sufrido los bienes inmuebles; mas si se entregaron estimados, la mujer ó sus herederos tienen derecho de exigir el valor, aun cuando existan los bienes.

ARTÍCULO 2190.—La mujer puede ejercitar las acciones que le conceden los arts. 2168, 2169 y 2170, ó exigir del marido el precio de los bienes; pero si ha usado uno de esos medios, no podrá usar del otro.

ARTÍCULO 2191.—El marido está obligado á restituir los frutos ó intereses de los bienes dotales desde el día en que debe restituir la dote.

ARTÍCULO 2192.—En cuanto á las expensas y mejoras hechas en los bienes dotales, regirá respecto del marido lo dispuesto respecto del poseedor de buena fe.

ARTÍCULO 2193.—Los bienes dotales muebles que existan en poder del marido ó de sus herederos, se restituirán en el estado en que se hallen; mas si el marido los recibió estimados, tendrá la mujer derecho de exigir el precio que entónces se les dió.

ARTÍCULO 2194.—El precio que debe restituirse por los muebles que no existan, será el que se les dió al recibirlos el marido: si entónces no se estimaron, se entregará el precio en que fueron enajenados; y si han perecido inestimados, el que por pruebas supletorias se les fije.

ARTÍCULO 2195.—La restitución de los bienes fungibles se hará entregando el precio en que fueron estimados; y si no lo fueron, con otro tanto de las mismas especies.

ARTÍCULO 2196.—El valor de los bienes muebles no fungibles, que se hubieren consumido por el uso ó por caso fortuito, no debe restituirse.

ARTÍCULO 2197.—El crédito dotal ó la parte de él que no se restituya en los mismos bienes en que fue constituida la dote, deberá restituirse y pagarse siempre en dinero; salvo convenio en contrario.

ARTÍCULO 2198.—El precio de los bienes dotales muebles que no existan, podrá pagarse con otros muebles de la misma clase.

ARTÍCULO 2199.—En la misma forma señalada en los artículos que preceden, deberán restituirse las indemnizaciones debidas á la mujer por el marido en los casos que la ley señala.

ARTÍCULO 2200.—Si la dote consiste en usufructo, censos ó rentas, la restitución se hará devolviendo la los respectivos títulos.

ARTÍCULO 2201.—En esta especie de bienes no tendrá lugar la moratoria concedida en la última parte del artículo 2180.

ARTÍCULO 2202.—Si la dote consiste en créditos activos, responderá el marido de las cantidades recibidas.

ARTÍCULO 2203.—Si hubieren prescrito algunos créditos ó se hubieren perdido en todo ó en parte por culpa ó negligencia del marido, responderá éste del importe relativo.

ARTÍCULO 2204.—Si el deudor hubiere sido el padre ó la madre de la mujer, y el marido no los hubiere demandado judicialmente, no podrá por esta sola causa exigírsele el importe del crédito.

ARTÍCULO 2205.—Los créditos no cobrados sin culpa del marido, se restituirán entregándose el título respectivo.

ARTÍCULO 2206.—Cuando al constituirse la dote se comprendieron en ella créditos de cobro dudoso ó difícil estimándolos en un precio menor que el nominal, si el marido respondió de éste, debe restituirlo, cualquiera que haya sido la suerte de los créditos.

ARTÍCULO 2207.—Se entregarán á la viuda el lecho y vestidos ordinarios, sin descontar su precio de la dote.

ARTÍCULO 2208.—Cuando haya de hacerse la restitución de dos ó más dotes, se pagará cada una con los bienes que existan de su respectiva procedencia; y si no alcanzare el caudal inventariado para cubrir el resto, se pagarán según sus fechas; salva la preferencia que pueda corresponderles por razione de hipoteca.

ARTÍCULO 2209.—De la dote se bajarán las partidas siguientes, si hubieren sido pagadas por el marido:

- I. El importe de los costas y gastos empleados para el cobro y defensa de los bienes dotales:
- II Las deudas y obligaciones inherentes ó afectas a la dote, que no sean de cargo de la sociedad legal:

II. Las cantidades que sean de la responsabilidad peculiar de la mujer.

ARTÍCULO 2210.—Cuando se restituya la dote, se abonarán al marido las donaciones que legalmente le hubiere hecho su mujer.

ARTÍCULO 2211.—Los frutos pendientes de los predios dotales se dividirán del modo establecido en el art. 2013, aplicándose al marido o á sus herederos los que corresponderían a la sociedad.

ARTÍCULO 2212.—Si no estuvieren manifestados ó nacidos, la mujer los hará suyos y abonará los gastos de cultivo.

ARTÍCULO 2213.—La dote constituida con plazo cierto para su entrega, se presume cobrada por el marido ó dejada de cobrar por su culpa, diez años después de vencido el plazo.

ARTÍCULO 2214.—En caso del artículo anterior, el marido es responsable del importe de la dote, á no ser que pruebe haber empleado todos los medios judiciales y extrajudiciales necesarios para realizar el cobro.

ARTÍCULO 2215.—Lo dispuesto en el art. 2213, no se observará cuando la dote fuese constituida por la mujer ó por sus padres

ARTÍCULO 2216.—Los gastos y cargas ordinarias de los bienes dotales se compensan con los rendimientos de los mismos bienes.

ARTÍCULO 2217.—Las reglas prescritas acerca de la restitución de los bienes dotales, son aplicables á la restitución de los demás bienes propios de la mujer.

ARTÍCULO 2218.—Todas las disposiciones relativas á la dote regirán, ya se haya celebrado el matrimonio con separación de bienes, ya administrándose éstos en sociedad conyugal.

III.I.C.- Ley del matrimonio civil.
de Julio 23, 1859 .

Ministerio de justicia e Instrucción pública.

El Excelentísimo Señor presidente interino constitucional de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El ciudadano Benito Juárez, presidente interino constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a todos sus habitantes, hago saber: que, considerando:

Que por la independencia declarada de los negocios civiles del Estado, respecto de los eclesiásticos, ha cesado la delegación que el soberano había hecho al clero para que con sólo su intervención en el matrimonio, este contrato surtiera todos sus efectos civiles:

Que reasumiendo todo el ejercicio del poder en el soberano, éste debe cuidar de que un contrato tan importante como el matrimonio, se celebre con todas las solemnidades que juzgue convenientes a su validez y firmeza, y que el cumplimiento de éstas le conste de un modo directo y auténtico:

He tenido a bien decretar lo siguiente:

1. El matrimonio es un contrato civil que se contrae lícita y válidamente ante la autoridad civil. Para su validez bastará que los contrayentes, previas las formalidades que establece la ley, se presenten ante aquélla y expresen libremente la voluntad que tienen de unirse en matrimonio.
2. Los que contraigan el matrimonio de la manera que expresa el artículo anterior, gozan todos los derechos y prerrogativas que las leyes civiles les conceden a los casados.
3. El matrimonio civil no puede celebrarse más que por un solo hombre con una sola mujer. La bigamia y la poligamia continúan prohibidas y sujetas a las mismas penas que les tienen señaladas las leyes vigentes.
4. El matrimonio civil es indisoluble; por consiguiente, sólo la muerte de alguno de los cónyuges es el medio natural de disolverlo; pero podrán los casados separarse temporalmente por alguna de las causas expresadas en el artículo 20 de esta ley. Esta separación legal no los deja libres para casarse con otras personas.

5. Ni el hombre antes de catorce años, ni la mujer antes de los doce, pueden contraer matrimonio. En casos muy graves y cuando el desarrollo de la naturaleza se anticipe a esta edad, podrán los gobernadores de los Estados y del Distrito, en su caso, permitir el matrimonio entre estas personas.

6. Se necesita para contraer matrimonio, la licencia de los padres, tutores o curadores, siempre que el hombre sea menor de veintiún años, y la mujer menor de veinte. Por padres para este efecto, se entenderá también los abuelos paternos. A falta de padres, tutores o curadores, se ocurrirá a los hermanos mayores. Cuando los hijos sean mayores de veintiún años, pueden casarse sin la licencia de las personas mencionadas.

7. Para evitar el irracional disenso de los padres, tutores, curadores o hermanos respectivamente, ocurrirán los interesados a las autoridades políticas, como lo dispone la ley de 23 de mayo de 1837, para que se les habilite de edad.

8. Son impedimentos para celebrar el contrato civil del matrimonio, los siguientes:

I. El error, cuando recae esencialmente sobre la persona.

II. El parentesco de consanguinidad legítimo o natural, sin limitación de grado en la línea recta ascendente o descendente. En la línea colateral igual, el impedimento se extiende solamente a los tíos y sobrinas, o al contrario, siempre que estén en el tercer grado. La calificación de esos grados se hará siguiendo la computación civil.

III. El atentar contra la vida de alguno de los casados, para casarse con el que quede libre.

IV. La violencia o la fuerza, con tal que sea tan grave y notoria que baste para quitar la libertad del consentimiento.

V. Los esponsales legítimos siempre que consten por escritura pública y no se disuelvan por el mutuo disenso de los mismos que los contrajeron.

VI. La locura constante e incurable. VII. El matrimonio celebrado antes legítimamente con persona distinta de aquella con quien se pretenda contraer. Cualquiera de estos impedimentos basta para que no se permita la celebración del matrimonio, o para dirimirlo en el caso de que existiendo alguno de ellos se haya celebrado, menos el error sobre la persona, que puede salvarse ratificando el consentimiento después de conocido el error.

9. Las personas que pretendan contraer matrimonio, se presentarán a manifestar su voluntad al encargado del registro civil del lugar de su residencia. Este funcionario levantará un acta en que conste el nombre de los pretendientes, su edad y domicilio, el nombre de sus padres y abuelos de ambas líneas, haciendo constar que los interesados tienen deseo de contraer matrimonio.

De esta acta, que se asentará en un libro, se sacarán copias que se fijarán en los parajes públicos. Por quince días continuos permanecerá fijada la acta en los lugares públicos, a fin de que llegando la noticia del mayor número posible de personas, cualquiera pueda denunciar los impedimentos que sepa tienen los que pretenden el matrimonio. Cuando se trate de personas que no tienen domicilio fijo, la acta permanecerá en los parajes públicos por dos meses.

10. Pasados los términos que señala el artículo anterior, y no habiéndose objetado impedimento alguno a los pretendientes, el oficial del registro civil lo hará constar así, y a petición de las partes señalará el lugar, día y hora en que debe celebrarse el matrimonio, Para este acto se asociará con el alcalde del lugar y procederá de la manera y forma que se expresa en el artículo 15.

11, Si dentro del término que señala el artículo anterior, se denunciase algún impedimento de los expresados en el artículo 8o., el encargado del registro civil lo hará constar, y ratificará simplemente a la persona que lo denunciare. Practicada esta diligencia, remitirá la denuncia ratificada al juez de primera instancia del partido para que haga la calificación correspondiente.

12. Luego que el juez de primera instancia del partido reciba el expediente, ampliará la denuncia, y recibirá en la forma legal cuantas pruebas estime convenientes para esclarecer la verdad, incluso las pruebas que la parte ofendida presente. La práctica de estas diligencias no deberá demorar más de tres días, a no ser que alguna prueba importante tenga que rendirse fuera del lugar, en cuyo caso el juez prudentemente concederá para rendirla el menor tiempo posible.

13. En caso de resultar, por plena justificación, legítimo el impedimento alegado, declarará que las personas no pueden contraer matrimonio, y así lo notificará a las partes. De esta declaración sólo habrá lugar al recurso de responsabilidad. Luego que se haga a las partes la notificación expresada, la comunicará también al encargado del registro civil, de quien recibió el expediente, para que la haga constar al calce de la acta de presentación.

14. Cuando no resulte probado el impedimento, hará la declaración correspondiente, la notificará a las partes, y la comunicará al encargado del registro civil, para que proceda al matrimonio.

15. El día designado para celebrar el matrimonio, ocurrirán los interesados al encargado del registro civil, y éste, asociado del alcalde del lugar y dos testigos más por parte de los contrayentes, preguntará a cada uno de ellos, expresándolo por su nombre, si es su voluntad unirse en matrimonio con el otro.

Contestando ambos por la afirmativa, les leerá los artículos 1o., 2o., 3o. y 4o. de esta ley, y haciéndoles presente que formalizada ya la franca expresión del consentimiento y hecha la mutua tradición de las personas, queda perfecto y concluido el matrimonio, les manifestará:

Que éste es el único medio moral de fundar la familia, de conservar la especie y de suplir las imperfecciones del individuo que no puede bastarse a sí mismo para llegar a la perfección del género humano.

Que éste no existe en la persona sola sino en la dualidad conyugal. Que los casados deben ser y serán sagrados el uno para el otro, aún más de lo que es cada uno para sí.

Que el hombre cuyas dotes sexuales son principalmente el valor y la fuerza, debe dar, y dará a la mujer, protección, alimento y dirección, tratándola siempre como a la parte más delicada, sensible y fina de sí mismo, y con la magnanimidad y benevolencia generosa que el fuerte debe al débil, esencialmente cuando este débil se entrega a él, y cuando por la sociedad se le ha confiado.

Que la mujer cuyas principales dotes son la abnegación, la belleza, la compasión, la perspicacia y la ternura, debe dar y dará al marido obediencia, agrado, asistencia, consuelo y consejo, tratándolo siempre con la veneración que se debe a la persona que nos apoya y defiende, y con la delicadeza de quien no quiere exasperar la parte brusca, irritable y dura de sí mismo.

Que el uno y el otro se deben y tendrán respeto, diferencia, fidelidad, confianza y ternura, y ambos procurarán que lo que el uno esperaba del otro al unirse con él, no vaya a desmentirse con la unión.

Que ambos deben prudenciar y atenuar sus faltas. Que nunca se dirán injurias, porque las injurias entre los casados, deshonran al que las vierte, y prueban su falta de tino o de cordura en la elección, ni mucho menos se maltratarán de obra, porque es villano y cobarde abusar de la fuerza.

Que ambos deben prepararse con el estudio y amistosa y mutua corrección de sus defectos, a la suprema magistratura de padres de familia, para que cuando lleguen a serlo, sus hijos encuentren en ellos buen ejemplo y una conducta digna de servirles de modelo.

Que la doctrina que inspiren a estos tiernos y amados lazos de su afecto, hará su suerte próspera o adversa; y la felicidad o desventura de los hijos será la recompensa o el castigo, la ventura o la desdicha de los padres.

Que la sociedad bendice, considera y alaba a los buenos padres, por el gran bien que le hacen dándoles buenos y cumplidos ciudadanos; y la misma, censura y desprecia debidamente a los que, por abandono, por mal entendido cariño, o por su mal ejemplo, corrompen el depósito sagrado que la naturaleza les confió, concediéndoles tales hijos.

Y por último, que cuando la sociedad ve que tales personas no merecían ser elevadas a la dignidad de padres, sino que solo debían haber vivido sujetas a tutela, como incapaces de conducirse dignamente, se duele de haber consagrado con su autoridad la unión de un hombre y una mujer que no han sabido ser libres y dirigirse por sí mismos hacia el bien.

16. Cuando alguno de los contrayentes negare su consentimiento en el acto de ser interrogado, todo se suspenderá, haciéndose constar así.

17. Concluido el acto del matrimonio, se levantará el acta correspondiente, que firmarán los esposos y sus testigos, y que autorizará el encargado del registro civil y el alcalde asociado, asentándola en el libro correspondiente. De esta acta dará a los esposos, si lo pidiesen, testimonio en forma legal.

18. Este documento tiene fuerza legal para probar plenamente en juicio y fuera de él, matrimonio legítimamente celebrado.

19. Siempre que pasen seis meses del acto de la presentación al acto del matrimonio,

se practicarán nuevamente todas las diligencias, quedando sin valor las que antes se hubieren practicado.

20. El divorcio es temporal, y en ningún caso deja hábiles a las personas para contraer nuevo matrimonio, mientras viva alguno de los divorciados.

21. Son causas legítimas para el divorcio:

I. El adulterio, menos cuando ambos esposos se hayan hecho reos de este crimen, o cuando el esposo prostituya a la esposa con su consentimiento; mas en caso de que lo haga por la fuerza, la mujer podrá separarse del marido por decisión judicial, sin perjuicio de que éste sea castigado conforme a las leyes. Este caso, así como el de concubinato público del marido, dan derecho a la mujer para entablar la acción de divorcio por causa de adulterio.

II. La acusación de adulterio hecha por el marido a la mujer, o por ésta a aquél, siempre que no la justifiquen en juicio.

III. El concubito con la mujer, tal que resulte contra el fin esencial del matrimonio.

IV. La inducción con pertinacia al crimen, ya sea que el marido induzca a la mujer, o ésta a aquél.

V. La crueldad excesiva del marido con la mujer, o de ésta con aquél.

VI. La enfermedad grave y contagiosa de alguno de los esposos.

VII. La demencia de uno de los esposos, cuando ésta sea tal, que fundadamente se tema por la vida del otro. En todos estos casos, el ofendido justificará en la forma legal su acción ante el juez de primera instancia competente, y éste, conociendo en juicio sumario, fallará inmediatamente que el juicio esté perfecto, quedando en todo caso a la parte agraviada el recurso de apelación y súplica.

22. El tribunal superior a quien corresponda, sustanciará la apelación con citación de las partes e informes a la vista, y ya sea que confirme o revoque la sentencia del inferior, siempre tendrá lugar la súplica, que se sustanciará del mismo modo que la apelación.

23. La acción de adulterio es común al marido y a la mujer en su caso. A ninguna otra persona le será lícito ni aun la denuncia.

24. La acción de divorcio es igualmente común al marido y a la mujer en su caso. Cuando la mujer intente esta acción o la del adulterio contra el marido, podrá ser amparada por sus padres o abuelos de ambas líneas.

25. Todos los juicios sobre valides o nulidad del matrimonio, sobre alimentos, comunidad de intereses, gananciales, restitución de dote, divorcio y cuantas acciones tengan que entablar los casados, se ventilarán ante el juez de primera instancia competente. Los jueces, para la sustanciación y decisión de estos juicios, se arreglarán a las leyes vigentes.

26. Los testigos que declaren con falsedad en la información de que trata el artículo 12 de esta ley, serán castigados con la pena de dos años de presidio. Los denunciantes que no justifiquen la denuncia, serán castigados con un año de presidio, y si la denuncia resultare calumniosa, sufrirán tres años de presidio.

27. En la imposición de las penas que establece el artículo anterior, nunca se usará del arbitrio judicial.

28. Los juicios que se sigan contra las personas que expresa el artículo 26, serán sumarios. De la sentencia que en ellos pronuncien los tribunales competentes, habrá lugar a la apelación, que se sustanciará con citación y audiencia de los reos. Si la sentencia de vista fuere de toda conformidad con la de primera instancia causará ejecutoria. En caso contrario, habrá lugar a la súplica, que se sustanciará como la apelación.

29. El juicio de responsabilidad intentado contra el juez de primera instancia por las declaraciones que haga en la materia de impedimentos, conforme a la facultad que le concede el artículo 13, se seguirá del modo que lo mandan las leyes vigentes, y la pena que se imponga será la de destitución de empleo e inhabilidad perpetua para ejercer cargo alguno del ramo judicial en toda la República.

30. Ningún matrimonio celebrado sin las formalidades que prescribe esta ley, será reconocido como verdadero legítimo para los efectos civiles; pero los casados conforme a ella, podrán, si lo quieren, recibir las bendiciones de los ministros de su culto.

31. Esta ley comenzará a tener efecto en cada lugar luego que en él se establezca la oficina de registro civil.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule, y se le dé , el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del gobierno general en la H. Veracruz, El 23 de julio de1859.

Lic. Benito Juárez García.

Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

Al C. Lic. Manuel Ruiz, ministro de justicia e instrucción pública.

lo que comunico a usted para su inteligencia y cumplimiento.

Palacio del gobierno general en Veracruz, julio 23 de 1859.

III.2.A.-Tabla comparativa de los Artículos relacionados al
Divorcio, publicados en el Código Civil para el
Distrito Federal

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforman los artículos 266, 267, 271, 277, 280, 282, 283, 283 Bis, 287, 288; y se derogan los artículos 273, 275, 276, 278, 281, 284, 286 y 289 Bis, todos del Código Civil para el Distrito Federal, para quedar como siguen:

CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

TEXTO VIGENTE.

TEXTO ANTERIOR.

CAPITULO X. Del Divorcio	CAPITULO X Del divorcio
<p>Artículo 266. El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro. Podrá solicitarse por uno o ambos cónyuges cuando cualquiera de ellos lo reclame ante la autoridad judicial manifestando su voluntad de no querer continuar con el matrimonio, sin que: se requiera señalar la causa por la cual se solicita, siempre que haya transcurrido cuando menos un año desde la celebración del mismo.</p> <p>Sólo se decretará cuando se cumplan los requisitos exigidos por el siguiente artículo.</p>	<p>Artículo 266. El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro.</p> <p>Se clasifica en voluntario y necesario. Es voluntario cuando se solicita de común acuerdo por los cónyuges, y se substanciará administrativa o judicialmente, según las circunstancias del matrimonio. Es necesario cuando cualquiera de los cónyuges lo reclama ante la autoridad judicial, fundado en una o más de las causales a que se refiere el artículo 267 de este Código.</p>
<p>Artículo 267.- El cónyuge que unilateralmente desee promover el juicio de divorcio deberá acompañar a su solicitud la propuesta de convenio para consecuencias inherentes a la disolución matrimonial, debiendo contener los requisitos:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. La designación de la persona que tendrá la guarda y custodia de los hijos menores o incapaces; II. Las modalidades bajo las cuales el progenitor, que no tenga la guarda y custodia, ejercerá el derecho de visitas, respetando los horarios de comidas, descanso y estudio de los hijos; III. El modo de atender las necesidades de los 	<p>Artículo 267. Son causales de divorcio</p> <ol style="list-style-type: none"> I. El adulterio debidamente probado de uno de los cónyuges; II. El hecho de que durante el matrimonio, nazca un hijo concebido antes de la celebración de este, con persona distinta a su cónyuge, siempre y cuando no se hubiere tenido conocimiento de esta circunstancia; III. La propuesta de un cónyuge para prostituir, al otro, no sólo cuando él mismo lo haya hecho directamente, sino también cuando se pruebe que ha recibido cualquier remuneración con él. Objeto expreso de permitir que se tenga relaciones carnales con ella o con él;

<p>hijos y, en su caso, del cónyuge a quien deba darse alimentos, especificando la forma, lugar y fecha de pago de la obligación alimentaria, así como la garantía para asegurar su debido cumplimiento;</p> <p>IV. Designación del cónyuge al que corresponderá el uso del domicilio conyugal, en su caso, y del menaje;</p> <p>V. La manera de administrar los bienes de la sociedad conyugal durante el procedimiento y hasta que se liquide, así como la forma de liquidarla, exhibiendo para ese efecto, en su caso, las capitulaciones matrimoniales, el inventario, avalúo y el proyecto de partición;</p> <p>VI. En el caso de que los cónyuges hayan celebrado el matrimonio bajo el régimen de separación de bienes deberá señalarse la compensación, que no podrá ser superior al 50% del valor de los bienes que hubieren adquirido, a que tendrá derecho el cónyuge que, durante el matrimonio, se haya dedicado al desempeño del trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos o que no haya adquirido bienes propios o habiéndolos adquirido, sean notoriamente menores a los de la contraparte. El Juez de lo Familiar resolverá atendiendo las circunstancias especiales de cada caso.</p>	<p>IV. La incitación o la violencia hecha por un cónyuge al otro para cometer algún delito;</p> <p>V. La conducta de alguno de los cónyuges con el fin de corromper a los hijos, así como la Tolerancia en su corrupción;</p> <p>VI. Padecer cualquier enfermedad incurable que sea además, contagiosa o hereditaria, y la Impotencia sexual irreversible, siempre y cuando no tenga su origen en la edad avanzada;</p> <p>VII. Padecer trastorno mental incurable, previa declaración de interdicción que se haga Respecto del cónyuge enfermo</p> <p>VIII. La separación injustificada de la casa conyugal por más de seis meses;</p> <p>IX. La separación de los cónyuges por más de un año, independientemente del motivo que haya originado la separación, la cual podrá ser invocada por cualquiera de ellos;</p> <p>X. La declaración de ausencia legalmente hecha, o la de presunción de muerte, en los casos de excepción en que no se necesita para que se haga ésta que proceda la declaración de Ausencia;</p> <p>XI. La sevicia, las amenazas o las injurias graves de un cónyuge para el otro, o para los hijos:</p> <p>XII. La negativa injustificada de los cónyuges a cumplir con las obligaciones señaladas en el Artículo 164, sin que sea necesario agotar previamente los procedimientos tendientes a su Cumplimiento, así como el incumplimiento, sin justa causa, por alguno de los cónyuges, de la Sentencia ejecutoriada en el caso del Artículo 168;</p> <p>XIII. La acusación calumniosa hecha por un cónyuge contra el otro, por delito que merezca pena mayor de dos años de prisión;</p>
--	--

	<p>XIV Haber cometido uno de los cónyuges un delito doloso por el cual haya sido condenado, por sentencia ejecutoriada;</p> <p>XV. El alcoholismo o el hábito de juego, cuando amenacen causar la ruina de la familia o Constituyan un continuo motivo de desavenencia;</p> <p>XVI. Cometer un cónyuge contra la persona o bienes del otro, o de los hijos, un delito doloso, por el cual haya sido condenado por sentencia ejecutoriada;</p> <p>XVII. La conducta de violencia familiar cometida ó permitida por uno de los cónyuges contra el otro, o hacia los hijos de ambos, o de alguno de ellos. Se entiende por violencia familiar la descrita en este Código;</p> <p>XVIII. El incumplimiento injustificado de las determinaciones de las autoridades administrativas o judiciales que se hayan ordenado, tendientes a corregir los actos de violencia familiar;</p> <p>XIX. El uso no terapéutico de las sustancias ilícitas a que hace referencia la Ley General de Salud y las lícitas no destinadas a ese uso, que produzcan efectos psicotrópicos, cuando Amenacen causar la ruina de la familia o constituyan un continuo motivo de desavenencia;</p> <p>XX. El empleo de métodos de fecundación asistida, realizada sin el consentimiento de su Cónyuge, y;</p> <p>XXI. Impedir uno de los cónyuges al otro, desempeñar una actividad en los términos de lo dispuesto por el artículo 169 de este Código.</p> <p>La anterior enumeración de las causales de divorcio, es de carácter limitativo; por tanto, cada causal es de naturaleza autónoma.</p>
<p>Artículo 271.- Los jueces de lo familiar están obligados a suplir la deficiencia de las partes en el convenio propuesto.</p> <p>Las limitaciones formales de la prueba que rigen en la materia civil, no deben aplicarse en los casos de divorcio respecto del o los convenios propuestos.</p>	<p>Artículo 271. En todos los casos previstos en el Artículo 267, los jueces de lo familiar están Obligados a suplir la deficiencia de las partes en sus planteamientos de derecho, sin cambiar los hechos, acciones y excepciones o defensas. Las limitaciones formales de la prueba que rigen en la materia civil, no deben aplicarse en las Causales previstas en las fracciones XI, XVII y XVIII del artículo 267.</p>
<p>Artículo 273.- SE DEROGA</p>	<p>Artículo 273.- Procede el divorcio voluntario por vía judicial cuando los cónyuges que no se encuentren en el caso previsto en el artículo</p>

	<p>anterior, y por mutuo consentimiento lo soliciten al Juez de lo Familiar, en los términos que ordena el Código de Procedimientos Civiles, siempre que haya transcurrido un año o más de celebrado el matrimonio y acompañen un convenio que deberá contener las siguientes cláusulas.</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Designación de la persona que tendrá la guarda y custodia de los hijos menores o incapaces, durante el procedimiento y después de ejecutoriado el divorcio; II. El modo de atender las necesidades de los hijos a quien deba darse alimentos, tanto durante el procedimiento, como después de ejecutoriado el divorcio, especificando la forma de pago de la obligación alimentaria, así como la garantía para asegurar su debido cumplimiento; III. Designación del cónyuge al que corresponderá el uso de la morada conyugal, en su caso, y de los enseres familiares, durante el procedimiento de divorcio; IV. La casa que servirá de habitación a cada cónyuge y a los hijos durante el procedimiento y después de ejecutoriado el divorcio, obligándose ambos a comunicar los cambios de domicilio aún después de decretado el divorcio, si hay menores o incapaces u obligaciones alimenticias; V. La cantidad o porcentaje de pensión alimenticia en favor del cónyuge acreedor, en los términos de la fracción II VI. La manera de administrar los bienes de la sociedad conyugal durante el procedimiento y hasta que se liquide, así como la forma de liquidarla, exhibiendo para ese efecto, en su caso, las capitulaciones matrimoniales, el inventario, avalúo y el proyecto de partición; y VII. Las modalidades bajo las cuales, el progenitor que no tenga la guarda y custodia, ejercerá el derecho de visitas, respetando los horarios de comidas, descanso y estudio de los hijos.
Artículo 275.- SE DEROGA.	Artículo 275.- Mientras se decreta el divorcio

	voluntario, el Juez de lo Familiar autorizará la separación provisional de los cónyuges y dictará las medidas necesarias respecto a la pensión alimenticia provisional de los hijos y del cónyuge, en términos del convenio a que se refiere el artículo 273 de este Código.
Artículo 276.- SE DEROGA.	Artículo 276. Los cónyuges que hayan solicitado el divorcio por mutuo consentimiento, podrán reunirse de común acuerdo en cualquier tiempo, con tal de que el divorcio no hubiere sido decretado. No podrán volver a solicitar el divorcio por mutuo consentimiento sino pasado un año desde su reconciliación.
<p>Artículo 277.- La persona que no quiera pedir el divorcio podrá, sin embargo, solicitar que se suspenda su obligación de cohabitar con su cónyuge, cuando éste se encuentre en alguno de los siguientes casos:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Padezca cualquier enfermedad incurable que sea, además, contagiosa o hereditaria; II. Padezca impotencia sexual irreversible, siempre y cuando no tenga su origen en la edad avanzada; o III. Padezca trastorno mental incurable, previa declaración de interdicción que se haga respecto del cónyuge enfermo; <p>En estos casos, el juez, con conocimiento de causa, podrá decretar esa suspensión; quedando subsistentes las demás obligaciones creadas por el matrimonio</p>	Artículo 277.- El cónyuge que no quiera pedir el divorcio fundado en las causas enumeradas en las fracciones VI y VII del artículo 267, podrá, sin embargo, solicitar que se suspenda su obligación de cohabitar con el otro cónyuge, y el juez, con conocimiento de causa, podrá decretar esa suspensión; quedando subsistentes las demás obligaciones creadas por el matrimonio.
Artículo 278.- SE DEROGA.	Artículo 278.- El divorcio necesario sólo puede ser demandado por el cónyuge que no haya dado causa a él, y dentro de los seis meses siguientes al día en que tenga conocimiento de los hechos en que se funde la demanda, excepto en el caso de las fracciones XI, XVII y XVIII del artículo 267 de este Código, en el que el plazo de caducidad es de dos años, así como, con las demás salvedades que se desprenden de ese artículo.
Artículo 280.- La reconciliación de los cónyuges pone término al procedimiento de divorcio en cualquier estado en que se encuentre. Para tal efecto los interesados deberán comunicar su reconciliación al Juez de lo Familiar.	Artículo 280.- La reconciliación de los cónyuges pone término al juicio de divorcio en cualquier estado en que se encuentre, si aún no hubiere sentencia ejecutoriada. Para tal efecto, los interesados deberán comunicar su reconciliación al Juez de lo Familiar.
Artículo 281.- SE DEROGA.	Artículo 281.- El cónyuge que no haya dado causa al divorcio puede, antes de que se pronuncie la sentencia que ponga fin al litigio, otorgar a su

	<p>consorte el perdón respectivo; mas en este caso, no puede pedir de nuevo el divorcio por los mismos hechos a los que se refirió el perdón y que motivaron el juicio anterior, pero sí por otros nuevos, aunque sean de la misma especie, o por hechos distintos que legalmente constituyan causa suficiente para el divorcio.</p>
<p>Artículo 282.- Desde que se presenta la demanda, la controversia del orden familiar o la solicitud de divorcio y solo mientras dure el juicio, se dictarán las medidas provisionales pertinentes; asimismo en los casos de divorcio en que no se llegue a concluir mediante convenio, las medidas subsistirán hasta en tanto se dicte sentencia interlocutoria en el incidente que resuelva la situación jurídica de hijos o bienes, según corresponda y de acuerdo a las disposiciones siguientes:</p> <p>A. de oficio:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. En los casos en que el Juez de lo Familiar lo considere pertinente, de conformidad con los hechos expuestos y las documentales exhibidas en los convenios propuestos tomará las medidas que considere pertinentes para salvaguardar la integridad y seguridad de los interesados, incluyendo las de violencia familiar, donde tendrá la más amplia libertad para dictar las medidas que protejan a las víctimas; II. Señalar y asegurar las cantidades que a título de alimentos debe dar el deudor alimentario al cónyuge acreedor y a los hijos que corresponda; III. Las que se estimen convenientes para que los cónyuges no se puedan causar perjuicios en sus respectivos bienes ni en los de la sociedad conyugal en su caso. Asimismo, ordenar, cuando existan bienes que puedan pertenecer a ambos cónyuges, la anotación preventiva de la demanda en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Distrito Federal y de aquellos lugares en que se conozca que tienen bienes; III. Revocar o suspender los mandatos que entre los cónyuges se hubieran otorgado, con las excepciones que marca el artículo 2596 de este Código; <p>B. Una vez contestada la solicitud:</p>	<p>Artículo 282.- Desde que se presenta la demanda y sólo mientras dure el juicio se dictaran las medidas provisionales pertinentes conforme a las disposiciones siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. La separación de los cónyuges. El Juez de lo Familiar determinará con audiencia de parte, y teniendo en cuenta el interés familiar y lo que más convenga a los hijos, cuál de los cónyuges continuará en el uso de la vivienda familiar y asimismo, previo inventario, los bienes y enseres que continúen en ésta y los que se ha de llevar el otro cónyuge, incluyendo los necesarios para el ejercicio de la profesión, arte u oficio a que esté dedicado, debiendo informar éste el lugar de su residencia. <p>La separación conyugal decretada por el juez interrumpe los términos a que se refieren las fracciones VIII y IX del artículo 267 de este Código;</p> <ol style="list-style-type: none"> II. Señalar y asegurar las cantidades que a título de alimentos deben dar el deudor alimentario al cónyuge acreedor y a los hijos que corresponda; III. Las que se estimen convenientes para que los cónyuges no se puedan causar perjuicios en sus respectivos bienes ni en los de la sociedad conyugal en su caso. Asimismo, ordenar, cuando existan bienes que puedan pertenecer a ambos cónyuges, la anotación preventiva de la demanda en el Registro Público de la Propiedad del Distrito Federal y de aquellos lugares en que se conozca que tienen bienes; IV. Dictar, en su caso, las medidas precautorias que la ley establece respecto a la mujer que quede embarazada; V. Poner a los hijos al cuidado de la persona que de común acuerdo hubieren designado los cónyuges, debiendo ser uno de éstos y pudiéndose compartir la custodia. En defecto de ese acuerdo; el juez de lo familiar resolverá lo conducente, previo el

<p>I. El Juez de lo Familiar determinará con audiencia de parte, y teniendo en cuenta el interés familiar y lo que más convenga a los hijos, cuál de los cónyuges continuará en el uso de la vivienda familiar y asimismo, previo inventario, los bienes y enseres que continúen en ésta y los que se ha de llevar el otro cónyuge, incluyendo los necesarios para el ejercicio de la profesión, arte u oficio a que esté dedicado, debiendo informar éste el lugar de su residencia.</p> <p>II. Poner a los hijos al cuidado de la persona que de común acuerdo designen los cónyuges, pudiendo estos compartir la guarda y custodia mediante convenio. En defecto de ese acuerdo; el Juez de lo Familiar resolverá conforme al Título Décimo Sexto del Código de Procedimientos Civiles, tomando en cuenta la opinión del menor de edad.</p> <p>Los menores de doce años deberán quedar al cuidado de la madre, excepto en los casos de violencia familiar cuando ella sea la generadora o exista peligro grave para el normal desarrollo de los hijos. No será obstáculo para la preferencia maternal en la custodia, el hecho de que la madre carezca de recursos económicos.</p> <p>III. El Juez de lo Familiar resolverá teniendo presente el interés superior de los hijos, quienes serán escuchados, las modalidades del derecho de visita o convivencia con sus padres;</p> <p>IV. Requerirá a ambos cónyuges para que le exhiban, bajo protesta de decir verdad, un inventario de sus bienes y derechos, así como, de los que se encuentren bajo el régimen de sociedad conyugal, en su caso, especificando además el título bajo el cual se adquirieron o poseen, el valor que estime que tienen, las capitulaciones matrimoniales y un proyecto de partición. Durante el procedimiento, recabará la información complementaria y comprobación de datos que en su caso precise; y</p> <p>V. Las demás que considere necesarias.</p>	<p>procedimiento que fije el código respectivo y, tomando en cuenta la opinión del menor.</p> <p>Salvo peligro grave para el normal desarrollo de los hijos, los menores de siete años deberán quedar al cuidado de la madre. No será obstáculo para la preferencia maternal en la custodia, el hecho de que la madre carezca de recursos económicos.</p> <p>VI. El Juez de lo Familiar resolverá teniendo presente el interés superior de los hijos, quienes serán escuchados, las modalidades del derecho de visita o convivencia con sus padres;</p> <p>VII. En los casos en que el Juez de lo Familiar lo considere pertinente, de conformidad con los hechos expuestos y las causales invocadas en la demanda, tomará las siguientes medidas, con el fin de salvaguardar la integridad y seguridad de los interesados, que tratándose de violencia familiar deberá siempre decretar:</p> <p>a) Ordenar la salida del cónyuge demandado de la vivienda donde habita el grupo familiar.</p> <p>b) Prohibición al cónyuge demandado de ir a lugar determinado, tal como el domicilio o el lugar donde trabajan o estudian los agraviados.</p> <p>e) Prohibir que el cónyuge demandado se acerque a los agraviados a la distancia que el propio Juez considere pertinente.</p> <p>VIII. Revocar o suspender los mandatos que entre los cónyuges se hubieran otorgado, con las excepciones que marca el artículo 2596 de este Código;</p> <p>IX. Requerirá a ambos cónyuges para que le exhiban, bajo protesta de decir verdad, un inventario de sus bienes y derechos, así como, de los que se encuentren bajo el régimen de sociedad conyugal, en su caso, especificando además el título bajo el cual se adquirieron o poseen, el valor que estime que tienen, las capitulaciones matrimoniales y un proyecto de partición. Durante el procedimiento, recabará la información complementaria y comprobación de datos que en su caso precise; y</p>
--	---

	X. Las demás que considere necesarias.
<p>Artículo 283.-...</p> <p>I a III...</p> <p>IV. Tomando en consideración, en su caso, los datos recabados en términos del artículo 282 de este Código, el Juez de lo Familiar fijará lo relativo a la división de los bienes y tomará las precauciones necesarias para asegurar las obligaciones que queden pendientes entre los cónyuges o con relación a los hijos. Los ex cónyuges tendrán obligación de contribuir, en proporción a sus bienes e ingresos, al pago de alimentos a favor de los hijos.</p> <p>V. Las medidas de seguridad, seguimiento y las psicoterapias necesarias para corregir los actos de violencia familiar en términos de la Ley de Asistencia y Prevención a la Violencia Familiar y Ley de Acceso de las Mujeres a una vida libre de Violencia para el Distrito Federal. Medidas que podrán ser suspendidas o modificadas en los términos previstos por el artículo 94 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.</p> <p>VI. Para el caso de los mayores incapaces, sujetos a la tutela de alguno de los ex cónyuges, en la sentencia de divorcio deberán establecerse las medidas a que se refiere este artículo para su protección;</p> <p>VII. En caso de desacuerdo, el Juez de lo Familiar, en la sentencia de divorcio, habrá de resolver sobre la procedencia de la compensación que prevé el artículo 267 fracción VI, atendiendo a las circunstancias especiales de cada caso.</p> <p>VIII. Las demás que sean necesarias para garantizar el bienestar, el desarrollo, la protección y el interés de los hijos menores de edad.</p>	<p>Artículo 283.- La sentencia que se pronuncie en definitiva, fijará la situación de los hijos, para lo cual el juez de lo familiar deberá resolver todo lo relativo a los derechos y deberes inherentes a la patria potestad, su pérdida, suspensión, limitación o recuperación según el caso.</p> <p>Deberá procurarse en lo posible el régimen de custodia compartida del padre y la madre, pudiendo los niños y niñas permanecer de manera plena e ilimitada con ambos padres, en caso de que algún ascendente tuviese la custodia, el otro que no la posee, después de los siete años podrá demandar en lo posible custodia para ambos padres, lo anterior en función de las posibilidades de éstos y aquellos, así como que no exista con alguno de los progenitores peligro alguno para su normal desarrollo.</p> <p>La recuperación de la patria potestad procederá únicamente en aquellos casos que por cuestiones alimentarias se haya perdido, siempre y cuando se acredite que se ha cumplido con dicha obligación. Lo mismo se observará respecto de la recuperación de la custodia.</p>
<p>Artículo 283 Bis.- En caso de que los padres hayan acordado la guarda y custodia compartida en términos de lo establecido en la fracción II del artículo 282 Apartado B, el Juez, en la sentencia de divorcio, deberá garantizar que los divorciantes cumplan con las obligaciones de crianza, sin que ello implique un riesgo en la vida cotidiana para los hijos.</p>	<p>Artículo 283 Bis.- ADICIONADO No existía artículo 283 Bis</p>

<p>Artículo 284.- SE DEROGA.</p>	<p>Artículo 284.- El Juez de lo Familiar, antes de proveer definitivamente sobre la patria potestad o tutela de los hijos menores o incapaces, podrá acordar a petición de los menores, de sus abuelos, hermanos, tíos, primos o del Ministerio Público, cualquier medida que se considere necesaria para el desarrollo de los hijos menores o incapaces.</p>
<p>Artículo 286.- SE DEROGA.</p>	<p>Artículo 286.- El cónyuge que diere causa al divorcio perderá todo lo que se le hubiere dado o prometido por su consorte o por otra persona en consideración a éste; el cónyuge inocente conservará lo recibido y podrá reclamar lo pectado en su provecho.</p>
<p>Artículo 287.- En caso de que los cónyuges lleguen a un acuerdo respecto del convenio señalado en el artículo 267 y éste no contravenga ninguna disposición legal, el Juez lo aprobará de plano, decretando el divorcio mediante sentencia; de no ser así, el juez decretará el divorcio mediante sentencia, dejando expedito el derecho de los cónyuges para que lo hagan valer en la vía incidental, exclusivamente por lo que concierne al convenio.</p>	<p>Artículo 287.- En la sentencia que decrete el divorcio y tomando en consideración, en su caso, los datos recabados en términos del artículo 282 de este Código, el Juez de lo Familiar fijará lo relativo a la división de los bienes, y se tomarán las precauciones necesarias para asegurar las obligaciones que queden pendientes entre los cónyuges o con relación a los hijos. Los ex cónyuges tendrán obligación de contribuir, en proporción a sus bienes e ingresos, a las necesidades de los hijos, a la subsistencia y a la educación de éstos hasta que lleguen a la mayoría de edad.</p>
<p>Artículo 288.- En caso de divorcio, el Juez resolverá sobre el pago de alimentos a favor del cónyuge que, teniendo la necesidad de recibirlos, durante el matrimonio se haya dedicado preponderantemente a las labores del hogar, al cuidado de los hijos, esté imposibilitado para trabajar o carezca de bienes; tomando en cuenta las siguientes circunstancias:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. La edad y el estado de salud de los cónyuges; II. Su calificación profesional y posibilidad de acceso a un empleo; III. Duración del matrimonio y dedicación pasada y futura a la familia; IV. Colaboración con su trabajo en las actividades del cónyuge; V. Medios económicos de uno y otro cónyuge, así como de sus necesidades; y VI. Las demás obligaciones que tenga el cónyuge deudor. 	<p>Artículo 288.- En los casos de divorcio necesario, el Juez de lo Familiar sentenciará al cónyuge culpable al pago de alimentos a favor del cónyuge inocente, tomando en cuenta las circunstancias del caso, entre ellas, las siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. La edad y el estado de salud de los cónyuges; II. Su calificación profesional y posibilidad de acceso a un empleo; III. Duración del matrimonio y dedicación pasada y futura a la familia; IV. Colaboración con su trabajo en las actividades del cónyuge; V. Medios económicos de uno y otro cónyuge, así como de sus necesidades; y VI. Las demás obligaciones que tenga el cónyuge deudor. <p>En todos los casos, el cónyuge inocente que carezca de bienes o que durante el matrimonio se haya dedicado preponderantemente a las labores</p>

<p>En la resolución se fijarán las bases para actualizar la pensión y las garantías para su efectividad. El derecho a los alimentos se extingue cuando el acreedor contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato o haya transcurrido un término igual a la duración del matrimonio.</p>	<p>del hogar o al cuidado de los hijos, o que esté imposibilitado para trabajar, tendrá derecho a alimentos.</p> <p>En la resolución se fijarán las bases para actualizar la pensión y las garantías para su efectividad. El derecho a los alimentos, en caso de divorcio necesario, se extingue cuando el acreedor contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato.</p> <p>El cónyuge inocente tiene derecho, además del pago de alimentos, a que el culpable lo indemnice por los daños y perjuicios que el divorcio le haya causado. Los daños y perjuicios, sí como la indemnización a que se refiere el presente artículo, se rigen por lo dispuesto en este Código para los hechos ilícitos.</p> <p>En el caso de las causales enumeradas en las fracciones VI y VII del artículo 267 de este Código, el ex cónyuge enfermo tendrá derecho a alimentos si carece de bienes y está imposibilitado para trabajar; pero no procede la indemnización por daños y perjuicios.</p> <p>En el caso del divorcio voluntario por vía judicial, la mujer tendrá derecho a recibir alimentos por el mismo lapso de duración del matrimonio, derecho que disfrutará si no tiene ingresos suficientes y mientras no contraiga nuevas nupcias o se una en concubinato.</p>
<p>Artículo 289 Bis.- SE DEROGA.</p>	<p>Artículo 289 Bis.- En la demanda de divorcio los cónyuges podrán demandar del otro, una indemnización de hasta el 50% del valor de los bienes que hubiere adquirido, durante el matrimonio, siempre que:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Hubieran estado casados bajo el régimen de separación de bienes; II. El demandante se haya dedicado en el lapso en que duró el matrimonio, preponderantemente al desempeño del trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos; III. Durante el matrimonio el demandante no haya adquirido bienes propios o habiéndolos adquirido, sean notoriamente menores a los de la contraparte. <p>El Juez de lo Familiar en la sentencia de divorcio, habrá de resolver atendiendo las circunstancias especiales de cada caso.</p>

ARTÍCULOS TRANSITORIOS.

ARTÍCULO PRIMERO.- Publíquese en la Gaceta Oficial del Distrito Federal y para mayor difusión en el Diario Oficial de la Federación.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

ARTÍCULO TERCERO.- Por lo que hace a los juicios de divorcio en trámite, será potestativo para cualquiera de las partes acogerse a las reformas establecidas en el presente decreto y, en su caso, seguirán rigiéndose con las disposiciones vigentes anteriores a la publicación del presente decreto hasta en tanto hayan concluido en su totalidad.

III.2.B.-Tabla comparativa de los Artículos relacionados al

Divorcio, publicados en el Código de

Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se reforman los artículos 114, 255, 260, 272-A, 274, 290, 299, 346, y se derogan el Título Undécimo y los artículos 674 al 682; y se adicionan los artículos 272-B y 685 Bis, así como el Capítulo V del Título Sexto, todos del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal para quedar como siguen:

**CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES
PARA EL DISTRITO FEDERAL**

TEXTO VIGENTE**TEXTO ANTERIOR**

<p>Artículo 114.-...</p> <p>I. a VII. ...</p> <p>VIII. En los procedimientos de competencia de los jueces de lo familiar, hecho el emplazamiento y obrando contestación a la demanda o solicitud de divorcio, quedarán obligadas las partes, ya sea en forma personal o por conducto de sus representantes legales, a enterarse de todas las actuaciones que se dicten en el procedimiento a través del Boletín Judicial, salvo que el Juez considere otra cosa, con excepción de lo señalado en las fracciones I, III y IV; asimismo, para el supuesto de que dicha diligencia se refiera a entrega de menor, la misma se practicará en el lugar en donde reside el requerido; y</p> <p>IX. En los demás casos que la Ley dispone. Se deroga.</p>	<p>Artículo 114.- Será notificado personalmente en el domicilio señalado por los litigantes:</p> <p>I. El emplazamiento del demandado, y siempre que se trate de la primera notificación en el procedimiento, de diligencias preparatorias o de jurisdicción voluntaria en que se deba hacer saber de las mismas a la otra parte;</p> <p>II. El autor que ordena la absolución de posesiones o reconocimiento de documentos;</p> <p>III. La primera resolución que se dicte cuando se dejare de actuar por más de seis meses por cualquier motivo;</p> <p>IV. Cuando se estime que se trata de un caso urgente y así se ordene;</p> <p>V. El requerimiento de un acto a la parte que deba cumplirlo;</p> <p>VI. La sentencia dictada por el juez o la Sala del Tribunal que condene el arrendatario de casa habitación a desocuparla, así como el auto de su ejecución.</p> <p>VII. Para el supuesto de que dicha diligencia se refiera a entrega de menor, la misma se</p>
--	---

	<p>practicara en el lugar en donde resida el requerido, y.</p> <p>VIII. En los demás casos que la ley disponga.</p> <p>A los procedimientos familiares sólo les será aplicado lo señalado en las fracciones I, III y IV, de no ser así las partes quedarán enteradas por boletín judicial, salvo que el juez considere otra cosa; asimismo, para el supuesto de que dicha diligencia se refiera a entrega de menor, la misma se practicará en el lugar en donde reside el requerido.</p>
<p style="text-align: center;">TÍTULO SEXTO Del juicio ordinario</p> <p style="text-align: center;">CAPITULO 1 De la demanda, contestación y fijación de la cuestión Artículo 255.-...</p> <p>I. a IX...</p> <p>X. En los casos de divorcio deberá incluirse la propuesta de convenio en los términos que se establece en el artículo 267 del Código Civil, con excepción de lo preceptuado en el segundo párrafo de la fracción V del presente artículo, debiendo ofrecer todas las pruebas tendientes a acreditar la procedencia de la propuesta de convenio.</p>	<p style="text-align: center;">TITULO SEXTO Del Juicio Ordinario</p> <p style="text-align: center;">CAPITULO 1</p> <p>De la demanda, contestación y fijación de la cuestión</p> <p>Artículo 255. Toda contienda judicial, principal o incidental, principiara por demanda, en la cual se expresaran:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. El tribunal ante el que se promueve; II. El nombre y apellidos del actor y el domicilio que señale para oír notificaciones; III. El nombre del demandado y su domicilio; IV. El objeto u objetos que se reclamen, con sus accesorios; V. Los hechos en que el actor funde su petición, en los cuales precisará los documentos públicos o privados que tengan relación con cada hecho, así como si los tiene o no a su disposición. De igual manera proporcionará los nombres y apellidos de los testigos que hayan presenciado los hechos relativos. <p>Asimismo debe numerar y narrar los hechos, exponiéndolos sucintamente con claridad y precisión;</p> <ol style="list-style-type: none"> VI. Los fundamentos de derecho y la clase de acción, procurando citar los preceptos legales o principios jurídicos aplicables; VII. El valor de lo demandado, si de ello depende la competencia del juez, y

	<p>VIII. La firma del actor, o de su representante legítimo. Si éstos no supieren o no pudieren firmar, pondrán su huella digital, firmando otra persona en su nombre y a su ruego, indicando estas circunstancias;</p> <p>IX. Para el trámite de incidentes, la primera notificación se llevará a cabo en el domicilio señalado en autos por las partes, si se encuentra vigente el juicio principal, y para el caso, de que haya resolución firme o ejecutoriada, o haya inactividad procesal por más de tres meses, se practicará en el lugar en el que resida la parte demandada incidentista.</p>
<p>Artículo 260.-...</p> <p>I a VI.</p> <p>VII. Se deberán acompañar las copias simples de la contestación de la demanda y de todos los documentos anexos a ella para cada una de las demás partes; y</p> <p>VIII. En los casos de divorcio podrá manifestar su conformidad con el convenio propuesto o, en su caso, presentar su contrapropuesta, debiendo anexar las pruebas respectivas relacionadas con la misma.</p>	<p>Artículo 260.- El demandado formulará la contestación a la demanda en los siguientes términos:</p> <p>I. Señalara el tribunal ante quien conteste;</p> <p>II. Indicará su nombre y apellidos, el domicilio que señale para oír notificaciones y, en su caso, las personas autorizadas para oír notificaciones y recibir documentos y valores;</p> <p>III. Se referirá a cada uno de los hechos en que el actor funde su petición, en los cuales precisará los documentos públicos o privados que tengan relación con cada hecho, así como si los tiene o no a su disposición. De igual manera proporcionará los nombres y apellidos de los testigos que hayan presenciado los hechos relativos;</p> <p>IV. Se asentará la firma del puño y letra del demandado, o de su representante legítimo. Si éstos no supieren o no pudieren firmar, lo hará un tercero en su nombre y a su ruego, indicando estas circunstancias, poniendo los primeros la huella digital;</p> <p>V. Todas las excepciones que se tengan, cualquiera que sea su naturaleza, se harán valer simultáneamente en la contestación y nunca después, a no ser que fueran supervenientes;</p> <p>De las excepciones procesales se le dará vista al actor para que las conteste y rinda las pruebas que considere oportunas en los términos de este ordenamiento;</p>

	<p>VI. Dentro del término para contestar la demanda, se podrá proponer la reconvención en los casos en que proceda, la que tiene que ajustarse a lo prevenido por el artículo 255 de este ordenamiento, y</p> <p>VII. Se deberán acompañar las copias simples de la contestación de la demanda y de todos los documentos anexos a ella para cada una de las demás partes.</p>
<p>Artículo 272-A.- Una vez contestada la demanda, y en su caso, la reconvención el Juez señalará de inmediato fecha y hora para la celebración de una audiencia previa y de conciliación dentro de los diez días siguientes, dando vista a la parte que corresponda con las excepciones que se hubieren opuesto en su contra, por el término de tres días. Se deroga.</p> <p>Si asistieran las dos partes, el juez examinará las cuestiones relativas a la legitimación procesal y luego se procederá a procurar la conciliación que estará a cargo del conciliador adscrito al juzgado. El conciliador preparará y propondrá a las partes, alternativas de solución al litigio. Si los interesados llegan a un convenio, el juez lo aprobará de plano si procede legalmente y dicho pacto tendrá fuerza de cosa juzgada. En los casos de divorcio, si los cónyuges llegan a un acuerdo respecto al convenio, el juez dictará un auto en el cual decreta la disolución del vínculo matrimonial y la aprobación del convenio, sin necesidad de dictar sentencia.</p> <p>En los casos de divorcio, no se abrirá el periodo probatorio a que se refiere el artículo 290 de este código, toda vez que las pruebas relacionadas con el convenio propuesto debieron ofrecerse al momento de presentarse la solicitud y, en su caso, la contestación a la misma, por lo que únicamente se ordenará su preparación y se señalará fecha para su desahogo en el incidente correspondiente.</p>	<p>Artículo 272 A.- Una vez contestada la demanda, y en su caso, la reconvención el Juez señalará de inmediato fecha y hora para la celebración de una audiencia previa y de conciliación dentro de los diez siguientes, dando vista a la parte que corresponda con las excepciones que se hubieren opuesto en su contra, por el término de tres días. En los juicios de divorcio necesario en que se invoquen como causales únicamente las fracciones XI., XVII o XVIII del artículo 267 del Código Civil, la audiencia previa y de conciliación se fijará dentro de los cinco días siguientes a la contestación de la demanda y, en su caso, de la reconvención.</p> <p>Si una de las partes no concurre sin causa justificada, el juez la sancionará con una multa hasta por los montos establecidos en la fracción TI del artículo 62 de este Código. Si dejaren de concurrir ambas partes sin justificación, el juzgador las sancionará de igual manera. En ambos casos el juez procederá a examinar las cuestiones relativas a la depuración del juicio.</p> <p>Si asistieran las dos partes, el juez examinará las cuestiones relativas a la legitimación procesal y luego se procederá a procurar la conciliación que estará a cargo del conciliador adscrito al juzgado. El conciliador prepara y propondrá a las partes, alternativas de solución al litigio. Si los interesados llegan a un convenio, el juez lo aprobará de plano si procede legalmente y dicho pacto tendrá fuerza de cosa juzgada.</p> <p>En caso de desacuerdo entre los litigantes, la audiencia proseguirá y el juez, que dispondrá de amplias facultades de dirección procesal, examinará, en su caso, las excepciones de conexidad, litispendencia y cosa juzgada, con el fin de depurar el procedimiento.</p>
<p>Artículo 272-B.- Tratándose de divorcio, el juez lo decretará una vez que se haya contestado la solicitud presentada por el actor o en su defecto, haya precluido el término para contestarla. En caso</p>	<p>Artículo 272-B.- (Derogado)</p>

<p>de diferencias en los convenios propuestos, el juez, dentro de los cinco días siguientes, citará a las partes para promover el acuerdo entre las pretensiones expuestas en los citados convenios. De no ser así, se procederá en los términos del artículo 287 del Código Civil para el Distrito Federal, y 88 de este ordenamiento.</p>	
<p style="text-align: center;">Capítulo III Del ofrecimiento y admisión de pruebas</p> <p>Artículo.- 290.- El mismo día en que se haya celebrado la audiencia previa, de conciliación y de excepciones procesales, si en la misma no se terminó el juicio por convenio o a más tardar el día siguiente de dicha audiencia, el Juez abrirá el juicio al periodo de ofrecimiento de pruebas, que es de diez días comunes, que empezarán a contarse desde el día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación a todas las partes del auto que manda abrir el juicio a prueba.</p>	<p style="text-align: center;">Capítulo III Del ofrecimiento y admisión de pruebas</p> <p>Artículo 290.- El mismo día en que se haya celebrado la audiencia previa, de conciliación y de excepciones procesales, si en la misma no se terminó el juicio por convenio o a mas tardar al día siguiente de dicha audiencia, el Juez abrirá el juicio de periodo de ofrecimiento de pruebas, que es de diez días comunes, que empezarán a contarse desde el día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación a todas las partes del auto que manda abrir el juicio a prueba. En los juicios de divorcio necesario en que se invoquen como causales únicamente las fracciones XI, XVII, ó XVIII del artículo 267 del Código Civil, el periodo de ofrecimiento de pruebas será de cinco días comunes a partir del día siguiente de aquel en que surta efectos la notificación a todas las partes del auto que manda abrir el juicio a prueba.</p>
<p style="text-align: center;">CAPITULO IV De las pruebas en particular</p> <p style="text-align: center;">SECCION I De su recepción y práctica</p> <p>Artículo 299.- El Juez, al admitir las pruebas ofrecidas procederá a la recepción y desahogo de ellas en forma oral. La recepción de las pruebas se hará en una audiencia a la que se citará a las partes en el auto de admisión, señalándose el efecto el día y la hora teniendo en consideración el tiempo para su preparación. Deberá citarse para esa audiencia dentro de los treinta días siguientes a la admisión.</p>	<p style="text-align: center;">CAPITULO IV De las pruebas en particular</p> <p style="text-align: center;">SECCION I De su recepción y práctica</p> <p>Artículo 299.- El Juez, al admitir las pruebas ofrecidas procederá a la recepción y desahogo de ellas en forma oral. La recepción de las pruebas se hará en una audiencia a la que se citará a las partes en el auto de admisión, señalándose al efecto el día y la hora teniendo en consideración el tiempo para su preparación. Deberá citarse para esa audiencia dentro de los treinta días siguientes a la admisión. En los juicios de divorcio necesario en que se invoquen como causales únicamente las fracciones XI, XVII o XVIII del artículo 267 del Código Civil, se citará para la audiencia de recepción de pruebas dentro de los quince días siguientes al de la admisión de las pruebas ofrecidas.</p> <p>La audiencia se celebrará con las pruebas que estén preparadas, dejándose a salvo el derecho de que se designe nuevo día y hora para recibir las pendientes, y para ello se señalará, en el acta que para dicho efecto se levante, la fecha para su</p>

	<p>continuación, la que tendrá verificativo dentro de los veinte días siguientes, misma que no podrá diferirse por ninguna circunstancia, salvo caso fortuito o fuerza mayor. En este caso no hay que seguir el orden establecido para la recepción de las pruebas.</p> <p>Si llamado un testigo, perito o solicitado un documento, que hayan sido admitidos como pruebas, no se desahogan éstas a más tardar en la audiencia o en su único diferimiento no se suspenderá ni diferirá en ningún caso por falta de preparación o desahogo de las pruebas admitidas.</p> <p>En caso de que la continuación de la audiencia se difiera por caso fortuito o fuerza mayor; en el acta en que se señale tal diferimiento se indicará la fecha de su continuación, que será dentro de los diez días siguientes, siempre que quede demostrado el caso fortuito o fuerza mayor.</p>
<p style="text-align: center;">CAPITULO V De la forma escrita en la recepción de pruebas</p> <p style="text-align: center;">SECCION IV Prueba pericial</p> <p>Artículo 346.-...</p> <p>Tratándose de asuntos en materia familiar en los que se requiera el desahogo de un pericial, no le surtirán las reglas del presente capítulo, con excepción de lo dispuesto por el artículo 353 de este código, debiendo el Juez señalar perito único de las listas de Auxiliares de la Administración de Justicia o de institución pública o privada.</p>	<p style="text-align: center;">SECCION IV Prueba pericial</p> <p>Artículo 346.- La prueba pericial sólo será admisible cuando se requieran conocimientos especiales de la ciencia, arte, técnica, oficio o industria de que se trate, más no en lo relativo a conocimientos generales que la ley presupone como necesarios en los jueces, por lo que se desecharán de oficio aquellas periciales que se ofrezcan por las partes para ese tipo de conocimientos, o que se encuentren acreditadas en autos con otras pruebas, o tan sólo se refieran a simples operaciones aritméticas o similares.</p> <p>Los peritos deben tener título en la ciencia, arte, técnica, oficio o industria a que pertenezca la cuestión sobre la que ha de oírse su parecer, si la ciencia, arte, técnica o industria requieren título para su ejercicio.</p> <p>Si no lo requieran o requiriéndolo, no hubiere peritos en el lugar, podrán ser nombradas cualesquiera personas entendidas a satisfacción del juez, aun cuando no tengan título.</p> <p>El título de habilitación de corredor público acredita para todos los efectos la calidad de perito valuador.</p> <p>SE ADICIONA PARRAFO.</p>

<p style="text-align: center;">QUEDA DEROGADO</p> <p style="text-align: center;">TÍTULO UNDÉCIMO</p> <p>Artículo 674.- Se deroga.</p> <p>Artículo 675.- Se deroga.</p> <p>Artículo 676.- Se deroga.</p> <p>Artículo 677.- Se deroga.</p> <p>Artículo 678.- Se deroga.</p> <p>Artículo 679.- Se deroga.</p> <p>Artículo 680.- Se deroga.</p> <p>Artículo 681.- Se deroga.</p> <p>Artículo 682.- Se deroga.</p>	<p style="text-align: center;">TITULO DECIMOPRIMERO</p> <p style="text-align: center;">Divorcio por mutuo consentimiento</p> <p style="text-align: center;">CAPITULO UNICO</p> <p>Artículo 674.- Cuando ambos consortes convengan en divorciarse, en los términos del último párrafo del artículo 272 del Código Civil, deberán ocurrir al Tribunal competente presentando el convenio que se exige en el artículo 273 del Código citado, así como una copia certificada del acta de matrimonio y de las de nacimiento de los hijos menores.</p> <p>Artículo 675.- Hecha la solicitud, citará el tribunal a los cónyuges y al representante del Ministerio Público, a una junta que se efectuará después de los ocho y antes de los quince días siguientes, en la que se identificarán plenamente ante el juez, y en la que éste, si asistiesen ambos, los exhortará para procurar su reconciliación.</p> <p>Artículo 676.- Si en la misma junta, los cónyuges insistiesen en su propósito de se, y en el convenio que celebraron para el efecto, quedaren bien garantizados los derechos de los hijos menores o incapacitados, el juez, oyendo el parecer del representante del Ministerio Público sobre este punto, dictara sentencia, en la que quedará disuelto el vínculo matrimonial, y decidirá sobre el convenio presentado.</p> <p>Artículo 677.- El cónyuge menor de edad necesita de un tutor especial para poder solicitar el divorcio por mutuo consentimiento.</p> <p>Artículo 678.- Los cónyuges no pueden hacerse representar por procurador en las juntas a que se refieren los artículos 675 y 676, sino que deben comparecer personalmente y, en su caso, acompañados del tutor especial.</p> <p>Artículo 679.- En cualquier caso en que los cónyuges dejaren pasar más de tres meses sin continuar el procedimiento, el tribunal declarará sin efecto la solicitud y mandará archivar el expediente.</p> <p>Artículo 680.- En caso de que el Ministerio Público se oponga a la aprobación del convenio, por considerar que viola los derechos de los hijos o que no quedan bien garantizados, propondrá las</p>

	<p>modificaciones que estime procedentes y el tribunal lo hará saber a los cónyuges para que, dentro de los tres días, manifiesten si aceptan las modificaciones.</p> <p>En caso de que no las acepten, el tribunal resolverá en la sentencia lo que proceda con arreglo a la ley, cuidando de que, en todo caso, queden debidamente garantizados los derechos de los hijos.</p> <p>Cuando el convenio no fuere de aprobarse, no podrá decretarse la disolución del matrimonio.</p> <p>Artículo 681.- La sentencia que decreta el divorcio por mutuo consentimiento, es apelable en el efecto devolutivo. La que lo niegue es apelable en ambos efectos.</p> <p>Artículo 682.- Ejecutoriada la sentencia de divorcio, el tribunal mandará remitir copia de ella al Juez del Registro Civil de su jurisdicción, al del lugar en que el matrimonio se efectuó y al de nacimiento de los divorciados para los efectos de los artículos 114, 116 y 291 del Código Civil.</p>
<p style="text-align: center;">TÍTULO DECIMOSEGUNDO De los Recursos</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO I De las revocaciones y apelaciones</p> <p>Artículo 685 bis.- Únicamente podrán recurrirse las resoluciones que recaigan en vía incidental respecto del o los convenios presentados; la que declare la disolución del vínculo matrimonial es inapelable.</p>	<p style="text-align: center;">Artículo 685 bis.- No existía este artículo se adiciona</p>
<p style="text-align: center;">ARTICULOS TRANSITORIOS</p> <p>ARTÍCULO PRIMERO.- Publíquese en la Gaceta Oficial del Distrito Federal y para mayor difusión en el Diario Oficial de la Federación.</p> <p>ARTÍCULO SEGUNDO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.</p> <p>ARTÍCULO TERCERO.- Por lo que hace a los juicios de divorcio en trámite, será potestativo para cualquiera de las partes acogerse a las reformas establecidas en el presente decreto y, en su caso, seguirán rigiéndose con las disposiciones vigentes anteriores a la publicación del presente decreto hasta en tanto hayan concluido en su totalidad.</p>	

CAPITULO IV. MARCO DEL PROCESO LEGISLATIVO.

IV.1.- EL PROCESO DE APROBACIÓN DE LOS NUEVOS ARTÍCULOS 266 Y
267 , DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE EN EL DISTRITO FEDERAL. Pag. 153.

“EL DICTAMEN DE LEY EMITIDO POR LA ASAMBLEA DE REPRESENTANTES DEL
DISTRITO FEDERAL.”

IV.2.- ALGUNAS JURISPRUDENCIAS RELATIVAS A LA FRACCIÓN VI.DEL
ARTÍCULO 267 DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE EN EL DISTRITO FEDERAL. Pag.175.

IV.1.- EL PROCESO DE APROBACIÓN DE LOS NUEVOS ARTÍCULOS 266 Y 267 DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE EN EL DISTRITO FEDERAL.

“EL DICTAMEN DE LEY EMITIDO POR LA ASAMBLEA DE REPRESENTANTES DEL DISTRITO FEDERAL.”

En esta parte del trabajo reproducimos íntegramente toda la discusión de proceso de modificación a la ley en materia de divorcio que se dio, en la asamblea de representantes, esto con el propósito fundamental de conocer y tener certeramente el conocimiento de cómo llego a darse el nuevo contenido de los artículos 266 y 267 del código sustantivo del Distrito Federal, puesto que generalmente desconocemos este aspecto como fuente de la ley.

Para ello no puedo omitir el agradecimiento personal que hago a mi amigo personal el C. Lic. en Derecho y ahora Diputado federal ,Arturo Santana Alfaro, quien con su intervención me ayudo a obtener dicho documento, con la finalidad de integrarlo a este sencillo trabajo.

COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN**Y****PROCURACIÓN DE JUSTICIA****DICTAMEN****HONORABLE ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL.****IV LEGISLATURA. P R E S E N T E.**

A la Comisión de Administración y Procuración de Justicia, le fue turnada para su estudio y análisis las siguientes **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, PRESENTADA POR RL DIPUTADO JUAN RICARDO GARCÍA HERNANDEZ, DE LA COALICIÓN PARLAMENTARIA SOCIAL SOCIALDEMOCRATA;** así como la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, DEROGAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL Y DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, EN MATERIA DE DIVORCIO, PRESENTADA POR LOS DIPUTADOS DANIEL ORDÓÑEZ HERNÁNDEZ, NAZARIO NORBERTO SÁNCHEZ Y VÍCTOR HUGO CÍRIGO VÁSQUES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.**

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 122, Apartado C, Base Primera, fracción V, inciso h), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 36, 42 fracción XII del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1, 7, 10 fracción Primera, 62, 63, 64, 68 y 89 de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; 28, 29, 32, 33, 86 y 87 del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; y 4, 8, 9 fracción primera, 50, 51, 52, 53, 5, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62 y 63 del Reglamento Interior de las Comisiones de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, esta Comisión se abocó al estudio de las siguientes: **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL,** así como la **INICIATIVA CON PROYECTO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, DEROGAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL Y DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, EN MATERIA DE DIVORCIO.**

Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta Comisión de Administración y Procuración de Justicia, somete al Pleno de esta Asamblea Legislativa del Distrito Federal, el presente dictamen con proyecto de decreto, conforme a los siguientes:

ANTECEDENTES:

1.- En reunión de la Comisión de Gobierno de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, IV Legislatura, celebrada el día 29 de noviembre del año dos mil siete, el Diputado Juan Ricardo García Hernández, presentó la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**

2.- En reunión de la Comisión de Gobierno de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, IV Legislatura, celebrada el día 20 de mayo del año dos mil ocho, los Diputados Daniel Ordóñez Hernández, Nazario Norberto Sánchez y Víctor Hugo Círiga Vásquez, presentaron la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, DEROGAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL Y DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, EN MATERIA DE DIVORCIO.**

3.- Por instrucciones de la Comisión de Gobierno de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, IV Legislatura, fue turnada a la Comisión de Administración y Procuración de Justicia, mediante oficio número MDPPSA/CSP/1268/2007 de fecha 29 de noviembre de dos mil siete, mismo que fue recibido el día 4 de diciembre del dos mil siete por la Comisión respectiva, a fin de que con fundamento en el artículo 32 del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, se procediera a la elaboración del Dictamen correspondiente.

4.- Por instrucciones de la Comisión de Gobierno de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, IV Legislatura, fue turnada a la Comisión de Administración y Procuración de Justicia, mediante oficio número ALDFIV/CG/0343/2008 de fecha 20 de mayo de dos mil ocho, mismo que fue recibido el día 22 de mayo del dos mil ocho por la Comisión respectiva, a fin de que con fundamento en el artículo 32 del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, se procediera a la elaboración del Dictamen correspondiente.

5.- Para cumplir con lo dispuesto por los artículos 32, 33, y 87, del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, la Comisión de Administración

y Procuración de Justicia se reunió el día 25 de agosto de 2008 para dictaminar la iniciativa presentada, con el fin de someterla a la consideración del Pleno de esta H. Asamblea Legislativa del Distrito Federal, al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO: Que esta Comisión es competente para conocer de las siguientes: **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, PRESENTADA POR EL DIPUTADO JUAN RICARDO GARCÍA HERNÁNDEZ, DE LA COALICIÓN PARLAMENTARIA SOCIAL SOCIALDEMOCRATA;** así como de la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, DEROGAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL Y DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, EN MATERIA DE DIVORCIO, PRESENTADA POR LOS DIPUTADOS DANIEL ORDOÑEZ HERNÁNDEZ, NAZARIO NORBERTO SÁNCHEZ Y VÍCTOR HUGO CÍRIGO VÁSQUES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.** Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 59, 60, fracción II, 61, 62, fracciones III y VII, 63 y 64, de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal; 1, 28, 32, 33, y 87, del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

SEGUNDO.- En nuestra sociedad, diariamente se generan diferentes tipos de relaciones entre las personas, las cuales por su relevancia social y jurídica terminan siendo reguladas por el Derecho; por lo tanto, cuando estas relaciones se lesionan o quebrantan por completo, existe una solución para esas controversias. En el caso del matrimonio, se produce una relación entre los cónyuges, hijos, etcétera, que al verse afectados directamente por diversos factores, encuentra una solución en el divorcio para terminar con todo aquello que los afecta física y emocionalmente.

En México, como en el resto del mundo, en torno al estado de derecho se han creado diversas instituciones jurídicas que garantizan los derechos políticos y civiles de los ciudadanos; particularmente la institución jurídica del divorcio, la cual

hace posible que las parejas que en un momento decidieron unirse para convivir y tener familia, decidan después separarse para así retomar su camino. A pesar de que en el transcurso del tiempo han surgido fuertes críticas y una oposición a esta institución jurídica parte de personas que creen que el matrimonio es para toda la vida, ésta ha subsistido debido a que los legisladores tienen el deber de crear leyes que protejan nuestros valores y derechos, por lo que, aunque el Estado pondera la integración de la familia, también se está consciente de la realidad en la que vivimos y de la necesidad del divorcio, por lo tanto, si las parejas ya no

quieren estar dentro de esa relación en la que ocurren situaciones que solo ellos conocen, se les otorgan los medios para disolverla.

El Estado Mexicano pugna por la organización y desarrollo de la familia plasmándola en el Artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pero a la vez, reconoce derechos naturales como la libertad, por lo que los cónyuges pueden optar por divorciarse y hacer valer el derecho constitucional que tiene toda persona a un ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar.

TERCERO.- El divorcio es así entonces, una causa de disolución del matrimonio. En la mayoría de los países, el matrimonio es la unión entre dos personas con un reconocimiento social, cultural y jurídico, que tiene por fin proporcionar un marco de protección mutua y de protección de la descendencia. En ocasiones los cónyuges (o uno de ellos) pueden disolver el vínculo matrimonial, lo cual se lleva a cabo, si en la legislación está permitido, a través de la figura del divorcio.

Así, el matrimonio en términos de nuestra legislación civil vigente, en su artículo 146 dispone que el Matrimonio: es la unión libre de un hombre y una mujer para realizar la comunidad de vida, en donde ambos se procuran respeto, igualdad y ayuda mutua con la posibilidad de procrear hijos de manera libre, responsable e informada. En ese sentido, en el Código Civil para el Distrito Federal particularmente en el Libro Primero “De las Personas” del Título Quinto “Del matrimonio” del Capítulo Décimo “Del divorcio”, se ubican los artículos 267 al 291 relativos al divorcio, y donde se ubican las propuestas de los diputados promoventes, respecto a modificar entre otros, el artículo 266 y 267 que tienen que ver con la eliminación de las causales de divorcio y la creación de una hipótesis única para demandar el divorcio, así también, el convenio que tendrán que acompañar para regular las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial.

Por lo que toca al concepto de divorcio, el Código Civil para el Distrito Federal en el artículo 266 establece que: *“El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro”*.

Así mismo, *“Se clasifica en voluntario y necesario, es voluntario cuando se solicita de común acuerdo por los cónyuges, y se substanciará administrativa o judicialmente, según las circunstancias del matrimonio. Es necesario cuando cualquiera de los cónyuges lo reclama ante la autoridad judicial, fundado en una o más de las causales a que se refiere el artículo 267 de este Código”*.

Cabe señalar que con la propuesta de reforma, se derogan las disposiciones relativas al divorcio voluntario por vía judicial establecidas en el Código Civil vigente para el Distrito Federal y, concordantemente con el planteamiento de la reforma, se derogan también las disposiciones del Título Décimo Primero relativo al divorcio por Mutuo Consentimiento del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, dando paso a una nueva regulación normativa respecto de las nuevas disposiciones en materia de divorcio y que tienen que ver con el simple hecho de que uno o ambos cónyuges podrán solicitar cuando cualquiera de ellos lo reclame ante la autoridad judicial su voluntad de no querer continuar con el matrimonio, sin que

requieran señalar causal alguna por la cual se solicita, siempre que haya transcurrido cuando menos un año de la celebración del mismo.

CUARTO.- En el análisis de la iniciativa, esta Comisión Dictaminadora destaca la imperiosa necesidad de actualizar la legislación familiar en los capítulos correspondientes a los temas del divorcio, desde el ámbito sustantivo y adjetivo, tomando en consideración la finalidad que se persigue con la institución del matrimonio, el que debemos de tratar de preservar a través de ciertas normas que tiendan a mejorarlo, dada la decadencia que ha venido sufriendo en estas últimas épocas en la que su duración es lamentablemente precaria. Por ello, esta Comisión esta de acuerdo con los proponentes de la iniciativa cuando mencionan que el matrimonio es una institución del Derecho Civil que parte de la base de la autonomía de la voluntad de las personas y que el Estado no debe empeñarse en mantener, de forma ficticia, un vínculo que en la mayoría de los casos resulta irreconciliable. La voluntad de las partes, al ser considerado como un elemento esencial del contrato de matrimonio, debe ser tomada en cuenta para decidir si este seguirá existiendo o se disolverá. Esta voluntad no debe ser considerada y tomada en cuenta solo al momento de celebrar el matrimonio, sino durante su subsistencia y una vez llegado el divorcio.

Lo anterior cada día se hace más grave, cuando nos empeñamos en tener leyes rigurosas que colocan a los cónyuges en un constante riesgo de rompimiento dando paso al divorcio, en donde las causales están inmersas unas con otras; algunas carecen de aplicación práctica y otras tienden a denostar a alguno de los cónyuges, siendo esto contrario a los fines del matrimonio.

Por ello, esta Comisión Dictaminadora considera positiva y jurídicamente viable la propuesta de reforma, respecto de la cual se propone como novedoso y vanguardista la eliminación de las hipótesis para el divorcio necesario y los artículos relativos y concordantes del Código Civil y, de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, lo que conllevaría a evitar mayores afectaciones entre las partes, ya que el divorcio representa uno de los eventos más traumáticos en la vida de cualquier persona, siendo los niños la población más vulnerable.

QUINTO.- En materia de causales de divorcio, es conveniente precisar que solo los cónyuges pueden decidir lo que consideran una causa bastante y suficiente para divorciarse puesto que ellos son los que conocen el ambiente en el que se desenvuelve su matrimonio y una autoridad carece de conocimiento para decidir si es causa bastante al no estar involucrada en la vida cotidiana del matrimonio. Bajo esta óptica, el divorcio debería concederse con la simple alegación de NO querer seguir casado porque esto demuestra que ya no existe la voluntad que es uno de los elementos del matrimonio. Por ello, esta dictaminadora enfatiza su preocupación por el tema de las causales y el procedimiento de divorcio actualmente regulado en nuestro Código Civil vigente, máxime, si consideramos que en la práctica no todas las causales por las que se solicita un divorcio pueden ser demostradas y esto impide otorgar el divorcio, dejando en estado de indefensión al cónyuge que solicita el divorcio.

SEXTO.- Con la aprobación del presente dictamen, se presentan alternativas que permiten disolver el vínculo matrimonial, con la sola expresión de ser esa la voluntad de ambas o de una sola de las partes sin tener necesidad de acreditar alguna de las causales, como ya se ha

mencionado, por tanto el divorcio deberá darse cuando se alegue no querer continuar con el matrimonio, debiéndose tramitar y adjuntar el convenio que se propone en términos del artículo 267, garantizándose los derechos y obligaciones derivados del matrimonio en el mismo juicio. En derecho comparado, podemos manifestar que Estados Unidos ha sido criticado como un país muy liberal al hacer muy accesible el divorcio; sin embargo, el divorcio sin culpa que instituyó ha demostrado su efectividad al ser adoptado en la mayoría de sus Estados, por ser expedito y evitar los problemas causados por la confrontación de los cónyuges.

A pesar de que nuestra legislación reconoce distintos tipos de divorcio, los procedimientos no han sido efectivos para obtenerlo, ya que si estudiamos las etapas procesales que sigue el divorcio administrativo, voluntario y necesario, descubrimos una serie de dilaciones procesales y limitantes, por ello, esta dictaminadora considera atinada la propuesta ya que la misma hace una modificación minuciosa al divorcio existente y cabe preguntarnos porque si al contraer matrimonio, intervino la voluntad de los cónyuges, no se toma en cuenta la voluntad de uno de ellos para divorciarse, sino que se piden una serie de requisitos y causales para solicitar el divorcio sin considerar que el cónyuge que solicita el divorcio lo hace porque es su voluntad ya no continuar con el matrimonio.

SÉPTIMO.- En nuestro país, los Estados de la República Mexicana han intentado hacer más accesible el divorcio al proporcionar la opción de invocar una incompatibilidad de caracteres para solicitarlo, pero fallan en dicho intento al obstaculizar sus propias propuestas por las arraigadas ideologías conservadoras que mantienen y su fin protector de la familia. Con estas reformas al Código Civil y, de Procedimiento Civiles, el Distrito Federal se pone una vez más a la vanguardia, y con ello los procedimientos de divorcio serán más fáciles y sencillos, máxime si consideramos que según el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en los últimos años, ha registrado alrededor de 14,042 demandas de divorcio necesario, invocándose las causales establecidas en el artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal. Con ello, el Distrito Federal, Capital de la República Mexicana, será la primera entidad en adoptar esta nueva modalidad de divorcio unilateral o divorcio sin expresión de causa a diferencia de los otros Estados de la República que establecen en sus Códigos Civiles, las causales de divorcio, tal y como se señala en el presente recuadro:

Estado	No. de Causales	Legislación Civil Local
Aguascalientes	20	Art. 289
Baja California Sur	20	Art. 289
Campeche	20	Art. 287
Chiapas	19	Art. 263
Chihuahua	20	Art. 256
Coahuila	21	Art. 363
Colima	21	Art. 267
Distrito Federal	21	Art. 267
Durango	18	Art. 262
Guanajuato	18	Art. 323
Guerrero	18	Art. 27 Ley del Divorcio del Estado
Hidalgo	17	Art. 340
Jalisco	19	Art. 404

México	20	Art. 4.90
Michoacán	21	Art. 226
Morelos	22	Art. 175 Código Familiar del Estado
Nayarit	19	Art. 260
Nuevo León	19	Art. 267
Oaxaca	18	Art. 279
Puebla	16	Art. 454
Querétaro	20	Art. 248
Quintana Roo	25	Art. 799
San Luis Potosí	22	Art. 226
Sinaloa	19	Art. 267
Sonora	22	Art. 425
Tabasco	18	Art. 272
Tamaulipas	21	Art. 249
Tlaxcala	18	Art. 123
Veracruz	19	Art. 141
Yucatán	17	Art. 194
Zacatecas	18	Art. 231 Código Familiar del Estado

OCTAVO.- Al llegar el divorcio pierde sus fines el matrimonio y en consecuencia la familia sufre cambios en su estructura. La familia es considerada a nivel nacional e internacional como el elemento fundamental de la sociedad y en ello justifica el Estado la protección que brinda. El Estado debe proteger ante todo a los individuos, ya que si ellos están bien, también lo estará la familia de la que forman parte y por consiguiente, la sociedad. No puede justificarse el obligar a un cónyuge a permanecer casado solo porque la sociedad así lo requiere, ya que se violan sus garantías individuales consagradas en nuestra Constitución. El divorcio no destruye a las familias, lo que las destruye son los problemas generados por la lentitud en su resolución y las circunstancias negativas que se producen durante este tiempo, en consecuencia, tal y como lo mencionan los proponentes en la exposición de motivos de su iniciativa: *“El proyecto de reforma que se presenta lejos de atentar contra la cohesión social, tiene como objeto el facilitar los canales de entendimiento entre quienes viven los procesos de divorcio; es decir, se hace más dinámico el proceso, y su respectivo procedimiento, donde la autoridad jurisdiccional podrá utilizar este tiempo en el perfeccionamiento de sus resoluciones, es decir, se elimina un motivo mayor de enfrentamiento entre seres en conflicto”*.

NOVENO.- El legislador ha instituido el divorcio como un instrumento para concluir un matrimonio, sin embargo, al mismo tiempo establece una serie de restricciones que en ocasiones hacen imposible el divorciarse o tardan más tiempo en conseguir el divorcio que el tiempo que estuvieron casados. Esto no resulta una exageración, sino todo lo contrario, puesto que es lo que afirman y de lo que se quejan aquellos que han solicitado un divorcio. Todo esto lleva a una serie de preguntas alrededor del problema que resulta el divorciarse:

¿Si el divorcio es un contrato en el que interviene la voluntad de las partes para unirse en matrimonio, porque no se establece como causal o requisito para solicitarlo, la falta de esa voluntad por parte de uno solo de los cónyuges de seguir con el matrimonio?

¿Si uno de los cónyuges no quiere seguir casado, por qué no puede invocar este deseo para solicitar el divorcio?

¿Porque al ya no existir la voluntad por parte de uno de los cónyuges de continuar con el matrimonio, no se termina con este contrato por medio de una rescisión?

¿Porque en el divorcio necesario se piden una serie de causales que a veces no se pueden comprobar?, ¿y si la mujer está en cinta, tienen hijos, no tienen más de un año de casados, no encuadra cualquiera de los cónyuges en alguna de las causales del divorcio necesario y solo uno de ellos quiere divorciarse, no va a poder hacerlo?

¿Si se solicita el divorcio necesario por violencia familiar u otra causal requerida y no se puede comprobar, el cónyuge debe aguantarse y seguir casado o casada?, ¿no puede solicitarse el divorcio simplemente porque ya no se quiere seguir en matrimonio, sin tener que comprobar malos tratos, adulterio, o bigamia, etc.?

Así como éstas, hay muchas preguntas que se hacen aquellas personas que quieren divorciarse, aquellos que se ven imposibilitados para solicitar el divorcio por no cumplir con los requisitos que se piden o no poder comprobarlos y aquellos que están hartos de las dilaciones procesales, de la burocracia, de los factores culturales, políticos, sociales y religiosos. Por ello, esta dictaminadora considera que la presente reforma dará respuesta a muchas de las preguntas que aún causan indecisión y confusión entre los cónyuges que quieren divorciarse.

DÉCIMO.- Con la aprobación del presente dictamen, el legislador dará la oportunidad a los involucrados de proteger su intimidad, respecto de los actos de conflicto que hayan padecido y que consideran que el hecho de exponer ante un tribunal sus motivos o causales de divorcio afectaría su dignidad, imagen y reputación social, por ello, se considera que no debe exigírseles exponer las causales que han tenido para demandar el divorcio. Por lo tanto, ante una realidad de incumplimiento a los deberes y derechos que nacieron del matrimonio, se llega a convertir en indigno, injusto y fuera de toda ética moral la de mantener dicho vínculo jurídico, pues les trunca el camino para llegar al divorcio de una manera sana y respetuosa, y que a futuro puedan intentar una nueva unión lícita que bien pudiera ser más estable o benéfica que la anterior.

DÉCIMO PRIMERO.- Tomando en consideración que las causales que se contemplan en el artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal, no son otra cosa más que la investigación que recoge el legislador de los conflictos más apremiantes que padece nuestra sociedad, hacen que la armonía que ha prevalecido en ese matrimonio se vaya deteriorando con el pasar del tiempo, hasta llegar el momento de resultar tan gravoso, que se genera una serie de conflictos emocionales y físicos que hacen imposible para uno o ambos cónyuges, seguir manteniendo ese vínculo jurídico y en ese supuesto, de ninguna manera se vislumbra el simple

consentimiento de llevar a cabo un divorcio, sino por el contrario, la fuerza que da lugar a esta intención es la causa o causas que vienen aconteciendo en ese hogar.

En nuestros días se genera otro conflicto que es el emocional y que consiste en que surge una frustración ante el medio que nos rodea, de cómo enfrentaremos las críticas de ese rompimiento ante los familiares de cada cónyuge, vecinos, amigos, compañeros de trabajo; surgen una infinidad de preguntas sin contestar en esos momentos, pero es porque no queremos que nadie se entere de nuestro conflicto íntimo y estas cuestiones se agravan cuando el abogado o abogada que nos va a asistir nos indica que para acreditar la causal o causales que invoquemos, debemos de hacer una narración circunstanciada de todos y cada uno de los acontecimientos; pero además debemos aportar una serie de pruebas al Juez, llevando a aquellas personas que presenciaron alguno de los hechos y es entonces, cuando nos entra mayor temor a enfrentar un procedimiento en esas condiciones en el que muchas de las veces ya no quisiéramos ni ver al esposo o a la esposa que nos ha causado tanta afectación, ni mucho menos recordar las vivencias de maltrato, pero cómo evadirlo si el propio legislador así lo ordena a través de la norma y de las 21 causales de divorcio que para tal efecto se exigen.

DÉCIMO SEGUNDO.- Por ello, los proponentes de las iniciativas pugnan porque haya un remedio más sano, que es la facilidad de disolver un vínculo jurídico matrimonial a través de un formalismo legal de crear una causal “sin causa”; es decir, sabemos a ciencia cierta que hay una causa, que siempre habrá una causa para solicitar el divorcio, pero se tendrá la seguridad que los acontecimientos dados en la intimidad del hogar seguirán resguardándose si no se quiere exponerlos ante un tribunal y una sociedad que llegue a emitir críticas erróneas, por no conocer la verdad histórica de ese matrimonio y desde el punto de vista procesal, solo se tendrá que acreditar y reafirmar esa voluntad de divorciarse, sin violentarle la garantía del otro cónyuge de llamarlo a juicio.

DÉCIMO TERCERO.- En consecuencia, la INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, PRESENTADA POR EL DIPUTADO JUAN RICARDO GARCÍA HERNANDEZ, DE LA COALICIÓN PARLAMENTARIA SOCIAL SOCIALDEMOCRATA, propone dejar sólo tres casuales de divorcio, tales como: la separación del cónyuge por más de un año, independientemente del motivo que haya originado la separación, la cual podrá ser invocada por cualquiera de ellos; a solicitud expresa de uno de los cónyuges que formule al otro cónyuge; y como última causal, la violencia familiar cometida por uno de los cónyuges contra el otro, contra los hijos de ambos, o de uno de ellos, en los términos del presente código.

Por otra parte, la INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, DEROGAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL Y, DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, EN MATERIA DE DIVORCIO, PRESENTADA POR LOS DIPUTADOS DANIEL ORDOÑEZ HERNÁNDEZ, NAZARIO NORBERTO SÁNCHEZ Y VÍCTOR HUGO CÍRIGO VÁSQUES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, propone eliminar

las veintiún causales de divorcio establecidas en el Código Civil para el Distrito Federal, en virtud de que, lo único que ha venido provocando a través del tiempo es un incremento de violencia familiar, dado que cada causal que se invoque por alguno de los cónyuges con la finalidad de disolver el vínculo jurídico del matrimonio debe probarse plenamente y como es sabido en mucho de los casos se carece de medio probatorio, pero siguiendo la base fundamental de la voluntad al celebrarse el matrimonio, también de una manera sana, responsable, respetuosa y digna será suficiente con exteriorizar la voluntad de negarse a continuar con ese matrimonio.

En ese supuesto también hay beneficios para el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal por requerirse menos recursos materiales y tiempo de los órganos para resolver la conflictiva; así mismo para las partes, menos afectación en su economía y prontitud en la solución de su conflicto y las situaciones de hijos se resolverían en la controversia del Orden Familiar, y respecto de los bienes en el Juicio Ordinario Civil; que bien podrían celebrar convenio al momento de ratificar el escrito correspondiente a ese respecto.

Esta nueva causal apoyará lo sostenido por los enciclopedistas del siglo XVIII que afirmaban que el matrimonio no es más que un contrato civil y que por tanto siendo un contrato civil, puede terminarse por voluntad de quienes lo contrajeron.

DÉCIMO CUARTO.- Respecto al divorcio por voluntad unilateral, en caso de que el otro cónyuge, al contestar la petición, no esté de acuerdo con el convenio regulatorio, se resolverá lo conducente de acuerdo con las pruebas que se aporten y cuando así se justifique, lo inherente a la distribución de los bienes comunes, pago indemnizatorio, alimentos, guarda y custodia y convivencias respecto de menores e incapaces.

En materia procesal, esta dictaminadora subraya que es de destacarse que la intención es dejar improcedente el recurso de apelación cuando sólo se trate de la declaración de divorcio. En caso de que no se decrete el divorcio o se impugne lo resuelto sobre la distribución de los bienes comunes, pago indemnizatorio, alimentos, guarda y custodia y convivencias respecto de menores e incapaces, si procede la apelación, esto es los incidentes de controversia familiar y los que tengan que resolverse por la vía ordinaria civil respecto de los bienes.

Tratándose de los alimentos en el divorcio, por voluntad unilateral, la pensión para el cónyuge que ha sido dependiente económico, tendrá igual duración a la que tuvo el matrimonio, salvo pacto en contrario. Esta obligación cesará cuando el acreedor alimentario contraiga matrimonio, se una en concubinato, u obtenga un empleo o fuente de ingresos que le permita la plena subsistencia alimentaria.

Considerando que el artículo 272-B se encuentra derogado, y toda vez que queda suprimida la audiencia de avenencia, en este artículo se dispone que el juez, un vez contestada la solicitud de divorcio o, en su defecto, haya precluido el término para contestar la demanda, citará a las partes para promover el acuerdo entre las pretensiones expuestas en los convenios propuestos con la demanda y su contestación. De no darse esto, se procederá en los términos de lo dispuesto por el propio Código de Procedimientos Civiles.

DÉCIMO QUINTO.- Se considera oportuno suprimir el término de indemnización por el de retribución económica dado que la indemnización opera cuando es resultado de un daño o perjuicio ocasionado y el hecho de dedicarse al hogar o al cuidado y educación de los hijos por si solo no se ocasionan daños.

Finalmente, con esta reforma se intenta que sea más expedito el trámite de un divorcio. Se propone como solución a las mujeres y hombres que se encuentran en la indefensión por no poder demostrar que eran objeto de violencia por parte de sus cónyuges, que fueron dañados por infidelidad, violencia, etcétera. Con la aprobación del dictamen, se tiene una relevancia social, ya que se disminuiría el costo de los procesos de divorcio, fomentaría la armonía entre los involucrados directa o indirectamente en el matrimonio que se quiera disolver, se lograría una mayor estabilidad emocional de los hijos y de la familia y se obtendría un progreso en esta materia. Además se benefician los cónyuges, los hijos, los familiares, los amigos y aquellos que en el futuro se encuentren ante la necesidad de solicitar un divorcio.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, la Comisión de Administración y Procuración de Justicia con fundamento en lo establecido por los artículos 63 párrafo segundo y tercero de la Ley Orgánica de la Asamblea del Distrito Federal; 28, 30 y 32 del Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal,

RESUELVE:

ARTÍCULO ÚNICO.- ESTA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA **APRUEBA** LAS INICIATIVAS CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, PRESENTADA POR EL DIPUTADO JUAN RICARDO GARCÍA HERNANDEZ, DE LA COALICIÓN PARLAMENTARIA SOCIAL SOCIALDEMOCRATA Y RESPECTO A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, DEROGAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL Y DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, EN MATERIA DE DIVORCIO, PRESENTADA POR LOS DIPUTADOS DANIEL ORDOÑEZ HERNANDEZ, NAZARIO NORBERTO SÁNCHEZ Y VÍCTOR HUGO CÍRIGO VÁSQUES DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA. PARA QUEDAR COMO SIGUE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforman los artículos 266, 267, 271, 277, 280, 282, 283, 283 Bis, 287, 288; y se derogan los artículos 273, 275, 276, 278, 281, 284, 286 y 289 Bis, todos del Código Civil para el Distrito Federal, para quedar como siguen:

CAPITULO X

Del divorcio

Artículo 266.- El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro. **Podrá solicitarse por uno o ambos cónyuges cuando cualquiera de ellos lo reclame ante la autoridad judicial manifestando su voluntad de no querer continuar con el matrimonio, sin que se requiera señalar la causa por la cual se solicita, siempre que haya transcurrido cuando menos un año desde la celebración del mismo.**

Solo se decretará cuando se cumplan los requisitos exigidos por el siguiente artículo.

Artículo 267.- El cónyuge que unilateralmente desee promover el juicio de divorcio deberá acompañar a su petición la propuesta de convenio para regular las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, debiendo contener los siguientes requisitos:

- I. La designación de la persona que tendrá la guarda y custodia de los hijos menores o incapaces;
- II. Las modalidades bajo las cuales el progenitor, que no tenga la guarda y custodia, ejercerá el derecho de visitas, respetando los horarios de comidas, descanso y estudio de los hijos;
- III. El modo de atender las necesidades de los hijos y, en su caso, del cónyuge a quien deba darse alimentos, especificando la forma, lugar y fecha de pago de la obligación alimentaria, así como la garantía para asegurar su debido cumplimiento;
- IV. Designación del cónyuge al que corresponderá el uso del domicilio conyugal, en su caso, y del menaje;
- V. La manera de administrar los bienes de la sociedad conyugal durante el procedimiento y hasta que se liquide, así como la forma de liquidarla, exhibiendo para ese efecto, en su caso, las capitulaciones matrimoniales, el inventario, avalúo y el proyecto de partición;
- VI. En el caso de que los cónyuges hayan celebrado el matrimonio bajo el régimen de separación de bienes deberá señalarse la compensación, que no podrá ser superior al

50% del valor de los bienes que hubieren adquirido, a que tendrá derecho el cónyuge que, durante el matrimonio, se haya dedicado al desempeño del trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos o que no haya adquirido bienes propios o habiéndolos adquirido, sean notoriamente menores a los de la contraparte. El Juez de lo Familiar resolverá atendiendo las circunstancias especiales de cada caso.

ARTICULOS 268 al 270 DEROGADOS.

Artículo 271.- Los jueces de lo familiar están obligados a suplir la deficiencia de las partes en el convenio propuesto.

Las limitaciones formales de la prueba que rigen en la materia civil, no deben aplicarse en los casos de divorcio respecto del convenio propuesto.

Artículo 273. SE DEROGA.

Artículo 275.- SE DEROGA.

Artículo 276.- SE DEROGA.

Artículo 277.- La persona que no quiera pedir el divorcio podrá, sin embargo, solicitar que se suspenda su obligación de cohabitar con su cónyuge, cuando éste se encuentre en alguno de los siguientes casos:

I.- Padezca cualquier enfermedad incurable que sea, además, contagiosa o hereditaria;

II.- Padezca impotencia sexual irreversible, siempre y cuando no tenga su origen en la edad avanzada; o

III.- Padezca trastorno mental incurable, previa declaración de interdicción que se haga respecto del cónyuge enfermo;

En estos casos, el juez, con conocimiento de causa, podrá decretar esa suspensión; quedando subsistentes las demás obligaciones creadas por el matrimonio.

Artículo 278.- SE DEROGA.

Artículo 280.- La reconciliación de los cónyuges pone término al juicio de divorcio en cualquier estado en que se encuentre. Para tal efecto los interesados deberán comunicar su reconciliación al Juez de lo Familiar.

Artículo 281.- SE DEROGA.

Artículo 282.- Desde que se presenta la demanda, **la controversia del orden familiar o la solicitud de divorcio** y solo mientras dure el juicio, se dictarán las medidas provisionales

pertinentes; **asimismo en los casos de divorcio en que no se llegue a concluir mediante convenio, las medidas subsistirán hasta en tanto se dicte sentencia interlocutoria en el incidente que resuelva la situación jurídica de hijos o bienes, según corresponda y de acuerdo a las disposiciones siguientes:**

A. De oficio:

I.- En los casos en que el Juez de lo Familiar lo considere pertinente, de conformidad con los hechos expuestos y las documentales exhibidas, tomará las medidas que considere adecuadas para salvaguardar la integridad y seguridad de los interesados;

II.- Señalar y asegurar las cantidades que a título de alimentos debe dar el deudor alimentario al cónyuge acreedor y a los hijos que corresponda;

III.- Las que se estimen convenientes para que los cónyuges no se puedan causar perjuicios en sus respectivos bienes ni en los de la sociedad conyugal en su caso. Asimismo, ordenar, cuando existan bienes que puedan pertenecer a ambos cónyuges, la anotación preventiva de la demanda en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Distrito Federal y de aquellos lugares en que se conozca que tienen bienes;

IV.- Revocar o suspender los mandatos que entre los cónyuges se hubieran otorgado, con las excepciones que marca el artículo 2596 de este Código;

B. Una vez contestada la solicitud:

I. El Juez de lo Familiar determinará con audiencia de parte, y teniendo en cuenta el interés familiar y lo que más convenga a los hijos, cuál de los cónyuges continuará en el uso de la vivienda familiar y asimismo, previo

inventario, los bienes y enseres que continúen en ésta y los que se ha de llevar el otro cónyuge, incluyendo los necesarios para el ejercicio de la profesión, arte u oficio a que esté dedicado, debiendo informar éste el lugar de su residencia.

II.- Poner a los hijos al cuidado de la persona que de común acuerdo designen los cónyuges, pudiendo estos compartir la guarda y custodia mediante convenio.

En defecto de ese acuerdo; el Juez de lo Familiar resolverá conforme al Título Décimo Sexto del Código de Procedimientos Civiles, tomando en cuenta la opinión del menor de edad.

Los menores de doce años deberán quedar al cuidado de la madre, excepto en los casos de violencia familiar cuando ella sea la generadora o exista peligro grave para el normal desarrollo de los hijos. No será obstáculo para la preferencia maternal en la custodia, el hecho de que la madre carezca de recursos económicos

III.- El Juez de los Familiar resolverá teniendo presente el interés superior de los hijos, quienes serán escuchados, las modalidades del derecho de visita o convivencia con sus padres;

IV.- Requerirá a ambos cónyuges para que le exhiban, bajo protesta de decir verdad, un inventario de sus bienes y derechos, así como, de los que se encuentren bajo el régimen de sociedad conyugal, en su caso, especificando además el título bajo el cual se adquirieron o poseen, el valor que estime que tienen, las capitulaciones matrimoniales y un proyecto de partición. Durante el procedimiento, recabará la información complementaria y comprobación de datos que en su caso precise; y

V.- Las demás que considere necesarias.

Artículo 283.-...

I. a III. ...

IV.-Tomando en consideración, en su caso, los datos recabados en términos del artículo 282 de éste Código, el Juez de lo Familiar fijará lo relativo a la división de los bienes y tomará las precauciones necesarias para asegurar las obligaciones que queden pendientes entre los cónyuges o con relación a los hijos.

Los excónyuges tendrán obligación de contribuir, en proporción a sus bienes e ingresos, al pago de alimentos a favor de los hijos.

V.- Las medidas de seguridad, seguimiento y las psicoterapias necesarias para corregir los actos de violencia familiar en términos de la Ley de Asistencia y Prevención a la Violencia Familiar. Medidas que podrán ser suspendidas o modificadas en los términos previstos por el artículo 94 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

VI.- Para el caso de los mayores incapaces, sujetos a la tutela de alguno de los excónyuges, en la sentencia de divorcio deberán establecerse las medidas a que se refiere este artículo para su protección;

VII.- En caso de desacuerdo, el Juez de lo Familiar, en la sentencia de divorcio, habrá de resolver sobre la procedencia de la compensación que prevé el artículo 267 fracción VI, atendiendo a las circunstancias especiales de cada caso.

VIII.- Las demás que sean necesarias para garantizar el bienestar, el desarrollo, la protección y el interés de los hijos menores de edad.

...

Artículo 283 Bis.- En caso de que los padres hayan acordado la guarda y custodia compartida en términos de lo establecido en la fracción II del artículo 282 Apartado B, el Juez, en la sentencia de divorcio, deberá garantizar que los divorciantes cumplan con las obligaciones de crianza, sin que ello implique un riesgo en la vida cotidiana para los hijos.

Artículo 284.- SE DEROGA.

Artículo 286.- SE DEROGA.

Artículo 287.- En caso de que los cónyuges lleguen a un acuerdo respecto del convenio señalado en el artículo 267 y éste no contravenga ninguna disposición legal, el Juez lo aprobará de plano, decretando el divorcio mediante sentencia; de no ser así, el juez decretará el divorcio mediante sentencia, dejando expedito el derecho de los cónyuges para que lo hagan valer en la vía incidental, exclusivamente por lo que concierne al convenio.

ARTÍCULO 288.- En caso de divorcio, el Juez resolverá sobre el pago de alimentos a favor del cónyuge que, teniendo la necesidad de recibirlos, durante el matrimonio se haya dedicado preponderantemente a las labores del hogar, al cuidado de los hijos, esté imposibilitado para trabajar o carezca de bienes; tomando en cuenta las siguientes circunstancias:

- I.- La edad y el estado de salud de los cónyuges;
- II.- Su calificación profesional y posibilidad de acceso a un empleo;
- III.- Duración del matrimonio y dedicación pasada y futura de la familia;
- IV.- Colaboración con su trabajo en las actividades del cónyuge;
- V.- Medios económicos de uno y otro cónyuge, así como de sus necesidades; y
- VI.- Las demás obligaciones que tenga el cónyuge deudor.

En la resolución se fijarán las bases para actualizar la pensión y las garantías para su efectividad. El derecho a los alimentos se extingue cuando el acreedor contraiga nuevas nupcias, o se una en concubinato o haya transcurrido un término igual a la duración del matrimonio.

Artículo 289 Bis.- SE DEROGA.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se reforman los artículos 114, 255 fracción X, 260 Fracción VIII, 272-A, 274, 299, 346, y se derogan el Título Undécimo y los artículos 674 al 682; y se adicionan los artículos 272-B y 685 Bis, así como el Capítulo V, del Título Sexto todos del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal para quedar como siguen:

Artículo 114.- ...

I. a VII. ...

VIII.- En los procedimientos de competencia de los jueces de lo familiar, hecho el emplazamiento y obrando contestación a la demanda, quedarán obligadas las partes, ya sea en forma personal o por conducto de sus representantes legales, a enterarse de todas las actuaciones que se dicten en el procedimiento a través del Boletín judicial, salvo que el Juez considere otra cosa, con excepción de lo señalado en las fracciones I, III y IV; asimismo, para el supuesto de que dicha diligencia se refiera a entrega de menor, la misma se practicará en el lugar en donde reside el requerido; y

IX.- En los demás casos que la Ley dispone.

Se deroga.

TITULO SEXTO
Del juicio ordinario

CAPITULO I

De la demanda, contestación y fijación de la cuestión

Artículo 255.- ...

I. a IX. ...

X.- En los juicios de divorcio deberá incluirse la propuesta de convenio regulador en los términos que se establece en el artículo 267 del Código Civil, con excepción de lo preceptuado en el segundo párrafo de la fracción V del presente artículo, debiendo ofrecer todas las pruebas tendientes a acreditar la procedencia de dicho convenio.

Artículo 260.- ...

I. a VI. ...

VII.- Se deberán acompañar las copias simples de la contestación de la demanda y de todos los documentos anexos a ella para cada una de las demás partes; **y**

VIII.- En los casos de divorcio podrá manifestar su conformidad con el convenio regulador propuesto o, en su caso, presentar su contrapropuesta, debiendo anexar las pruebas respectivas relacionadas con la misma.

Artículo 272-A.- Una vez contestada la demanda, y en su caso, la reconvenición el Juez señalará de inmediato fecha y hora para la celebración de una audiencia previa y de conciliación dentro de los diez **días** siguientes, dando vista a la parte que corresponda con las excepciones que se hubieren opuesto en su contra, por el término de tres días.

Se deroga.

...

Si asistieran las dos partes, el juez examinará las cuestiones relativas a la legitimación procesal y luego se procederá a procurar la conciliación que estará a cargo del conciliador adscrito al juzgado. El conciliador preparará y propondrá a las partes, alternativas de solución al litigio. Si los interesados llegan a un convenio, el juez lo aprobará de plano si procede legalmente y dicho pacto tendrá fuerza de cosa juzgada. **En los casos de divorcio, si los cónyuges**

llegan a un acuerdo respecto al convenio regulador, el juez dictará resolución en el cual decreta la disolución del vínculo matrimonial y la aprobación del convenio.

...

En los Juicios de Divorcio, no se abrirá el periodo probatorio a que se refiere el artículo 290 de este código, toda vez que las pruebas relacionadas con el convenio propuesto debieron ofrecerse al momento de presentarse la demanda y, en su caso, la contestación a la misma, por lo que únicamente se ordenará su preparación y se señalará fecha para su desahogo en el incidente correspondiente.

Artículo 272-B.- Tratándose de divorcio, el juez lo decretará una vez que se haya contestado la solicitud presentada por el actor o en su defecto, haya precluido el término para contestar la demanda. En caso de diferencias en los convenios propuestos, el juez, dentro de los cinco días siguientes, citará a las partes para promover el acuerdo entre las pretensiones expuestas en los citados convenios. De no ser así, se procederá en los términos del artículo 287 del Código Civil para el Distrito Federal, y 88 de este ordenamiento.

Artículo 274.- Cuando el demandado se allane a la demanda en todas sus partes o manifestando el actor su conformidad con la contestación de ella, se citará para sentencia, previa ratificación del escrito correspondiente ante el Juez de los autos, si se trata de juicio de divorcio sin perjuicio de lo previsto en la parte final del artículo 271 del Código Civil vigente para el Distrito Federal.

CAPITULO IV

De las pruebas en particular

SECCION 1

De su recepción y práctica

Artículo 299.-...

Se deroga.

...

...

...

CAPITULO V**De la forma escrita de la recepción de pruebas****SECCION IV****Prueba pericial**

Artículo 346.- ...

...

...

...

Tratándose de asuntos en materia familiar en los que se requiera el desahogo de una pericial, no le surtirán las reglas del presente capítulo, con excepción de lo dispuesto por el artículo 353 de este código, debiendo el Juez señalar perito único de las listas de Auxiliares de la Administración de Justicia o de la institución pública o privada.

TÍTULO UNDÉCIMO

Se deroga.

Artículos 674.- Se deroga.

Artículo 675.- Se deroga.

Artículo 676.- Se deroga.

Artículo 677.- Se deroga.

Artículo 678.- Se deroga.

Artículo 679.- Se deroga.

Artículo 680.- Se deroga.

Artículo 681.- Se deroga.

Artículo 682.- Se deroga.

TÍTULO DECIMOSEGUNDO

De los Recursos.

Capítulo I

De las revocaciones y apelaciones.

Artículo 685 bis.- Únicamente podrán recurrirse las resoluciones que recaigan en vía incidental respecto del o los convenios presentados; la que declare la disolución del vínculo matrimonial es inapelable.

TRANSITORIOS:

ARTÍCULO PRIMERO.- Publíquese en la Gaceta Oficial del Distrito Federal y para mayor difusión en el Diario Oficial de la Federación.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

ARTÍCULO TERCERO.- Por lo que hace a los juicios de divorcio en trámite, será potestativo para cualquiera de las partes acogerse a las reformas establecidas en el presente decreto y, en su caso, seguirán rigiéndose con las disposiciones vigentes anteriores a la publicación del presente decreto hasta en tanto hayan concluido en su totalidad.

Dado en el Recinto Parlamentario de Donceles a los 25 días del mes de agosto de 2008.

COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA.

IV.2.- ALGUNAS JURISPRUDENCIAS RELATIVAS A LA FRACCIÓN VI. DEL ARTÍCULO 267 DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE EN EL DISTRITO FEDERAL, CONTRAPUESTO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 182 QUINTUS DEL MISMO ORDENAMIENTO SUSTANTIVO.

En esta breve investigación debo señalar, que aún no existe mucho relacionado con el tema que ocupa este trabajo, pero que sin embargo si se han pronunciado algunas jurisprudencias que orientan la actividad jurisdiccional al respecto de la contraposición que efectúa, la fracción VI. Del artículo 267. del código civil vigente en el Distrito Federal para con la establecido y señalado en el artículo 182 quintus del código sustantivo ; jurisprudencia que confirma y ratifica mi pensamiento demostrando que mi afirmación sostenida en esta tesis es correcta.

También para este tema debo agradecer la valiosa intervención y ayuda de mi ex compañero de generación el C. Lic. en Derecho. Rafael Coello Zetina, Secretario de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien nos permitió acceder a los anales de jurisprudencia de este máximo tribunal de justicia.

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Tesis

Novena Época	No. de registro: 180,058
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	
Tomo: XX, Noviembre de 2004	
Tesis: VII.2o.C.90 C	Civil
Página: 2027.	

SOCIEDAD CONYUGAL. BIENES ADJUDICADOS POR DONACIÓN, HERENCIA O LEGADO, NO FORMAN PARTE DEL NÚCLEO SOCIAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ).

Ante una nueva reflexión sobre el tema, este Tribunal Colegiado, con fundamento en el artículo 194 de la Ley de Amparo, se aparta del criterio que sostuvo al emitir la tesis aislada de rubro: “SOCIEDAD CONYUGAL.LOS BIENES ADJUDICADOS POR HERENCIA,NO FORMAN PARTE DE LA (LEGISLACION DEL ESTADO DE VERACRUZ).”, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XV-1, febrero de 1995, Tribunales Colegiados de Circuito, página 267, que sostenía, en esencia, que los bienes adquiridos por herencia, de manera alguna impedía que formaran parte de la sociedad conyugal. En efecto, el artículo 172 del Código Civil de esta entidad federativa, antes de la reforma efectuada en el año de mil novecientos noventa y siete, establecía que: “La sociedad conyugal nace al celebrarse el matrimonio o durante él”. Puede comprender no sólo los bienes de que sean dueños los esposos al formarla, sino también los bienes futuros que adquieran los consortes”. Es entonces correcto indicar que si la oración inicia con las palabras “puede comprender” esa es la idea principal, y las opciones que se someten a ella son: “los bienes de que sean dueños los esposos al formarla” y “los bienes futuros que adquieran los consortes”, esto es: a) puede comprender los bienes de que sean dueños los esposos al formarla; o, b) también puede comprender los bienes futuros que adquieran los consortes, destacando que se empleo la palabra “puede”, que implica una posibilidad y no una imposición. Ahora bien, de los diversos numerales 182 (texto anterior a la reforma de mil novecientos noventa y siete), 200, 201 y 203 del propio ordenamiento sustantivo civil de la entidad, se advierte que el primero permite concluir que al haber sido necesario establecer que: “El dominio de los bienes comunes reside en ambos cónyuges mientras subsista la sociedad”, quiere decir, por exclusión, que éstos –los cónyuges- pueden tener bienes a título particular, los cuales corresponde su dominio lógicamente sólo a su dueño. En el segundo cardinal, se aprecia que los bienes que pertenezcan a cada cónyuge serán propiedad y

corresponderá su administración a su dueño, así como sus frutos y acciones. Idéntico tratamiento se aplica –acorde con el tercer precepto- a los sueldos, salarios, emolumentos y ganancias obtenidos por servicios personales, como empleos, ejercicio de una profesión, comercio o industria. Finalmente, el último arábigo distingue los bienes que se adquieran por donación, herencia, legado o por razón de la fortuna, a título gratuito, distinguiendo que cuando éstos ingresen al patrimonio social en beneficio de ambos cónyuges, serán administrados por los dos o por el que designen hasta en tanto se hace su división, siendo trascendente señalar que se habla de adquisición en común, pero no a título particular, haciendo entonces factible indicar, que de darse el caso, los bienes que se obtengan de manera individual sólo serán propiedad del consorte a cuyo favor se transmitió el bien. Cabe indicar que no incide en el sentido de las reflexiones precisadas, que los últimos tres artículos estudiados, se encuentran dentro del capítulo dedicado a la “Separación de bienes”, pues ambos regímenes conyugales pueden subsistir, y de hecho lo hacen, pues los bienes que cada esposo tiene como propietario antes de la celebración del matrimonio o aquellos que adquiere a título gratuito con posterioridad, al no existir capitulaciones, debe entenderse que no se integran a la sociedad, lo que quiere decir que sobre ellos pesan, precisamente, las reglas relativas a la separación de bienes. Por lo que debe estimarse que los bienes adquiridos por los cónyuges al contraer matrimonio bajo el régimen de sociedad conyugal, sin capitulaciones matrimoniales a título gratuito –donación, herencia o legado- de manera particular, no forman parte del régimen contraído, pues los bienes obtenidos de manera individual sólo serán propiedad del consorte a cuyo favor se transmitió el bien.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 338/2004. 2 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Agustín Romero Montalvo. Secretario: Mario de la Medina Soto.

Nota: Esta tesis se aparta del criterio sostenido por el propio tribunal en la diversa VII.2o.C.32 C, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XV-1, febrero de 1995, página 267.

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Tesis

Novena Época

No. de registro: 167,124

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XXIX, Junio de 2009

Tesis: 1a./J. 26/2009

Civil

Página: 112

DIVORCIO. CUANDO SE DEMANDA LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 289 BIS DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, CORRESPONDE A LA PARTE SOLICITANTE PROBAR LOS HECHOS EN QUE FUNDA SU PETICIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 3 DE OCTUBRE DE 2008).

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el artículo 289 Bis del Código Civil para el Distrito Federal, vigente hasta el 3 de octubre de 2008, prevé la posibilidad de que cualquiera de los cónyuges demande, bajo ciertas condiciones, una compensación económica, es decir, una indemnización disponible para cualquiera de ellos, sin excepcionar las reglas sobre carga probatoria que regulan el juicio civil y sin justificar la existencia de una presunción legal a favor de alguna de las partes. Ahora bien, conforme a los artículos 281 y 282 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, la carga probatoria compete a las partes, atendiendo a su problemática de hacer prosperar sus acciones o excepciones, según corresponda. En congruencia con lo anterior, se concluye que cuando en un juicio ordinario civil de divorcio se demanda la indemnización prevista en el citado artículo 289 Bis, bajo el argumento de haberse dedicado en el lapso que duró el matrimonio preponderantemente al desempeño del trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos, corresponde a la parte solicitante probar los hechos en que funda su petición, pues lo contrario rompería con las condiciones de impartición de justicia imparcial. Lo anterior sin perjuicio de que de las pruebas aportadas y de las circunstancias particulares de cada caso pueda desprenderse una presunción humana que demuestre esos extremos.

Contradicción de tesis 132/2008-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Sexto y Décimo Tercero, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 18 de febrero de 2009. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Fernando A. Casasola Mendoza.

Tesis de jurisprudencia 26/2009. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veinticinco de febrero de dos mil nueve.

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Tesis

Novena Época	No. de registro:	167,914
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito		Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta		
Tomo: XXIX, Febrero de 2009		
Tesis: I.4o.C.177 C		Civil
Página: 1892		

INDEMNIZACIÓN AL CÓNYUGE DEDICADO PREPONDERANTEMENTE AL HOGAR, O AL CUIDADO DE LOS HIJOS. ELEMENTOS QUE DEBEN ATENDERSE PARA FIJAR SU PORCENTAJE.

El artículo 289 Bis del Código Civil para el Distrito Federal, donde se otorga el derecho a cobrar tal indemnización (actualmente contenido en la fracción VI del artículo 267 del código citado), tiene como presupuesto el reconocimiento de un hecho notorio, consistente en que cuando uno de los cónyuges, generalmente la mujer, emplea la mayor parte de su tiempo y esfuerzos al cuidado y labores del hogar, y en su caso, de los hijos, con este trabajo contribuye económicamente y de manera importante a la acumulación de riqueza en el seno del matrimonio, aunque no se haga su conversión a dinero, y con esto coadyuva a que el otro consorte utilice los recursos económicos obtenidos con sus actividades, a la adquisición de bienes o al ahorro, pues de no haberse efectuado las labores no remuneradas indicadas, parte o todo ese dinero se habría tenido que destinar a pagar los servicios a terceras personas. Por esta razón, se determinó que los bienes y derechos obtenidos por un cónyuge durante el matrimonio, al ser producto del trabajo de marido y mujer, les pertenecen en común, en proporción a la actividad invertida para su adquisición, de modo que esa labor no remunerada puede estimarse equivalente hasta a la mitad del patrimonio acumulado. La disposición legal no precisa un porcentaje determinado e invariable para todos los casos, sino deja la decisión al arbitrio del juzgador, atendiendo a las circunstancias probadas en cada caso, y sólo señala un tope máximo del cincuenta por ciento. Para su fijación, en principio, se deben considerar únicamente los bienes obtenidos con la combinación de las aportaciones y esfuerzos de los cónyuges, y no los que ya hubieran tenido al celebrarse el matrimonio; tampoco los recibidos por donación o herencia, etcétera. Para ponderar las labores del consorte, el juzgador debe verificar en autos, si el solicitante realizó la totalidad de las acciones necesarias para el cuidado del hogar o de los hijos, si fueron ejecutadas en forma personalísima, o si estuvo auxiliado por otras personas, verbigracia, si las labores materiales de limpieza, lavado, planchado, preparación de alimentos, etcétera, se llevaron a cabo totalmente por la persona, parcialmente, con la ayuda de alguien más, o cabalmente por terceros, y el cónyuge tuvo como única tarea, la programación, dirección y vigilancia de su ejecución, inclusive si el otro cónyuge contribuyó con esas actividades, ya que al trabajo ejecutado directamente por una persona, para ahorrar el costo de su mano de obra, por ejemplo, y aprovechar ese dinero para la satisfacción de otras necesidades del hogar y de los hijos; que administró cuidadosamente el dinero aportado por el otro cónyuge, mediante la adquisición exclusiva de lo necesario, sin hacer gastos superfluos y si esa labor se prolongó por tiempo considerable, su contribución no puede tener igual valor que la de otra persona que se auxilie de empleados y se dedique sólo a programar, dirigir y vigilar la ejecución de las actividades del hogar y la atención de los hijos, o de quien desempeñare esas funciones por poco tiempo.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 661/2008. 6 de noviembre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretaria: Ma. Luz Silva Santillán.

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Tesis

Novena Época	No de registro: 174,262
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito	Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta	
Tomo: XXIV, Septiembre de 2006	
Tesis: 1.7o.C.80 C	Civil
Página: 1434	

DIVORCIO. EL PORCENTAJE DE “HASTA EL CINCUENTA POR CIENTO” A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 289 BIS DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, EN VIGOR A PARTIR DEL UNO DE JUNIO DE DOS MIL, ES SÓLO UN PARÁMETRO PARA CALCULAR LA INDEMNIZACIÓN QUE TAL PRECEPTO PREVÉ.

La intención del legislador, al disponer en el primer párrafo del artículo 289 Bis del Código Civil para el Distrito Federal, que: “En la demanda de divorcio los cónyuges podrán demandar del otro, una indemnización de hasta el 50% del valor de los bienes que hubiere adquirido, durante el matrimonio...”, no fue la de establecer un porcentaje fijo para tratar de indemnizar al cónyuge demandante del costo de oportunidad asociado a no haber podido desarrollar la misma actividad que su contraparte en el mercado de trabajo convencional, en donde habría obtenido la compensación económica correspondiente, sino que al emplear la palabra “hasta”, es claro que lo que se buscó fue proponer un porcentaje máximo del cincuenta por ciento, que sirviera como parámetro para el cálculo de esa compensación; de manera que este porcentaje no debe considerarse como el único que puede demandarse y menos aún, como el único que puede otorgarse por ese concepto, pues suponer lo contrario, en principio, anularía la facultad que se otorgó al Juez familiar en el último párrafo del precepto en cita, de resolver en cada caso lo conducente, de acuerdo a las circunstancias especiales del mismo, además de que haría nugatorio ese derecho, en caso de que existiera controversia en cuanto a qué tan preponderante fue el desempeño del trabajo en el hogar y el cuidado de los hijos del demandante o en cuanto a los bienes adquiridos por los cónyuges, porque entonces el juzgador no podría mediar el porcentaje de la indemnización, sino que tendría que declarar improcedente el reclamo.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 407/2006. 4 de agosto de 2006. Mayoría de votos. Disidente: Sara Judith Montalvo Trejo. Ponente: Julio César Vásquez-Mellado García. Secretaria: Alicia Ramírez Ricárdez.

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Tesis

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XXIV, Agosto de 2006

Tesis: 1a. CXX/2006

Página: 258

No. de registro: 174,476

Aislada

Constitucional, Civil

DIVORCIO. EL ARTÍCULO 289 BIS DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE JUNIO DE 2000, QUE PERMITE AL JUEZ FIJAR UNA COMPENSACION ECONÓMICA A ALGUNA DE LAS PARTES CUANDO SE CUMPLEN CIERTOS REQUISITOS, NO TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y DE JUSTICIA IMPARCIAL.

El artículo 289 Bis del Código Civil para el Distrito Federal establece la posibilidad de que cualquiera de los cónyuges solicite ante el Juez de lo familiar una compensación de hasta el 50% del valor de los bienes adquiridos por el otro cónyuge durante el matrimonio, siempre que se cumplan las condiciones que señala dicho precepto, entre las que se encuentra estar casado bajo el régimen de separación de bienes. La finalidad del mecanismo compensatorio aludido es corregir la eventual desproporción del perjuicio económico que cualquiera de los cónyuges pueda resentir debido al tipo de trabajo desempeñado durante el matrimonio – labores preponderantemente enfocadas al hogar y/o a los hijos- y está disponible indistintamente para cualquiera de ellos, con independencia de su género –masculino o femenino- y de la posición procesal que ocupen dentro del juicio de divorcio –actor o demandado-. La norma establece condiciones idénticas para ambos cónyuges, además de que la acreditación de las circunstancias expresamente fijadas por dicho precepto legal se somete a las reglas procesales generales aplicables. En ese sentido, se concluye que el referido artículo 289 bis no transgrede los principios de legalidad y de justicia imparcial garantizados por los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y el hecho de que en un litigio a una de las partes enfrentadas pueda resultarle más fácil acreditar la satisfacción de las condiciones estipuladas por el mencionado artículo 289 Bis, es una cuestión fáctica que no influye en la constitucionalidad de la norma.

Amparo directo en revisión 775/2006. Leonel Sánchez Téllez. 14 de junio de 2006. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Rosalba Rodríguez Mireles.

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Tesis

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XX, Diciembre de 2004

Tesis: 1a./J. 78/2004

Página: 107

No. de registro: 179,922

Jurisprudencia

Civil

DIVORCIO. LA INDEMNIZACIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 289 BIS DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE JUNIO DE 2000, PUEDE RECLAMARSE EN TODAS LAS DEMANDAS DE DIVORCIO PRESENTADAS A PARTIR DE SU ENTRADA EN VIGOR, CON INDEPENDENCIA DE QUE EL MATRIMONIO SE HUBIERA CELEBRADO CON ANTERIORIDAD A ESA FECHA.

La aplicación del citado artículo, que prevé que los cónyuges pueden demandar del otro, bajo ciertas condiciones, una indemnización de hasta el 50% del valor de los bienes que el cónyuge que trabaja fuera del hogar hubiere adquirido durante el matrimonio, no plantea problema alguno desde la perspectiva de la garantía de irretroactividad de la ley contenida en el artículo 14 de la Constitución Federal, cuando la misma se reclama en demandas de divorcio presentadas a partir de la entrada en vigor del mencionado precepto legal, con independencia de que el matrimonio se haya celebrado con anterioridad a esa fecha. El artículo en cuestión constituye una norma de liquidación de un régimen económico matrimonial que se aplica exclusivamente a las liquidaciones realizadas después de su entrada en vigor y, aunque modifica la regulación del régimen de separación de bienes, no afecta derechos adquiridos de los que se casaron bajo el mismo. Ello es así porque, aunque dicho régimen reconoce a los cónyuges la propiedad y la administración de los bienes que, respectivamente, les pertenecen, con sus frutos y acciones, no les confiere un derecho subjetivo definitivo e inamovible a que sus masas patrimoniales se mantengan intactas en el futuro, sino que constituye un esquema en el que los derechos de propiedad son necesariamente modulados por la necesidad de atender a los fines básicos e indispensables de la institución patrimonial, la cual vincula inseparablemente el interés privado con el público. Tampoco puede considerarse una sanción cuya imposición retroactiva prohíba la Constitución, sino que se trata de una compensación que el Juez, a la luz del caso concreto, pueda considerar necesaria para paliar la inequidad que puede producirse cuando se liquida el régimen de separación de bienes. El artículo citado responde al hecho de que, cuando un cónyuge se dedica preponderante o exclusivamente a cumplir con sus cargas familiares mediante el trabajo en el hogar, ello le impide dedicar su trabajo a obtener ingresos propios por otras vías, así como obtener la compensación económica que le correspondería si desarrollara su actividad en el mercado laboral; por eso la ley entiende que su actividad le puede perjudicar en una medida que parezca desproporcionada al momento de disolver el régimen de separación de bienes.

Contradicción de tesis 24/2004-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Octavo y Décimo Tercero, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Roberto Lara Chagoyán.

Tesis de jurisprudencia 78/2004. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha tres de septiembre de dos mil cuatro.

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Tesis

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XVIII, Julio de 2003

Tesis: I.8o.C.249 C

Página: 1125

No. de registro: 183,810

Aislada

Civil

INDEMNIZACIÓN PREVISTA POR EL ARTÍCULO 289 BIS DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL (VIGENTE A PARTIR DEL UNO DE JUNIO DE DOS MIL). SU NATURALEZA JURÍDICA.

Del análisis del artículo 289 Bis del Código Civil para el Distrito Federal, se aprecia que se estableció la posibilidad de que un cónyuge demandara del otro una indemnización de hasta el cincuenta por ciento de los bienes que hubiera adquirido el demandado durante el matrimonio, lo que podría producir de inicio convicción en el sentido de que lo que regula el precepto es una indemnización por un acto ilícito; sin embargo, esa apreciación inicial se ve totalmente desvirtuada si se toma en consideración que uno de los cónyuges puede demandar del otro la disolución del vínculo matrimonial, apoyándose sólo en la fracción IX del artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal, hipótesis en la que no existe cónyuge culpable y, por ende, tampoco acto ilícito alguno. Además, si se analiza en su integridad el primer artículo de referencia se advierte que, en realidad, éste encierra una modificación al régimen de separación de bienes, pues se señalan como elementos para que pueda producirse el derecho a accionar, el que los cónyuges se hubieran casado bajo el régimen de separación de bienes y que el demandante no hubiere adquirido bienes propios o habiéndolos adquirido sean notoriamente menores a los de la contraparte.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 153/2003. 26 de marzo de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arellano Hobelsberger. Secretario: Ismael Hernández Flores.

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Tesis

Novena Época	No. de registro:	166,664
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito		Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta		
Tomo: XXX, Agosto de 2009		
Tesis: I.8o.C.285 C		Civil
Página: 1604		

DIVORCIO POR VOLUNTAD UNILATERAL DEL CÓNYUGE. LA COMPENSACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 267, FRACCIÓN VI, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL DEBE SER MATERIA DE PRONUNCIAMIENTO AL DICTARSE LA SENTENCIA, ATENDIENDO AL PRINCIPIO DE ESPECIALIDAD.

Conforme al decreto publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el tres de octubre de dos mil ocho por el que se reforman, derogan y adicionan artículos a los Códigos Civil y de Procedimiento Civiles para el Distrito Federal, el procedimiento de divorcio se reduce a la presentación de una “solicitud” y una propuesta de convenio, que debe contener lo relativo a la guarda y custodia de los hijos o incapaces, régimen de visitas, alimentos de los hijos y/o del ex cónyuge, su modo de garantizarlos, uso del domicilio conyugal y menaje, administración de los bienes de la sociedad conyugal hasta su liquidación y señalamiento de compensación, para el caso de que el matrimonio se haya celebrado bajo el régimen de separación de bienes, si hay acuerdo en relación al mismo el Juez lo aprobará de plano decretando el divorcio mediante sentencia; en cambio si no hay consentimiento del convenio sólo se dicta sentencia en la que se decreta la disolución del vínculo matrimonial y se deja expedito el derecho de las partes para que en la vía incidental hagan valer lo relativo a la materia del convenio. Sin embargo, aun cuando la compensación también es materia del convenio, al no existir acuerdo, el Juez responsable debe atender a lo dispuesto en el artículo 283, fracción VII, del Código Civil para el Distrito Federal, obligándolo a que sea materia de pronunciamiento en la sentencia en la que decrete el divorcio, porque se trata de una norma especial, que prevalece a la regla general de que todo lo que es materia de convenio, en caso de desacuerdo, se tramite en la vía incidental, y en la sentencia de divorcio el juzgador debe resolver sobre la procedencia de la compensación, aun ante su inconformidad atendiendo a las circunstancias especiales, sin que obste a lo anterior la circunstancia de que el artículo 283 de la ley citada, previo a la enumeración de las cuestiones que indica debe contener la sentencia de divorcio, haga referencia a la situación de los hijos menores de edad, porque la compensación a que se refiere la fracción VII del mismo artículo es la relativa a la indemnización que uno de los cónyuges tiene derecho a recibir del otro, cuando se actualice la hipótesis de su procedencia, sin que para ello se analicen cuestiones relativas a la situación de los hijos menores, porque es un beneficio en lo personal.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 146/2009. 1o. de julio de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Dinnorah Jannett Carbajal Rogel, secretaria de tribunal autorizada para desempeñar las funciones de Magistrada, en términos del artículo 81, fracción XXII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en relación con el artículo 52, fracción V, del Acuerdo General del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que reglamenta la organización y funcionamiento del propio consejo. Secretaria: Bertha Tafuya Galdamez.

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Tesis

Novena Época	No. de registro:	165,566
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito		Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta		
Tomo: XXXI, Enero de 2010		
Tesis: I.4o.C.258 C		
Página: 2105		

DIVORCIO EXPRES. FIJACIÓN DE LA SITUACIÓN DE LOS HIJOS MENORES DE EDAD Y COMPENSACIÓN PATRIMONIAL EN LA SENTENCIA DEFINITIVA (Interpretación conforme a la Constitución del artículo 283 del Código Civil para el Distrito Federal).

El artículo 283 del Código Civil para el Distrito Federal impone al Juez la obligación de fijar, en la sentencia de divorcio la situación de los hijos menores de edad y de resolver sobre la posible compensación patrimonial para un cónyuge, cuando el matrimonio se haya celebrado por el régimen de separación de bienes, con apego a los lineamientos dados en las ocho fracciones del precepto, pero estas decisiones se refieren a medidas definitivas, que deben asumirse después de agotar la instrucción del procedimiento, y no a providencias provisionales, como se desprende de su texto, donde se menciona, por ejemplo, la posible pérdida de la patria potestad sobre los hijos o la compensación patrimonial para uno de los cónyuges, mismas que sólo pueden ser objeto de decisión jurisdiccional después de agotado totalmente el procedimiento instructorio en la materia de la determinación; así como la parte final, donde se faculta al Juez para allegarse los elementos necesarios durante el procedimiento, lo que denota que antes de resolver lo establecido en esa disposición, debe haberse agotado el procedimiento. Entonces, si el artículo 283 se interpretara en la línea de su literalidad, en el sentido de que la situación definitiva de los hijos y lo relativo a la compensación patrimonial para uno de los cónyuges debe ser objeto de decisión en la sentencia de divorcio, sin importar de la fase procesal en que esto ocurra, ni de que se decida o no sobre la pretensión relativa a la regulación de las consecuencias inherentes a la conclusión del matrimonio, tal intelección y aplicación llevarían a que la disposición legal resultara contraria a la garantía de audiencia, consagrada en el artículo 14 de la Ley Fundamental, de ambas partes a fijar una posición frente a las pretensiones del otro y de su causa de pedir, pero también los de aportar pruebas, objetar las que lleve a juicio la contraparte y participar en su desahogo, lo que no se acataría en la hipótesis indicada, respecto de las pretensiones consecuenciales, como las enunciadas en el artículo 283, si en sentencia de divorcio que se dictara con la sola demanda, la contestación y el ofrecimiento de las pruebas por las partes, sin haber sido éstas admitidas, preparadas ni desahogadas las que lo requieran, se tomará también una decisión definitiva sobre la situación de los hijos o la compensación patrimonial de un cónyuge a favor del otro. En cambio, si la interpretación se orienta en el sentido de que el artículo 283 sólo es aplicable cuando en la sentencia de divorcio se decide también sobre la pretensión colateral, mediante una interpretación conforme a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se conjura el riesgo de inconstitucionalidad, por lo que ésta es la intelección que deben seguir los tribunales, para no caer en inobservancia de la Ley Fundamental del país.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 621/2009. 10 de diciembre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Jaime Murillo Morales.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Tesis

Novena Época	No. de registro:	166,444
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito		Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta		
Tomo: XXX, Septiembre de 2009		
Tesis: I.3o.C.754 C		Civil
Página: 3124		

DIVORCIO. ASPECTOS FUNDAMENTALES DEL PROCEDIMIENTO, A PARTIR DE LAS REFORMAS A LOS CÓDIGOS CIVIL Y DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, PUBLICADAS EL TRES DE OCTUBRE DE DOS MIL OCHO.

De conformidad con las reformas a los Códigos Civil y de Procedimientos Civiles, ambos para el Distrito Federal, publicadas el tres de octubre de dos mil ocho, se destacan los siguientes aspectos del nuevo procedimiento: 1. Desaparece el sistema de causales de divorcio y se privilegia como única causa la sola voluntad de uno de los cónyuges para disolver el matrimonio. 2. El procedimiento se simplifica y se limita a la presentación de una “solicitud”, a la que deberá acompañarse una propuesta de convenio para regular las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial relativas a los bienes, los hijos (guarda y custodia, derecho de visitas, alimentos), uso del domicilio conyugal y del menaje, la administración de los bienes de la sociedad conyugal durante el procedimiento y hasta que se liquide, la forma de liquidación y la compensación en caso de matrimonio celebrado bajo el régimen de separación de bienes. Emplazado el otro cónyuge, debe manifestar su conformidad con el convenio presentado por el solicitante; y en caso de inconformidad deberá formular su contrapropuesta de convenio respectiva. En este punto, conviene establecer, que las partes habrán de ofrecer desde su escrito de solicitud y de contestación, todas las pruebas que estimen convenientes a efecto de acreditar la procedencia de sus respectivos convenios (fracción X del artículo 255 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal), así como también lo necesario para que se decrete el divorcio. 3. Una vez contestada la solicitud de divorcio o precluido el plazo para ello, si hay acuerdo en el convenio, se decretará la disolución del vínculo matrimonial y además el convenio relativo a las demás cuestiones se aprobará de plano, siempre que no se vulneren disposiciones legales. Cabe destacar que el momento en que el Juez debe decretar la disolución del vínculo matrimonial, es una vez contestada la solicitud de divorcio o bien cuando hubiera transcurrido el plazo para hacerlo, con independencia de que exista o no acuerdo en relación con los convenios, toda vez que tal decisión no puede obstaculizarse, ya que el legislador privilegió la disolución del vínculo matrimonial. 4. En caso de desacuerdo sobre el citado convenio, al contestarse la solicitud de divorcio, decretado éste, el Juez citará a las partes dentro de los cinco días siguientes a ello a efecto de lograr su avenencia en relación con sus respectivos convenios; y en caso de lograr el consenso se aprobará lo relativo al convenio. En caso de que no se logre tal acuerdo, se deberán aperturar oficiosamente los incidentes correspondientes a efecto de dilucidar cómo habrán de quedar las cosas materia de los convenios. 5. En los casos de divorcio en que no se llegue a concluir mediante convenio, las medidas provisionales subsistirán hasta en tanto se dicte sentencia interlocutoria en los incidentes que resuelvan la situación jurídica de los hijos o bienes. 6. La sentencia (en sentido amplio) que recaiga a la disolución del matrimonio es inapelable y sólo son recurribles, mediante apelación, las resoluciones que decidan en vía incidental los convenios presentados por las partes.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 216/2009. 1o. de julio de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: Erick Fernando Cano Figueroa.

CAPITULO V. CONCLUSIONES.

PRIMERA CONCLUSIÓN. LAS FIGURAS DEL MATRIMONIO Y DEL DIVORCIO SON HOY INSTITUCIONES DEL DERECHO CIVIL. Pag. 188.

SEGUNDA CONCLUSIÓN. EL MATRIMONIO Y EL DIVORCIO TIENEN UNA RELACIÓN INTRÍNSECA DE RELIGIOSIDAD Y LAICISIDAD. 189.

TERCERA CONCLUSIÓN. LOS REGÍMENES MATRIMONIALES, POR SER UNA INSTITUCIÓN CIVIL, NO DEBEN CAER EN UNA ANTILOGÍA DEL MISMO ORDENAMIENTO LEGAL. 191.

CUARTA CONCLUSIÓN. EN EL MARCO JURÍDICO COMPARATIVO, ES REALMENTE NECESARIO CONOCER LOS ANTECEDENTES Y EVOLUCIÓN LEGISLADA DEL DIVORCIO EN MÉXICO. 193.

QUINTA CONCLUSIÓN. LA REFORMA DEL CONTENIDO, DE LA FRACCIÓN VI. DEL ARTÍCULO 267 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, RESULTA UNA ANTILOGÍA Y ANTÍTESIS, A LO ESTABLECIDO EN EL 182 QUINTUS DEL MISMO ORDENAMIENTO. 194.

SEXTA CONCLUSIÓN. LA IRRETROACTIVIDAD E INAPLICABILIDAD, DE LOS ARTÍCULOS 289-BIS (HOY DEROGADO) Y EL ACTUAL 267 FRACCIÓN VI. PRESERVA LA LEGALIDAD DE NUESTRA CONSTITUCIÓN Y REORIENTA LA CONGRUENCIA EN LA CODIFICACIÓN CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL. 196.

SÉPTIMA CONCLUSIÓN. PROPUESTA FINAL DEL TRABAJO. 198.

PRIMERA CONCLUSIÓN.

LAS FIGURAS JURÍDICAS DEL MATRIMONIO Y DEL DIVORCIO SON HOY INSTITUCIONES DEL DERECHO CIVIL.

Por medio de este trabajo, y de manera sucinta hemos señalado, la génesis y evolución que el derecho ha tenido, a lo largo de la evolución de la especie y sociedad humana, sin que por ello me hubiese referido ,como me hubiese gustado, a la mayoría de los derechos positivos en las distintas latitudes, razas, credos y religiones, pero que por su extensa variedad, modos y sistemas, el tiempo y amplitud no me lo permiten, dejando en mi ,él solo reconocer de mi persona, la gran ignorancia , de cuanto más quiero saber, pero no obstante , atreves de este sencillo recorrido en el tiempo y del derecho, mi primera conclusión al igual que esos eximios tratadistas del derecho(sin compararme a ellos) es que en la actualidad, por su génesis y evolución la humanidad sin distinción de sexo, credo, religión , raza, o sistema político y económico, han creado INSTITUCIONES DE DERECHO CIVIL, como lo es ,en el caso tratado, el del matrimonio y del divorcio. Estas instituciones, son un sistema de Derecho Civil que regulan la condición civil de los individuos en los diversos tiempos, sociedades y culturas, pero que, no importando, ello, encuentran una similitud en el objeto jurídico de estudio y regulación, como resulta innegable, el origen adquirido más o menos universal del Derecho Romano, cuyo impacto se refleja actualmente, en estas instituciones de Derecho Civil. Así las cosas, entendemos que los romanos elaboraron su derecho con gran sencillez, y sin que lo pensaran lo crearon, al grado de elevarlo a una relevante importancia, de tal forma que resolvieron problemas prácticos que se les presentaban con la mayor simplicidad, conllevando a que su aportación jurídica, fue, la universalización de los principales conceptos, la praxis de los hechos jurídicos y procedimientos legales; transformando así el mundo con su conocimiento o los fenómenos de la producción jurídica sobre los que se basan las estructuras sociales en la actualidad.

Final y básicamente, vemos que ese antiguo derecho, fue trasladado al nuestro , por ser éste, antecedente de nuestro derecho civil, al compararlo con las instituciones del código civil vigente, además de que se nos presenta como un derecho supranacional, orientador del quehacer jurídico ,con un común denominador ,del cual pueden hacer uso todos los estudiosos del derecho, en todo tiempo y lugar, razón primordial por la que este trabajo, sin ser un tratado, de derecho romano, este capítulo toca los conceptos importantes más remotos. Referentes al matrimonio y al divorcio, y que sirven de base a nuestro derecho positivo.

SEGUNDA CONCLUSIÓN.

EL MATRIMONIO Y EL DIVORCIO TIENEN UNA RELACIÓN INTRÍNSECA DE RELIGIOSIDAD Y LAICISIDAD.

En total acuerdo a lo señalado, en que las dos instituciones derivadas del derecho romano, evolucionan a partir de este, es entonces que afirmamos, que el divorcio surge como una fuente fundamental para ser adaptado en las diversas concepciones jurídicas, preservando no obstante, ese origen románico remoto del divorcio por, bona gratia o del repudium en el que los estados modernos continúan recogiendo innegablemente, la luz fundamental de dicha institución jurídica.

De acuerdo a la legislación mexicana, el divorcio es la extinción legal del matrimonio, procedimiento, que disuelve todo vínculo entre los cónyuges, dejándolos en aptitud de contraer nuevas nupcias, y que solo puede ser hecho mediante un proceso jurídico, ante autoridad judicial (juzgados de lo familiar) decretado por la misma autoridad. En el Distrito Federal, se encuentra definido en el artículo 266 del Código Civil, siendo que en la actualidad en el Distrito Federal; este puede ser: de dos tipos 1) incausado y 2) administrativo. Además resulta importante señalar, que está debidamente regulado en el código civil del artículo 266 al 291.

En el Distrito Federal, este derecho que la ley otorga a los hombres y mujeres, para separarse definitivamente, rompiendo y disolviendo, ese vínculo matrimonial, en forma jurídica, material, física, y patrimonial, ha experimentado diversos cambios y modificaciones a lo largo de nuestra historia; por ejemplo en la época colonial, solo existía el divorcio eclesiástico, que no permitía la ruptura del vínculo matrimonial, ya que este sacramento es indisoluble, porque lo que dios une solo lo puede separar por muerte. Así entonces podemos observar que la influencia religiosa dentro de las primeras nociones del antecedente de codificación civil en México, es innegable, que dichos ordenamientos civiles, establecen al matrimonio civil como figura jurídica, indisoluble; pero que sin embargo se contiene en ellos también la figura del Divorcio; lo que a mi juicio es también una contradicción en la propia ley, aspecto que puede ser tratado ampliamente pero que en este trabajo solo se dirige, a la contraposición existente en la fracción VI del artículo 267, con lo establecido en el artículo 182 QUINTUS.

Por otro lado y en su marcada evolución en nuestro país, la primera vez que aparece, esta figura, es en el código civil del estado de Oaxaca en el año de 1827, ordenamiento que considera al matrimonio como indisoluble, pero que introduce al divorcio como una simple separación entre, los cónyuges.

Posteriormente, la ley de 1859, ya con la separación de la Iglesia y del Estado, se continua con la misma contradicción de ley, a la que se le adiciona una excesiva concepción romántica, que se refleja en el artículo 15 de dicha ley, que es la llamada Epístola de Melchor Ocampo, misma que aún hoy en nuestra época, se lee, en la ceremonia protocolaria civil, por el Juez del Registro Civil, y que a mi juicio, nada tiene que ver, con la realidad contemporánea, de la sociedad mexicana, de igualdad de sexos, libertad de matrimonio heterosexual y homosexual, igualdad del hombre y la mujer ante la ley, los intereses económicos, los regímenes patrimoniales del matrimonio, la igualdad laboral y salarial, etc. para seguir posteriormente con las codificaciones civiles de 1870 y 1884 (Textos que en el presente trabajo reproducimos, con el objeto de contar con dicho antecedente y compararlo) pero que no obstante el matrimonio es indisoluble, considera al divorcio, y el estado en su rasgo fundamentalista de laicismo “doctrina del estado que defiende la independencia de la sociedad civil y del estado de toda influencia religiosa.”²⁹ continúa con esa concepción de indisolubilidad matrimonial, que no debió ser de esa forma, ya que además, en la práctica social de usos, costumbres y tradiciones, ambas ceremonias civil y religiosa, se efectúan casi simultáneamente, hecho que permanece hasta nuestros días en pleno siglo XXI. confirmando con ello, esta segunda conclusión.

Para terminar podemos mencionar, que otra similitud intrínseca de religiosidad y laicidad, en lo señalado en la fracción VI del artículo 267, del Código Civil vigente en el Distrito Federal, en la que contraviniendo la propia ley, en lo referente a los regímenes matrimoniales y lo señalado en el artículo 182 Quintus, al mencionar la compensación, y al dejar resolver, al Juez de lo familiar, atendiendo las circunstancias del caso, yo manifiesto que no se ¿sí? , circunstancialmente, o con cierta intencionalidad, o extraña coincidencia; se redacta esta ley, con la similitud e influencia de “ EL CORÁN” cuando en el “SURA LXV”, en nombre del Dios clemente y misericordioso, que habla del DIVORCIO y en su verso número 7. menciona : “Que el hombre acomodado, dé según su posición ; que el hombre que no tiene más que lo estricto, dé en proporción de lo que ha recibido de Dios. Dios no impone más que cargas proporcionadas á las fuerzas de cada cual. y Hará suceder la holgura á la escasez.”³⁰

Visto lo anterior concluyo, que el legislador apartado de esta similitud y extraña coincidencia, debe atendiendo a las características del Estado Mexicano de laicismo, corregir tan flagrante contraposición de ley, y apegarse a lo señalado por la misma ley , sin entrar en contradicciones, ni atendiendo a intereses de partido, tratando de ganar votos o bien complacer a una moda del poder feminista .

²⁹ Sopena Manuel, Diccionario de la Lengua Española, Barcelona España, Ed. Sopena, 1990, p.436.

³⁰ Mahoma, El Corán, Arabia, Ed. Época, Mx. 2010, Sura LXV. Verso 7, p.405.

TERCERA CONCLUSIÓN.

LOS REGIMENES MATRIMONIALES, POR SER UNA INSTITUCIÓN CIVIL, NO DEBEN CAER EN UNA ANTILOGÍA DEL MISMO, ORDENAMIENTO LEGAL.

Partiendo del concepto de “régimen” este en su sentido elemental, significa el conjunto de reglas o normas que rigen, regulan y someten, un gobierno, institución, o personas mediante leyes, convenios, contratos o pactos.

Debido a lo anterior, la institución jurídica del matrimonio, se encuentra en los países, organizada y regulada dentro de los diferentes Derechos positivos. Es entonces que todo matrimonio origina numerosas cuestiones relativas a los bienes de los esposos, en el que del matrimonio mismo se derivan obligaciones, haciéndose necesario saber el reparto de dichas obligaciones, en qué proporción serán soportadas y cuáles serán los derechos de los cónyuges dentro del matrimonio, para ello, y resolver todas estas cuestiones, se formó la teoría especial del régimen matrimonial; misma que nació con el derecho romano y que ha evolucionado en los distintos sistemas legales, pero que no importando, el tipo de país, existe para todos ellos, un régimen matrimonial, el cual está reglamentado, por la ley, al través de la variedad de regímenes existentes; adoptando una característica muy importante, que es, la de la libertad de los contrayentes de optar por su libre voluntad, por un régimen matrimonial.

Aunado a lo anterior, podemos agregar, que un aspecto importante, es el desconocimiento de los contrayentes (falta de cultura jurídica) acerca del significado, repercusiones y alcances del régimen a optar, tanto al celebrarse, el matrimonio, su duración y como en el momento de disolverlo.

Es entonces que, los más destacados e importantes tipos de regímenes matrimoniales, señalados en el presente trabajo, son, sin que fuera posible, profundizar el tema dado, con el rigor del tema que me ocupa, y la finalidad de precisar la antilogía contenida en la fracción VI. del artículo 267 del Código Civil vigente en el Distrito Federal, a lo establecido en el artículo 182 Quintus.

Es por tanto, que a manera de corolario (proposición que se deduce de lo ya demostrado) podemos concluir, que estos regímenes económicos en el matrimonio, son también una institución civil, que a lo largo de su evolución se han ido adaptando a las condiciones de las realidades jurídicas, sociales, económicas, culturales, étnicas, religiosas y costumbristas.

Estos tipos de régimen económico en el matrimonio, forman un modelo jurídico en cada Derecho Positivo vigente.

Debe ser un requisito obligatorio, que el Estado imponga a los contrayentes ,por disposición contenida en la ley,(legislado e incluido en el Código Civil) para que estos conozcan, en un curso prematrimonial, el tipo de régimen matrimonial al que sujetaran su matrimonio, conservando el libre derecho de elección del régimen matrimonial, y con ello evitar que los futuros cónyuges por la ceguera del amor, o la influencia de terceros elijan erróneamente.

Con certeza concluyo, que con base a lo anterior, queda perfectamente demostrado que el contenido de la fracción VI del artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal. vigente, es claramente una ANTILOGIA JURÍDICA(contradicción entre dos textos o expresiones)por ser este, una flagrante contravención(obrar contra lo mandado)a lo debidamente dispuesto y regulado en los capítulos de los regímenes de sociedad conyugal y bienes separados en el Código Civil vigente para el Distrito Federal; conllevando con ello a una Antítesis legal.(oposición de dos afirmaciones) .

Por último en lo referente a este tema, el contenido de la fracción VI del artículo 267 del Código Civil vigente en el Distrito federal. considero que no se ¿sí? Los diputados por desconocimiento, se atrevieron a realizar esta reforma, sin medir los alcances de su aplicación, puesto que con su praxis, crearon una reforma electorera, que suma mayor dificultad al trámite de divorcio, haciéndolo en forma contraria a su intención de hacerlo más rápido y sencillo, lo hicieron más tardado procesalmente, y penoso para las partes puesto que genera entre ellos intereses opuestos y rencores.

CUARTA CONCLUSIÓN.

EN EL MARCO JURÍDICO COMPARATIVO ES REALMENTE NECESARIO CONOCER LOS ANTECEDENTES Y EVOLUCIÓN LEGISLADA DEL DIVORCIO EN MÉXICO.

Para realmente comprender , los alcances y repercusiones, que actualmente tiene el divorcio en nuestro país , y para la elaboración de este sencillo trabajo, se hizo necesario, recurrir, a la investigación sobre leyes antecedentes del matrimonio, sus tipos de régimen patrimonial, así como también del divorcio, aspecto relevante considero, para comprender su fenómeno evolutivo, y en el cual me congratulo, el poder contar en nuestra Universidad, con el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, lugar en donde se encuentra el acervo jurídico más importante del país, en donde se puede investigar con toda certeza y apoyarse, en la orientación y opinión de sus investigadores.

El presente trabajo, dista mucho de ser una investigación más amplia, como me hubiese gustado, porque el tema lo amerita, sin embargo, dada la, selección de los temas relacionados, se impone la objetividad con que debe abordarse el tema desarrollado en esta tesis.

Resultado de lo anterior, imprescindible (no se pudo evitar) fue tener que incluir algunos antecedentes históricos del los códigos y leyes que acompañan este trabajo, no solo por observar en ellos, la evolución y adaptación a los tiempos que había que normar jurídicamente, sino que la razón, es primordial, la de contar con su antecedente y además considerar , su relevancia histórica, jurídica, y normativa de la sociedad en México, para que con ello se pudiera manejar un breve compendio de las leyes, que como sintaxis (gramática que enseña a ordenar),y eclecticismo(escuela que procura conciliar doctrinas aunque procedan de diversos sistemas) ; nos condujera a epilogar (resumir una obra o escrito) la presente disertación(razonar con método).

Así es que en este trabajo se adjunta como capitulado, los códigos mexicanos, de 1870,1884 y la ley de 1859, con la intención señalada y posteriormente de una sucinta comparación del Código Civil vigente en el Distrito Federal y su Código de Procedimientos; con el objeto de contar con un manual práctico que permita la rápida comparación de los textos vigentes y anteriores ya derogados, que permitan la comprensión y fácil manejo, del tema.

QUINTA CONCLUSIÓN.

LA REFORMA DEL, CONTENIDO DE LA FRACCIÓN VI. DEL ARTÍCULO,267 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, RESULTA UNA ANTILOGÍA Y ANTÍTESIS, A LO ESTABLECIDO EN EL 182 QUINTUS, DEL MISMO ORDENAMIENTO.

Para dar inicio, se define a la Antilogía como, “la contradicción entre dos textos o expresiones”; y la Antítesis, “como la oposición de dos juicios o afirmaciones y por extensión de otras cosas.”³¹Dada entonces las definiciones categóricas de estos dos conceptos, se simplifica explicar porque afirmo que el contenido de la fracción VI. del artículo 267 del Código Civil vigente en el Distrito Federal, manifiesta una clara contraposición y contradicción a lo establecido en el artículo 182 Quintus; ya que simplemente el numeral 182 Quintus, norma jurídicamente los bienes que son propios de cada cónyuge aún dentro del régimen patrimonial del matrimonio, de sociedad conyugal, por lo que entonces la fracción VI del artículo 267 al referirse a que : “en el caso de que los cónyuges hayan celebrado el matrimonio bajo el régimen de separación de bienes, deberá señalarse la compensación que no podrá ser superior al 50% del valor de los bienes que hubieren adquirido.....”³² : así por simple deducción, notoria es la contradicción entre estos dos textos, puesto que el “182 Quintus en sus siete fracciones” le concede a los cónyuges la propiedad de sus bienes aún en la sociedad conyugal, de tal manera que, el contenido señalado en la fracción VI del artículo 267,NO PUEDE, NI DEBE SER CONTRARIO, A LA DISPOSICIÓN LEGAL DE LOS RÉGIMENES MATRIMONIALES. Perfectamente regulados en el Código Civil Vigente en el Distrito Federal.

Por otro lado ,también, como en el capítulo anterior, y por la siguiente razón, fue indispensable contener en este trabajo, el proceso legislativo que dio origen al dictamen de ley, que reforma y adiciona los artículos referidos al divorcio, conociendo quienes fueron sus actores y que partido promovió dicha iniciativa de ley, como se desarrollo ,se discutió y se aprobó en la asamblea legislativa del Distrito Federal; lo anterior con el objeto de conocer la realidad de esta ley, que en muchas ocasiones en el ambiente de la abogacía solo se limita a manejar y conocer la reforma, ignorando muchas veces su sentido, su fuente ,su razón de elaboración etc. ; Derivado de esto ,considero que consientes y sabedores de todo lo referente a esta ley, el manejo práctico de los casos, será más apropiado en la práctica forense, con resultados óptimos para quienes se vean inmersos en este campo y el desarrollo real de la vida misma.

³¹ Sopena Manuel, *Diccionario de la Lengua Española*, Barcelona España, Ed. Sopena,2006, p. 171.

³² México Distrito Federal, Código Civil, Agenda Civil del D.F. 2009, Ed. Ediciones Fiscales ISEF, S.A. artículo 267 fracción VI. p. 35.

Por último agregué algunas jurisprudencias relativas al tema, con la finalidad que se cumple ,de reforzar mi punto de vista, reafirmando y llevando a la comprobación, mi afirmación a manera de conclusión final “EL CONTENIDO DE LA FRACCIÓN VI.DEL ARTICULO 267 DEL CÓDIGO CIVIL VIGENTE EN EL DISTRITO FEDERAL ES CONTRAPUESTO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 182 QUINTUS”.

SEXTA CONCLUSIÓN.

LA, IRRETROACTIVIDAD E INAPLICABILIDAD, DE LOS ARTICULOS 289-BIS(hoy, derogado) Y DEL ACTUAL 267 FRACCION VI. PRESERVA LA LEGALIDAD DE NUESTRA CONSTITUCIÓN Y REORIENTA LA CONGRUENCIA EN LA CODIFICACIÓN CIVIL DEL D.F.

El 25 de mayo de 2000 apareció publicado en la *Gaceta Oficial del Distrito Federal* el Decreto por el que se derogan, reforman y adicionan diversas disposiciones del Código Civil para el Distrito Federal. Este Decreto contiene cambios substanciales en materia de familia incluida la regulación de ciertos aspectos patrimoniales del divorcio. Las reformas han suscitado innumerables dudas tanto de la academia como en el foro, sin antecedentes legislativos, y que fue en ese momento, el artículo 289-bis, mismo que se vierte en la actualidad como artículo 267 en su fracción VI.

Este precepto modificó algunos de los efectos económicos del divorcio, pero el cambio no se reduce a los aspectos patrimoniales, por el contrario, la reforma trasciende al involucrar la concepción misma de las relaciones matrimoniales, pues intenta establecer una equidad de género además de proteger y valorizar el trabajo doméstico y la formación de los hijos, al menos, en el momento del divorcio; lo que podría considerarse de cierta forma como justo, pero que en su aplicación en estricto sensu del derecho, resulta plenamente violatorio de la misma ley, sus instituciones, la relación conyugal y familiar.

El citado artículo expresa:

Artículo 289 Bis. En la demanda de divorcio, los cónyuges podrán demandar del otro, una indemnización de hasta el 50% del valor de los bienes que hubiere adquirido, durante el matrimonio, siempre que: (advirtiendo estas condiciones)

I. Hubieran estado casados bajo el régimen de separación de bienes;

II. El demandante se haya dedicado en el lapso en que duró el matrimonio, preponderantemente al desempeño del trabajo del hogar y, en su caso, al cuidado de los hijos; y

III. Durante el matrimonio el demandante no haya adquirido bienes propios o habiéndolos adquirido, sean notoriamente menores a los de la contraparte.

El juez de lo familiar en la sentencia de divorcio, habrá de resolver atendiendo a las circunstancias especiales en cada caso.

El primer error del nuevo precepto es considerarlo retroactivo si se intenta aplicar a matrimonios contraídos antes de la reforma de junio de 2000. Otra corriente de opinión, acepta la posibilidad de aplicar el artículo 289 bis, a vínculos matrimoniales celebrados antes de la vigencia de la norma, pero sólo en lo que respecta a los bienes adquiridos después de la entrada en vigor de la norma, en cambio, si atacara derechos patrimoniales adquiridos durante la vigencia de una norma anterior sería retroactivo y por consiguiente ilegal, en tal sentido para apuntalar este criterio, adjunto la siguiente tesis de jurisprudencia:

DIVORCIO. APLICACIÓN RETROACTIVA DEL ARTÍCULO 289 BIS DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL. De acuerdo con lo dispuesto en el mencionado precepto, que entró en vigor a partir del uno de junio de dos mil, en casos de divorcio cualquiera de los cónyuges puede solicitar una indemnización de hasta el cincuenta por ciento de los bienes que hubiere adquirido el otro cónyuge, cuando estuvieran casados bajo el régimen de separación de bienes, el demandante se hubiera dedicado en el lapso que duró el matrimonio, preponderantemente, al trabajo del hogar y no hubiera adquirido bienes propios durante el matrimonio o los que hubiera adquirido resulten notoriamente menores a los de su cónyuge. Ahora bien, si el matrimonio fue celebrado con anterioridad a la entrada en vigor de la disposición jurídica en comento y la disolución del vínculo matrimonial se promueve con posterioridad a la iniciación de su vigencia, no podrá demandarse el pago de la indemnización correspondiente, porque esa nueva figura jurídica modifica los efectos del régimen de separación de bienes pactado bajo el imperio de la ley anterior, conforme al cual cada cónyuge conserva la propiedad y administración de sus bienes, aunque llegaran a divorciarse; de modo que si antes de la entrada en vigor de la supra citada norma no existía en el Código Civil para el Distrito Federal algún precepto que impusiera alguna modalidad al régimen de separación de bienes aunque se divorcieran los cónyuges, no pueden alterarse los efectos de este régimen patrimonial del matrimonio que previeron los consortes, pues existiría una aplicación retroactiva en perjuicio del cónyuge demandado y la consiguiente violación a la garantía de irretroactividad de la ley, prevista en el párrafo primero del artículo 14 constitucional. (Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. Clave: I.8o.C.: Núm.: 229 C. Amparo directo 915/2001. María del Rosario Armesto Teijeiro. 22 de enero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arellano Hobelsberger. Secretario: Marco Antonio Hernández Tirado.)

Argumentar esta postura, se sustenta en el artículo 14 constitucional: "...a ninguna ley se le dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna". Por tanto, el artículo 289 bis, o bien el actual artículo 267 en su fracción VI. NO debe ser aplicado retroactivamente por el juez o por cualquier otro al que tal función corresponda.

SÉPTIMA CONCLUSIÓN.

PROPUESTA FINAL DEL TRABAJO.

Realmente es necesario, legislar para derogar la fracción VI del actual artículo 267 del Código Civil vigente en el Distrito Federal; o bien ,reformular su contenido , para con ello se dé un nuevo sentido, que evite la antítesis jurídica, con los regímenes matrimoniales, contenidos en la legislación sustantiva, y además la contraposición con el artículo 182 quintus; por lo que para tal efecto, propongo, la alternativa, de que se adjunte a dicha fracción VI .del 267 del Código Civil. del Distrito Federal, la posibilidad de que el juez de lo familiar, de oficio estudie el caso , y al probarse la condición real socioeconómica , profesional y/o cultural de los cónyuges, se pueda aplicar la fracción VI del Art.267 del Código Civil vigente en el. Distrito Federal con el objeto, de evitar la precariedad de la mujer, o su abandono económico (lo que ya está considerado en dicha legislación) y con ello evitar que la fracción VI. del art.267 del Código Civil para el Distrito Federal, se convierta en un medio para lucrar civilmente y/o, extorsionar al otro cónyuge, por medio del divorcio ,lo que de no suceder, la equidad de género en nuestra ley, será una simple utopía, o la posibilidad de conformar un Fraude Procesal.

NOMINA BIBLIOGRAFICA.

- I. BIBLIOGRAFIA CONSULTADA.
- II. DICCIONARIOS JURÍDICOS CONSULTADOS.
- III. LEGISLACION CONSULTADA.

I. BIBLIOGRAFIA CONSULTADA.

1. Bailón Valdovinos Rosalío, Sociedad Conyugal y Separación de Bienes, Ed. Mundo Jurídico, México 2008.
2. Baqueiro Rojas Edgard y Buenrostro Báez Rosalía, *Derecho de familia y Sucesiones*, 1ª ed. Ed. Harla, México enero de 1990.
3. Bonnacase Julien, *Elementos de Derecho Civil*, t.III (Regímenes Matrimoniales y Derecho de las Sucesiones.) 1ª ed., Ed. José M. Cajica jr. Distribuido por Porrúa Hns. Y Cía. México febrero de 1985.
4. Bonnacase Julien, *Elementos de Derecho Civil* ts. I y II ,1ª ed., Ed. José M. Cajica jr. Distribuido por Porrúa Hns. Y Cía. México febrero de 1985.
5. Biagio Brugi Dr. *Instituciones de Derecho Civil*, 4ª ed. ,Ed. Unión Tipográfica Hispano Americana ,México enero 1996.
6. Bravo González Agustín y Bravo Valdés Beatriz, Derecho Romano primer curso, 13ª ed, Ed. Pax México, México D.F. Abril de 1998.
7. Brena Sesma Ingrid, Derechos del Hombre y la mujer divorciados. Colección Nuestros Derechos, Ed. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. México, noviembre del 2000.
8. D'aguanno José, *Génesis y Evolución del Derecho*, 9ª ed., Ed. Impulso, Distribuido por Porrúa S.A. Buenos Aires Argentina noviembre de 1993.
9. D'Egremy Alcázar Francisco, Como Hacer su Divorcio, 1ª ed, Ed. Anaya, México enero de 2003.
10. Domínguez Martínez Jorge Alfredo Dr. *Derecho Civil (Parte General, Personas, Cosas, Negocio Jurídico e Invalidez)* 2ª ed., Ed. Porrúa S.A. México junio de 1990.
11. De Pina Rafael, *Derecho Civil Mexicano vol.1º*, Ed. Porrúa S.A. México 1986.

12. Engels Federico, *El Origen de la Familia, La Propiedad privada y El Estado*, 2ª ed. Ed. Instituto Politécnico Nacional ,México enero de 2005.
13. Floris Margadant S. Guillermo, *Derecho Romano*, 16ª ed., Ed. Esfinge, Naucalpan Edo. Mex. noviembre de 1989.
14. Gómez Lara Cipriano, *Teoría General del Proceso*, 8ª ed., Ed. Harla. México noviembre de 1990.
15. Gómez Lara Cipriano, *Derecho Procesal Civil*, 6ª Reimpresión, Ed. Trillas, México diciembre del 2000.
16. Informática Jurídica Mexicana, *Nuevo Divorcio Express*, 1ª ed., Ed. Informática Mexicana, México enero de 2009.
17. Montero Duhalt Sara, *Derecho de Familia*, 5ª ed., Ed. Porrúa S.A. México junio de 1992.
18. Morineau Iduarte Marta e Iglesias González Román, *Derecho Romano*, 3ª ed., Ed. Harla México septiembre de 1993.
19. Peniche López Edgardo, *Lecciones de Derecho Civil*, 1ª ed., Ed. Porrúa México septiembre de 1981.
20. Planiol Marcel, *Tratado Elemental de Derecho Civil*, t.I.(Introducción Familia y matrimonio) 12ª ed., trad, Esp. Ed. Cajica. Puebla 1983.
21. Planiol Marcel, *Tratado Elemental de Derecho Civil*, t. II (Regímenes Matrimoniales) 12ª ed., trad, Esp. Ed. Cajica. Puebla 1983.
22. Rojina Villegas Rafael, *Derecho Civil Mexicano*, t II. (Introducción y Personas), 4ª ed., Ed. Porrúa México 1975.
23. Rotondi Mario, *Instituciones de Derecho Privado*, Ed. Labor S.A. México 1953.
24. Tabora Huáscar, *Como Hacer una Tesis*, 13ª ed., Ed. Tratados y Manuales Grijalbo, México 1990.

II. DICCIONARIOS JURIDICOS CONSULTADOS.

1. De Pina Rafael y De Pina Vara Rafael, *Diccionario de Derecho*, 13ª ed., Ed. Porrúa S.A. México mayo de 1985.
2. Jiménez Santiago Tiana Sócrates, *Diccionario de derecho Romano*, 1ª ed., Ed. Sista. México enero. del 2000.

III.LEGISLACION CONSULTADA.

1. Agenda Civil del D.F. 18ª ed., Ed. Ediciones Fiscales ISEF. México febrero de 2009.
2. Constituciones Políticas de los Estados Unidos Mexicanos años, 1952, 1979, 1991, 1992 y 2008.Ed.Porrúa, México.
3. Compilación Civil del D.F. 6ª ed., Ed. Raúl Juárez Carro, México mayo del 2006.
4. Legislación Civil para el D.F. Ed. SISTA. México julio del 2004.
5. Código de Derecho Canónico. Impreso por Porrúa Mex. Ed. Roma Italia 2008.